



**Universidad Michoacana de
San Nicolás de Hidalgo**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

**“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PENAL
EN MICHOACÁN”**

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

presenta el

Lic. Félix Francisco Cortés Sánchez

Asesor:

M. en D. Emmanuel Roa Ortiz

Morelia, Michoacán, Febrero de 2016.

La cautela en la aplicación de la pena pública debe ser el principio rector de los sistemas penales, y la plena vigencia y operatividad del principio *pro homine* debe garantizar que los Estados no estén habilitados, jurídica o fácticamente, a subordinar el respeto de la dignidad de la persona humana a cualquier otra finalidad, aun cuando se procure alcanzar algún tipo de utilidad social.

*Papa Francisco.
Octubre de 2014.*

La cárcel conspira para robar la dignidad al hombre.
Todo hombre o institución que intente arrebatarme mi dignidad sufrirá una derrota, porque no estoy dispuesto a perderla a ningún precio ni bajo ninguna clase de presión.

*Nelson Mandela.
"El largo camino hacia la libertad"*

Dedicatorias y agradecimientos

A mi esposa Vicky,
por tu amor y apoyo siempre presentes y por acompañarme
en el camino de la vida sin reservas ni condiciones.

A mis hijas Carolina y Diana Paula,
por venir al mundo a iluminarlo con sus sonrisas y
por ser el motor de mi vida y mis esfuerzos.
Siempre serán mi motivo de orgullo.
Este trabajo es de ustedes y para ustedes.

A mis padres Elia y Gonzalo,
por su ejemplo de amor, trabajo, dedicación,
responsabilidad y cumplimiento del deber.

A Gabriela, Marco Antonio, Valeria y Alexander,
por formar parte de esta familia que me hace sentir tan orgulloso.

Al Lic. Marco Antonio Flores Negrete,
Doña Gricelda Ortiz Espinoza y Mónica Flores Ortiz,
por el apoyo, estimación y consejos invaluables
que me han brindado. Mi eterna gratitud.

Al Mtro. Emmanuel Roa Ortiz,
por el tiempo, esfuerzo y orientación dedicados a este trabajo
y por el respaldo que siempre me ha dispensado.

Al Mtro. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Al Dr. Alejandro González Gómez,
Al Lic. Miguel Dorantes Marín,
por su amistad, respaldo y consejos, que siempre valoraré.

Al Poder Judicial del Estado de Michoacán,

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

A mi familia, mis amigos y compañeros.

RESUMEN

El 11 de junio de 2011, cobró vigencia la reforma constitucional en materia de derechos humanos; por su parte, el 19 de junio de 2011, hizo lo propio la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008), por lo que se refiere al sistema penitenciario y a la judicialización de las sanciones penales.

Esta evolución normativa nos ha colocado frente a un paradigma especialmente relevante: por una parte, la judicialización de la ejecución de las sanciones penales significa que corresponderá a los jueces ocuparse de los procedimientos relacionados con la última –y no por ello menos importante– etapa del proceso penal: la ejecutiva; y, por la otra, en el ejercicio de esta novedosa función, deberán promoverse, respetarse, protegerse y garantizarse los derechos humanos de las personas vinculadas con ese tipo de trámites.

En este trabajo de investigación se identifican los derechos humanos –reconocidos en sede constitucional y convencional– y se proponen mecanismos para cumplir con tales deberes, poniendo especial atención en las personas privadas de la libertad.

ABSTRACT

On June 11, 2011, the constitutional reform in the field of human rights took effect; for his part, June 19, 2011, the constitutional reform in the field of criminal justice and security (2008), did the same so it refers to the prison system and to the prosecution of criminal sanctions.

This normative evolution has placed us against a particularly relevant paradigm: on the one hand, the judicialisation of the execution of criminal sanctions means that judges shall deal with the procedures related to the last - and not least- stage of the criminal process: the executive; and, on the other hand, in the exercise of this new function, must be promoted, respected, protected and guaranteed the human rights of persons linked with procedures such.

This study identifies human rights and proposed mechanisms for fulfilling such duties, with special attention to persons deprived of liberty.

PALABRAS CLAVE:

Derecho ejecutivo penal, derechos humanos, pena de prisión, Constitución, tratados internacionales.

ÍNDICE

Índice	1
Introducción	5
Capítulo Primero	
La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos	
1.1. Antecedentes	9
1.2. Concepto de derechos humanos	37
1.3. Evolución de los derechos humanos en el orden constitucional nacional	47
1.4. Tendencias de los derechos humanos	54
1.5. Características de los derechos humanos	57
1.5.1. Innatos o inherentes	58
1.5.2. Necesarios	59
1.5.3. Inalienables	59
1.5.4. Imprescriptibles	59
1.5.5. Oponibles <i>erga omnes</i>	59
1.5.6. Universales	60
1.5.7. Interdependientes e indivisibles	63
1.5.8. Otras características	65
1.5.9. Visión jurisprudencial de las características de los derechos humanos	66
1.6. Principios aplicables en la interpretación y protección de los derechos humanos	69
1.6.1. Principio de progresividad y de no regresividad	69
1.6.2. Principio de interpretación conforme	73
1.6.3. Principio <i>pro persona</i>	80
1.7. Deberes de las autoridades en materia de derechos humanos	84
1.7.1. Promoción	85
1.7.2. Respeto	85
1.7.3. Protección	86
1.7.4. Garantía	87
1.8. Conclusiones capitulares	88
Capítulo Segundo	
La reforma constitucional en materia de ejecución de sanciones penales y del sistema penitenciario	
2.1. Antecedentes	93
2.1.1. Modelos de justicia penal	95
2.1.2. Causas motivantes para el cambio de modelo de justicia penal	101
2.1.3. El proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad	107

2.2.	El modelo acusatorio y oral, como base del proceso penal en México	111
2.2.1.	Principios del sistema acusatorio	114
2.2.1.1.	Oralidad	114
2.2.1.2.	Publicidad	116
2.2.1.3.	Contradicción	118
2.2.1.4.	Concentración	119
2.2.1.5.	Continuidad	120
2.2.1.6.	Inmediación	121
2.3.	La judicialización de la ejecución de sanciones penales	123
2.4.	El sistema penitenciario y su reforma	132
2.4.1.	La pena de prisión	134
2.4.2.	Sistema penitenciario y régimen penitenciario	141
2.4.3.	La situación de las prisiones en México y Michoacán	148
2.4.4.	La reforma constitucional en materia de sistema penitenciario	153
2.4.5.	Fines del sistema penitenciario. De la regeneración a la reinserción social	159
2.5.	Conclusiones capitulares	164

Capítulo Tercero

El juez de ejecución de sanciones penales en Michoacán

3.1.	Instauración de la figura del juez de ejecución de sanciones en Michoacán y su regulación	169
3.2.	Principios rectores de la ejecución de sanciones penales	197
3.3.	Distinción entre las facultades de la autoridad administrativa y la judicial en materia de ejecución de sanciones penal	198
3.4.	Operatividad de la figura en Michoacán	200
3.5.	Conclusiones capitulares.	202

Capítulo Cuarto

La protección de los derechos humanos en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán

4.1.	El procedimiento ejecutivo penal en Michoacán	204
4.1.1.	El procedimiento ordinario, conforme al Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales	206
4.1.2.	El procedimiento ordinario, conforme al Código Nacional de Procedimientos penales, de aplicación supletoria	207
4.1.3.	El procedimiento incidental	214
4.1.4.	Los medios impugnativos	216
4.2.	Breve catálogo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de las víctimas	220
4.2.1.	Derecho a que se respete su dignidad y a un trato humano	223
4.2.2.	Derecho a la igualdad y a la no discriminación	229
4.2.3.	Derecho al debido proceso	232
4.2.4.	Derecho al control judicial de la ejecución de la pena	236
4.2.5.	Derecho a la salud	237
4.2.6.	Derecho a alimentación, albergue, condiciones de higiene, agua potable y vestido	240
4.2.7.	Derecho a la educación y al desarrollo de actividades	

culturales y deportivas	246
4.2.8. Derecho al trabajo	250
4.2.9. Derecho a la libertad de conciencia y religión	257
4.2.10. Derecho de petición	260
4.2.11. Derecho a la vinculación con el exterior	260
4.2.12. Derecho a la reinserción social	264
4.2.13. Los derechos de las víctimas en el procedimiento ejecutivo penal	266
4.3. El control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad	270
4.4. El principio <i>pro personae</i> y la decisión judicial	282
4.5. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán	288
4.6. Conclusiones capitulares	291
Conclusiones	297
Anexos	
Anexo 1. Relación de iniciativas. Reforma constitucional en materia de derechos humanos	311
Anexo 2. Relación de iniciativas. Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad	321
Anexo 3. Conformación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán	323
Anexo 4. Régimen de sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada	329
Anexo 5. Disposiciones procesales contenidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán	337
Fuentes de información	343

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se promulgó la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad, que –entre otras cosas– contempla la incorporación del modelo penal acusatorio y oral.

Tal proceso significa una modificación radical a la cultura jurídica de nuestro país y –por supuesto– un reto de importantes proporciones para los órganos jurisdiccionales.

De igual manera, la reforma referida ha implicado una transformación esencial de la visión del sistema penitenciario e incorporó la judicialización de la etapa ejecutiva del proceso penal, en particular, en lo que se refiere a la ejecución de las sanciones penales.

Este proceso incidió directamente en las entidades federativas, pues el artículo quinto transitorio impuso a éstas el deber de llevar a cabo las modificaciones legales necesarias para que la fase ejecutiva del proceso penal corriera a cargo de los poderes judiciales locales, dentro del plazo de 3 años contado a partir de la publicación del decreto correspondiente.

En el caso del Estado de Michoacán, esto ocurrió a través de la expedición –el 14 de junio de 2011– de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del orden local, cuyas disposiciones instituyeron la naturaleza de la figura del juez de ejecución, asignándole facultades específicas, con la peculiaridad de que el procedimiento relativo quedó sujeto a los principios del modelo acusatorio y oral.

Por otro lado, a través del decreto publicitado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se promulgó la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Con motivo de ésta, se instituyó en sede constitucional el término “derechos humanos”, en sustitución de aquél con el que se venía identificando a este tipo de prerrogativas –“garantías individuales– y además, se reconoció como parte del entramado jurídico, en el mismo nivel que el de la Constitución General de la República, a los tratados internacionales en la materia –lo que significó la adopción, por parte del Estado Mexicano, de una posición monista respecto de la incorporación de los instrumentos internacionales relativos a esa materia–, previendo además una serie de principios en lo relativo a la promoción, respeto, protección, promoción y garantía de tales prerrogativas, a saber: el *pro persona*; el de interpretación conforme y el de progresividad; habiéndose además reconocido a nivel constitucional, como características de los derechos humanos: la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad.

También se estableció en el artículo 18 Constitucional, que el sistema penitenciario en México debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, reconociendo a los componentes del mismo que ya estaban previstos –el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la vinculación con el exterior– como medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

Esta evolución normativo-constitucional nos ha colocado frente a un paradigma especialmente relevante: por una parte, la judicialización de la ejecución de las sanciones penales significa que corresponderá a la judicatura ocuparse de los procedimientos relacionados con la última –y no por ello menos importante– etapa del proceso penal: la ejecutiva; y, por la otra, en el ejercicio de esta novedosa función, deberán promoverse, respetarse, protegerse y garantizarse los derechos humanos de las personas vinculadas con ese tipo de trámites.

En mi concepto, era necesario llevar a cabo un estudio tendente a identificar la forma en que tales derechos humanos –reconocidos tanto en el plano constitucional como en el derivado de los diversos instrumentos internacionales– debían ser respetados, garantizados, protegidos y promovidos durante la sustanciación de los procedimientos de ejecución de sanciones penales, en los que las personas privadas de la libertad juegan un papel relevante.

Este trabajo de investigación es resultado de ese interés.

En él se analiza la dinámica que dio lugar a las reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad, y de derechos humanos; llevando a cabo un estudio acucioso de los alcances de ambas y su significación; poniendo especial énfasis en la conceptualización de los derechos humanos, analizando sus características, categorías y los principios aplicables en la interpretación de las normas que los contemplan.

De igual manera, se han analizado las particularidades del modelo acusatorio y oral, estableciendo una comparación entre éste y el inquisitivo mixto; definiendo las características de aquél, los principios que le son aplicables y las razones por las que son observables al procedimiento ejecutivo penal.

Por otro lado, se ha llevado a cabo un estudio respecto a la implementación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales en el Estado de Michoacán, tanto desde el punto de vista normativo como material; asimismo, se han descrito las dinámicas procesales en las que deben sustanciarse los procedimientos ordinarios, incidentales y los medios impugnativos que prevé la legislación local.

Finalmente, el lector encontrará una propuesta de catálogo de derechos humanos respecto tanto de las personas privadas de la libertad como de las víctimas, vinculados con la fase ejecutiva del proceso penal.

Para ello, se ha recurrido a la norma constitucional y, luego, a los diversos instrumentos internacionales que la complementan e, incluso, maximizan las prerrogativas que se prevén en aquella; además, se ha atendido a los criterios que –respecto de ellas– ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual manera, y con el propósito de definir la forma en que deben ser protegidos los derechos humanos en la fase ejecutiva del proceso penal, se han analizado los principios *pro persona* y de interpretación conforme; determinando los alcances y la significación que debe darse a los deberes que el artículo 1º constitucional delega a todas las autoridades –entre ellas, las jurisdiccionales–, en torno a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que intervengan en el procedimiento atinente.

Espero que el resultado de esta investigación resulte útil para los operadores jurídicos e interesados en el tema, ya que a diferencia de análisis llevados a cabo por especialistas en derecho penitenciario, éste tiene como propósito identificar los derechos humanos que deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados a favor de las personas privadas de la libertad, a la luz de la función ejecutiva penal que ahora corresponde al Poder Judicial.

Con ello, se ha procurado generar un estudio provechoso para los justiciables, sus asesores jurídicos y los propios órganos especializados en la aplicación del derecho ejecutivo penal; ya que es en la judicatura donde esa protección y respeto puede llevarse a cabo de manera eficaz, a través del control de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas y de los actos que lleven a cabo las autoridades administrativas penitenciarias.

Félix Francisco Cortés Sánchez.
Noviembre de 2015.

CAPÍTULO PRIMERO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Sumario: 1.1. Antecedentes. 1.2. Concepto de derechos humanos. 1.3. Evolución de los derechos humanos en el orden constitucional nacional. 1.4. Tendencias de los derechos humanos. 1.5. Características de los derechos humanos. 1.6. Principios aplicables en la interpretación y protección de los derechos humanos. 1.7. Deberes de las autoridades en materia de derechos humanos. 1.8. Conclusiones capitulares.

1.1. Antecedentes.

A través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se promulgó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Para llegar a ese punto, la visión de nuestro país acerca de este tema evolucionó en forma significativa; ya que de 1945 a 1995, su actuación se limitó a la suscripción de distintos instrumentos internacionales en la materia; siendo hasta 1996 cuando, con motivo de diversas presiones internas e internacionales, el gobierno mexicano efectuó una invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país para observar la situación de los derechos humanos *in situ*; y luego, en 1998, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998, lo que evidenció una disposición más favorable hacia actores internacionales intergubernamentales¹.

Este proceso se vio fortalecido y acrecentado con motivo de la alternancia en el gobierno de la República (2000), cuando el titular del Ejecutivo Federal firmó un acuerdo con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de que estableciera una oficina en México y elaborara un diagnóstico de la situación de los derechos humanos².

¹ La visión del Estado Mexicano hacia los derechos humanos es concienzudamente descrita por SALTALAMACCHIA Ziccardi, Natalia y COVARRUBIAS Velasco, Ana, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *Coords., La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 1-38.

² *Ibidem*, p. 26.

Con ello se abrió paso a que nuestro país quedara sometido, afortunadamente, al escrutinio internacional, recibiendo un número importante de visitas de relatores y grupos de trabajo; lo que, a su vez, se tradujo en la creación de organismos no gubernamentales *pro* defensa de los derechos humanos y a la participación cada vez más activa de organizaciones de la sociedad civil en el tema.

A raíz de los trabajos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en 2003 se produjo el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*³, en el que por primera vez se propone una reforma constitucional integral sobre la materia, la implementación de un sistema acusatorio y oral en materia de justicia penal y la judicialización en la vigilancia de las sanciones penales, entre otras cosas.

Es aquí donde puede localizarse el primer antecedente para la reforma que se vería cristalizada en 2011.

Este diagnóstico dio lugar, a su vez, a que organizaciones de la sociedad civil, académicas y académicos especialistas en derechos humanos, integrados en el grupo denominado “Súmate a la Reforma”, se dieran a la tarea de conjuntar esfuerzos y proponer una reforma constitucional en materia de derechos humanos (2006), que resulta de gran trascendencia por su valor e integralidad⁴.

Ante la imposibilidad de que dicha propuesta pudiera constituir una iniciativa de reforma, distintos legisladores y grupos parlamentarios del Congreso de la Unión la retomaron para dar inicio formal al proceso de reforma.

Éste aglutinó un conjunto importante de iniciativas formuladas por legisladores de diversos institutos políticos, que tenían como propósito que se efectuaran modificaciones vinculadas con los derechos humanos, desde distintas perspectivas y aristas.

³ Publicado en 2004, por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultable íntegramente en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/2.pdf>.

⁴ Consultable en su integridad en <http://www.catedradh.unesco.unam.mx>

Resulta particularmente interesante la variedad de temas que se analizaron para que esta dinámica llegara al resultado que conocemos hoy en día, y para apreciar esta diversidad, el cuadro ilustrativo contenido en el anexo 1 de este trabajo contiene una breve referencia a cada una de ellas y a su objeto.

Las iniciativas que fueron estudiadas patentizan que el proceso legislativo que dio lugar a la reforma en materia de derechos humanos se fue nutriendo con diversas propuestas, conviniendo identificar cuáles fueron los aspectos comunes de las iniciativas en mención.

Como tales, pueden enlistarse los siguientes:

- (a) Modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir, de nueva cuenta⁵, el término de “derechos humanos”;
- (b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como prerrogativas inherentes al ser humano y, por lo tanto, hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado;
- (c) Hacer efectiva la protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales;
- (d) Revisar la posición que corresponde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto de la norma constitucional;
- (e) Establecer al respeto a los derechos humanos, como contenido fundamental de la educación pública que proporcione el Estado en México;
- (f) Reconocer al respeto de los derechos humanos como la base del sistema penitenciario en México;
- (g) Prever una regulación puntual para el caso de la suspensión del ejercicio de los derechos humanos para que sólo el Congreso de la Unión pueda aprobarla; establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise oficiosamente la constitucionalidad de los decretos que llegue a emitir el Poder Ejecutivo durante la vigencia de dicha suspensión; y, sostener explícitamente cuáles derechos humanos no estarían sujetos a suspensión;
- (h) Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros del territorio nacional;
- (i) Establecer a la protección de los derechos humanos como uno de los ejes rectores de la política exterior mexicana;

⁵ Si se tiene en consideración que tales prerrogativas fueron identificadas como “derechos del hombre” en la Constitución de 1857.

- (j) Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo;
- (k) Fortalecer los organismos públicos de protección de los derechos humanos, dotándolos de autonomía; previendo la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares; precisando su régimen de responsabilidades; y, ampliar su competencia a la materia laboral; y,
- (l) Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de los tratados suscritos por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, mediante la acción de inconstitucionalidad.

En principio, las iniciativas formuladas por integrantes de la Cámara de Diputados -33 en total-, fueron objeto de análisis y discusión por las Comisiones de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de dicho cuerpo legislativo; y además de ellas, se tomaron en cuenta las aportaciones formuladas tanto por la sociedad civil como por la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales y por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como el resultado de los trabajos coordinados por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales⁶.

Ello dio lugar a que, en forma conjunta, ambas comisiones legislativas emitieran, el 23 de abril de 2009, el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

De su contenido, pueden destacarse los siguientes aspectos relevantes:

Primeramente, en el dictamen atinente se señala que la finalidad esencial de la reforma radicó en otorgar *a los derechos humanos un lugar*

⁶ Así se reconoció en el dictamen atinente. *Vid.* Cámara de Diputados, LX Legislatura; Gaceta Parlamentaria, Año XII, número 2743-XVI, Jueves, 23 de abril de 2009, Anexo XVI, p. 42.

*preferente en la Constitución*⁷, pues no obstante admitirse que en 1917| nuestro país fue pionero en el reconocimiento constitucional de los derechos humanos –particularmente en lo que se refiere a los de carácter social–, la manera concreta en que la norma fundamental los consagraba contaba con *ciertas deficiencias estructurales que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos*⁸.

Conviene poner especial atención a las razones por las que ameritó modificarse la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución General de la República, y el artículo 1º de la misma, por ser el núcleo esencial de la reforma; al respecto se plantearon las consideraciones siguientes⁹:

[...] ha sido una recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos la incorporación de los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara para el fortalecimiento del estado democrático y para garantizar la mayor protección de los derechos de la (sic) personas [...]

[...] Asimismo, la Comisión de Puntos Constitucionales estima que los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo y que éstos son inherentes a la dignidad de la persona y reconocidos por el Estado a través de sus leyes. Su vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia son una responsabilidad del Estado que se ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia, que establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

Por lo anterior, es menester que los derechos humanos estén establecidos de manera clara en la Constitución puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo.

La reforma al artículo 1º propone distinguir claramente entre derechos humanos y garantías. La modificación protege cabalmente los derechos y garantías individuales, por lo que no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 43.

⁹ *Ibidem*, p. 43-44.

derechos reconocidos por el Estado mexicano vía los tratados internacionales. Así, la única diferencia sería su fuente u origen.

La incorporación del término “persona” incorpora un vocablo menos limitativo que el de “individuo” e incorpora una carga jurídica importante y atiende a la inclusión de lenguaje de género.

Con la adición del verbo “reconocer” se busca que los derechos sean inherentes a las personas y el Estado simplemente reconozca su existencia.

Por otra parte, la incorporación del principio pro personae obedece a la obligación del estado (sic) de aplicar la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Finalmente, se introducen las obligaciones que el Estado debe asumir frente a las violaciones a los derechos humanos, éstas comprenden: las de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En cuanto a la obligación de investigar, se reconoce que el Estado es responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado, así como ante cualquier conducta que menoscabe los derechos humanos cometida por particulares, siempre y cuando, éstos actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado.

De esta manera el deber de investigar y de sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad. [...]

Además de las modificaciones a la denominación del Capítulo I del Título Primero, y el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proyecto de decreto propuso también la reforma de los numerales 11, 33, 89, y 102.

Se ha señalado con anterioridad que el punto neurálgico de la reforma radicó en la modificación del artículo 1º constitucional, y es en dicho precepto en el que se pondrá particular acento en este trabajo.

En el siguiente cuadro se establece una comparación entre la redacción de dicho precepto –que entonces se encontraba vigente– y la propuesta de su integración en el dictamen correspondiente:

Texto vigente antes de la reforma	Texto propuesto en el dictamen del 23 de abril de 2009
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.</p> <p>Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el</p>

	género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
--	---

En concepto de dichas comisiones, la redacción propuesta respondió al hecho de que debía colocarse a los derechos humanos en un lugar preferente en la norma constitucional; partiendo de la premisa de que, si bien, se encontraban consagrados en ella, tal previsión participaba de deficiencias estructurales que obstaculizaban su eficacia plena y práctica.

Además, se colocó el acento en la necesidad de distinguir claramente entre los conceptos de “derechos humanos” y “garantías”, señalando que los primeros son inherentes a la dignidad de la persona; y debían ser los ejes rectores de las leyes y normas que emita el Legislativo, de las políticas públicas que promueva el Ejecutivo y de los criterios reguladores que rijan el actuar del Poder Judicial.

En esa tesitura, el proyecto aludió a la necesidad de que no exista distinción entre las normas de derechos humanos emanadas de los tratados internacionales en la materia y los previstos en la Constitución; reconociendo de esta manera, que aquellos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo.

Empero, la redacción del párrafo segundo del artículo 1º propuesto, previó una limitación clara sobre el particular, al señalar que en la aplicación de normas de derechos humanos, debe observarse el llamado principio de no contradicción con la norma constitucional.

De esta manera, aun cuando la intención del Constituyente Permanente hubiese sido no establecer distinciones entre normas de derechos humanos contenidas en la Constitución o en los instrumentos internacionales, sí propuso una regla tendiente a subsanar los conflictos que pudieran generarse entre unas y otras; de manera tal, que cuando la norma convencional entrara en contradicción con la constitucional, debería privilegiarse la aplicación de la segunda.

Existen tres notas distintivas en la minuta; la primera radica en el hecho de que, a diferencia de lo establecido por el Constituyente de 1917, el Estado no otorga los derechos humanos, sino que reconoce un catálogo de prerrogativas esenciales en su propio contenido y además, aquellos que emanen de tratados internacionales.

Por otro lado, se abandonó el término de “individuo” como beneficiario de los derechos humanos, para ahora incorporar el vocablo de “persona”; obedeciendo así a tres propósitos: evitar una connotación limitativa; incorporar una carga jurídica importante; e, incluir un lenguaje de género.

Adicionalmente, la minuta prevé el establecimiento de dos principios esenciales en tratándose de la intelección de normas atinentes a los derechos humanos: el pro *persona* y el de interpretación conforme.

Respecto del primero, se planteó que tenía como finalidad imponer al Estado la obligación de aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y, a la inversa, recurrir a la más restringida cuando se tratara de establecer restricciones a su ejercicio.

Por cuanto hace al de interpretación conforme, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, nada establecieron respecto a su significación y alcance.

Lo mismo ocurrió en lo que se refirió a los principios rectores que se establecen en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional propuesto, para determinar el actuar de las autoridades en torno a los derechos humanos, aludiendo como tales a la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Y es que, en el dictamen, ambas Comisiones no se pronunciaron sobre las razones que motivaron la incorporación de estos principios y el sentido que pudieran otorgarse a cada uno de ellos.

En lo que sí se abundó, es en lo relativo a los deberes que corresponden al Estado en relación con los derechos humanos, imponiendo a todas las autoridades los siguientes: prevenir, investigar y sancionar las violaciones que llegaran a cometerse contra ellos.

Empero, se omitió establecer las razones por las que también les competían promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Una vez aprobado, el dictamen fue remitido al Senado de la República (en cuanto Cámara revisora), habiéndose incorporado al estudio relativo las iniciativas que, sobre la misma materia habían formulado senadores de distintos grupos parlamentarios¹⁰.

En esa virtud, correspondió a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos del Senado, el análisis, discusión y dictamen de la propuesta de reforma.

El 7 de abril de 2010, dichas comisiones –en conjunto con la de Reforma del Estado– emitieron la minuta correspondiente en la que se reiteraron las consideraciones atinentes a la inclusión del vocablo “derechos humanos”, distinguiéndolo del de “garantías individuales” establecido en el texto constitucional que se encontraba en vigor en ese momento, refiriendo que con ello se procuraba *subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos*¹¹, indicando además que la terminología que pretendía sustituirse distaba *mucho de concordar con este reconocimiento universal de los derechos humanos que prevalece desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento internacional que ofrece mayor protección a la persona*¹².

A ese respecto, se aclaró que no se trataba solamente de una modificación terminológica sino de *un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad y, como se señala más adelante, es el que se ha adoptado actualmente por el derecho internacional de los derechos*

¹⁰ Que se precisan en el anexo 1.

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos; p. 9. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>> [Consulta: 31 de diciembre de 2014].

¹² *Ibidem*, p. 9-10.

*humanos y del derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado*¹³.

En esa tesitura, la pretensión manifiesta de la modificación constitucional, radicaba en armonizar la norma constitucional con los más altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad de la persona humana, partiendo de la base de que la misma databa de 1917 – cuando el positivismo y el formalismo aún imperaban en la concepción jurídica de nuestro país–, es decir, antes de la transformación que en la concepción y entendimiento de los derechos humanos, supuso la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los diversos instrumentos internacionales concertados sobre el particular con posterioridad a 1948.

Así, la minuta sometida a revisión, fue objeto de diversas modificaciones, a saber:

En lo tocante a la pertinencia de reformar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución General de la República, se coincidió con la Cámara de origen, por cuanto se refiere a la necesidad de que en el mismo se hiciera alusión a los derechos humanos, ya que con ello, la propuesta seguía la directriz histórica establecida por el Constituyente de 1857, en la que se hacía referencia a ellos, identificándolos como “derechos del hombre”¹⁴.

Sin que ello significara apartarse de la intención perseguida por el de 1917, ya que si bien éste optó por el término “garantías individuales”, *esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector*¹⁵.

De esta manera, lo que se procuraba con tal variación radicaba en: (a) alcanzar una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos, que adopta universalmente esa denominación; y, (b) fortalecer la connotación jurídica del término.

Y aunque se coincidió en la pertinencia de que dicho apartado constitucional se denominara “De los Derechos Humanos”, también se estimó

¹³ *Ibidem*, p. 10.

¹⁴ *Vid.* Título 1, Sección 1.

¹⁵ *Ibidem*, p. 11.

conveniente que en dicha denominación se considerara también a las garantías, para quedar entonces como “*De los Derechos Humanos y sus garantías*”.

En relación al artículo 1º constitucional, las Comisiones del Senado plantearon los argumentos que se traen a colación, para sustentar las razones por las que la propuesta de la Cámara de origen ameritaba ser modificada¹⁶:

[...] al analizar lo que se refiere al artículo 1º constitucional, queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, pues de aprobarse en los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional.

Como ya se mencionó se trata de un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución.

La propuesta consiste en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentren expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...]

Consecuentemente, con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales.

Coincidimos con la minuta y las iniciativas en estudio, en el sentido de que esta propuesta concuerda con la doctrina constitucional moderna, según la cual, a decir de autores como Luigi Ferrajoli, Robert Alexy o Riccardo Guastini o estudiosos mexicanos como el Maestro Fix Zamudio, el reconocimiento de los derechos humanos es el criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial.

Cabe igualmente hacer referencia a que la propuesta tiene claras coincidencias con el sentido de las reformas hechas a partir de la posguerra en la totalidad del derecho constitucional comparado.

Estas comisiones comparten la propuesta del párrafo primero del artículo 1º constitucional; sin embargo, se estima conveniente

¹⁶ *Ibidem*, p. 12-18.

explicitar que la no restricción ni suspensión se refiere tanto a los derechos humanos como a las garantías: [...]

Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1º constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. Es tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme el que se resolverán los posibles conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación.

Por ello, se propone adoptar el principio de “interpretación conforme” que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, con óptimos resultados.

El argumento estriba en que, tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaparición de una norma interna.

Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas.

La “interpretación conforme” opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos.

La propuesta del segundo párrafo del artículo 1º constitucional es lo (sic) siguiente: [...]

A modo de referencia se pueden citar las siguientes disposiciones de algunos instrumentos internacionales cuyo objetivo esencial es reconocer el carácter universal de los derechos: [...]

Con estos elementos, la prueba que hacen estas comisiones logra fortalecer, actualizar y dar plena coherencia al sistema de protección de derechos en la Constitución.

De acuerdo a este reconocimiento pleno de los derechos humanos, se coincide con la propuesta de la minuta de establecer en un nuevo tercer párrafo del artículo 1º, la obligación las (sic) autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Sobre el particular se considera conveniente señalar qué se entiende por cada uno de estos principios.

Por universalidad se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho (sic, ¿principio?) se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de indivisibilidad, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios resulta conveniente en el esquema que se propone adoptar; a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Como se ha indicado, estas comisiones coincidimos con esta propuesta; sin embargo, estimamos oportuno añadir también la obligación del Estado de “reparar” las violaciones a los derechos humanos. Según Theo Van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.

En este tenor la propuesta de modificación quedaría en los siguientes términos: [...]

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, son referentes sustantivos para ampliar la protección de los derechos.

Este imperativo garantista incorporado en la Constitución debe ser completado con la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables que deben, por parte del Estado, actuar para reparar violaciones a derechos humanos, por lo que es menester que el Congreso de la Unión expida la ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Por otra parte, es importante recordar que el pasado 10 de diciembre de 2009 en este Senado de la República se aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política en materia de amparo, la Minuta se encuentra asentada en la Comisión de Puntos Constitucionales de la legisladora.

Esta modificación tiene una implicación inmediata para el titular de un derecho legítimamente tutelado que ha sido transgredido por una autoridad. Asimismo, podrá alegar cualquier violación que se enmarque en su esfera de derechos más aún a partir de la reforma el artículo 1º pues se amplía la protección, a través del principio de interpretación conforme. Por su parte, el juez competente quedará obligado a utilizar todo el conjunto de disposiciones aplicables, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos.

Puede ser oportuno, además, mencionar que esta modificación coincide, asimismo, con el sentido de las propuestas que ha generado la Suprema Corte de Justicia de la nación derivadas de la consulta pública que realizó ese órgano de poder, plasmadas en el llamado “Libro Blanco”.

Precisamente por esta relación entre el artículo 1º y el 103 de la Carta Magna, la propuesta de referencia significa la otra pieza fundamental del sistema que se pretende reforzar con la iniciativa que estamos sometiendo a su consideración pues es a través del mecanismo de protección constitucional de los derechos humanos plasmado en el 103 que se da plena eficacia al reconocimiento expresado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Las consideraciones antes aludidas revelan que, en lo esencial, las comisiones dictaminadoras del Senado coincidieron con las que expresaron sus similares de la Cámara de Diputados; aunque formularon modificaciones al proyecto de decreto de reforma, que pueden resumirse en las siguientes:

- Incorporar a las garantías como parte de la denominación del Capítulo I del Título Primero;
- Incorporar el vocablo “garantías” al párrafo primero del artículo 1º propuesto por la legisladora; y a éstas como objeto de no restricción ni suspensión;
- Incorporar los principios de interpretación conforme y de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en un párrafo segundo de dicho precepto;
- Suprimir el principio de “no contradicción” con la Constitución, respecto de la aplicación de normas convencionales de derechos humanos; e,
- Incorporar como obligación atribuible al Estado, la de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además de las modificaciones de sintaxis y de fondo que realizó la cámara revisora en el dictamen que se analiza, lo que llama la atención es que en éste se contienen una serie de argumentos complementarios del que emitió la de origen, los que resultan relevantes para comprender con mayor claridad y precisión el alcance de la reforma.

Así, en el dictamen que se analiza destacan las siguientes:

- Se sostiene que el “corazón de la reforma” radica en la modificación del artículo 1º constitucional.
- Adopta al principio de “interpretación conforme” como mecanismo para armonizar el derecho interno con las normas internacionales de derechos humanos.
- Explica en qué consiste dicho principio y lo identifica como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, previendo que deberá recurrirse a las normas derivadas de los tratados internacionales cuando exista necesidad de interpretar aquellos que se reconozcan en la norma constitucional.
- Detalla qué debe entenderse por cada uno de los principios establecidos por la colegisladora para interpretar y aplicar normas de derechos humanos, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Señala qué debe entenderse por el término genérico “reparar” al preverlo como obligación del Estado en caso de violaciones a los derechos humanos, indicando que el mismo comprende las diferentes formas en que debe ocurrir dicha reparación, es decir: lograr soluciones de justicia; eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas; restituir, rehabilitar, satisfacer y garantizar la no repetición; y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.

Se trata de proposiciones que resultan convenientes -e incluso necesarias- en todo proyecto de reforma legal, pues es en ellas donde pueden localizarse las razones esenciales que sirvieron al legislador para dar sustento al proceso de creación o de modificación de la norma.

Conocerlas y comprenderlas permite, en un momento dado, recurrir al significado conceptual que el poder reformador de la Constitución quiso dar a los términos que empleó en la redacción de la disposición jurídica de que se trate; significado que bien puede servir de base para llevar a cabo una correcta interpretación de su contenido, cuando resulte necesario.

Dilucidado lo anterior, resulta oportuno establecer una comparación entre la redacción del artículo 1º constitucional que se encontraba vigente en aquél momento, y la propuesta tanto en el proyecto de decreto propuesto por

la Cámara de Diputados, como en el que emanó de la Cámara de Senadores, a fin de poder distinguir sus semejanzas y diferencias:

Texto vigente antes de la reforma	Texto propuesto en el dictamen del 23 de abril de 2009 (Cámara de Diputados)	Texto propuesto en el dictamen del 7 de abril de 2010 (Cámara de Senadores)
<p>Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen. Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y <u>sus garantías</u>¹⁷</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos <u>en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección</u>, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que <u>esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad</u> y</p>

¹⁷ El subrayado es propio y tiene como finalidad detallar los aspectos objeto de modificación a la propuesta derivada del dictamen anterior.

	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><u>progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</u></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	---	---

Las modificaciones realizadas por el Senado fueron remitidas, de nuevo, a la Cámara de Diputados, cuyas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, emitieron dictamen atinente el 13

de diciembre de 2010¹⁸, en el que -en torno al tema que aquí se analiza- se sostuvieron las siguientes consideraciones¹⁹:

[...] Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos coinciden con el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección. Reitera la necesidad de adecuar la Constitución, a fin de incorporar disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país.

En ese contexto, estas comisiones unidas concuerdan y proponen la inserción del concepto derechos humanos dentro de la denominación del Capítulo I del Título Primero así como, con la modificación del artículo 1 de la Constitución, para que ahí se exprese la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, esta modificación al citado artículo 1 conlleva a establecer que, al momento de interpretar las citadas normas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales.

Esta reforma tan trascendente para nuestro derecho constitucional, no se consolidaría si no se implantaran las acciones para materializarla; por ello, se debe comprometer al Estado para que realice las acciones necesarias enfocadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. [...]

Y en relación a las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores, señalaron:

[...] La modificación que se propone al artículo 1º obedece a la intención de ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, mantener la redacción que propone el Senado en torno al goce de aquellos que solamente sean materia de derechos humanos limitaría el reconocimiento histórico de los derechos previstos en otros instrumentos en los que se contempla la dignidad

¹⁸ *Gaceta Parlamentaria*, Año XIV, No. 3162-IV, 15 de diciembre de 2010. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>> [Consulta: 31 de diciembre de 2014].

¹⁹ *Ibidem*, p. 609.

humana. Esto no implica que se deban abarcar otros instrumentos que nuestro país haya suscrito en materia comercial o de índole similar.

La intención de la propuesta contenida en el primer párrafo del artículo 1º tiene su reflejo en la redacción sugerida en el segundo párrafo de este mismo numeral, toda vez que adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Por ende, estas Comisiones Unidas en un ejercicio de preponderancia de derechos, consideran que en nuestra Constitución General deben prevalecer aquellas disposiciones que protegen los derechos humanos de las personas en nuestro país, por lo que incorporar en el presente ordenamiento la aplicación de instrumentos internacionales que otorguen mayor y mejor protección a los derechos humanos nunca serán excesivos (sic).

Por lo que se refiere al último párrafo de este artículo, las Comisiones Unidas han considerado necesario explicitar la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales de las personas. Esta modificación obedece a la realidad a la que se enfrentan por estos motivos muchos hombres y mujeres que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Al respecto, la Secretaría de Gobernación, en su acuerdo adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 10 de diciembre de 2009, admiten (sic) que la discriminación es:

La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos y otros análogos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos realizados por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, por motivo de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, estado civil, semitismo, arabismo, islamismo, o cualquiera otra análoga prevista en las leyes.

Por lo tanto, no considerar a las preferencias sexuales dentro de las formas de discriminación, negaría los derechos inalienables que

tenemos todos los seres humanos. Por eso es necesario avanzar en esta lucha contra la discriminación no solo de quienes están segregados o excluidos, sino también en favor del fortalecimiento de la igualdad y dignidad humana. [...]

Tales consideraciones ponen de manifiesto que la Cámara de Diputados coincidió en lo esencial con las modificaciones formuladas por la colegisladora; salvo en los siguientes aspectos:

- Sostener que las normas de derechos humanos a las que se refiera el artículo 1º constitucional, puedan emanar de cualquier tratado internacional del que México sea parte; con independencia de la materia a la que se refiera.
- Incorporar como mecanismo de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, no solamente al principio de interpretación conforme, sino al *pro personae*.
- Prohibir la discriminación por motivo de las preferencias sexuales de las personas.

El primero de tales disensos tuvo como razón esencial el considerar que la redacción propuesta por el Senado resultaría en una limitación al reconocimiento histórico de los derechos humanos previstos en diversos instrumentos internacionales a los que específicamente ha concertado nuestro país en esa materia; procurándose entonces que a través de una redacción más genérica, la protección de tales prerrogativas se viera ampliada.

En cuanto al segundo, se estimó que la incorporación del principio *pro personae* en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional implicaba el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero, ya que adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen; dándose lugar a una máxima protección para las personas, pues deberá aplicarse la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que resulte más protectora; reforzándose así las garantías y los mecanismos de salvaguarda.

Por otro lado, la prohibición expresa de la discriminación a causa de las preferencias sexuales propuesta por las comisiones dictaminadoras a las que se ha hecho mención, tuvo como finalidad el responder a la realidad

social y además, fortalecer la lucha contra ese tipo de discriminación específica, procurándose tutelar la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

Así, siguiendo la dinámica de comparación que se ha venido utilizando en este ejercicio de investigación, conviene hacer alusión a la redacción resultante del dictamen relativo:

<p>Texto propuesto en el dictamen del 23 de abril de 2009 (Cámara de Diputados)</p>	<p>Texto propuesto en el dictamen del 7 de abril de 2010 (Cámara de Senadores)</p>	<p>Texto propuesto en el dictamen del 13 de diciembre de 2010 (Cámara de Diputados)</p>
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen. Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y <u>sus garantías</u></p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos <u>en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección</u>, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus garantías</p> <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, <u>cuyo ejercicio</u> no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales <u>de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</u> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y</p>

<p>resulten más favorables a los derechos de las personas.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--	---

Siguiendo el trámite legislativo establecido en la norma constitucional, la minuta antes descrita fue reenviada al Senado; y en esa virtud, el 17 de febrero de 2011, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la comisión de Reforma del Estado,

emitieron el dictamen correspondiente²⁰, en el que concordaron con la colegisladora respecto de la conveniencia de las modificaciones propuestas²¹.

Respecto del proceso reformador vale la pena mencionar que las Cámaras de Diputados y de Senadores disintieron en la modificación al artículo 102 constitucional, lo que implicó que se observara lo establecido en el artículo 72, fracción E, de la propia norma fundamental; esto es, que el Senado de la República remitiera a las entidades federativas el proyecto de decreto, únicamente por lo que se refirió a lo aprobado por ambas Cámaras, para los efectos establecidos en el numeral 135; y reservar lo no aprobado para que fuese presentado en el siguiente período ordinario de sesiones.

En esa tesitura, las legislaturas locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, emitieron su voto aprobatorio; mientras que el Congreso de Guanajuato lo formuló en sentido no aprobatorio.

Por ello, en sesión del 1 de junio de 2011, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos; publicándose el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

Con ello culminó el proceso de modificación constitucional, sirviendo el siguiente cuadro comparativo para evidenciar las diferencias esenciales entre la redacción del artículo 1º constitucional, antes de su modificación y de lo que resultó:

Texto vigente antes de la reforma	Texto reformado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus garantías</p>

²⁰ *Gaceta del Senado*, Segundo Período Ordinario, No. 223, 8 de marzo de 2011. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>> [Consulta: 31 de diciembre de 2014].

²¹ *Ibidem*, p. 678.

<p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	---

La descripción del proceso al que se ha hecho referencia, hace patente que se trató de un tránsito que duró poco menos de 4 años, a partir de la presentación de la primera de las propuestas que integró su análisis.

Plazo que resulta razonable, si se tiene en cuenta la complejidad y trascendencia de la reforma.

Implicó complejidad, ya que se analizaron más de 40 iniciativas formuladas por legisladores, a las que se adicionaron las opiniones que emitieron distintas instancias: la sociedad civil, la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales, la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, integrantes de la academia, organizaciones no gubernamentales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Los temas a los que se refirieron las propuestas fueron más que diversos; algunos verdaderamente relevantes, como: la previsión constitucional del interés superior del menor y la prerrogativa a favor de éstos de gozar de autonomía progresiva, supervivencia y de desarrollo integral; la incorporación de los derechos humanos al agua, a la educación física y al deporte, a la calidad de vida, al desarrollo en un entorno sano y libre de adicciones, a la alimentación y nutrición, etcétera; así como la previsión y protección de los derechos colectivos y difusos.

La multiplicidad de contenidos hizo necesario que el Constituyente Permanente llevara a cabo un ejercicio de ponderación, habiendo otorgado mayor relevancia a aquellos aspectos que resultaban comunes en la mayoría de ellas, de ahí que –al final– la reforma culminara no solo con la incorporación del término “derechos humanos” en sustitución del de “garantías individuales”, sino en una serie de previsiones normativas que implican una variación esencial del sistema jurídico, destacando entre ellas: la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

Aunque en este trabajo se ha colocado el acento en el contenido del artículo 1º constitucional, no debe pasar desapercibido que también se modificaron otras cuestiones igualmente relevantes; a saber:

- se incorporó el respeto a los derechos humanos como eje rector de la educación que imparta el Estado; como base del sistema penitenciario; y como pilar de la política exterior del Estado Mexicano (arts. 3º, 18 y 89);

- la previsión del derecho de asilo, a favor de las personas que sufran persecución por motivo de orden político (art. 11);
- la prohibición de celebrar convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos que reconozcan la Constitución y los tratados internacionales (art. 15);
- la regulación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos humanos, y la imposibilidad de hacerlo respecto de las prerrogativas de no discriminación, personalidad jurídica, vida, integridad personal, protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, derechos de la niñez, derechos políticos, libertad del pensamiento, conciencia y creencia religiosa; legalidad y retroactividad; prohibición de la pena de muerte; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; prohibición de la desaparición forzada y la tortura (art. 29);
- el reconocimiento del derecho de audiencia a favor de los extranjeros, en caso de expulsión del territorio nacional (art. 33); y,
- la ampliación de facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para promover acciones de inconstitucionalidad cuando se considere que se vulneran derechos humanos.

En cuanto a su trascendencia, puede considerarse que se trata de uno de los cambios de mayor impacto en el sistema jurídico mexicano, y se instala en el proceso que inició en el 2008, con la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública²² y que, aún se hace presente con la emisión de la legislación secundaria que procura darles viabilidad.

A manera de ejemplos pueden citarse: la Ley General de Víctimas²³, la nueva Ley de Amparo²⁴, el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵, y las demás normas que en lo subsecuente se irán produciendo.

Esta reforma ha sido calificada de diversas maneras: desde *meritoria*²⁶, hasta como *la más importante en la materia desde la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²⁷.

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 2013.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014.

²⁶ GARCÍA Ramírez, Sergio y MORALES Sánchez Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2012, p. IX.

Coincido en mayor grado con esta segunda visión. En mi concepto, se trata de la más trascendente en nuestro sistema, porque no impacta en una sola de las ramas del derecho, sino que incide en todas y cada una de ellas; y a que, a diferencia de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública –cuya incidencia pretende limitarse al ámbito del derecho procesal penal–, la de derechos humanos tiene un radio de alcance mucho mayor; ya que éstos se han convertido en eje rector de la actuación de las autoridades del Estado Mexicano; y más aún, el espectro de lo que antes conocíamos como “garantías individuales” se ha visto universalizado, precisamente al incorporar a los que se contienen en los tratados internacionales como parte del patrimonio jurídico de las personas.

1.2. Concepto de derechos humanos

En su momento, Jorge Carpizo señaló que *sobre los Derechos Humanos se han escrito cientos de volúmenes y aún se escribirán muchos más*²⁸, lo que resulta comprensible si se tiene en cuenta que el tema involucra la dignidad de las personas, y que esta noción evoluciona constantemente.

Y, al respecto, no debe obviarse que el *principio y atributo de la dignidad humana es universal y se manifiesta en lo particular en el respeto que cada ser humano merece de forma incondicional y absoluta por parte del poder público, de la sociedad y de todos sus integrantes*²⁹.

Su estudio ha sido recurrente a lo largo de la historia, habiendo tenido un gran impulso con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos, pero es después de la Segunda Guerra Mundial y en las últimas cuatro décadas del siglo XX cuando se ha convertido en una de las grandes

²⁷ CABALLERO Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 2.

²⁸ CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2003, p. 59.

²⁹ QUINTANA Roldán, Carlos F. y SABIDO Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2013, p. 35.

preocupaciones de las sociedades, debido al fenómeno de su internacionalización³⁰.

Esta internacionalización se ha expresado mediante la adopción de distintos instrumentos en el seno de organizaciones internacionales, tanto de orden global como regional.

Para ejemplificar tal fenómeno en el contexto universal, es conveniente hacer alusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se proclamó mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que posteriormente condujo a la adopción tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³².

En el ámbito interamericano, la región no se ha sustraído a esta dinámica de reconocer los derechos humanos, primero mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³³, y luego a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, que se vio complementada mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

³⁰ CARPIZO, Jorge, *Op. cit.*, p. 71.

³¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 17 de diciembre de 1966; que fue complementado por el Primer y Segundo Protocolo Facultativo correspondiente, que se adoptaron por esa misma asamblea, en las resoluciones 2200 A (XXI) de esa fecha, y 44/128 del 15 de diciembre de 1989, respectivamente.

³² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 19148.

³⁴ Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Culturales³⁵ y a través del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte³⁶.

El desarrollo de las sociedades, los conflictos en los que éstas se han visto inmersas y los fenómenos que han afectado la situación de grupos en particular –a nivel universal e interamericano–, ha hecho necesario que la positivización de éstos se haya especializado, dando lugar a instrumentos enfocados a reconocer los derechos humanos que corresponden a grupos vulnerables, merecedores de protección particular.

De esta manera, en ambos contextos se han emitido documentos focalizados en temas y grupos específicos, tales como: la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷, la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁸, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes³⁹, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴⁰, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁴¹, la Convención Interamericana

³⁵ También denominado “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

³⁶ Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

³⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y que se ha visto complementada con los Protocolos Facultativos especialmente encaminados a distinguir los derechos de los niños, en relación a su participación en los conflictos armados y a proscribir fenómenos tales como la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

³⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

³⁹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

⁴⁰ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

⁴¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴², la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴³, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁴⁴, entre otros.

Como puede apreciarse, el desarrollo de las relaciones internacionales de los Estados ha dado lugar a la adopción de acuerdos que han reconocido y estatuido un catálogo general de derechos humanos; para luego, hacerlo de manera específica como una forma de respuesta de la comunidad internacional para responder a fenómenos particulares, ya sea por su naturaleza o por la calidad de las personas que los padecen.

La evolución internacional de los derechos humanos y la multiplicidad de estudios que al respecto han sido formulados en el ámbito de la teoría, pone de manifiesto que Jorge Carpizo acertó en su apreciación cuando, en 2003, señalaba que *en los próximos años y décadas, tres temas serán recurrentes por su singular importancia: los Derechos Humanos, la justicia social y la ecología*⁴⁵.

Más adelante habrá de abundarse acerca del impacto que ha tenido la internacionalización de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano; por el momento, es suficiente con enunciar el contexto y las razones por las que se han venido adoptando los instrumentos antes referidos.

Retomando el propósito de este apartado, es pertinente señalar que aunque los derechos humanos han sido estudiados desde la óptica de la filosofía del derecho, la sociología jurídica, la antropología jurídica o la historia, no habrá de abundarse más allá de lo necesario acerca de los conceptos que estas ciencias sociales han proporcionado al respecto, ya que el propósito de esta investigación radica en contar con un concepto jurídico de los derechos

⁴² Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

⁴³ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

⁴⁴ Aprobada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

⁴⁵ CARPIZO, Jorge, *Op. cit.*, p. 65.

humanos que resulte lo suficientemente claro y preciso para comprender su significación y alcance cuando se trata de las personas privadas de la libertad y de las víctimas del delito.

Con la finalidad de disponer de un concepto de derechos humanos, es pertinente tener en consideración la forma en que éstos han sido tratados en el sistema jurídico mexicano.

Para ello, no debe olvidarse que hasta la reforma en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos eran identificados como “garantías individuales”⁴⁶.

Desde su promulgación⁴⁷, en su artículo 1º, ésta previó a favor de todo individuo el goce de las garantías que dicho ordenamiento contemplaba; precepto cuya redacción original era la siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Como puede advertirse, en tal precepto constitucional se aludió al vocablo “garantías” y su utilización por parte del Constituyente dio lugar a que, en sede jurisdiccional, existiera un desarrollo de dicho concepto, que derivó en su equiparación con un conjunto de prerrogativas y derechos.

Una primera aproximación a esta evolución conceptual puede localizarse en 1919, cuando la Presidencia de la entonces integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las garantías individuales son propias de las personas y no de la sociedad, ya que ésta -en su conjunto- no podía ser titular de *derechos particulares heridos y, por lo mismo, garantías violadas*⁴⁸.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación equiparó los conceptos de “derechos” y “garantías”, señalando

⁴⁶ Ello, sin perder de vista, que en el Título 1, Sección 1, de la Constitución de 1857, se les identificó como “*Derechos del Hombre*”.

⁴⁷ El 5 de febrero de 1917.

⁴⁸ Época: Quinta Época; Registro: 289069; Instancia: Presidencia de la Corte; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V; Materia(s): Común; Tesis: ; Página: 109. “**GARANTIAS INDIVIDUALES.**”

textualmente que los *derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución*, constituían limitaciones jurídicas que se oponen al poder o soberanía del Estado, en aras de la libertad individual y en respeto a ella⁴⁹.

Finalmente, y en este contexto, llama la atención que en 1941, la Tercera Sala del máximo tribunal del país, definiera a las garantías individuales como *derechos públicos* reconocidos en la norma constitucional⁵⁰.

La evolución conceptual antes descrita evidencia que -al margen de lo que haya ocurrido en el terreno de la teoría- el Poder Judicial de la Federación, en su calidad de intérprete último de la Constitución, adoptó la noción de que el concepto “garantías” contemplado en el artículo 1º constitucional era un sinónimo del de “derechos públicos individuales”, debiendo estimárseles como limitaciones oponibles frente al Estado, tendientes a tutelar la libertad de las personas

Éstas eran identificadas, en el ámbito de la teoría, como *los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución*⁵¹.

Lo anterior encontraba sustento en el hecho de que la propia norma constitucional enumeraba y describía a tales derechos en sus primeros 29 artículos, integrados en el Capítulo Primero, Título Primero, cuya denominación era reveladora de la forma en que el Estado conceptualizaba a tales prerrogativas: “garantías individuales”.

El uso de esta expresión se generalizó, dándosele el tratamiento de sinónimo del concepto de derechos humanos; sin embargo, resultaba desafortunada cuando -en puridad- pretendía referirse a éstos, ya que el término “garantía” es propio del derecho procesal o adjetivo.

⁴⁹ Época: Quinta Época; Registro: 286719; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XL; Materia(s): Constitucional; Tesis: ; Página: 3630. “**GARANTIAS INDIVIDUALES.**”

⁵⁰ Época: Quinta Época; Registro: 351635; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXIV; Materia(s): Común; Tesis: ; Página: 2536. “**GARANTIAS INDIVIDUALES.** *No son derechos públicos reconocidos sin limitación ninguna, por texto expreso de la Constitución Política, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala.*”

⁵¹ SOBERANES Fernández, José Luis, en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo II, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1997, p. 1513.

Sobre este fenómeno, René Olivos Campos, ha señalado que *el término garantía que utilizaba nuestro texto constitucional antes de las reformas publicadas el 10 de junio del 2011, era una terminología propia del derecho procesal o adjetivo y no una terminología apropiada para designar derechos sustantivos, como lo son los primeros 29 artículos de la Constitución y aquellos que están fuera de éste rubro, pero dentro del texto Constitucional como los artículos 30, 34 y 123, etc.*⁵²

Y puede coincidir con su apreciación cuando ha señalado que el uso cotidiano del vocablo “garantías” para referirse a los derechos humanos, ha dado lugar a equívocos, pues los preceptos constitucionales antes referidos son prerrogativas reconocidas por la propia norma fundamental, y sus garantías residen en los instrumentos procesales que ella misma establece para prevenir, sancionar o remediar las violaciones que llegaran a perpetrarse en contra de ellos, a saber: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, y la actuación de los organismos no jurisdiccionales para la protección de derechos humanos⁵³.

No debe obviarse que, en su oportunidad, diversos autores se pronunciaron por una distinción precisa entre los derechos humanos y sus garantías. Entre ellos, Alberto del Castillo del Valle, quien identificó a éstas como *el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos*⁵⁴.

Y para abundar sobre este concepto, propuso dos objetos de las garantías individuales: el primero está constituido por un derecho público –tal derecho se hace valer frente al Estado y sus autoridades– subjetivo –porque todo gobernado es titular del mismo–; y, el segundo, porque es una obligación del Estado y sus autoridades el respetar y observar en todo

⁵² OLIVOS Campos, José René, *Los derechos humanos y sus garantías*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2011, p. 20.

⁵³ *Ibidem*, p. 21.

⁵⁴ DEL CASTILLO del Valle, Alberto, *Garantías individuales y amparo en materia penal*, Ed. Duero, S.A. de C.V., 1ª ed., México, 1992, p. 21.

momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido constitucionalmente⁵⁵.

Pero no solamente se ha contemplado en la doctrina, una sinonimia entre los conceptos de “garantías individuales” y “derechos humanos”, sino que ésta se ha visto extendida a los vocablos “derechos fundamentales”, “libertades públicas” y “derechos del hombre”, entre los que existen diferencias.

Puede partirse de la base de que, en cuanto a su denominación, puede señalarse que *no existe término único y universalmente dado de lo que puede entender por derechos humanos*⁵⁶; pero a fin de aproximarnos a un concepto adecuado de estos últimos, es conveniente traer a colación algunas nociones que, sobre dichos vocablos, han enunciado distintos tratadistas:

En principio, Antonio Pérez Luño ha referido que los derechos humanos son el *conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas en forma positiva por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*⁵⁷.

Por su parte, Jesús Rodríguez y Rodríguez los conceptualiza como el *conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente*⁵⁸.

Sobre este vocablo, René Olivos Campos ha sostenido que deben ser entendidos *como el conjunto de atributos y prerrogativas que tiene todo integrante del género humano. Referidos derechos son anteriores y superiores a la sociedad, así como a cualquier forma de organización y ejercicio del poder público*⁵⁹.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 23.

⁵⁶ OLIVOS Campos, René, *Op. cit.*, p. 28.

⁵⁷ PÉREZ Luño, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 46.

⁵⁸ RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús, en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo II, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1997, p. 1063.

⁵⁹ OLIVOS Campos, René, *Op. cit.* p. 3.

Finalmente, José Luis Caballero Ochoa los define como *el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc., internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno*⁶⁰.

En torno a los “derechos fundamentales”, éstos han sido identificados como *aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional [...] Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho [...]*⁶¹.

En esta noción coincide René Olivos Campos al señalar que a los derechos fundamentales *se les denomina así porque sirven como base y fundamento, a otros derechos particulares; esta terminología de origen europeo, se utiliza para designar a los derechos básicos esenciales consagrados Constitucionalmente; es criticada debido a que se dice que no aporta nada nuevo, ya que los derechos fundamentales son los mismos derechos humanos consagrados Constitucionalmente por un Estado en particular, que los ha extraído de los Pactos, Tratados o Convenciones Internacionales*⁶².

Por cuanto se refiere a la denominación “libertades públicas”, se le hace la crítica de que el término libertad se emplea para designar a una sola de las especies de derechos humanos, como lo son las libertades individuales, que dentro de una clasificación tradicional se contraponen a otras especies de derechos esenciales⁶³.

⁶⁰ CABALLERO Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2009, pp. 23-24.

⁶¹ PÉREZ Luño, Antonio, *Op. cit.*, p. 46.

⁶² OLIVOS Campos, René, *Op. cit.* p. 21.

⁶³ HERRERA Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 2011.

Establecido el marco conceptual antes enunciado, puede señalarse que los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales” coinciden en lo esencial en cuanto a su contenido; distinguiéndose únicamente porque, desde el punto de vista doctrinario, para que los derechos humanos sean considerados como fundamentales, es indispensable que éstos se encuentren reconocidos en Constitución.

De los conceptos antes mencionados se advierte que, en cuanto a su origen y a la necesidad de positivización, los derechos humanos pueden ser percibidos desde dos aristas: la que los considera como un producto de la dignidad humana, señalando que son anteriores al Estado, no requiriendo ser positivizados para que el Estado y sus agentes los respeten, promuevan y garanticen; y, la que estima que esta positivización es indispensable para reconocerlos.

Al margen de disquisiciones de carácter teórico sobre el uso indistinto de dichos términos, es conveniente señalar que -en mayor o menor medida- todos los modos en que han sido designados los derechos humanos, coinciden en cuanto a su contenido y alcance.

En lo que sí puede convenirse es en lo relativo a que los derechos humanos no son producto ni creación de las instituciones estatales, quienes se limitan a reconocerlos, garantizarlos y hacer que se observen para su cabal cumplimiento⁶⁴.

No debe soslayarse que desde el punto de vista de la denominación de “garantías individuales” empleada en el texto original de la Constitución, sí se considera que los derechos fundamentales son otorgados por el Estado, y que su designación se encarga de destacar ese hecho; y que lo anterior fue producto de la concepción filosófica de la época: el positivismo y el formalismo jurídico.

Su reconocimiento en el ordenamiento positivo, particularmente en la Constitución, siempre resultará conveniente; pero, la evolución en su desarrollo hace necesario dejar siempre abierta la posibilidad de que su fuente no solamente se localice en la norma constitucional, sino que la misma pueda

⁶⁴ OLIVOS Campos, René, *Op. cit.*, p. 3.

ser localizada en otro tipo de ordenamientos, en particular, los instrumentos internacionales.

Puede concluirse así, que los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, que se encuentran reconocidos por los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional.

Aunque se ha criticado el uso del término “derechos humanos”, al considerarse que todos los derechos son humanos⁶⁵, el uso de dicho vocablo resulta vigente, pues se le da un sentido específico en relación a los derechos esenciales de las personas.

1.3. Evolución de los derechos humanos en el orden constitucional nacional

La dilucidación de la forma en que han evolucionado los derechos humanos en el orden constitucional de nuestro país, hace necesario referir brevemente cómo han sido tratados en los distintos documentos que históricamente han surgido en México.

En primer lugar, puede hacerse alusión al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana –sancionado en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814– que, si bien no cobró vigencia, constituyó el primer intento por dotar de una estructura jurídica y orgánica al país, y cuyo capítulo V contenía una serie de derechos para los gobernados, a los que denominó “*De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*”.

Este documento resultó trascendente en la vida jurídica de nuestro país, ya que a través del mismo se declaró la independencia de la América Mexicana respecto de la metrópoli Española, pero además, en él se esbozaron por primera vez los derechos de las personas que debían ser respetados por el poder público. René Olivos Campos señala que entre las prerrogativas que se reconocieron en el mismo destacaron las siguientes⁶⁶:

- a) La igualdad, seguridad, propiedad y la libertad (artículo 24);

⁶⁵ OLIVOS CAMPOS, René, *Idem*.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 20.

- b) La igualdad ante la ley (artículo 19);
- c) La garantía de legalidad (artículo 28);
- d) La garantía de presunción de inocencia (artículo 30);
- e) La garantía de audiencia (artículo 31);
- f) La protección del domicilio de las personas (artículo 32);
- g) La garantía de propiedad (artículos 34 y 35); y,
- h) La libertad de expresión de las ideas (artículo 40).

Posteriormente, el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, emitido el 18 de diciembre de 1822 por Agustín de Iturbide tras la consumación de la independencia, fue un ordenamiento constitucional de breve vigencia que rigió a la nación mexicana hasta marzo de 1823, y previó ciertos derechos frente a los actos de la autoridad, pudiendo destacarse de ellos los siguientes⁶⁷:

- a) Se propone garantizar los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal (artículo 9º);
- b) Protege el domicilio (artículo 10);
- c) Protege a la libertad frente a autoridades de orden penal (artículo 10);
- d) Prevé la irretroactividad de la ley (artículo 11);
- e) Garantiza la propiedad (artículo 12);
- f) Libertad de pensamiento y manifestación oral y escrita de las ideas (artículo 17);
- g) Proscripción de los tribunales especiales o por comisión (artículo 56);
- h) Proscripción del fuero en caso de delitos lesa-majestad, conjura contra la patria o forma de gobierno (artículo 60);
- i) Límite a tres instancias en los juicios (artículo 68);
- j) Prohibición de tormentos, confiscación de bienes y de infamia transmisibles a la posteridad o familia del que la mereció (artículo 76); y,
- k) Garantía de legalidad (artículo 77).

Aunque en forma dispersa, ambos documentos aludieron a ciertos derechos humanos, aunque algunos se identificaron como garantías.

Después, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que expidió el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824 –documento emitido con la finalidad de regular a la nación independiente, una vez concluida la forma de

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 20-21.

gobierno monárquico que encabezó Iturbide y mientras se emitiera la norma constitucional respectiva– se reconocieron los siguientes derechos⁶⁸:

- a) La garantía de que se administre justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18);
- b) La supresión de los tribunales por comisión (artículo 19);
- c) La exclusión de tribunales especiales (artículo 19);
- d) La prohibición de la retroactividad de la ley (artículo 19); y,
- e) La libertad de imprenta y de ideas (artículo 31).

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824 fue el primer documento esencial que rigió tras la consumación de la independencia de México, en el que se adoptó como forma de gobierno el sistema federal; destaca que en tal instrumento no se contemplaron capítulos o artículos específicos respecto de los derechos humanos, sino sólo algunas menciones de prerrogativas diseminadas en su articulado, pues la preocupación principal de los Constituyentes era de organizar política y jurídicamente al país⁶⁹.

Empero, en dicho documento se contemplaron ciertos derechos relacionados con la seguridad jurídica, a saber⁷⁰:

- a) La prohibición de penas trascendentales (artículo 146);
- b) La prohibición de confiscación de bienes (artículo 147);
- c) La prohibición de aplicar leyes retroactivas (artículo 148);
- d) La prohibición de juicios por comisión (artículo 148);
- e) La prohibición de tormentos (artículo 149);
- f) El establecimiento del principio de legalidad en las detenciones (artículo 150);
- g) La prohibición de exigir juramento sobre declaraciones en torno a hechos propios en materia penal; y,
- h) La garantía de resolver los juicios civiles por conducto de un árbitro (artículo 156).

Como puede apreciarse, en este último ordenamiento se contempló un conjunto de disposiciones específicamente destinadas a tutelar la seguridad jurídica de las personas, previendo por una parte, la imposibilidad de aplicar la ley en forma retroactiva; y respecto a las penas, prohibió la

⁶⁸ *Ibidem*, p. 21

⁶⁹ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 55.

⁷⁰ OLIVOS Campos, José René, *Op. cit.*, pp. 21-22.

aplicación de sanciones trascendentes, tormentos, o confiscación de bienes; y contempló el derecho a no auto incriminarse, previendo parámetros esenciales en tratándose de detenciones de particulares.

Luego, se expidió una nueva Constitución en México, a la que se denominó Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana –30 de diciembre de 1836–, que también fue conocida como “Siete Leyes Constitucionales”, en la que se transitó de un régimen federal a uno centralista, conservándose aún la división territorial y la división clásica de poderes; en torno a esto último, se incorporó una innovación al añadirse un cuarto poder, al que se denominó “Supremo Poder Conservador”, dotado de facultades tan amplias que prácticamente anuló al Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto a los derechos humanos, este documento previó un catálogo más o menos completo, clasificables como de legalidad, de audiencia y de legitimación, así como la necesidad de que toda orden de aprehensión fuese emitida en forma escrita y por autoridad judicial⁷¹.

La primera parte de dicha Constitución se refirió a los “*Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República*”, cuyo artículo 2º previó las siguientes prerrogativas⁷²:

- a) La garantía de legalidad (fracción I);
- b) La protección de la libertad de tránsito ante la autoridad administrativa (fracción II);
- c) La privación de la propiedad solo por causa de utilidad pública (fracción III);
- d) La protección del domicilio (fracción IV);
- e) La proscripción de los tribunales por comisión y la prohibición de aplicar las leyes anteriores al hecho (fracción V);
- f) La libertad de tránsito (fracción VI);
- g) La libertad de imprenta (fracción VII); y,
- h) La prohibición de censura por los medios escritos de las ideas políticas (fracción VII).

Por su trascendencia en este tema, resulta conveniente traer a cuenta el fenómeno acontecido en 1840 en el Estado de Yucatán; entidad que,

⁷¹ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 56.

⁷² OLIVOS Campos, José René, *Op. cit.*, pp. 22.

motivada por el centralismo de la Constitución de 1836 y ante la debilidad del poder central, estimó prudente separarse como una nación independiente.

En ese contexto, Manuel Crescencio Rejón, elaboró la Constitución Yucateca, que ha sido considerada como uno de los avances más relevantes en el derecho constitucional mexicano, ya que en él se localizaron dos previsiones esenciales y actualmente vigentes: 1. El establecimiento, por primera vez en México, de la libertad de culto religioso; y, 2. La creación del juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional de los actos de autoridad⁷³.

Más adelante, el documento que se denominó Bases de Organización Política de la República Mexicana, emitido el 14 de junio de 1843, estableció la organización política del sistema centralista que habían prescrito las Leyes Constitucionales de 1836, y precisó los derechos de las personas en su artículo 9º, intitulado: “*De los derechos de los habitantes de la República*”.

Los que se contemplaron en dicho precepto fueron los siguientes⁷⁴:

- a) El derecho de libertad, al proscribir la esclavitud en el territorio, así como a quien se introduzca con esta condición, otorgándole la protección de las leyes (fracción I);
- b) El derecho de expresión de ideas y de imprenta (fracción II);
- c) La garantía de legalidad en materia penal (fracciones V y VII);
- d) La garantía de seguridad jurídica para ser juzgado ante tribunales competentes, por causa del orden civil o criminal (fracción VIII);
- e) La prohibición de aplicar las leyes anteriores al hecho o delito que se trate (fracción VIII);
- f) La garantía de libertad bajo fianza del reo cuanto no importe imponer pena corporal (fracción IX);
- g) La prohibición de coaccionar la confesión del hecho por el que se juzga (fracción X);
- h) La garantía de protección del domicilio (fracción XI);
- i) Los derechos de propiedad (fracción XIII);
- j) La libertad de tránsito (fracción XIV); y,
- k) El derecho en materia de la suspensión de las garantías (artículo 198).

En 1847, nuestro país atravesaba por un momento por demás complejo, en el contexto de la Guerra Estados Unidos-México (1846-1848); en

⁷³ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 56.

⁷⁴ OLIVOS Campos, José René, *Op. cit.*, pp. 22-23.

ese panorama, el 28 de mayo de esa anualidad, se intentó restaurar el federalismo –suprimido por las Siete Leyes de 1836–, y para ello se procuró que la Constitución Federal de 1824 cobrara vigencia de nueva cuenta, pero adaptándola a las necesidades del momento; por ende, se procuró modificarla a través del documento conocido como “Acta de Reformas de 1847”, que en realidad venía a representar una nueva Constitución.

En su artículo 5º se reconocieron los derechos humanos de seguridad, igualdad, libertad y propiedad, previendo que la ley se encargaría de precisarlos y de establecer los medios de hacerlos efectivos⁷⁵.

Posteriormente, con motivo del triunfo del Plan de Ayutla y la derrota de Antonio López de Santa Anna, surgió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857, en la que se estableció como forma de gobierno la república representativa, federal y popular.

Por cuanto se refirió a la división de poderes se adoptó la forma clásica, previendo que el poder estatal es uno, pero que se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; pudiendo advertirse que su fundamentación filosófica tenía como bases el individualismo y el liberalismo.

En lo tocante a los derechos humanos, éstos fueron reconocidos en sus primeros 29 artículos, que aluden esencialmente a los que luego previó la Constitución de 1917⁷⁶, resultando destacable que todos fueron agrupados en el Título I, Sección Primera, a la que se denominó: “De los Derechos del Hombre”⁷⁷.

De esta manera, su artículo 1º establecía:

Artículo 1º.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución.

Tanto en la denominación de dicho apartado como en el mencionado artículo 1º, puede advertirse la influencia de la Declaración de los Derechos

⁷⁵ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 56.

⁷⁶ OLIVOS Campos, José René, *Op. cit.*, p. 22

⁷⁷ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 57.

del Hombre y del Ciudadano⁷⁸, ya que se identificó a las prerrogativas consagradas en aquella como “derechos del hombre”.

Además, destaca que el Constituyente adoptara la visión de que el Estado como entidad no está en aptitud de otorgar tales derechos a favor de las personas, sino que los *reconoce*; imponiendo además el deber a las autoridades –y a las leyes– de respetar las prerrogativas y garantías establecidas en dicho documento.

Visión que se vio modificada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se promulgó el 5 de febrero de 1917, que actualmente rige en nuestro país.

Si bien, en materia de derechos humanos, tal instrumento constitucional retoma las bases establecidas en el de 1857, también existen diferencias entre uno y otro, a saber⁷⁹:

En primer lugar, la Constitución de 1857 reconocía al gobernado distintos derechos humanos, distinguiendo entre aquellos de carácter natural - que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano- y los que corresponden a la persona como ciudadano –que conquista el hombre por el hecho de vivir en sociedad–, mientras que en la de 1917, el Estado no reconoce sino que *otorga* a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades deben respetar.

Por otro lado, en la dicha norma se reconocieron solamente derechos humanos individuales; en tanto que en la de 1917 se introdujeron además de éstos, los derechos sociales, establecidos para proteger a ciertas clases sociales, consideradas como desprotegidas, localizados principalmente en los artículos 27 y 123.

Una tercera diferencia entre ambos textos radica en la fundamentación filosófica de la que se encuentran imbuidos; ya que la de 1857 se basaba en el individualismo y el liberalismo; mientras que en la de 1917, se advierten rasgos de socialismo e intervencionismo por parte del

⁷⁸ Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, el 26 de agosto de 1789.

⁷⁹ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, pp. 57-58.

Estado, en el desarrollo económico; y en el ámbito jurídico, una notoria influencia del positivismo y del formalismo.

En cuanto al contenido socialista de la Constitución de 1917, puede señalarse que la visión del Constituyente radicaba en que las instituciones del Estado se crean para servir a los gobernados, considerados como miembros de una sociedad y, en su caso, como pertenecientes a una determinada clase social, dejando de considerarlos en su individualidad.

En tanto que el intervencionismo de Estado, se advierte cuando se previó que los particulares no pueden actuar libremente en su trato con los demás particulares, sino que el Estado fija las normas dentro de las cuales pueden establecer ciertas relaciones de tipo comercial, laboral, de producción, etcétera.

Finalmente, el carácter liberal de la Constitución de 1857 dio lugar a establecer solo algunas obligaciones públicas de carácter individual, en materias fiscal y militar; en contrapartida, la de 1917 previó más obligaciones individuales públicas, sobre todo en materia de propiedad y de comercio.

Discernidas estas diferencias entre ambas Constituciones, conviene tener en cuenta que a lo largo de su vigencia, la de 1917 ha sido reformada en 220 ocasiones⁸⁰; siendo la más relevante en materia de derechos humanos, la que ha sido descrita con anterioridad.

1.4. Tendencias de los derechos humanos

Entre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁸¹ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) transcurrieron 159 años; la primera, constituyó el primer listado de derechos humanos que influyó el pensamiento liberal que se extendió en Europa y América; la segunda, significó el primer esfuerzo en el seno de un organismo internacional de la *post* guerra, por reconocer prerrogativas básicas a favor de las personas.

⁸⁰ Según información oficial recabada <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm> [Consulta: 2 de abril de 2015].

⁸¹ Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.

En ese tránsito, se sucedieron un número importante de conflictos bélicos, entre ellos la Primera y la Segunda Guerras Mundiales; y particularmente de esta última, se generó un particular interés de la comunidad internacional por reconocer y proteger los derechos humanos, como resultado de las graves violaciones que se cometieron en esta última conflagración.

La forma en que han sido reconocidos y positivizados jurídicamente⁸² los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX, permite apreciar la forma en la que éstos han evolucionado.

Dicha positivización se ha explicado -para fines doctrinarios- en categorías a las que se denomina “generaciones”, *dada la naturaleza y alcances que algunos de ellos han adquirido en los principales ordenamientos de los sistemas jurídicos establecidos, en las distintas épocas y países del mundo y a escala universal*⁸³.

En ese tenor, han sido reconocidas tres generaciones de derechos humanos, lo que de ninguna manera debe entenderse como que una generación sustituya a las que le anteceden; antes bien, se trata de un ejercicio de integración de las distintas prerrogativas que conforman cada una de las categorías.

A continuación, se hará alusión a dichas generaciones⁸⁴:

La primera generación de derechos humanos es identificada como tal, porque en ella se enlistan aquellos que hicieron su aparición histórica y jurídicamente en un primer término.

Es en la época moderna y particularmente con motivo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que se reconocen prerrogativas a los individuos en un sentido liberal y con una perspectiva individualista.

⁸² OLIVOS Campos, José René, *Op. cit.* p. 25.

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ Para ello, me remito a la descripción que propone OLIVOS Campos, René, *Ibidem*, pp. 25-26.

Así, en la primera generación de derechos humanos se destaca la calidad de la persona como un ente particular que es titular de los derechos formalmente reconocidos y protegidos por el Estado.

En ella se contemplan las categorías de los derechos civiles y políticos; los primeros quedan conformados por las prerrogativas de la persona relativos a la vida, la integridad física, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, la seguridad jurídica del individuo y la realización de los procesos de manera legal conferidos de garantías a favor del sujeto titular; mientras que los derechos políticos permiten que se efectúe la vida democrática, con lo que todo ciudadano puede elegir y ser elegido gobernante, pueda participar en la iniciación de leyes, en la consulta popular, en el referéndum, en el plebiscito u otras formas de participación democrática; asimismo se establecen sistemas jurídicos que instituyen el control del poder público.

Ahora bien, a través de la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), se da lugar a la segunda generación de derechos humanos; la que se encuentra vinculada con la naturaleza económica y social del Estado, que incide sobre el principio de igualdad entre las personas y complementa los derechos primarios.

Los derechos que corresponden a la segunda generación son consecuencia de las ideas socialistas y del reconocimiento de los derechos de los trabajadores, así como de los movimientos obreros y el surgimiento de partidos políticos con plataforma socialista que pugnaron porque también se reconocieran derechos económicos y sociales en los ordenamientos jurídicos nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) es un reflejo anticipado de estas dos generaciones de derechos humanos, pues en ella se reconocieron una serie de prerrogativas a favor de las personas consideradas individualmente, y al mismo tiempo, un catálogo de derechos económicos y sociales, vinculados específicamente con la seguridad social, el derecho al trabajo, el ejido, etcétera.

Por su parte, los derechos humanos de la tercera generación comprenden aquellos relativos al medio ambiente, a la paz, al desarrollo y a la

solidaridad o correspondencia mutua; cuya promoción y reconocimiento se ha venido dando desde la década de los 60's del siglo XX.

Éstos son resultado de la internacionalización de dichas categorías, establecida en las declaraciones universales y regionales de derechos humanos, así como en los pactos internacionales suscritos por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y de otros organismos internacionales.

Expresiones claras de esta categoría se localizan en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que sobresalen - por su importancia- el amplio ámbito que cubren tanto de los derechos parte de los individuos, las obligaciones del Estado y la aceptación de éstos.

1.5. Características de los derechos humanos

La reforma en la materia (2011) vino a armonizar la norma constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo obligaciones puntuales a cargo del Estado en torno a su respeto, promoción, protección y garantía.

Sobre el particular, es conveniente traer a colación el contenido del párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, que dispone:

Artículo 1º. [...]

Todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De la actual redacción de dicho enunciado se desprende que el poder reformador de la Constitución ha identificado como principios que deberán observarse en las tareas que delega a las autoridades en materia de derechos humanos, a la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Estos principios, aunados al de *pro persona*, complementan o modifican la forma en que venían estableciéndose derechos y garantías⁸⁵ a favor de los individuos.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que -desde el punto de vista doctrinario- los enlistados (salvo el de progresividad) no constituyen principios propiamente dichos, sino características o notas distintivas de los derechos humanos⁸⁶.

Para fines meramente didácticos, en este trabajo se analizarán las características que el Constituyente Permanente ha identificado como principios, en el tercer párrafo del artículo 1º de la norma fundamental; sin que ello trascienda a la validez de una u otra apreciación.

Así, como características de los derechos humanos –doctrinalmente aceptadas– Pablo Manili L. propone las siguientes⁸⁷:

1.5.1. Innatos o inherentes.

Esta característica corresponde a la noción *iusnaturalista* conforme a la cual, todo ser humano nace con derechos y la única intervención admisible al Estado respecto de ellos, radica en reconocerlos, declararlos y protegerlos, pero no conferirlos u otorgarlos.

Es evidente que el poder reformador de la Constitución ha adoptado esta visión al establecer que todas las personas son titulares y gozarán de los derechos humanos que se reconocen en la propia norma fundamental y en los instrumentos internacionales, apartándose así del criterio adoptado por el Constituyente originario, cuando previó que las –entonces– garantías eran otorgadas y no reconocidas.

⁸⁵ ALVARADO Mendoza, Arturo, *La reforma híbrida. Las transformaciones constitucionales a las instituciones de justicia y al Estado mexicano en la última década*, Letras Jurídicas, No. 30 (Julio-Diciembre 2014).

⁸⁶ Así las identifica HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, pp. 22-23.

⁸⁷ MANILI L., Pablo, *La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos humanos*. En línea <http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/a_1.2.html> [Consulta: 2 de abril de 2015].

1.5.2. Necesarios.

Esta nota distintiva es una consecuencia del carácter innato de los derechos humanos ya que si éstos no dependen del hecho contingente de que el Estado los conceda o no, resultan necesarios.

Pero no sólo en el sentido literal de “necesidad” -como que se corresponden con determinadas necesidades humanas y que cada derecho responde a una necesidad- sino en el sentido jurídico de “necesariedad”, es decir que es ineludible su reconocimiento por el orden jurídico y por el Estado.

1.5.3. Inalienables

Esta característica también es derivación de la calidad innata ya referida, dado que los derechos humanos corresponden a la persona por su condición de tal, siendo inescindibles de sí; de ahí que no puedan transferirse o renunciarse.

1.5.4. Imprescriptibles

Por otro lado, los derechos humanos corresponden a las personas en función de su calidad y, por lo tanto, no se pierden o degradan por el transcurso del tiempo ni con el desuso; de ahí que permanecerán intactos aunque el sujeto no los ejerza por propia voluntad o por verse impedido para hacerlo.

1.5.5. Oponibles *erga omnes*

En otro orden de ideas, si el reconocimiento de los derechos humanos no depende de una concesión del Estado ni de pacto que los otorgue, aquellos pueden hacerse valer frente a cualquier otro sujeto de derecho, sean personas físicas o jurídicas particulares, personas de derecho público estatales y no estatales, funcionarios, etc.

1.5.6. Universales

Esta característica reviste una importancia especial, ya que debe ser considerada como superior a todos los principios vinculados a los derechos humanos; aludir a ella no implica *referirse al concepto en su temporalidad o en su territorialidad; sería muy mezquino de nuestra parte entender así a la “universalidad”. Como sería también negativo enclaustrar los derechos humanos en la dimensión estrecha de una norma*⁸⁸.

Para considerarlo así, no debe olvidarse que hasta 1945 toda referencia a los derechos humanos se encontraba limitada al país en que se formulaba. Es decir, sólo se atendía a los derechos humanos de los habitantes de un espacio territorial determinado.

La única excepción que puede detectarse en este fenómeno lo constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que tuvo la pretensión de constituir un catálogo de prerrogativas que valiera para todos los pueblos de la tierra: *‘una declaración que reine como las leyes de la naturaleza que rigen el universo, un nuevo evangelio, el evangelio de toda la humanidad’*, y que junto con otras nociones liberales, influyó en la conformación de los Estados.

Lamentablemente, esta pretensión de universalidad no se llegó a plasmar en los hechos, dado que las monarquías absolutas contemporáneas a la Revolución Francesa siguieron su curso varios años después de ella.

Desde entonces, hasta la sanción de la Carta de Naciones Unidas (1945) y más concretamente con la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) no existe antecedente de relevancia en el que se haya consagrado a los derechos humanos con alcance universal.

Gregorio Peces-Barba Martínez identifica a esta característica más que como universalidad, como el universalismo de los derechos humanos, indicando que éste representa lo siguiente: *1. Con el requisito de ser humano se es titular de los derechos humanos, y basta sólo con esa condición en*

⁸⁸ PACHECO Pulido, Guillermo, *La universalidad. El principio básico de los derechos humanos*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2014, p. 1.

cualquier contexto y circunstancia. 2. Los derechos no se sitúan en el ámbito del Derecho positivo, lo que supondría una contextualización y una diferencia de acuerdo con el tenor de cada sistema jurídico. Son excluyentes, para esta tesis, la universalidad de los derechos y su atribución a sujetos de un ordenamiento jurídico concreto. 3. El ámbito de los derechos es el de la ética, son una moralidad y por eso propugnan la denominación de derechos morales para asegurarse ese valor universal. 4. La descontextualización de los derechos les desvincula de instituciones éticas concretas, de culturas históricas, y de escuelas filosóficas o religiosas. 5. Ese camino conduce a la consideración de todos los seres humanos como agentes morales, 'con la superación de las moralidades positivas locales en favor de una ética común y general, de un código realmente impersonal de acción moral'. 6. Este planteamiento exige una gran abstracción en la formulación de los derechos y una ausencia de escenario concreto, y ello supone 'fundamentar la presencia de obligaciones generales y no tanto de obligaciones especiales, es decir de obligaciones de todos y no tanto de obligaciones meramente posicionales'⁸⁹.

En esta tesitura, la universalidad no debe ser entendida en una connotación territorial o geográfica o considerando al hombre sólo como una estructura de carne y hueso.

Por otro lado, la interpretación de normas atendiendo al carácter universal de los derechos humanos, requiere concebir al hombre en un sentido filosófico universal, cuya discusión no se puede ni se debe enclaustrar en simples normas jurídicas, sino preferentemente en principios constitucionales.

De esta manera, la defensa de los derechos humanos por parte de las autoridades bajo el principio interpretativo de universalidad en conjunto debe comprender una visión en la que participen todos los principios jurídicos, morales, éticos, culturales y sociológicos que integran la legislación constitucional.

⁸⁹ PECES-BARBA Martínez, Gregorio, *La universalidad de los derechos humanos*, En línea <<http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>> [Consulta: 2 de abril de 2015].

Estas directrices son el género, el origen, la raíz de una constitución. Éstos no deben ser entendidos como conjunto de normas o leyes escritas. Será preferente la aplicación de los principios tratándose de cuestionamientos sobre derechos humanos; procurando evitar que estos se encierren o limiten en normas triviales o arcaicas.

Así, la universalidad como nota distintiva de los derechos humanos significa que éstos corresponden a todas las personas por igual, en cualquier condición que tengan y en cualquier lugar en que se encuentren; no pudiendo establecerse distinción alguna para que se respeten en razón de género, sexo, religión, raza, situación económica, social, física, nacionalidad o cualquier otro criterio similar.

Con sustento en esta característica, debe reconocerse igual dignidad a todas las personas, quedando obligada toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite o propicie cualquier discriminación.

En resumen, puede coincidir con Margarita Herrera Ortiz, cuando señala que conforme a la doctrina internacional de los derechos humanos, este principio se establece en virtud de que éstos corresponden a todas las personas por igual; aludiendo a todo ser humano, encontrando su base en la igualdad que nos da la dignidad a todas las personas y obliga a la no discriminación; con ello compromete a todas las autoridades, a la aplicación del derecho de manera igualitaria, uniforme y sin distingo alguno⁹⁰.

Esta característica implica que los derechos humanos están presentes en todos los países y ámbitos, y su reconocimiento universal *no anula la diversidad cultural existente entre las distintas regiones y estados, ni el hecho de que los derechos, al igual que los seres humanos, se encuentren afectados por la historicidad; esto es, que su alcance, contenido y posibilidades de derecho están afectados por las circunstancias y condiciones de vida en cada país, entre las que se incluyen por supuesto aspectos*

⁹⁰ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 78.

*culturales e incluso religiosos, los que tiene una incidencia ineludible en el desarrollo del derecho positivo*⁹¹.

1.5.7. Interdependientes e indivisibles

Conviene analizar estas características en forma conjunta, atendiendo a su íntima vinculación.

En opinión de René Olivos Campos⁹², la interdependencia implica que los derechos se encuentran relacionados unos con otros y entre sí, de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de uno de ellos da lugar a que se respeten, protejan y garanticen otros que se encuentren vinculados con él.

De esta manera, cuando se reconoce una prerrogativa se deben garantizar por la autoridad los efectos que causa con respecto a otros, para que se respeten de forma integral y sistemática.

El mismo autor postula, en torno a la indivisibilidad, que los derechos humanos no se pueden dividir en uno solo o en una sección para protegerlos o garantizarlos por las autoridades estatales, en tanto son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. En consecuencia, su protección y garantía por las autoridades públicas debe ser integral e impide que en la interpretación que realice el órgano jurídico en su aplicación difiera en su protección⁹³.

Pablo Manili L.⁹⁴, desarrolla ambos conceptos señalando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece el derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos (art. 28).

Ello significa la imposibilidad de jerarquizar los derechos humanos con el objeto de otorgar preferencia a unos sobre otros, ya que ello significaría –en un momento determinado– a sacrificar unos en aras de proteger otros,

⁹¹ MARTÍNEZ Bullé Goyri, Víctor M., en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, FERRER Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al, Coord., Ed Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 1059.

⁹² OLIVOS Campos, René, *Op. cit.*, p. 66.

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ MANILI L. Pablo, *Op. cit.*

abriendo así la puerta al fundamentalismo que sostiene que el “fin justifica los medios”.

En esa virtud, la condición de indivisibilidad significa justamente la imposibilidad de desconocer, por ejemplo, los derechos civiles y políticos, con el propósito de lograr la vigencia de los económicos sociales y culturales o viceversa; apoyándose en la diferencia que es dable entre tales derechos, también llamados de primera y de segunda generación. Incluso la propia clasificación en generaciones de los derechos atenta contra la indivisibilidad.

Afortunadamente, esta clasificación tiene fines meramente didácticos e ilustrativos, pero no trascienden al ejercicio de ponderación de derechos humanos; al menos así debe ocurrir, sobre todo en el ámbito jurisdiccional.

Puede convenirse con Margarita Herrera Ortiz⁹⁵ cuando propone que todos los derechos humanos están íntimamente ligados unos a otros entre sí, lo cual implica que el reconocimiento y el ejercicio de uno –cualquiera que éste sea–, trae como consecuencia ineludible que se respeten y protejan todos los demás con los que pudiera estar relacionado.

De ahí que conforme a la noción de interdependencia, se impone a las autoridades una pauta de conducta a seguir, consistente en que al proteger un derecho se deberán observar los efectos que se pudieran causar sobre otros, con ello aquellas quedan comprometidas a realizar y mantener una visión integral de los derechos humanos.

Mientras que en relación a la característica de indivisibilidad, dicha autora propone que los derechos humanos no son fragmentables, no se pueden partir, hacer pedazos, desarmonizar, sea cual fuere su naturaleza – civil, política, económica, etc. –, ya que todos derivan de la dignidad humana y por ello son inherentes al ser humano, de esta manera se consigue que se realice una protección integral y total, evitando el riesgo de que al interpretarse se pudiera cometer alguna falta de protección⁹⁶.

⁹⁵ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, pp. 78-79.

⁹⁶ *Idem*.

1.5.8. Otras características

Margarita Herrera Ortiz propone otras notas distintivas de los derechos humanos, a saber:

Deben ser considerados supremos, *por el hecho de estar consagrados en el texto Constitucional, gozan de la supremacía que establecen los artículos 133 y 1 de la norma fundamenta*⁹⁷.

También resultan rígidos, *en el sentido de que para que su texto sea variado, alterado o modificado, es necesario que se haga uso de un procedimiento especial, que la misma Constitución prevé en el artículo 135, esto obedece a la característica de rigidez de cada Constitución y de la cual participan los derechos humanos por ser parte integrante de su texto*⁹⁸.

Por otro lado, su goce resulta permanente y general, *porque el gobernado en todo tiempo y lugar (dentro del territorio nacional) posee el disfrute de los derechos humanos constitucionales, salvo las excepciones que la misma constitución establece*⁹⁹.

Además de que se encuentran garantizados, puesto que cuando se prevén en sede constitucional constituyen *frenos, obstáculos que el poder Estatal impone a sus autoridades, para el ejercicio del poder. Por lo que compete a las mismas autoridades Estatales, el cumplimiento y observancia de los mismos, y para el caso de que las llegaran a violar o infringir, el gobernado afectado puede reclamar su observancia y restablecimiento, mediante un instrumento jurídico creado por la misma Constitución para tal efecto*¹⁰⁰.

Estas condiciones también resultan notas distintivas y ameritan ser tenidas en cuenta al analizar los derechos humanos.

⁹⁷ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 22.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 23.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ *Idem*.

1.5.9. Visión jurisprudencial de las características de los derechos humanos

Con motivo de la reforma constitucional en la materia (2011), el Poder Judicial de la Federación –a través de los órganos autorizados para ejercer el control de la constitucionalidad de las normas y para efectuar su interpretación– ha sustentado distintos criterios que tienen vinculación directa con las características que el Constituyente Permanente atribuyó a los derechos humanos, identificándolas como principios a observar en la aplicación e intelección de las normas que los contemplen.

Sobre este tópico, resulta pertinente tener en consideración el criterio I.4o.A.9 K (10a.), sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁰¹, y que cuenta con el rubro:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

Del contenido de dicha tesis se desprende que la autoridad jurisdiccional que la emitió aludió a tres fuentes de derechos humanos: el artículo 1º Constitucional; el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia*, y a partir de dicho marco normativo determinó que los principios que todas las autoridades deben observar son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, proponiendo una conceptualización de éstos en los términos siguientes:

Por universalidad debe entenderse que son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; lo que implica que son inviolables, sin que ello signifique que sean absolutos; en todo caso, resultan protegidos ya que no puede atentarse contra la dignidad humana; tratándose entonces de prerrogativas flexibles que deben adecuarse

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2254; Tesis Aislada (Constitucional); Registro: 2003350.

a las contingencias en las que se encuentre la persona que resulte titular de ellos.

En relación a la interdependencia e indivisibilidad, sostiene que éstos se encuentran relacionados entre sí, por lo que no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos resultan más importantes que otros; debiendo interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados; de esta manera, amerita otorgarse igual atención y consideración a la promoción, protección, respeto y aplicación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; considerándose que todos y cada uno de ellos se complementan, potencian y refuerzan en forma recíproca.

Respecto a la progresividad, el criterio en cita sostiene que constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como a través de la cooperación internacional, para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas que los contemplan en forma progresiva; este principio no implica que el Estado quede relevado de la obligación de tomar medidas inmediatas para alcanzar la realización íntegra de tales prerrogativas, pero sí posibilita que pueda avanzarse en forma gradual y constante hacia su completa realización.

En esta tesis puede apreciarse un intento valedero de dotar de contenido y significación a los atributos de los que deben gozar los derechos humanos, adoptando la doctrina generalmente aceptada, para traducirla en un criterio orientador para los operadores jurídicos.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sustentó la tesis IV.2o.A.15 K (10a)¹⁰², intitulada:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Pág. 1289; Tesis Aislada (Constitucional); Registro: 2003881.

En este criterio también puede advertirse la intención de conceptualizar a los principios a observarse en materia de derechos humanos.

Por cuanto se refiere a la universalidad, propugna porque este tipo de prerrogativas deben ser valoradas y respetadas en beneficio de todo ser humano, sin distinción de ninguna especie; respecto a la indivisibilidad e interdependencia, sostiene que los derechos humanos han de apreciarse como relacionados entre sí, de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho que ceda se entienda excluido en forma definitiva, lo que implica que, en todo caso, se efectúe un ejercicio de ponderación.

En torno a la progresividad, alude a que cada uno de los derechos humanos, o el conjunto de todos, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y vigentes, pero no niegan la posibilidad de expandirse por adecuación a nuevas necesidades sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo.

Y más aún, la tesis aislada en cita propone que estos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos humanos, y para considerarlo así, parte de la premisa de que aquellos conducen a la realización y observancia plena de las prerrogativas, pues orientan el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del deber que le impone el artículo 1º Constitucional, relativo a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Se trata –entonces– de mecanismos y criterios que deben atenderse cuando se trate de aplicar e interpretar normas de derechos humanos; y en particular, cuando las autoridades jurisdiccionales federales y locales lleven a cabo el control constitucional que les corresponda¹⁰³.

¹⁰³ Concentrado o difuso.

1.6. Principios aplicables en la interpretación y protección de los derechos humanos

Como se ha dicho, los principios rectores en materia de derechos humanos aludidos en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, no lo son del todo; desde el punto de vista doctrinario, se ha admitido que la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad son, en realidad, características o notas distintivas de dichas prerrogativas; habiéndose analizado como tales en el apartado que antecede.

Enseguida, habrán de identificarse cuáles son los principios que rigen la interpretación y aplicación de las normas atinentes a los derechos humanos.

Por exclusión, resta por determinar el significado y alcance del de progresividad; que se encuentra íntimamente vinculado con el de no regresividad.

Además de éstos, ameritan tenerse en cuenta los que se desprenden del segundo párrafo del mismo precepto, que señala:

Artículo 1º. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

De dicho enunciado se colige que el Constituyente Permanente ha establecido como criterios a observar, cuando se trate de interpretar y aplicar normas de derechos humanos, el de interpretación conforme y el *pro persona*.

1.6.1. Principio de progresividad y de no regresividad

Ha quedado establecido que los derechos humanos constituyen el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, reconocidos por las normas de derecho interno y externo.

Como tales, se encuentran sujetos a una evolución determinada tanto por la progresión de las sociedades como por el reconocimiento y positivización que, de ellos, ha venido realizando la comunidad internacional.

Este avance puede percibirse con claridad en el proceso de sistematización normativa que ha venido estableciendo la comunidad internacional a través de la adopción de instrumentos en la materia.

Por ejemplo, hemos transitado del reconocimiento de un catálogo general de derechos esenciales a favor de las personas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) a la determinación de derechos humanos específicamente dirigidos a la protección de las niñas y los niños, en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) o bien, a la fijación de parámetros esenciales para otorgar un tratamiento digno a las personas privadas de la libertad, a través del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988).

Esta evolución ha implicado que las prerrogativas inicialmente reconocidas en forma genérica y flexible, se vean maximizadas y desarrolladas cuando se enfocan a un grupo o a una situación en particular.

Pero además, la adopción de las convenciones internacionales por parte de los Estados, supone que éstos asumen el deber de adoptar las medidas que resulten necesarias para que esos derechos sean adecuadamente protegidos, garantizados y promovidos en el ámbito interno.

De esta manera, la forma en que los Estados parte cumplen con este deber, especialmente cuando armonizan las normas de derecho interno en consonancia con los tratados internacionales, o bien, cuando crean instituciones y mecanismos tendientes a la protección de los derechos humanos, pone de manifiesto también la progresividad de éstos.

Así, la tendencia progresiva de los derechos humanos implica que *su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que toca al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control*¹⁰⁴.

Además de ello, el carácter progresivo de los derechos humanos encuentra expresión en los criterios jurisprudenciales que emiten los

¹⁰⁴ CARPIZO, Jorge, *Op. cit.*, p. 61.

organismos internacionales especializados en la materia, que constituyen mecanismos de expansión de tales prerrogativas.

Así lo sugiere Jorge Carpizo cuando ha referido que las decisiones asumidas por los *órganos internacionales de protección flexibilizan las normas procesales en beneficio de una mejor aplicación del sistema y de la justicia*¹⁰⁵.

Sobre el principio de progresividad, René Olivos Campos ha señalado que el mismo implica que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción de los derechos por las personas titulares de los mismos y prohíbe que suprima o reduzca los derechos vigentes y en cambio deben aplicarlos en forma constante y permanente¹⁰⁶.

En esa misma tesitura, Margarita Herrera Ortiz señala que acorde con el principio de progresividad, el Estado se compromete a que siempre procurará satisfacer los derechos humanos, en concordancia con el momento histórico que se viva, evitando cualquier rezago, retardo o regresión; se compromete a otorgar en el futuro más derechos y a conservar los ya consagrados¹⁰⁷.

Esencialmente, ambos autores han dado a la progresividad y a la no regresión el mismo significado y contenido, lo que resulta comprensible en función de la íntima relación que los vincula; empero, cada uno de ellos participa de características particulares.

De esta manera, conforme al principio de progresividad, el Estado queda comprometido a reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en concordancia con el momento histórico que se viva, evitando cualquier rezago, retardo o regresión; e, incluso, asume el deber de otorgar más derechos o maximizar los ya reconocidos.

Esta obligación puede percibirse en los siguientes enunciados convencionales:

En primer lugar, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), prevé:

¹⁰⁵ *Ídem*.

¹⁰⁶ OLIVOS Campos, René, *Op. cit.*, p. 67.

¹⁰⁷ HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, p. 78.

Artículo 2. [...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), señala:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Tales disposiciones tienen como propósito garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo que implica que las instituciones del Estado Mexicano –al ser parte de aquellos–, en todos sus niveles y órdenes, deben de organizarse para atender tales disposiciones a fin de que promuevan y respeten debidamente los derechos humanos.

Por su parte, el principio de no regresión en el ámbito de los derechos humanos, significa que una vez que un derecho ha sido reconocido éste no puede ser suprimido o reducido; debiendo conservarse e incluso, verse desarrollado y maximizado.

Una expresión de este principio puede localizarse en las disposiciones de carácter internacional que se aluden enseguida:

Primeramente, el numeral 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señala:

Artículo 5.

[...]

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un

Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menos grado.

Por su parte, el artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) prevé:

Artículo 4. Derecho a la vida.

[...]

[...]

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

[...]

Conforme a tales previsiones, una vez reconocido un derecho humano, éste no puede desconocerse, suprimirse o reducirse.

Se ha sostenido que este principio, también llamado de “irreversibilidad”, está destinado particularmente a los derechos económicos, sociales y culturales, pero también aplica a los llamados individuales; y aunque implica la obligación de no retroceder en el reconocimiento de las prerrogativas, la realidad ha demostrado que bajo ciertas circunstancias se presentan lamentables regresiones; considerándose que cuando ello ocurre, el retroceso debe estimarse inconstitucional en origen, admitiéndose que la autoridad pueda demostrar las imperiosas necesidades que impidan la progresividad, por las que el legislador puede tener amplitud para formular el alcance prestacional de acuerdo a los principios de racionalidad y proporcionalidad¹⁰⁸.

1.6.2. Principio de interpretación conforme

El segundo párrafo del artículo 1º constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia.

¹⁰⁸ Así lo sostiene ESCOBAR Fornos, Iván, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, FERRER Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al, Coord., Ed Porrúa, 2ª ed., México, 2014, pp. 1053-1054.

Esta previsión alude a la interpretación conforme como uno de los principios rectores en materia de normas relacionadas con derechos humanos.

Y para comprender la significación y alcance de este principio, es necesario tener en cuenta que el Constituyente Permanente ha señalado que las normas atinentes deben ser analizadas desde la perspectiva de su concordancia con la norma fundamental y con los instrumentos internacionales relativos; lo que conlleva la necesidad de analizar el fenómeno de armonización entre el derecho nacional y el internacional.

La manera en la que normalmente se lleva a cabo esta armonización radica en la incorporación a los ordenamientos internos de cada Estado, de la normativa externa; siendo ésta *el modo por el que será factible que las normas internacionales tengan cumplimiento efectivo en un país*¹⁰⁹.

Este fenómeno de incorporación no significa solamente que deban incluirse las disposiciones de derecho internacional en la legislación nacional, sino que debe adecuarse *todo el sistema interno de modo que éste coadyuve a la realización de cuanto se establece en la norma internacional*¹¹⁰.

Y, en este tenor, no debe obviarse que la integración de una norma internacional con una norma de derecho interno puede efectuarse de diversos modos, de acuerdo a criterios de competencia y de jerarquía, es decir, *al lugar que la norma internacional ocupe en la jerarquía de normas internas. Es por ello que se habla de dos concepciones jurídicas tradicionales del derecho internacional: el monismo y el dualismo. Pero, los desafíos contemporáneos del rol de los derechos humanos han llevado a replantear dichas tesis e incluso superarlas*¹¹¹.

Como se ha indicado, los artículos 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen a los Estados Parte –entre ellos México–, a adoptar las

¹⁰⁹ LANDA, César, *Jurisdicción constitucional y jurisdicción internacional: cooperación, conflictos y tensiones*, en SAIZ Arnariz, Alejandro y FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Comp., Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo Jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2012, p. 309.

¹¹⁰ *Idem*.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 310.

medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en dichos instrumentos; lo que puede llevarse a cabo a través de la incorporación de los tratados al régimen jurídico interno.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que existen diversos sistemas de recepción de tales instrumentos al sistema jurídico interno, que pueden clasificarse en dos grandes grupos¹¹²:

Los llamados sistemas de recepción especial, conforme a los cuáles, es necesario un acto de producción normativa interno, ya que el tratado -aun firmado y publicado-, no tiene, por sí solo, valor obligatorio para los miembros o habitantes del Estado que lo celebró y ratificó. Esto es, las normas de derecho internacional no pueden ser aplicadas si no media un acto legislativo del Estado.

Por su parte, en los sistemas de incorporación automática no se requiere de algún acto normativo especial para la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, ya que una vez que éstos son obligatorios en el ámbito internacional se incorporan al sistema jurídico nacional.

De esta manera, la incorporación automática implica que la norma internacional es de aplicación directa y de observancia obligatoria en el territorio nacional; de ahí que el Estado y las personas están obligados a aplicar y cumplir las normas de derecho internacional, sin necesidad de que las mismas sean incorporadas al derecho interno mediante un acto legislativo.

El fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos, caracteriza al derecho internacional como *un derecho de integración con el derecho interno, sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, en función de dicha responsabilidad no se debe postular la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, ni el desconocimiento de estas últimas en el orden nacional, sino su armonización fundamentándose en la mejor*

¹¹² _____, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed., México, 2008, p. 51.

*protección de la persona humana, en función a un neiusnaturalismo integrador*¹¹³.

La realidad que impone dicha internacionalización y su impacto en el orden jurídico interno, da lugar a que *la experiencia normativa nacional debe verse como complementaria de la internacional y viceversa, pues la fuente interna y la supranacional se retroalimentan en aras de la integralidad maximizadora del sistema global de los derechos fundamentales, lo mismo que se retroalimentan el juez nacional y el juez internacional en una deseable acción de enriquecimiento mutuo*¹¹⁴.

Conforme a lo establecido en los artículos 1º y 133 constitucionales, nuestro país ha adoptado el sistema de recepción automática de las normas de derecho internacional, ya que una vez que un tratado es suscrito por el titular del Poder Ejecutivo y aprobado por el Senado de la República, pasa a formar parte del orden jurídico nacional y su observancia es obligatoria; no requiriéndose de un acto legislativo especial para ello.

Al margen de ello, es conveniente tener en cuenta que *una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional, es a través de la llamada cláusula de interpretación conforme*¹¹⁵, que no es sino una técnica interpretativa o hermenéutica a través de la cual, *los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección*¹¹⁶.

Esta cláusula dimana del segundo párrafo del artículo 1º constitucional, y la misma no significa la imposición de la norma de derecho

¹¹³ LANDA, César, *Op. cit.*, p. 312.

¹¹⁴ BECERRA Ramírez, José de Jesús, *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales*, Ed. Ubijus, 1ª ed., México, 2011, p. 159.

¹¹⁵ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo Jurisprudencial*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2012, pp. 110.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 110-111.

internacional sobre la norma de derecho interno; sino un mecanismo que permite la armonización entre ambas, lo que en un momento dado podrá dar lugar a dejar de aplicar la primera si la segunda implica una mayor protección y viceversa.

A este respecto, conviene preguntarnos -al igual que Alejandro Saiz Arnaiz- ¿qué significa interpretación conforme?, proponiendo dicho autor como respuesta que la conformidad puede ser entendida en un doble sentido: como una mera compatibilidad o como conformidad *stricto sensu*. La primera, vendría a significar ausencia de contradicción; la segunda, deducibilidad¹¹⁷.

Sobre el particular, es importante señalar que la interpretación conforme implicará, al efectuar un ejercicio hermenéutico entre normas de derecho internacional y de derecho interno, definir si hay compatibilidad entre ellas y eventualmente, si existe plena conformidad.

Este principio debe ser observado por todas las autoridades; de manera tal que *los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos*¹¹⁸.

Y cuando éstas tienen vinculación con los derechos humanos, debe asumirse con sumo cuidado la aplicación de la cláusula de conformidad, procurándose con su previsión el lograr *mayor certeza para todo órgano jurisdiccional para interpretar y aplicar los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, ya sea que los realice el Poder Judicial de la Federación, del Distrito Federal o de los*

¹¹⁷ SAIZ Arnaiz, Alejandro, *La interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con el Derecho Internacional de los derechos humanos*, en SAIZ Arnaiz, Alejandro y FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Comp., Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo Jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2012, p. 488.

¹¹⁸ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme...*, *Op. cit.*, p. 117.

*Estados, lo que les proporciona mayores contenidos y puede auxiliar al juzgador a evitar discordancias con lo dispuesto por la legislación*¹¹⁹.

Así, el ejercicio de la interpretación conforme, puede dar lugar a ampliar los derechos establecidos en el sistema jurídico nacional cuando éstos se vean maximizados en las distintas convenciones de las que México forme parte, debiendo procederse entonces a su armonización y a la aplicación de las normas que resulten más favorables a las personas.

En suma, el segundo párrafo del artículo 1º constitucional alude a un mandato interpretativo en materia de derechos humanos; ello ha significado que el criterio de interpretación al que nos venimos refiriendo ha asumido un rango constitucional.

Y, por lo tanto, su observancia resulta obligatoria en cualquier caso que involucre normas de derechos humanos.

En opinión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el objeto materia de la interpretación conforme no se restringe¹²⁰:

- a) exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional (sea de fuente constitucional o internacional), sino también comprende a los derechos infra constitucionales, toda vez que este criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión; de tal manera que las normas que los contengan, deberán interpretarse de conformidad con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; se trata, en este sentido, de una interpretación “desde” el texto fundamental hacia abajo;
- b) a los previstos en el capítulo I del Título Primero de la Constitución federal, sino a todos los derechos humanos sea cual sea su ubicación en el texto fundamental (como sucede con los derechos humanos de tipo laboral previstos en el artículo 123, por ejemplo);
- c) a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en “cualquier” tratado internacional, sea cual sea su denominación o la materia que regule; por ejemplo, los derechos humanos contenidos en los tratados en materia de derecho internacional humanitario o de derecho internacional en general; y,

¹¹⁹ OLIVOS Campos, René, *Op. cit.*, p. 64.

¹²⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme...Op. cit.*, p. 118.

- d) a normas de tipo “sustantivas”, sino también a las de carácter “adjetivas” relativas a derechos humanos. Así, la norma para interpretar derechos humanos puede ser objeto, a su vez, de interpretación conforme.

Finalmente, conviene destacar que la cláusula de interpretación conforme contiene un “principio de armonización” entre las normas de derecho interno tanto con la Constitución como con los tratados internacionales.

Por lo tanto, el intérprete debe efectuar una intelección que armonice dichas normas cuando aludan a derechos humanos; pero ello no significa que la interpretación se realice en forma sucesiva, sino de una interpretación conforme que armonice ambas; ya que *cuando la fórmula constitucional se refiere a que las normas de derechos humanos se interpretarán “de conformidad con” “esta Constitución y con los tratados internacionales...”, la conjunción “y” gramaticalmente constituye una “conjunción copulativa” que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos al indicar su adición. De ahí que esta cláusula cumple con una “función hermenéutica” de armonización*¹²¹.

Contra esta visión doctrinaria, resulta particularmente interesante el criterio obligatorio adoptado al resolver la contradicción de tesis 293/2011, de la que emanó la jurisprudencia P./J. 20/2014¹²², que se intitula:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Concepción que necesariamente deberá incidir en el alcance que pueda tener no solo el principio de interpretación conforme, sino también el *pro persona* –al que se hará referencia a continuación–, porque el criterio adoptado por el máximo tribunal del país, ha puesto un freno a los órganos

¹²¹ *Ibidem*, p. 119.

¹²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Pleno; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 202; Jurisprudencia (Constitucional); Registro: 2006224.

jurisdiccionales cuando se encuentre frente a la necesidad de armonizar una norma de derecho interno y otra de derecho internacional.

De tal jurisprudencia se desprende que, en inicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, superando así la noción que ella misma había establecido previamente, lo que constituye un avance importante.

Sin embargo, luego señaló que a pesar de los principios de interpretación conforme y *pro persona*, cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos deberá estarse a lo que indica la norma constitucional, con independencia que la del derecho internacional resulte más protectora.

Es decir, se ha decantado por sostener que al efectuar el ejercicio de armonización e interpretación de las normas, éste debe llevarse a cabo en forma sucesiva, esto es, primero amerita evaluarse su conformidad con la Constitución, y si ésta prevé una restricción específica al derecho humano de que se trate, deberá atenderse a esta restricción.

Lo que, en mi concepto, constituye un retroceso al propósito último de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011), y particularmente a la finalidad de elevar a rango constitucional las cláusulas hermenéuticas antes referidas, ya que la armonización perseguida con su previsión se verá obstaculizada.

No podrá entonces efectuarse una tarea de análisis integral y conjunto entre la norma cuestionada en relación con la Constitución y los tratados internacionales, pues aunque éstos llegaran a maximizar o ampliar el derecho humano de que se trate, si la Constitución lo limita o restringe, deberá estarse a esta restricción.

1.6.3. Principio *pro persona*

Del párrafo segundo del artículo 1º constitucional se desprende otra cláusula de interpretación de normas de derechos humanos: el principio *pro persona*; también conocido como *pro homine*.

Ello es así, porque el Constituyente Permanente previó que la tarea hermenéutica que deben efectuar las autoridades, debe dar como resultado el favorecer la protección más amplia a las personas, en todo tiempo.

Esta cláusula viene constituyendo, tiempo atrás, un principio fundamental para el derecho internacional de los derechos humanos; y desde esta perspectiva, se refiere a que los tratados internacionales sobre derechos humanos privilegian su aplicación en la medida que protegen con mayor eficacia los derechos de las personas; siendo uno de los principios contemporáneos más importantes de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos frente al ordenamiento interno, de tal suerte que en caso de colisión normativa, se deberá optar por la disposición que amplíe la cobertura de los derechos y tutele en forma efectiva la dignidad de los sujetos.

En esa tesitura, cuando el intérprete de la norma se encuentre frente a la disyuntiva de optar por disposiciones jurídicas diversas, deberá optar por la que resulte más favorable a la persona y garantice de mejor manera los derechos humanos.

Sobre este tema, y ante la frecuente invocación de este principio, se han producido distintos criterios con la finalidad de establecer sus alcances y límites.

En primer término, destaca la jurisprudencia 1a./J. 107/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE¹²³.

Dicha jurisprudencia reconoce que como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011), el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes: (a) los derechos fundamentales que reconoce la Constitución; y, (b) los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte; considerándose que las normas que los contemplan tienen el rango de supremas.

¹²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Primera Sala; Jurisprudencia (Constitucional); Pág. 799; Registro: 2002000.

Y, para el caso de que una misma prerrogativa se encuentre contemplada en las dos fuentes, la elección de la norma aplicable deberá atender a criterios que favorezcan a los individuos; definiendo al principio *pro persona* como aquél mecanismo mediante el cual, cuando exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas, deberá prevalecer aquél que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.), propone la dinámica que debe seguirse para que las autoridades jurisdiccionales ejerzan sus tareas, atendiendo al principio *pro persona*.

Tal criterio se intitula:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011¹²⁴.

En dicho criterio, se reconoce el impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011); empero, señala que su advenimiento no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones en la forma en que venían haciéndolo antes de ella.

Por tanto, los jueces deben atender a la protección más benéfica para la persona que pudiera derivarse de un instrumento internacional, pero sin dejar de observar los principios constitucionales o legales que rigen a la función judicial -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-.

En consonancia con ello, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, emitió la tesis aislada IX.1o.4 K (10a.), de rubro:

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Segunda Sala; Tesis Aislada (Constitucional); Pág. 1587; Registro: 2002179.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE¹²⁵.

Este criterio sigue la línea del referido con inmediata antelación, al reconocer la importancia de la reforma del artículo 1º constitucional, pero limitando sus efectos al hecho de que ésta no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, observando puntualmente los presupuestos procesales que regulen su actuar y que se encuentren contemplados en la legislación local aplicable, ya que opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos.

Existe además un criterio que fija los alcances del principio *pro persona*, y de hecho, establece un límite para su aplicación; éste se encuentra constituido en la jurisprudencia firme II.3º.P. J/3 (10a.), de rubro:

PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO¹²⁶.

En dicho criterio, su emitente invocó el alcance que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó al principio *pro persona*, en relación con las restricciones de los derechos humanos, señalando que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido".

Para luego sostener que cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más

¹²⁵ Época: Décima Época; Registro: 2004130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 2; Materia(s): (Constitucional); Tesis: IX.1o.4 K (10a.); Pág.: 1604.

¹²⁶ Época: Décima Época; Registro: 2005477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Pág.: 2019.

amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

En esa tesitura, ha definido que es improcedente que a la luz del principio *pro persona* pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos, particularmente cuando su contenido no conlleve oposición alguna en esa materia, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona.

Por tanto, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia que requiere la aplicación del citado principio, éste no es el idóneo para resolver el caso concreto.

1.7. Deberes de las autoridades en materia de derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé:

Artículo 1º. [...]

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De tal disposición se desprende que el Estado Mexicano ha asumido el deber de que todas sus autoridades, al realizar las funciones que por ley les correspondan, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Se trata entonces de taxativas puntualmente establecidas en la norma constitucional, a cargo del Estado.

A continuación, se propone una conceptualización de las mismas.

1.7.1. Promoción

En su acepción ordinaria, el vocablo *promover* significa impulsar el desarrollo o la realización de algo¹²⁷. Adaptando esta percepción al tema que nos ocupa, el Estado tiene el deber de impulsar el desarrollo de los derechos humanos.

Con el objeto de complementar esta noción, resulta acertado hacer alusión a la tesis aislada que se intitula:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²⁸.

De conformidad con este criterio, la obligación de promover derechos humanos tiene como objetivo que las personas los conozcan, al igual que los mecanismos para su defensa; extendiéndose tal carga a la ampliación de la base de realización de los derechos fundamentales; de esta manera, la autoridad debe concebir a la persona como titular de derechos.

Se trata de una carga de cumplimiento progresivo, que puede materializarse al proveer a las personas de toda la información que resulte necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar los derechos humanos; siendo su cumplimiento una expresión de la característica de progresividad antes analizada.

1.7.2. Respeto

En relación con el deber de respetar los derechos humanos, conviene tener en cuenta lo establecido en la tesis aislada de rubro:

¹²⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, voz “promover”, 23ª ed., México, 2014, p. 1796.

¹²⁸ Época: Décima Época; Registro: 2007597; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Pág.: 2839.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²⁹.

En dicho criterio se sostiene -acertadamente- que el deber de respetar los derechos humanos, atribuible a las autoridades, implica que éstas están impedidas para interferir en el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión.

Es decir, la autoridad (en todos sus niveles y en cualquiera de sus funciones), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; de esta manera, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden a las restricciones a los derechos, tanto en su formación, como en su aplicación e interpretación.

1.7.3. Protección

En el vocabulario común, proteger significa amparar, favorecer, defender a alguien o a algo¹³⁰.

Para discernir qué alcance tiene el término “proteger” cuando se trata de los derechos humanos, es conveniente acudir a la jurisprudencia del título:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹³¹.

¹²⁹ Época: Décima Época; Registro: 2008517; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Pág.: 2257.

¹³⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, voz “proteger”, 23ª ed., México, 2014, p. 1801.

¹³¹ Época: Décima Época; Registro: 2008516; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Pág.: 2256.

De dicho criterio obligatorio se desprende que el deber del Estado, cuando se trata de proteger los derechos humanos, alude a la prevención de violaciones a éstos, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida su consumación.

Por tanto, la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes tanto de los propios agentes del Estado como de otros particulares; este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y a través de la vigilancia en el cumplimiento de las leyes y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos, a cargo de las autoridades administrativas y judiciales.

De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

1.7.4. Garantía

En opinión de Marina Gascón Abellán, garantizar significa *afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo; y, cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo, ese “algo” que se tutela son derechos o bienes individuales. Podría decirse pues, como primera aproximación, que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por otros individuos y (sobre todo) por el poder estatal; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y de minimizar sus amenazas*¹³².

¹³² GASCÓN Abellán, Marina, *La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli “Derecho y razón”*, en *Garantismo y derecho penal*, SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto, Coord., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2006, p. 13.

En este tenor, el deber del Estado, cuando se trata de garantizar los derechos humanos, se traduce en el establecimiento de mecanismos efectivos que defiendan dichas prerrogativas frente a la vulneración que pudiera generarse por actos de la autoridad o de otros particulares.

Al respecto, se cuenta con la jurisprudencia intitulada:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹³³.

Conforme a este criterio, el deber de garantizar los derechos humanos requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los mismos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer tales prerrogativas.

La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; tal contextualización requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de tales prerrogativas.

Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consista en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del que haya sido vulnerado.

1.8. Conclusiones capitulares

Al concluir este capítulo, pueden arribarse a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, puede sostenerse que la reforma al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

¹³³ Época: Décima Época; Registro: 2008515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Pág.: 2254.

derechos humanos, es producto de un proceso que inició en el año 2006 y que aglutinó un conjunto importante de iniciativas formuladas por legisladores de diversos institutos políticos, que tenían como propósito llevar a cabo modificaciones vinculadas con el tema de los derechos humanos, desde distintas perspectivas y aristas; siendo, hasta ahora, la más importante en la materia desde la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ello obedece a que –a diferencia de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, cuya incidencia se circunscribe al ámbito del derecho penal y procesal penal–, tiene un radio de alcance mucho mayor; ya que éstos se han convertido en eje rector de la actuación de las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias; y más aún, el espectro de lo que antes conocíamos como “garantías individuales” se ha visto universalizado, precisamente al incorporar los que se contienen en los tratados internacionales como parte del patrimonio jurídico de las personas.

Esta internacionalización se expresa en la adopción de distintos instrumentos en el seno de organizaciones internacionales, tanto de orden global como regional.

En ese tenor, el desarrollo de las relaciones internacionales de los Estados ha dado lugar a la adopción de acuerdos que han reconocido y estatuido un catálogo general de derechos humanos; para luego, hacerlo de manera específica como una forma de respuesta de la comunidad internacional para responder a fenómenos particulares, ya sea por su naturaleza o por la calidad de las personas que los padecen.

Por otro lado, el reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento positivo, particularmente en la Constitución, siempre resultará conveniente; pero, la evolución en su desarrollo hace necesario dejar siempre abierta la posibilidad de que su fuente no solamente se localice en la norma constitucional, sino que la misma pueda ser localizada en otro tipo de ordenamientos, en particular, los instrumentos internacionales.

En cuanto al concepto de derechos humanos, éstos pueden ser definidos como el conjunto de facultades e instituciones que concretan las

exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, que se encuentran reconocidos por los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional.

En cuanto a los principios que deben observarse en las tareas delegadas a las autoridades en materia de derechos humanos, el Constituyente Permanente identificó como tales a la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Éstos, aunados al de *pro persona* y al de interpretación conforme, complementan o modifican la forma en que venían estableciéndose derechos y garantías¹³⁴ a favor de los individuos.

No ha pasado inadvertido que, desde el punto de vista doctrinario, los enlistados (salvo el de progresividad) no constituyen principios propiamente dichos, sino características o notas distintivas de los derechos humanos¹³⁵.

Entre éstas, pueden ubicarse las siguientes:

- (a) innatos o inherentes al ser humano;
- (b) necesarios;
- (c) inalienables;
- (d) imprescriptibles;
- (e) oponibles *erga omnes*;
- (f) universales;
- (g) interdependientes e indivisibles;
- (h) supremos;
- (i) rígidos;
- (j) de goce permanente y general; y,
- (j) se encuentran garantizados.

Por otro lado, los principios a observar por parte de las autoridades, son los siguientes:

- (I) El de progresividad, conforme al cual, el Estado se compromete a reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en concordancia con el momento histórico que se viva, evitando cualquier rezago, retardo o regresión; e, incluso, asume el deber de otorgar más derechos o maximizar los ya reconocidos, en el futuro.

¹³⁴ ALVARADO Mendoza, Arturo, *Op. cit.* p. 3.

¹³⁵ Así las identifica HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, pp. 22-23.

- (II) El de no regresión, que implica que una vez que un derecho ha sido reconocido éste no puede ser suprimido o reducido; debiendo conservarse e incluso, maximizarse.
- (III) El de interpretación conforme, que constituye una técnica de interpretación aplicable en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.
- (IV) El de *pro persona*, que constituye un principio fundamental para el derecho internacional de los derechos humanos; y desde esta perspectiva, se refiere a que los tratados internacionales sobre derechos humanos privilegian su aplicación en la medida que protegen con mayor eficacia los derechos de las personas; siendo uno de los principios contemporáneos más importantes de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos frente al ordenamiento interno, de tal suerte que en caso de colisión normativa, se deberá optar por la disposición que amplíe la cobertura de los derechos y tutele en forma efectiva la dignidad de los sujetos; de esta manera, cuando el intérprete de la norma se encuentre frente a la disyuntiva de optar por disposiciones jurídicas diversas, deberá optar por la que resulte más favorable a la persona y garantice de mejor manera los derechos humanos.

Finalmente, con motivo de la reforma constitucional analizada, se ha impuesto a las autoridades los siguientes deberes, en materia de derechos humanos:

- (I) **Promoción**, que tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos para su defensa, así como para ampliar la base de realización de los derechos fundamentales; de esta manera, la autoridad debe concebir a la persona como titular de derechos, cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades.
- (II) **Respeto**, que implica que las autoridades están impedidas para interferir en el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; por lo que deben mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.
- (III) **Protección**, que alude al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, ya sea que provengan de una autoridad o

de algún particular y, resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares.

(IV) Garantía, que se traduce en el establecimiento de mecanismos efectivos que defiendan dichas prerrogativas frente a la vulneración que pudiera generarse por actos de la autoridad o de otros particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Sumario: 2.1. Antecedentes. 2.2. El sistema acusatorio y oral como base del proceso penal en México. 2.3. La judicialización de la ejecución de sanciones penales. 2.4 El sistema penitenciario y su reforma. 2.5. Conclusiones capitulares.

2.1. Antecedentes

La reforma en materia de ejecución de sanciones penales y del sistema penitenciario en nuestro país, forma parte del cambio paradigmático que deriva de la modificación a la norma constitucional en materia de justicia penal y seguridad, del 18 de junio de 2008.

Entonces, para comprender sus alcances y significación, es necesario partir de la premisa de que la misma constituye la transformación a uno de los componentes del sistema jurídico mexicano: el relativo a la justicia penal.

Por esa razón, resulta pertinente aludir al concepto de sistema jurídico; éste, debe ser entendido como *el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta y el comportamiento humano*¹³⁶.

Conviniendo con esta conceptualización, se estima que un sistema jurídico es un producto humano –a fin de cuentas, el Estado también lo es–, destinado a la regulación del actuar de las personas, a través de las normas jurídicas objetivas.

Pero no solamente mediante ellas, ya que en un sistema de esta naturaleza no solamente quedan comprendidas las leyes, sino también las instituciones, las prácticas jurídicas y la jurisprudencia¹³⁷, que se encuentran íntimamente relacionadas entre sí.

¹³⁶ GARCÍA Maynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 189.

¹³⁷ Así lo propone implícitamente SIRVENT Gutiérrez, Consuelo, en *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. Porrúa, 9ª ed., México, 2006, p. 6. Dicha autora

Las normas vigentes en un determinado momento y lugar, condicionan la naturaleza del propio sistema y sus características; y, al estar destinado a la regulación de la vida en sociedad, debe evolucionar en consonancia con ella.

De esta manera, el sistema jurídico mexicano constituye un entramado de normas, instituciones, prácticas jurídicas y criterios jurisprudenciales; por lo tanto, no solamente comprende las disposiciones que se agrupan en las distintas ramas del derecho, sino también la práctica procesal que compete a cada una de ellas y las instituciones encargadas de su aplicación o involucradas en ella.

Como se ha referido con anterioridad, todo sistema debe evolucionar y modificarse en función del devenir de la sociedad a la que está dirigido; por tanto, no es un armazón inamovible o inmutable; al contrario, dentro de ciertos márgenes que brinden certidumbre jurídica, debe ser flexible y estar en aptitud de modificarse tanto como sea necesario.

Uno de los componentes del sistema jurídico mexicano en general, es el sistema procesal penal, que puede definirse como el *conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (teóricas o pragmáticas)*¹³⁸.

Así, el sistema procesal penal o sistema de justicia penal, constituye una de las ramas más sensibles del derecho –sin menoscabo de la importancia que corresponde a las restantes–, ya que incide en distintos ámbitos: los derechos de las personas imputadas y de las víctimas; la

retoma la noción que, sobre el concepto de “sistema jurídico”, ha vertido Lluís Peñuelas I. Reixach, desarrollándola al punto de señalar que los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo; sosteniendo que cada país cuenta con su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia.

¹³⁸ PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, 2ª ed., México, 2010, p. 1.

prevención y persecución de los delitos; la seguridad pública; la procuración y la impartición de la justicia, entre otros.

2.1.1. Modelos de justicia penal

No obstante la diversidad de modelos de justicia penal que han sido desarrollados en el ámbito de la doctrina, son tres los que se han desarrollado en forma eminente¹³⁹: el acusatorio clásico, el inquisitivo y el mixto.

El primero vio su luz en Grecia y Roma, y rigió durante todo el mundo antiguo, caracterizándose esencialmente por la división de los poderes ejercidos en el proceso y por la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma, se encontraran condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo, y además, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la acusación que se le haga¹⁴⁰.

Este modelo implicó además la existencia de *un proceso oral, sin actuaciones previas escritas, [en el que] se analizaban las pruebas y las resoluciones [se emitían] de manera oral y concentrada*¹⁴¹.

El inquisitivo surgió en el siglo IV, una vez que el Imperio Romano legalizó a la iglesia católica y con ello, ésta se transformó en un factor real de poder que creó sus propios tribunales¹⁴², alcanzándose su institucionalización en el siglo XII y adoptándose en la mayoría de las legislaciones europeas en los siglos XVI, XVII y XVIII¹⁴³, siendo característico de regímenes despóticos, en los que la inquisición se consideró más favorable que la acusación, para reprimir al delito.

En esta vertiente procesal apareció *la delación anónima, a ella la intervención ex officio y entonces el juez sin estar sujeto a la instancia de parte en proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la*

¹³⁹ DUCE J., Mauricio y RIEGO R. Cristián, *Proceso Penal*, Ed. Jurídica de las Américas, 1ª ed., Santiago de Chile, 2008, p. 33.

¹⁴⁰ La descripción de sus características en la antigüedad son profusamente descritas en PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, pp. 3-5; los autores aluden a la forma en que la justicia penal era aplicada en la cultura helénica y en Roma;

¹⁴¹ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal*, Palacio del Derecho Editores, 2ª ed., México, 2011, p. 25.

¹⁴² PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 6.

¹⁴³ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*; p. 26.

*actuación o inactuación de los litigantes*¹⁴⁴, siendo sus premisas esenciales la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad, caracterizándose además por la *concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión*¹⁴⁵, amén de que el procedimiento se configura en una investigación secreta, tendiente a impedir el debate y llevándose a cabo en forma discontinua, en tanto fuesen surgiendo elementos que posibilitaran su prosecución, operando además el método de prueba legal¹⁴⁶.

Dicho modelo fue adoptado, al igual que en la mayoría de los países de Occidente, en España, circunstancia que se vio trasladada a nuestro país, a través de la conquista y la colonia¹⁴⁷.

El carácter inquisitivo del sistema penal en nuestro país, no se vio alterado con motivo del reconocimiento de derechos humanos en la Constitución de Cádiz de 1812, ya que las leyes españolas continuaron aplicándose en los inicios de la vida independiente; si bien, tal legislación sufrió algunas modificaciones, éstas no transformaron de fondo el procedimiento penal, no obstante haberse contemplado los principios liberales de protección a los derechos del acusado en las Constituciones Federal de 1824, las Centralistas de 1836 y 1843, y la Federal de 1857¹⁴⁸.

El tercer modelo de enjuiciamiento penal es el mixto, que encuentra su origen normativo en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808¹⁴⁹, que pronto se ve diseminado por Europa, consolidándose en nuestro país una vez restaurada la República; el mismo fue adoptado mediante la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal del 15 de Junio de 1869.

Método que se mantuvo en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880, la Ley de Jurados de 1981 y el Código de Procedimientos Penales de 1894, hasta que dicho sistema fue eliminado por el Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en materia Penal del 4 de octubre de

¹⁴⁴ PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Idem*.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 7.

¹⁴⁶ *Idem*.

¹⁴⁷ Así se refiere en: _____, *Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed., México, 2011, p. 265.

¹⁴⁸ *Idem*.

¹⁴⁹ PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, David, *Op. cit.*, p. 9.

1929, y su continuador, el Código de Procedimientos Penales de 29 de agosto de 1931¹⁵⁰.

Precisamente, estos dos últimos ordenamientos se constituyeron como normas referenciales para que el enjuiciamiento penal tuviera predominancia inquisitiva, y con características de escritura; superando así el sistema de jurados que venía previéndose y que aplicó en momentos relevantes de nuestra historia¹⁵¹.

En nuestro país, el modelo que ha operado ha sido el mixto, en el que subsisten los siguientes postulados del inquisitivo: *la persecución penal pública de los delitos, como regla, la averiguación de la verdad histórica como fin del proceso penal, piedra angular que debe sustentar la sentencia*¹⁵², y las facultades oficiosas del juez para indagar esa verdad histórica.

Además, el sistema mixto en comento mantiene un carácter predominantemente escrito; en el que las actuaciones practicadas en la investigación son la base del proceso y tienen el rango de pruebas preconstituidas, que a su vez, deben desmentirse o destruirse por el acusado.

Estas notas distintivas permiten establecer entonces que, desde 1869, el procedimiento penal ha tenido características predominantemente inquisitivas y su carácter ha sido escrito –con algunos rasgos de oralidad–.

Ello no significa que en nuestro país haya venido aplicándose *un sistema de enjuiciamiento propiamente puro*¹⁵³, sino que *el sistema de justicia penal de México, tiene tintes inquisitivos y acusatorios*¹⁵⁴.

Lo anterior se percibe fácilmente cuando, desde la redacción original del artículo 21 de la norma fundamental, el Constituyente de 1917 distinguió entre los órganos que debían encargarse de la función persecutora de los delitos –asignándola al Ministerio Público– y la jurisdiccional.

¹⁵⁰ _____, *Del Sistema Inquisitorio...*, *Op. cit.*, p. 266.

¹⁵¹ Uno de ellos es ubicado por CASANUEVA Reguart, Sergio E., en *Juicio oral, Teoría y práctica*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2008, p. 15, en el juicio seguido a Maximiliano de Habsburgo, una vez consumado el triunfo de la República; que se llevó a cabo en forma eminentemente oral.

¹⁵² PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 9.

¹⁵³ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*, p. 27.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ed. Ubijus, 2ª ed., México, 2010, p. 19.

Además de los modelos de justicia penal ya descritos, existen dos más que constituyen variantes del acusatorio y que ameritan ser mencionados:

El sistema acusatorio garantista, cuyo advenimiento responde a *la necesidad de velar, en los tiempos actuales, por el respeto de los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado*¹⁵⁵.

Por su parte, el acusatorio adversarial, se caracteriza por ser marcadamente contradictorio, en donde la actividad procesal depende de la intervención de las partes, considerándose a los sujetos intervinientes como actores de una relación conflictual a ser resuelta en el proceso penal; postula por una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada; y apuesta por un rol judicial con funciones de garantía y de fallo, así como la presencia de mecanismos alternos de solución al conflicto jurídico-penal¹⁵⁶.

El llevar a cabo un análisis –aunque resulte somero–, de estos modelos de justicia penal resulta conveniente para contar con un panorama que permita apreciar los alcances de la reforma constitucional en materia de justicia penal y de seguridad.

Para ello, debe tenerse en cuenta cuáles son las diferencias esenciales entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, las que pueden apreciarse en los rasgos que se detallan en el siguiente cuadro:

Comparación de los sistemas procesales penales ¹⁵⁷	
Inquisitivo	Acusatorio
El órgano judicial es activo, principal protagonista; partes pasivas.	Órgano judicial pasivo (juez o jurado); partes activas (sistema adversarial).
La instrucción o sumario secreto es la etapa central del procedimiento.	El juicio oral y público es la etapa central del procedimiento.
Las funciones persecutorias y jurisdiccionales se concentran en el juez.	Separación de funciones persecutorias y jurisdiccionales.
Reglas racionales de evidencia (prueba legal).	Libertad de pruebas.
Procedimiento escrito y vertical.	Procedimiento oral y desformalizado.
Persecución penal de oficio.	Selectividad en la persecución penal.

¹⁵⁵ PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 10.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 16-18.

¹⁵⁷ GONZÁLEZ Obregón, Cristal, *Op. cit.*, pp. 20 y 21.

Confesión (principal medio de investigación).	La declaración del imputado es un derecho.
El imputado es el objeto de la persecución penal, sus derechos ceden ante la investigación eficiente.	El imputado es un sujeto de persecución (presunción de inocencia).
Investigación formalizada, que constituye la etapa central en el procedimiento.	Investigación desformalizada y que carece de valor probatorio para efectos del juicio oral.

Y aquí convendría tener presentes también cuáles son los rasgos que, en la actualidad, son propios de los modelos acusatorios garantista y adversarial¹⁵⁸.

Sin que ello implique que éstos no participen de las características del sistema acusatorio que ya fueron enlistadas; sino que son rasgos adicionales de éste, por constituir variantes del mismo.

Del acusatorio garantista, ameritan destacarse:

- el principio acusatorio, que denota la presencia de un sujeto que lleve la imputación penal ante el órgano de decisión; requiriéndose además de una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un imputado.
- el derecho al debido proceso, que implica el conjunto de condiciones básicas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial: acceso a la jurisdicción; igualdad en el proceso; derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho al plazo razonable de duración de un proceso; presunción de inocencia; derecho a la defensa; derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos; publicidad del proceso.
- la garantía del juez natural.
- la garantía de la motivación escrita de las resoluciones.
- el derecho a no ser condenado en ausencia.
- el derecho del imputado a ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- el principio de la gratuidad de la impartición justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos;
- la función del Ministerio Público de conducción, desde su inicio, de la investigación del delito, y de promoción de la acción penal (de oficio o a petición de parte).

¹⁵⁸ Descritos por PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 15-18.

Del acusatorio adversarial, pueden advertirse los rasgos que se enlistan enseguida:

- se trata de un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes; en esa virtud, cuando se sigue este modelo, se está en presencia de intereses jurídicos contrapuestos: los del acusador y los del imputado.
- postula una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada; igualdad que se expresa en el hecho de que así como uno tiene la libertad y la legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un título de imputación a un sujeto responsable (a través de la presentación de los medios probatorios respectivos y dentro de los marcos legales), también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el material probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción fuera de lo que la ley establece para ambas partes.
- prevé el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo; ello obedece a que en este modelo, toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, y tiene el efecto de distinguir y separar claramente las tareas persecutorias del fiscal de las tareas decisorias asignadas al tribunal; así, el juez se halla en condiciones para actuar de modo imparcial, pues no le corresponde impulsar la persecución o la defensa, limitándose a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.
- postula la presencia de mecanismos alternos de solución al conflicto jurídico-penal.

Considero que una de las distinciones más claras entre los sistemas de justicia penal acusatorio e inquisitivo, es aportada por Luigi Ferrajoli, cuando señala:

[...] Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y

*secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados a la contradicción y los derechos de defensa*¹⁵⁹.

2.1.2. Causas motivantes para el cambio de modelo de justicia penal

Como ha quedado señalado, a partir de 1869, el procedimiento penal en México se ha ajustado a un modelo mixto, con características predominantemente inquisitivas y escritas –y algunos rasgos de oralidad–.

Esclarecido esto, debe recordarse que las circunstancias en que se desenvuelve una sociedad a lo largo del tiempo, dan lugar a que –en un momento determinado– un sistema de justicia se vea rebasado o, incluso, agotado.

Tal circunstancia tiene íntima relación con el modelo de Estado que prive en la época que corresponda; como es sabido, la organización estatal ha transitado por las siguientes fases¹⁶⁰:

- a) Estado Absoluto (siglos XVI y XVII), en el que los mecanismos de control social se legitiman ya que toda conducta desviada era considerada una expresión de rebeldía al monarca y a la divinidad; máxime que a través de él, se pretendía el desarrollo de la burguesía y fortalecer las condiciones que provocaran la acumulación del capital; instaurándose así casas de trabajo, en donde se ubica a los delincuentes (normalmente vagabundos, miserables, locos, huérfanos), estimándoseles como elemento disociador que era necesario resocializar, al ser inútiles frente al sistema de la reproducción de la fuerza del trabajo.
- b) Estado Guardián o Liberal de Derecho (Siglo XVIII), que se caracterizó por una lucha por el poder entre la nobleza y la burguesía, por lo que la voluntad del pueblo deposita en el Estado la facultad de ejecutar las leyes y mantener la libertad de los individuos, legitimándose mediante el contrato social; en esa virtud, el Estado se constituye en depositario de todas las voluntades individuales, otorgándosele el derecho a aplicar los mecanismos de control social a todos los individuos que, con sus conductas, se oponen al contrato social, siendo sancionados a nombre y para la conservación de éste; procurándose retribuir el mal causado con el delito, porque se atenta contra el orden jurídico establecido.

¹⁵⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1995, p. 564.

¹⁶⁰ Descritas por MORALES Brand, José Luis Eloy, en *Sistema de Derecho Penal Acusatorio Adversarial en México*, Ángel Editor, 1ª ed., México, 2011, pp. 22-24.

- c) Estado Intervencionista o de Defensa Social (Siglo XIX); en este modelo, el Estado deja de ser guardián del contrato social y se convierte en regulador de las contradicciones sociales ocasionadas por la consolidación del capital entre los poseedores y no poseedores; de esta manera, aplica los mecanismos de control social para lograr la defensa de la sociedad contra los ataques de los individuos (normalmente los no poseedores), segregándolos o eliminándolos; de esta manera, se califica a los gobernados como normales y anormales, considerándose a éstos como peligrosos para la sociedad, de ahí que el Estado debe defenderla de esos seres, neutralizándolos o eliminándolos.
- d) Estado Social de Derecho o de Bienestar (Siglo XX), que tiende a proclamar un nuevo modelo de Estado que reforzara su democracia, pero sin abandonar sus obligaciones con la sociedad; este modelo también se denomina de Estado social y democrático de derecho, donde el control social se legitima como un sistema de protección efectiva de los ciudadanos. En él, se busca la limitación jurídica de la facultad punitiva, antes que la prevención de delitos, preocupándose más de los derechos del imputado, que de la protección de las potenciales víctimas.

Es precisamente en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho que encuentra cabida y justificación la reforma al sistema de justicia penal en México, para transitar de un enjuiciamiento inquisitivo mixto a uno acusatorio.

En concepto de Isabel Maldonado Sánchez, *el sistema acusatorio es adoptado por los países organizados bajo un régimen democrático, en el cual, se tiene como base el hecho de que la persecución del delito es sobre el concepto del interés de las partes dejándoles a éstas la iniciativa como la prosecución del procedimiento, aunque en la sanción interviene el poder del Estado*¹⁶¹.

Y en ello coinciden Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres¹⁶², cuando indican que el modelo de justicia penal acusatorio de corte garantista, tiene como propósito combatir la delincuencia, respetando los principios democráticos.

¹⁶¹ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*, p. 26.

¹⁶² PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 14.

En nuestro país, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (2008) vino a incorporar el proceso penal acusatorio y oral; lo que de suyo, representa una modificación radical al modelo inquisitivo mixto imperante y, por supuesto, un reto de importantes proporciones para los órganos jurisdiccionales.

Es parte de la finalidad descriptiva de estos antecedentes, el tener en cuenta las causas que motivaron el proceso de modificación al texto constitucional.

Los especialistas Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza las enlistan en los siguientes términos¹⁶³:

- a) El proceso de democratización presente en varios países de América Latina, luego de décadas de gobiernos dictatoriales o autoritarios;
- b) La crítica a sistemas políticos obsoletos;
- c) Las presiones para modernizar al Estado en general;
- d) La reevaluación del papel de los derechos humanos;
- e) La percepción negativa sobre el sistema judicial y, en particular, sobre los juzgados penales.

Por cuanto se refiere al primero de dichos factores, amerita decirse que en tal consideración ha coincidido Juan Enrique Vargas Vianco¹⁶⁴, al indicar que en *prácticamente todos los países de América Latina, los procesos de recuperación democrática experimentados a partir de la década de 1980 vinieron acompañados de reformas a sus sistemas de justicia con una profundidad bastante insólita para un sector caracterizado por su inmutabilidad*¹⁶⁵.

Por su parte, Pastrana Berdejo y Benavente Chorres han sostenido que *la reforma al sistema de justicia penal en Latinoamérica se percibe desde*

¹⁶³ CARBONELL, Miguel y OCHOA Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2008, p. 1.

¹⁶⁴ Primer Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, organismo internacional vinculado a la Organización de Estados Americanos.

¹⁶⁵ VARGAS, Viancos, Juan Enrique, *La Nueva Generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica*. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-509s.pdf> [Consulta: 2 de abril de 2015].

*hace mucho tiempo como una condición previa para la consolidación de la democracia*¹⁶⁶.

Puede convenirse entonces que, tratándose de los países latinoamericanos, el tránsito hacia estadios democráticos amerita necesariamente una transformación al sistema de justicia penal imperante, con el objetivo de cambiar los modelos inquisitivos y escritos, por sistemas acusatorios y orales, con tendencia a lo adversarial y con rasgos garantistas; lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que la mayor parte de dichos países inició la *última década del siglo XX con instituciones judiciales débiles, ineficientes y políticamente vulnerables*¹⁶⁷.

De esta manera, casi sin excepción, los países de América Latina se han sumado a este proceso de transformación a partir de 1994 y hasta 2010; proceso que puede percibirse en el siguiente cuadro¹⁶⁸:

Año	País, región o provincia
1994	Guatemala
1998	Costa Rica, Provincia de Buenos Aires –Argentina
1999	El Salvador, Paraguay y Venezuela
2000	Chile (gradual)
2001	Bolivia y Ecuador
2002	Honduras y Nicaragua
2005	Colombia (gradual) y República Dominicana
2006	Perú (gradual) y Provincia de Chubut – Argentina
2007	Estado de Chihuahua – México
2008	México (reforma a la Constitución Federal)
En discusión	Argentina (federal) Panamá

Como puede apreciarse, México fue uno de los últimos países del continente que realizó estos cambios, y su proceso de reformas no ha sido lineal.

En opinión de Arturo Alvarado Mendoza¹⁶⁹, podría argumentarse que la agenda de estas reformas comienza desde la suscripción del Tratado de

¹⁶⁶ PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 19.

¹⁶⁷ PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 19.

¹⁶⁸ Tomado, *ad litteram*, de PASTRANA Berdejo, Juan David, y BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 21. Para conocer con mayor precisión y profundidad la forma en que el proceso de reforma se gestó en cada uno de los países, regiones, provincias o entidades referidos en el cuadro, se sugiere la lectura de la obra de la que proviene el cuadro inserto.

Libre Comercio para América del Norte y la reforma al Poder Judicial (1994), pero que fue realmente la alternancia presidencial (2000), la que abrió la oportunidad histórica de una serie de cambios políticos y jurídicos, planteando abiertamente una cuestión: la relación entre la democratización del régimen político electoral y la necesidad de ajustar el “régimen” constitucional-jurídico y sus instituciones para enfrentar el reto de crear un Estado democrático de derecho.

En lo tocante a la percepción negativa sobre el sistema judicial y, en particular, sobre los juzgados penales, el propio Juan Enrique Vargas Viancos introduce la noción de que el proceso de evolución del sistema inquisitivo al acusatorio ha sido *esgrimido como el arma más eficaz para barrer con muchos de los males que se le atribuyen a nuestros sistemas judiciales*¹⁷⁰.

Por su parte, Camilo Constantino Rivera no limita al funcionamiento de la judicatura los “males” que hicieron necesaria la reforma al sistema de justicia penal; él alude como fenómeno relevante el hecho de que dentro *de las instituciones procesales se ha producido en algunos sectores, rezago, corrupción e inconfiabilidad en las autoridades*¹⁷¹.

Apreciación que resulta más acertada si se analiza al sistema de justicia penal como un todo; cierto es que el Poder Judicial es el órgano al que, por disposición constitucional y legal, compete la decisión final de los procesos que son sometidos a su consideración, pero no debe pasar desapercibido que en un sistema de carácter inquisitivo mixto, la averiguación previa es la base del proceso –prácticamente se reproduce en el juicio– y si la misma no se efectúa dentro de márgenes esencialmente garantistas tanto para el imputado como para la víctima, y con bases preferentemente científicas, es factible que se cometan errores.

¹⁶⁹ ALVARADO Mendoza, Arturo, *Op. cit.*, p. 5.

¹⁷⁰ VARGAS Viancos, Juan Enrique, *Lecciones aprendidas: Introducción de los juicios orales en Latinoamérica*. Disponible en <http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_26.pdf> [Consulta: 2 de abril de 2015].

¹⁷¹ CONSTANTINO Rivera, Francisco, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales)*, Flores Editor y Distribuidor, 5ª ed., México, 2011, p. 1.

Lo que no puede discutirse es que la percepción de desconfianza en el conjunto de operadores jurídicos de un sistema penal de esas características sea real.

Tal circunstancia puede apreciarse en forma clara cuando la capacidad de los órganos jurisdiccionales se ve rebasada por el número de asuntos que deben atender, así como cuando la percepción ciudadana acerca del funcionamiento de las instancias de procuración e impartición de justicia no es la más favorable.

Lo anterior, aparejado a las cifras negras de la impunidad¹⁷² y el creciente clima de inseguridad pública, dio lugar a considerar que el sistema inquisitivo mixto y predominantemente escrito era ya insuficiente para responder al reclamo de justicia de la sociedad frente al delito.

Ello, aunado a que nuestro país requería también armonizar su modelo a los estándares que la región venía estableciendo a partir de 1994, hizo necesario pensar en una reforma integral al sistema de justicia penal, que no solamente comprendiera a la función jurisdiccional propiamente dicha; antes bien, se procuró ajustar a dichos parámetros los actos de investigación de los delitos –en mi opinión, la parte más sensible de la reforma–; determinar claramente la función del Ministerio Público como conductor de la investigación, primero, y como verdadera parte en el proceso, después; y, sobre todo, garantizar de manera eficaz los derechos tanto del imputado como de la víctima.

En esa virtud, puede convenirse que la incorporación del modelo procesal penal acusatorio y oral constituye una de las expresiones más claras del fortalecimiento de los Estados democráticos y de derecho, y resulta ser una respuesta del Estado a la percepción social sobre su sistema de justicia penal.

¹⁷² Sobre las que CARBONELL, Miguel, y OCHOA Reza, Enrique, en *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, *Op. cit.*, han elaborado sendos cuadros estadísticos que evidencian este fenómeno, en función de los delitos denunciados y las personas sentenciadas, pp. 9 y 10.

2.1.3. El proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad

Como ya se refirió, el 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que comúnmente ha sido identificada como la que introdujo “los juicios orales”, pero cuyo alcance es mucho mayor, al tratarse de una modificación que abarcó distintos aspectos en materia de justicia penal y seguridad pública.

Sergio García Ramírez ha sostenido que *una reforma constitucional - y sobre todo una reforma con ambición y alcance muy grandes- debe ser examinada en función de la circunstancia que la genera y en la que se desarrolla*¹⁷³.

Por tanto, resulta atinado analizar brevemente cómo se desarrolló el trámite legislativo que le dio lugar.

Dicho proceso inició en el año 2006, e implicó el estudio de distintas propuestas formuladas no solo por legisladores sino por organizaciones de la sociedad civil, tendientes a modernizar el sistema de justicia penal; propuestas que, vale decirlo, coincidieron esencialmente en la necesidad de sustituir el modelo inquisitivo mixto por uno de corte acusatorio y oral.

En el anexo 2 de esta investigación, podrá localizarse una referencia breve a las iniciativas formalmente presentadas y sujetas a análisis por el Congreso de la Unión.

Vale la pena precisar que la Cámara que se constituyó como de origen en dicho trámite fue la de los Diputados, y el análisis sobre el tema no solamente se refirió a las iniciativas aludidas en el mencionado anexo, sino que comprendió dos fuentes más:

- a) La iniciativa presentada el 9 de marzo de 2007 por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal ante el Senado, a fin de reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia.
- b) La iniciativa presentada el 4 de noviembre de 2003 por Luis Maldonado Villegas, diputado de la LIX Legislatura.

¹⁷³ GARCÍA Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 3.

En ambos casos, al dictaminar las propuestas formuladas, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, el 12 de diciembre de 2007, coincidieron en referir que si bien, dichas iniciativas no podían ser dictaminadas formalmente, ello no obstaba para que pudieran ser objeto de estudio y se recogiera su esencia, al abonar a la propuesta de reforma constitucional pretendida.

Ahora, ¿cuáles fueron las razones por las que el Poder Reformador de la Constitución consideró que era pertinente reformar el sistema de justicia penal?

La respuesta a esta interrogante se localiza en el referido dictamen¹⁷⁴, en el que se estimó:

- que el sistema de justicia penal mexicano había dejado de ser eficaz, por lo urgía reformarlo de manera integral, para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas.
- que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país.
- que lo que pretendía implantarse era un sistema acusatorio respetando sus principios y características fundamentales, adaptándolo al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país para combatir eficazmente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.
- que los procedimientos penales eran muy largos y con formalismos excesivos.
- que en la etapa de averiguación previa se llevaba a cabo un “mini-juicio”, adquiriendo gran peso dentro del proceso; lo que venía propiciando que en el juicio se reprodujeran casi de manera íntegra los elementos probatorios, restando importancia al juicio y la valoración objetiva que se hacía de los argumentos de las partes, generando inevitablemente que el Ministerio Público fuese poco competitivo, debilitando su efectivo desempeño.
- que el hecho de que las diligencias generalmente se consignaran por escrito, se venía traduciendo en opacidad a la

¹⁷⁴ Con el coincidió, en lo esencial, la Cámara de Senadores en cuanto revisora; en el dictamen fechado el 13 de diciembre de 2007.

vista de los ciudadanos, pues el juez no estaba presente en la mayoría de las audiencias, delegando frecuentemente sus funciones a auxiliares.

- que la prisión preventiva, como medida cautelar más drástica, solía ser empleada como regla, lo que generaba una afectación al imputado y a su entorno social más cercano, vulnerándose además otras garantías importantes.
- que en el sistema inquisitivo mixto no se impulsaba la aplicación de la justicia alternativa, existiendo diversos problemas procesales que dificultaban hacer efectiva la reparación del daño.
- que, por sus características, el sistema inquisitivo propiciaba que el inculpado fuese considerado culpable hasta que se demostrara lo contrario; viéndosele como un objeto de investigación más que como un sujeto de derechos.
- que el Ministerio Público tenía mayor infraestructura para actuar que la defensa, pues si bien el imputado tenía derecho a una defensa por abogado, también subsistía la figura de “persona de su confianza” lo que venía propiciando una desigualdad de condiciones para intentar probar, en su caso, su inocencia.
- que, en el juicio, solo un juzgador sustancia el proceso, lo que dificultaba la actuación de éste.
- que la ejecución de las penas es de carácter administrativo y que los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas se encontraban a cargo de autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, lo que generaba que la readaptación fuese poco eficaz.
- que el modelo de justicia penal había sido superado por la realidad.
- que era necesario proponer un sistema garantista, en el que se respetaran los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del, partiendo de la presunción de inocencia para este último.

Estas consideraciones clarifican el panorama y el contexto que advirtieron los legisladores para considerar no solamente conveniente, sino urgente e indispensable, una reforma integral al sistema de justicia penal.

Pudiendo advertirse que las mismas fueron reiteradas en términos puntuales por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República, en el dictamen emitido el 13 de diciembre de 2007; las que, en todo caso, se limitaron a proponer modificaciones en materia de delincuencia organizada –cuya significación no es objeto de estudio de este trabajo–.

Como es sabido, tales dictámenes fueron aprobados por las Cámaras de Diputados y de Senadores, según correspondió, pudiendo advertirse de ellos que ambas coincidieron en los aspectos torales de la reforma propuesta, es decir, en la necesidad de adoptar un sistema de justicia penal de corte garantista, en el que se respetaran los derechos humanos tanto de los imputados como de las víctimas y en el que se ejerciera un efectivo control judicial de todos los actos del proceso –desde la investigación hasta la ejecución de la sanción–.

El modelo elegido resultó ser el acusatorio y oral.

Aprobada la reforma por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, se emitió el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en lo que se ha identificado técnicamente como la *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad*.

En opinión de Miguel Carbonell, esta no es una *reforma cosmética*, sino que estamos ante el anuncio de una *transformación de fondo del sistema penal en su conjunto*¹⁷⁵.

Y, precisamente, por su trascendencia e impacto es el primer paso de una *ruta que se avizora larga y que puede tener resultados inciertos*¹⁷⁶; ello, porque transitar de un modelo inquisitivo predominantemente escrito a uno acusatorio oral requiere de un profundo cambio cultural, que no solamente atañe a los operadores jurídicos, sino a la sociedad en general; amén de la ingente cantidad de recursos económicos que deberán invertirse para su operatividad.

¹⁷⁵ CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2011, p. 185.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 189.

2.2. El modelo acusatorio y oral, como base del proceso penal en México

La Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad (2008), dio lugar a la introducción formal del modelo de justicia penal acusatorio y predominantemente oral en nuestro sistema jurídico.

Este modelo, que ha sido identificado como nuevo proceso penal acusatorio, fue incorporado en el sistema jurídico con el objetivo de *garantizar procesos justos y equitativos que cumplan con los parámetros de un Estado Social y Democrático de Derecho y con las obligaciones asumidas por nuestro país con la firma de diversos Tratados Internacionales*¹⁷⁷.

El mismo se encuentra regulado, en lo general, por los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo contenido se advierten rasgos que aluden a distintos aspectos que inciden en la tramitación de los procesos penales.

Empero, sus principios rectores y esenciales se prevén en el artículo 20, apartado A, constitucional, que es del siguiente tenor:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los*

¹⁷⁷ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito (Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos)*, Ed. Straf, 1ª ed., México, 2008, p. 3.

elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

- V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. [...]*

De dicho precepto se infiere que el proceso penal tiene la calidad de acusatorio y oral.

Y en esta previsión se encierra *una gran riqueza y supone la manifestación de todo un programa reformador de nuestra justicia penal*¹⁷⁸.

Sus principios rectores son: la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediatez.

Características que inciden y deben observarse en todas y cada una de las fases del proceso, desde la investigación hasta la ejecución de la sentencia; estas notas distintivas integran lo que, acorde con los estándares internacionales, resulta un proceso penal justo y equitativo¹⁷⁹, porque a través

¹⁷⁸ CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Op. cit., p. 116.

¹⁷⁹ Derecho que se encuentra previsto por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

del mismo se garantizan los requisitos o garantías mínimas del debido proceso penal, que a decir de Enrique Díaz-Aranda son los siguientes¹⁸⁰:

- a) Imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del juzgador.
- b) Presunción de inocencia.
- c) Igualdad entre las partes.
- d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.
- e) Derecho a estar presente en el proceso.
- f) Derechos de defensa: (i) derecho a defenderse por sí mismo; (ii) derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre; (iii) derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación; (iv) congruencia entre acusación y sentencia condenatoria; (v) derecho a disponer de tiempo adecuado para preparar su defensa; (vi) derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa; (vii) derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos; (viii) derecho a contradecir las pruebas y alegatos de la contraparte; (ix) derecho a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio; (x) derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.
- g) Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio.
- h) Derecho a impugnar la sentencia de primera instancia.
- i) Derecho a guardar silencio.
- j) Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.
- k) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- l) Derecho a un juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante un juez (juicio en audiencia pública).
- m) Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos (*non bis in ídem*).
- n) Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

Como puede percibirse, las previsiones que se contienen en el artículo 20 constitucional encuentran congruencia con estas características básicas del proceso penal justo y equitativo que han sido enlistadas, pues cada una de ellas se encuentra regulada en tal dispositivo.

Ahora bien, la implementación del modelo acusatorio y oral, en términos de los distintos artículos transitorios del decreto correspondiente,

¹⁸⁰ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Op. cit.*, pp. 3-4.

requiere de una serie de medidas y acciones por parte del Estado en general, para hacerla una realidad.

Tales medidas tendrían que ser de carácter presupuestario (infraestructura), legislativo, de capacitación y de socialización.

Y, para que eso fuera posible, se determinó fijar como plazo máximo el de 8 años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto; ello implica que, a más tardar, el 19 de junio de 2016 en todas las entidades de la República y en el ámbito Federal, el modelo acusatorio y oral será la base para la tramitación de los procedimientos penales.

Como es sabido, distintas entidades de la República han acogido el sistema de justicia penal al que alude la reforma constitucional, habiendo procedido a su implementación mediante la adaptación de sus disposiciones normativas, la capacitación de los operadores jurídicos y la creación de la infraestructura necesaria para su operación.

2.2.1. Principios del sistema acusatorio

Conviene ahora analizar los principios que son consustanciales al proceso acusatorio.

2.2.1.1. Oralidad

En torno a la oralidad, conviene señalar que ésta no constituye un principio del modelo acusatorio, propiamente dicho; sino su característica esencial.

Así lo ha sostenido Luis A. I. Montesano, cuando refiere que la oralidad no cumple con las funciones que caracterizan a los principios¹⁸¹, pues no funciona directamente como un elemento que coadyuve a la interpretación; y tampoco, como un elemento integrador frente a una laguna legal.

Al no ser un principio, la oralidad es una característica indispensable para que se cumplan los principios que rigen al sistema acusatorio, *a fin de que se hagan realidad las garantías que operan a favor de las partes en el*

¹⁸¹ MONTESANO, Luis A.I., *Oralidad y debido proceso, Teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2013, p. 7.

*proceso, facilitando la fluidez en los juicios y propicia la transparencia, contribuyendo a erradicar la opacidad y combatir la corrupción*¹⁸².

Y, además de ser una característica, también se traduce en una forma del proceso; pues debe partirse de la premisa de que la forma es *el modo de producción natural de los actos procesales*¹⁸³.

En este caso, el Constituyente Permanente ha optado por la oralidad como forma de tramitar los procesos penales en nuestro país; en consonancia con el resto de los principios que son propios de un modelo acusatorio.

Precisado entonces que la oralidad, más que un principio, es una forma de tramitación del proceso y una característica del modelo acusatorio, es pertinente analizar cuáles son los conceptos doctrinarios que se han elaborado respecto de ella.

Hesbert Benavente Chorres, sostiene que *técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones*¹⁸⁴.

Por su parte, José Daniel Hidalgo Murillo, plantea que *la oralidad es el estilo procesal por el cual las partes exponen sus argumentos y se escuchan y, aun cuando lean, igualmente lo hacen para ser escuchadas*¹⁸⁵.

En concepto de José Luis Eloy Morales Brand, oralidad significa *presentar los argumentos de manera oral, y no en forma escrita, frente a un tribunal; pero no hay que caer en la errónea idea de que no existirán registros escritos y todo se manejará verbalmente, pues el registro (sea escrito, video*

¹⁸² CAMACHO, César, *Un sistema acusatorio para México*, en _____, *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed., México, 2011, p. 121.

¹⁸³ MONTESANO, Luis A.I., *Op. cit.*, p. 9. Al respecto, el autor efectúa un estudio relacionado con las formas procesales, señalando que el legislador puede optar por la forma en que deben tramitarse los procedimientos, ubicando a la oralidad dentro de la clasificación que se hace de las formas, desde el punto de vista de cómo se concretan en el proceso.

¹⁸⁴ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, Flores Editor y Distribuidor, 2ª ed., México, 2012, p. 22.

¹⁸⁵ HIDALGO Murillo, José Daniel, *La argumentación en la audiencia oral y pública*, Flores Editor y Distribuidor, 1ª ed., México, 2011, p. 96.

*filmado, de audio, etc.), es necesario para dejar evidencia de las decisiones de la autoridad*¹⁸⁶.

Para Cristal González Obregón, la oralidad es *característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales, y de cabal importancia, ya que el nuevo proceso penal cuenta con una metodología de audiencias y no con una metodología de expedientes. Por regla general, las decisiones judiciales, y sobre todo si afectan los derechos, se adoptan siempre frente a las partes, una vez que se ha dado oportunidad de contradecir la prueba y de éstas sean escuchadas*¹⁸⁷.

Analizados cada uno de estos conceptos, puede establecerse que la oralidad es, al mismo tiempo, una característica del modelo acusatorio, y al mismo tiempo, una forma en la que los procesos penales deben tramitarse.

Y constituye también el medio establecido por la ley para que las partes intervinientes y el juez entablen comunicación, lo que solo puede ocurrir a través de la expresión oral; ello, en virtud de que el sistema se sustenta en una metodología de audiencias.

Conviene acotar que la oralidad no debe ser confundida con oratoria, ya que el proceso oral no debe caracterizarse necesariamente por el uso de la retórica, sino por el intercambio de posturas y aporte de argumentos y pruebas, con preponderancia de la palabra hablada, a fin de que el juzgador escoja la solución jurídica más adecuada, dentro de las humanamente posibles¹⁸⁸.

2.2.1.2. Publicidad

En torno a la publicidad, Benavente Chorres sostiene que *la misma permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se solucione, observando cómo los jueces cumplen su función; colocando de manifiesto y censurando los excesos, abusos o, si sucede, la impunidad*¹⁸⁹.

¹⁸⁶ MORALES Brand, José Luis Eloy, *Op. cit.*, p. 237.

¹⁸⁷ GONZÁLEZ Obregón, Cristal, *Op. cit.*, p. 37.

¹⁸⁸ MONTESANO, Luis A.I., *Op. cit.*, p. 23.

¹⁸⁹ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.* p. 23.

Por su parte, Morales Brand sostiene en relación a la publicidad que *ésta se traduce en que el caso debe llevarse a cabo, y analizarse, públicamente. Ninguna actuación o tarea indagatoria, jurisdiccional o de ejecución, pueden ser ocultas a los procesos procesales. Es una garantía de los sujetos en conflicto y la propiedad sociedad, para lograr la transparencia de las actuaciones y decisiones de las autoridades. Este principio logra establecer un control de la autoridad, en el sentido de que sus decisiones no pueden ser negociadas o realizadas sin que las personas se den cuenta del fundamento y motivo de su realización*¹⁹⁰.

Al respecto, Camilo Constantino Rivera indica que *ésta garantiza mayor transparencia en las actuaciones judiciales y del Ministerio Público; las audiencias serán públicas*¹⁹¹.

Cristal González Obregón ha señalado que con este principio *se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia*¹⁹².

Finalmente, Isabel Maldonado Sánchez indica que el principio de publicidad *permite que exista un control en cuanto a todo lo actuado en las audiencias, no sólo entre las partes procesales: ministerio público, defensa y juez, sino también un control por parte del público que acude a la Sala a presenciar una audiencia, de igual forma, la publicidad se extiende a los medios de comunicación, siendo entonces un sistema más transparente en el que las pruebas son públicas y contradictorias, teniendo como consecuencia la igualdad procesal para argumentar y contra-argumentar*¹⁹³.

Como puede percibirse, este principio del sistema acusatorio y oral está encaminado a garantizar el adecuado desarrollo del proceso, a través de su publicitación. Veamos por qué:

¹⁹⁰ MORALES Brand, José Luis Eloy, *Op. cit.*, p. 241.

¹⁹¹ CONSTANTINO Rivera, Camilo, *Op. cit.*, p. 5.

¹⁹² GONZÁLEZ Obregón, Cristal, *Op. cit.*, p. 43.

¹⁹³ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*, pp. 57-58.

Se ha referido que la oralidad determina que este sistema siga una metodología de audiencias, y para procurar la transparencia del trámite, las mismas deberán ser públicas.

Con ello se garantiza que la actuación de los juzgadores y de las partes, queden expuestas al escrutinio de la sociedad que puede ser partícipe pasiva de lo que ocurre en las audiencias orales, presenciándolas y observando por sí misma que exista plena congruencia entre lo actuado y lo decidido, cerrándose así el paso a todo acto que pudiera afectar la imparcialidad y la objetividad con que debe conducirse la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.3. Contradicción

Benavente Chorres indica, en relación a la contradicción, que *la misma supone la posibilidad que tienen las partes –llámense Fiscal y defensa del acusado– para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, de discusión o debate sobre las mismas y de la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previo a la decisión final del juzgador. Este principio describe la naturaleza del Juicio Oral, como etapa procesal comunicacional (dialógica) y dialéctica; es decir, en la debida y operativa oportunidad de que las partes hagan oír sus razones, controlen y aporten circunstancias, aleguen sobre las mismas y efectúen sus respectivas peticiones ante el órgano de decisión, el que deberá fallar conforme a los elementos obrantes*¹⁹⁴.

En relación con este concepto, Morales Brand ha referido que en *el procedimiento penal siempre debe existir Identidad de oportunidades y de aplicación del sistema normativo a favor de los sujetos procesales. Por lo anterior, el procedimiento penal debe estar estructurado para otorgar las mismas oportunidades, facultades y dignidad tanto a la acusación como a la defensa*¹⁹⁵.

Sobre este tópico, Constantino Rivera ha señalado que éste implica *igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el*

¹⁹⁴ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 32.

¹⁹⁵ MORALES Brand, José Luis Eloy, *Op. cit.*, p. 240.

*proceso. Asimismo, garantiza la capacidad de examen y contra-examen en audiencia pública*¹⁹⁶.

Al respecto, Diana Cristal González Obregón ha indicado que a través de este principio *hay igualdad entre las partes porque ante cualquier manifestación, se encuentra presente la contraparte, teniendo de manera inmediata la oportunidad de controvertir lo dicho, en presencia de los asistentes a la audiencia*¹⁹⁷.

Finalmente, Isabel Maldonado Sánchez ha indicado que este principio es *fundamental para garantizar la igualdad entre imputado y víctima u ofendido en conflicto, ello sólo se garantiza en un sistema, adversarial en el que las partes tengan la misma oportunidad de argumentar y contra-argumentar, y no se permita preconstituir prueba en una etapa de averiguación como ocurría con el sistema inquisitivo, la contradictoriedad se da mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal*¹⁹⁸.

Cuando se alude a un proceso penal de corte acusatorio, frecuentemente se le identifica también como adversarial; esta noción guarda vinculación directa con el principio de contradicción, ya que éste significa que las partes se encuentran en condiciones de igualdad; es decir, deben gozar de la misma posibilidad de argumentar y probar, así como de controvertir lo actuado por su contraria.

En esa tesitura, los postulados y las pruebas que aporta una de las partes puede ser atacada por la contraria, en condiciones de completo equilibrio, lo que debe ser garantizado por la autoridad judicial que conduzca la audiencia.

2.2.1.4. Concentración

Benavente Chorres ha indicado que *la concentración de los actos en el Juicio Oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que presenten, no*

¹⁹⁶ CONSTANTINO Rivera, Camilo, *Op. cit.*, p. 5.

¹⁹⁷ GONZÁLEZ Obregón, Cristal, *Op. cit.*, p. 45.

¹⁹⁸ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*, p. 63.

*pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión*¹⁹⁹.

Por su parte, Morales Brand sostiene que el principio de concentración *procura que las actuaciones que se realicen sean mínimas y de preferencia que todas sean llevadas a cabo en una misma audiencia, donde las partes deben proponer y el Juez resolver en forma inmediata. El debate debe realizarse en una sola audiencia, o en la menor cantidad de audiencias consecutivas, con la mayor proximidad temporal entre ellas*²⁰⁰.

En opinión de Sergio E. Casanueva Reguart, la concentración da lugar a que *todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realizan en la misma audiencia, y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador)*²⁰¹.

Finalmente, Isabel Maldonado Sánchez indicó que la concentración se refiere a *que las distintas etapas que necesariamente deben integrar el juicio como lo son: postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive, se “concentran” en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba*²⁰².

Acorde con los conceptos antes aludidos, la concentración abona a la celeridad en la tramitación de los procesos penales, pues a partir de su observancia todos los actos procesales deben efectuarse en una sola audiencia o en varias sesiones de ésta.

2.2.1.5. Continuidad

Benavente Chorres ha referido que este principio, *surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos. En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la*

¹⁹⁹ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 39.

²⁰⁰ MORALES Brand, José Luis Eloy, *Op. cit.*, p. 242.

²⁰¹ CASANUEVA Reguart, Sergio E., *Op. cit.*, p. 82.

²⁰² MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*, pp. 62-63.

*audiencia. La prueba debe estar viva en los sentidos de los Jueces, que la deben tener palpando en sus memorias, al tiempo de dictado de la sentencia; de allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a hibernar la prueba como ocurre en el juicio escrito*²⁰³.

Por su parte, Casanueva Reguart señala que el principio de continuidad alude a *la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión*²⁰⁴.

Isabel Maldonado Sánchez postula que el *principio de continuidad dentro del sistema de audiencias en el proceso penal acusatorio se refiere a la manera ininterrumpida en que deben llevarse a cabo los distintos actos procesales, así como las audiencias que conforman el sistema, además, también indica que entre la recolección de la prueba y el dictado de la sentencia debe mediar un corto plazo*²⁰⁵.

Este principio guarda relación directa con el de concentración, y conforme al mismo, las audiencias deben efectuarse de modo ininterrumpido, con la finalidad de que la información que se allegue al órgano jurisdiccional se mantenga *fresca* y la decisión que asuma debe emitirse en forma cercana al momento en que se produce la prueba formal y materialmente.

2.2.1.6. Inmediación

Hesbert Benavente Chorres ha indicado, que *la inmediación se refiere a la necesidad de que el Juez que va a proferir la sentencia aprehenda el conocimiento directo que deviene del acopio probatorio, y así logre formar su convicción frente al caso propuesto. Es aquella posibilidad que tiene el Juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad pena*²⁰⁶.

En concepto de José Luis Eloy Morales Brand, la inmediación es *una característica estrechamente relacionada con la oralidad y el control judicial*

²⁰³ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 35.

²⁰⁴ CASANUEVA Reguart, Sergio E., *Op. cit.*, p. 83.

²⁰⁵ MALDONADO Sánchez, Isabel., *Op. cit.*, p. 64.

²⁰⁶ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 28.

*del procedimiento penal. Se traduce en que el Juez debe recibir la prueba y los alegatos de los sujetos procesales en forma originaria, directa, sin interposición de cosa o persona, entre el Juez, la prueba o las partes*²⁰⁷.

Por su parte, Contantino Rivera ha referido que a través de la inmediación se *garantiza la relación directa entre: el juez y las partes; y el juez y los medios de prueba. El juzgador, la defensa y el Ministerio Público desarrollan su función directamente*²⁰⁸.

Juan David Pastrana Berdejo ha señalado que la *concentración de los actos en el Juicio Oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten, no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y en el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión*²⁰⁹.

Para Cristal González Obregón la inmediación se concibe como lo *contrario a la mediatez, es decir, que nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe, por lo que hay un contacto directo entre las partes. Requiere que, durante todas las audiencias del proceso penal, estén presentes de manera ininterrumpida todos los que participan*²¹⁰.

Finalmente, Isabel Maldonado Sánchez ha referido que el *principio de inmediación es fundamental en un sistema garantista, como lo es, el proceso penal acusatorio, toda vez que permite que de manera directa se hable, escuche, vea o palpe lo que sucede en una audiencia, permitiendo con ello aportar y obtener información relevante para la resolución de un caso concreto y tener oportunidad de argumentar, contra-argumentar y resolver lo que se ventila en una Sala*²¹¹.

De estos conceptos se desprende que en el sistema inquisitivo, la producción de la prueba excepcionalmente se llevaba a cabo en presencia del

²⁰⁷ MORALES Brand, José Luis Eloy, *Op. cit.*, p. 239.

²⁰⁸ CONSTANTINO Rivera, Camilo, *Op. cit.*, p. 5.

²⁰⁹ PASTRANA Berdejo, Juan David, *et al, Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, Flores Editor y Distribuidor, 1ª ed., México, 2009, p. 104.

²¹⁰ GONZÁLEZ Obregón, Cristal, *Op. cit.*, p. 40.

²¹¹ MALDONADO Sánchez, Isabel, *Op. cit.*, p. 60.

juez, mientras que en el acusatorio es indispensable que sea recibida directamente por el juzgador, lo que ocurre a través del contacto inmediato entre el órgano judicial y las partes.

De ahí que la presencia ininterrumpida del (los) juzgador (juzgadores) en la audiencia sea una condición ineludible para su validez; máxime que a través de la inmediación se garantiza que el tribunal que habrá de tomar la decisión sea el mismo que recibió la información necesaria para asumirla.

2.3. La judicialización de la ejecución de sanciones penales

Se ha referido con anterioridad, que además de la introducción del proceso penal acusatorio y oral, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008) modificó el artículo 21 Constitucional.

Veamos la manera en que la redacción de este precepto ha mutado desde su redacción originaria, a través del siguiente cuadro:

Fecha de promulgación	Tipo de reforma	Texto
5 de febrero de 1917	<i>Redacción original</i>	Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.
1ª Reforma. DOF 3 de febrero de 1983	Reforma	Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual

		<p>estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.</p>
2ª Reforma. DOF 31 de diciembre de 1994	Adición de tres párrafos.	<p>Artículo 21. [...] Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>
3ª Reforma. DOF 3 de julio de 1996	Reforma al párrafo primero.	<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de</p>

		<p>sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>[...]</p>
<p>4ª Reforma. DOF 20 de junio de 2005</p>	<p>Adición de un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo.</p>	<p>Artículo 21. [...] El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>[...]</p>
<p>5ª Reforma. DOF 18 de junio de 2008</p>	<p>Reforma</p>	<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se</p>

		<p>imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases</p>
--	--	---

		<p>de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>
--	--	---

Este cuadro pone de manifiesto que la función que el Constituyente delegó a favor del Poder Judicial en torno a la imposición de las penas no se vio modificada sino hasta la reforma constitucional del 10 de junio de 2011; momento en el que, además de sustituirse el término de “penas” por sanciones, se atribuyó a la judicatura la tarea de pronunciarse sobre las cuestiones que tuvieran incidencia sobre la modificación y duración de las mismas, y no solamente sobre su aplicación.

Es precisamente en este aspecto, que el precepto 21 constitucional guarda vinculación directa con el 18, que alude al sistema penitenciario; por ende, vale la pena aludir al proceso legislativo que dio lugar a su modificación.

En lo que interesa al sistema penitenciario el Constituyente Permanente consideró –en el dictamen relativo–, que la reforma al artículo 18 constitucional resultaba perentoria pues las prisiones en México no venían siendo consideradas un rubro sustantivo o relevante tanto en la agenda legislativa como en las políticas de asignación de recursos; amén de ser vistas como un gasto en el que siempre sería deseable poder economizar.

Afirmación que reproduce íntegramente, lo referido en la iniciativa específicamente destinada a proponer una reforma al Poder Judicial (en lo

general) y al sistema penitenciario (en lo particular)²¹², única que aludió a la necesidad de modificar los artículos 18 y 21 Constitucionales y en la que –por cierto– se sostuvieron las consideraciones adicionales que se detallan enseguida, distintas a las que se refirieron en el dictamen ya mencionado:

En primer lugar, se planteó que las prisiones resultan ser lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos; ya que, no obstante que éstos tienen derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo, en los lugares destinados a la reclusión de las personas no existen las condiciones necesarias para que ejerzan plenamente esos derechos.

De igual manera, se señaló que las personas privadas de la libertad tampoco están en condiciones de acceder plenamente a la salud, pues la precariedad económica existente en los servicios médicos provoca que, en ocasiones, los médicos carezcan de medicamentos e insumos básicos para atender lo elemental.

Consideraciones con las que puede convenirse, ya que al analizar la situación actual del sistema penitenciario se advierte que, si bien, se ha incrementado de manera importante el número de cárceles en nuestro país, ello no necesariamente ha incidido en el mejoramiento de las condiciones de éstas.

No son pocas las prisiones que carecen de instalaciones adecuadas, de insumos esenciales para satisfacer las necesidades de salud y alimentación –en cantidad y calidad pertinentes–, o de lugares donde los internos puedan recibir educación, trabajar, desarrollar actividades culturales o de formación cívica, o practicar el deporte.

En ese documento se reconoció también que los administradores de las prisiones se han acostumbrado a otorgar una alimentación deficiente a la población penitenciaria; y que la mayoría de las instalaciones de los centros

²¹² Formulada por los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

de reclusión son viejas, insalubres y deterioradas, agregándose a esos problemas, el de la sobrepoblación.

Se sostuvo, además, que el hacinamiento obstaculizaba el normal desempeño de funciones esenciales de los sistemas penitenciarios como la salud, la seguridad o el régimen de visitas, y el de otras funciones fundamentales y que por desgracia en muchos casos se imposibilita su desarrollo de manera adecuada; aludiendo a los tratamientos para combatir las diferentes adicciones que padecen los reclusos, a la recreación y a la visita íntima.

En la iniciativa se concluyó que ello ha implicado violar derechos fundamentales tanto de la población interna como de los empleados y directivos, que deben realizar sus funciones en condiciones muy difíciles y arriesgadas.

Con base en ello, se refirió que en ese panorama no podía esperarse que los internos logran una adecuada readaptación social, finalidad que entonces perseguía el sistema penitenciario en su conjunto, en términos del propio artículo 18 constitucional.

Es de destacar que el Constituyente Permanente haya reconocido que la pena de prisión afecta uno de los mayores bienes que tiene el ser humano: la libertad; y que la restricción de este derecho esencial encontraba justificación cuando una persona violaba la ley; lo que significa que el Estado ha reconocido la necesidad de aplicar la pena privativa de la libertad, siempre que se persiga una finalidad específica y que las condiciones de su ejecución sean acordes con la dignidad de las personas.

De hecho, la propuesta de reforma procuró superar el uso de lenguaje que pudiera resultar denigrante, infamante o discriminatorio, aludiendo a la necesidad de sustituir el término “reo” en la redacción del precepto 18 de la Constitución, para sustituirlo por “sentenciado” o “recluso”.

En consonancia con ello, se consideró que no resultaba factible transformar el sistema penitenciario si la ejecución de las penas permanecía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo.

Por tanto, se propuso limitar la facultad de éste únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial.

Así, se planteó la necesidad de crear la figura del *juez de ejecución de sentencias*, acotándose que la misma debía depender del Poder Judicial; para, con ello, dar a cada ámbito lo que le correspondía: al Ejecutivo, la administración de las prisiones; y, al Judicial, la de ejecutar las sentencias.

Como razón para sostenerlo, se indicó que dejar la ejecución en manos de la administración rompía una secuencia lógica y necesaria; esto es, debía procurarse que si la autoridad judicial emitía la sentencia, ella misma debía vigilar que la pena se cumpliera estrictamente, conforme a derecho y en la forma pronunciada en la ejecutoria.

Función que, por tanto, debía asignarse a un juez especializado que además supervisara la aplicación de las penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o la determinación del lugar donde habría de extinguirse la pena.

En esa virtud, fue propósito de la iniciativa, que la función del juez de ejecución descansara en la aplicación del principio de legalidad en el ámbito ejecutivo-penal, asegurando el cumplimiento de las penas y controlando las diversas situaciones que se pudieran producir en el cumplimiento de aquellas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución podía adoptar la administración penitenciaria.

Lo anterior dio lugar a sostener que el conjunto de actos y decisiones que pudieran suscitarse en el cumplimiento de las sanciones debía estar sometida a la revisión y control jurisdiccional; de esa manera, la judicatura sería la encargada de vigilar todas y cada una de las etapas del procedimiento penal -desde la investigación del delito hasta la ejecución de la sentencia-.

Tales consideraciones fueron reiteradas en los dictámenes de la reforma, habiéndose adoptado como sustento de la misma.

De lo antes expuesto, se infiere que la condición de las prisiones fue el factor esencial a tener en cuenta para determinar que era necesaria la existencia de una autoridad judicial encargada de controlar y vigilar los actos de la administración penitenciaria, y además, de pronunciarse sobre cualquier

aspecto que pudiera trascender en la modificación y duración de las sanciones, en particular, la privativa de la libertad.

Por esa razón, no puede desvincularse la modificación normativa del sistema penitenciario y la judicialización de la ejecución de las sanciones, entre sí; y, tampoco, con la reforma en materia de justicia penal y de seguridad, puesto que aquella transformación forma parte integrante de ésta.

El Constituyente Permanente estableció –como excepción a la *vacatio legis* prevista para la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y oral–, en el artículo quinto transitorio, que tanto el nuevo sistema de reinserción social establecido en el artículo 18, como el régimen de modificación y duración de las sanciones previsto en el párrafo tercero del artículo 21, cobrarían vigencia en un plazo no mayor de 3 tres años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto; analizados los dictámenes atinentes y el Diario de Debates, no se advierte que se hubiere expresado alguna razón para ello.

Ahora bien, en mérito de la modificación del artículo 21 constitucional, la judicatura ya no solamente se encarga de imponer sanciones, sino que también le corresponde vigilar su cumplimiento y resolver todo lo relativo a su duración y modificación.

Al respecto, Sergio García Ramírez sostiene que en dicho artículo se acogió en forma implícita la ejecución penal jurisdiccionalizada, al encomendar a la autoridad judicial no solo la imposición de las sanciones sino también su modificación y duración; dándose lugar con ello a la introducción de la figura del juez de ejecución de penas en el sistema penal mexicano²¹³.

Cierto es que el numeral 21 constitucional no se refiere explícitamente a la institución de un juzgador especializado en ejecución de sanciones penales; pero de los motivos que dieron origen a su reforma, se infiere que esa fue la intención del Constituyente.

Se ha referido con anterioridad que conforme al artículo quinto transitorio del decreto publicado el 18 de junio de 2008, la nueva facultad

²¹³ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional...*, *Op. cit.* p. 191.

asignada al poder judicial y la institucionalización de la figura del juez de ejecución de sanciones penales, cobraron vigencia el 19 de junio de 2011.

Ello dio lugar a que en los ámbitos federal y local, se asignara a jueces especializados la función de efectuar las tareas que encomienda el artículo 21; y, en la mayoría de las entidades, se emitieron legislaciones armonizadas con esta circunstancia.

Como se detallará después, el Estado de Michoacán no fue la excepción, pues el 15 de junio de 2011 entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales local, que introdujo en el ámbito estatal esta nueva figura, señalando sus funciones, atribuciones y deberes.

Pero además, en esa legislación se previó que en la sustanciación de los procedimientos ante los juzgadores especializados en la etapa ejecutiva del proceso penal debían observarse los principios del proceso acusatorio y oral, a saber: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; lo que resulta lógico y congruente, si se tiene en cuenta que su creación es resultado de la reforma constitucional en materia de justicia penal ya referida; pero más aún, refrenda la intención del Poder Reformador de la Constitución de que en todas las fases del proceso penal –desde la investigación hasta la ejecución de las penas– se atendiera a los principios rectores ya mencionados.

2.4. El sistema penitenciario y su reforma

En torno a este tópico, no puede desvincularse la introducción de la figura del juez de ejecución de sanciones penales del proceso que transformó, en sede constitucional, al sistema penitenciario; ya que el argumento que sirvió de base para judicializar la etapa de ejecución de las sanciones penales, consistió en la necesidad imperiosa de modificar el estado del sistema penitenciario.

Las razones que se invocaron para considerarlo así han sido reseñadas en párrafos anteriores y no resultan novedosas. A manera de guisa, César Barros Leal –después de efectuar un estudio de las prisiones desde una perspectiva estadística, jurídica y sociológica– sostiene que éstas

constituyen ambientes inocuos de estufa, de cohabitación involuntaria y con sobrepoblación; que no son otra cosa sino centros de infección, instituciones límite, sitios de opacidad social, cloacas de todas las equivocaciones del aparato de justicia, catedrales del miedo, entre otras denominaciones análogas²¹⁴.

Es innegable que la sociedad en general, no tiene la mejor opinión de las prisiones, de quienes se encuentran reclusos en ellas y de lo que acontece en su interior; en esta percepción, priva más el hecho de que se trate de sujetos que han infringido la ley, olvidando que merecen un trato acorde con su dignidad y que se encuentran sujetas a un proceso cuya finalidad se encuentra prevista en la Constitución: su reinserción a la vida social.

Ya en la primera década de este siglo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció las deficiencias estructurales y organizacionales del sistema penitenciario mexicano, en su Recomendación General número 11²¹⁵, y se pronunció sobre la necesidad de superar la opacidad con la que venían tramitándose y otorgándose los beneficios de libertad anticipada de los internos sentenciados, a fin de que éstos gozaran plenamente de sus derechos mediante una regulación normativa integral que contribuyera a erradicar los espacios de discrecionalidad que generaban violaciones de derechos humanos.

Es indudable que el contenido de este documento y la visión que distintos especialistas, influyeron en el proceso legislativo que dio lugar a la reforma al sistema penitenciario.

Aunque, vale decirlo, la idea no es nueva y en México puede localizarse su antecedente en la vieja práctica de las visitas judiciales a las prisiones, establecidas desde la ley procesal de 1880²¹⁶.

²¹⁴ BARROS Leal, César, *La Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos, viajes por los senderos del dolor*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2009, p. 141.

²¹⁵ De fecha 25 de enero de 2006.

²¹⁶ GONZÁLEZ Bustamente, Juan José, *Principios de derecho procesal penal*, Ed. Botas, 1ª ed., México, 1945, p. 483.

2.4.1. La pena de prisión

Comprender el alcance de esta reforma, requiere necesariamente tener en cuenta qué es la pena de prisión y cuál es su significación en el sistema jurídico penal de nuestro país.

Desde el punto de vista formal, el derecho penal ha sido concebido como el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, es decir, la pena y las medidas de seguridad²¹⁷.

Esta es la noción con la que la mayoría de los operadores jurídicos hemos sido formados; pero no debe perderse de vista que esta rama del derecho también ha sido percibida de manera diferente.

Massimo Donni ha postulado, respecto del derecho punitivo, lo siguiente:

El Derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que más tiene que ver con la irracionalidad, además de con la violencia y con el mal: irracionalidad de los autores, de las víctimas y del mismo Parlamento que construye las leyes emotivamente, de modo instrumental-simbólico, por razones de mero consenso político o de lucha política, y de este modo sin un examen ni un proyecto científico.

El uso político del Derecho penal, desvinculado de los controles de racionalidad y de verificación de la extrema ratio, lo ha puesto por ello demasiado libre de perseguir objetivos inconfesables, de volverse un fácil instrumentum regni. La ausencia de motivación de las leyes penales hace que ello sea a menudo directamente injustificable e impresentable²¹⁸.

Noción con la que, en lo esencial, coincide Francisco Muñoz-Conde, cuando indica:

Hablar del Derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho penal soluciona estos casos

²¹⁷ BUNSTER, Álvaro, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. II D-H, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1977, p. 1021.

²¹⁸ DONINI, Massimo, *El Derecho Penal frente a los Desafíos de la Modernidad*, Ara Editores, 1ª ed., Perú, 2010, pp. 404-405.

(cárcel, internamientos, psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo. También del Derecho penal. [...]

Lo que sigue es, pues, una reflexión sobre el Derecho penal, pero sobre el Derecho penal como parte de un sistema de control social mucho más amplio, al que, de un modo u otro, es inherente el ejercicio de la violencia para la protección de unos intereses. También la crítica a esos intereses o a la forma de protegerlos por el Derecho penal será en todo momento objeto de nuestra reflexión, teniendo siempre en cuenta que el Derecho penal no es todo el control social, ni siquiera su parte más importante, sino sólo la superficie visible de un "iceberg", en el que lo que no se ve es, quizás, lo que realmente importa. [...]

Elementos comunes a todas las formas de control social son la infracción o quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento en forma de sanción y la forma o procedimiento a través del cual se constata el quebrantamiento y se impone la sanción.

Norma, sanción y proceso son, pues, los conceptos fundamentales de todas las formas de control social. También en el control social que se lleva a cabo a través del Derecho penal están presentes; pero como es lógico, dadas las peculiaridades de esta forma de control social, revisten unas características propias que dan lugar a disciplinas jurídicas separadas.

El estudio de las normas, de las conductas que las infringen y de las sanciones aplicables a las mismas constituye el Derecho penal material o, simplemente, Derecho penal. [...]²¹⁹

Desde estas perspectivas, el derecho penal es un mecanismo de control social, al igual que los elementos que lo integran y le son propios: la norma, la sanción y el proceso, encontrándose directamente vinculados con la noción de violencia.

Ahora bien, para Enrique Díaz-Aranda, *un derecho penal moderno debe partir de la pluralidad cultural y la complejidad de nuestra realidad social,*

²¹⁹ MUÑOZ Conde, Francisco, GARCÍA Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte general*, Ed. Tirant Lo Banch Libros, 8ª ed., Valencia, España, 2010, pp. 29-31.

y ello sólo se consigue sometiendo al derecho penal a los principios del Estado social y democrático de derecho²²⁰.

Y en esta concepción, no puede desvincularse la noción de Estado de derecho del principio de legalidad, pues éste *limita el poder público sancionatorio al caso de aquellos comportamientos expresamente previstos en una ley. En una interpretación meramente formal que sólo atendiera al valor seguridad jurídica, se podría entender que “ley” en el sentido de este principio podría ser cualquier disposición sancionada públicamente por una autoridad que dispusiera del poder para hacerla cumplir. Sin embargo, en la medida en la que se trate de un Estado democrático de derecho, el principio exigirá que la “ley” provenga del Parlamento, es decir, esté sancionada por los representantes del pueblo según el procedimiento correspondiente. Un estado de derecho cumple, en consecuencia, con las exigencias del principio democrático cuando el sistema político legitima el ejercicio del poder para quienes obtienen la mayoría, garantiza los derechos de la o de las minorías y la posibilidad de éstas de ser alternativa de gobierno. Por lo tanto, el principio de legalidad no sólo es expresión de la seguridad jurídica, sino de un orden democrático legítimo*²²¹.

Así, el Estado social y democrático de derecho tiene entre sus principales componentes, el respeto al principio de legalidad que en el ámbito penal no solamente repercute en el derecho a la seguridad jurídica, sino que también trasciende en el ámbito de un orden democrático legítimo.

La dogmático jurídico-penal más reciente, propone que es necesario interpretar al derecho penal conforme a las necesidades de la sociedad a la cual se aplica, tomando como punto de referencia los bienes fundamentales que política y criminalmente se quieren proteger a través del ordenamiento jurídico penal y sustentar la sanción de las conductas que los lesiones o ponen en peligro atendiendo a los fines de la pena, identificándose a esta perspectiva como la teoría funcionalista-social del derecho penal; que

²²⁰ DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho Penal. Parte General (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano, conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2008, p. 51.

²²¹ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal y el Estado de Derecho*, Ed. Jurídica de las Américas, 1ª ed., Chile, 2009, p. 105-106.

*encuentra su fundamento en la funcionalidad como medio para procurar el beneficio del hombre en sociedad y se puede denominar “funcionalismo social”. Funcional es “cualquier obra o técnica eficazmente adecuada a sus fines”, y el sistema de derecho penal que aquí se pretende desarrollar sobre bases político-criminales y de los fines de la pena, que son la readaptación del delincuente a través del trabajo y la educación, como lo señala el artículo 18 de la Constitución, tiene como fin principal atender a las necesidades específicas de la sociedad mexicana*²²².

Por cuanto hace a las sanciones penales, no puede soslayarse que *las teorías de la pena constituyen los principios legitimantes del derecho penal: todo derecho penal se deriva de un determinado fundamento que permite deducir hasta qué punto se justifica la aplicación de la pena en cada caso, sea para prevenir o para reprimir ciertos hechos*²²³.

En esta tesitura, la pena es la consecuencia última del delito; ésta ha sido definida por Francisco Muñoz-Conde como *la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito*²²⁴.

Como es sabido, la pena nació como una venganza, viéndose transformada con el tiempo, para adquirir características más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época de la que se trate.

El propio Muñoz-Conde refiere que *en la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. Actualmente en algunos sectores ha resucitado este pensamiento: se cree que aumentando las penas disminuirá el delito. La realidad ha estado demostrando que no es así. Ello se debe a que los legisladores no son criminólogos y piensan que las penas, mientras mayor duración tengan, disminuirán el delito; incluso creen que la pena de muerte*

²²² DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho Penal...*, Op. cit., pp. 144-145.

²²³ BACIGALUPO, Enrique, *Op. cit.*, p. 11.

²²⁴ MUÑOZ Conde, Francisco, *Op. cit.*, p. 123.

resolvería el tremendo problema de la delincuencia. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente y era algo seguro: ese sujeto no volvería a delinquir. Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.), que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar el rostro o vestir con ropas ridículas al delincuente); así, se creía que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesoria. Cuando las ideas humanistas empiezan a influir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Beccaria, quien rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas, fue decisiva. Hoy en día la prueba se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así, en la pena se ve un tratamiento²²⁵.

En particular, la pena de prisión no es otra cosa sino la restricción de la libertad de la persona a quien se impone, como resultado de la comisión de un delito; ésta, al día de hoy, *sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena –y la consecuencia jurídica- más grave de las previstas en el ordenamiento, en la medida en que contiene la privación del derecho a la libertad que, por su consideración como derecho fundamental, se encuentra rodeado de especiales garantías²²⁶.*

La pena privativa de la libertad tiene las características siguientes²²⁷:

- (A)** Intimidatoria, ya que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.
- (B)** Aflictiva, pues debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- (C)** Ejemplar, en virtud de que debe ser un ejemplo en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

²²⁵ *Ibidem*, p. 124.

²²⁶ *Ibidem*, p. 507.

²²⁷ Descritas en AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, Ed. Oxford, 3ª ed., México, 2008, pp. 125-126.

- (D) Legal, pues siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia.
- (E) Correctiva, ya que toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.
- (F) Justa, puesto que no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza y duración, ni menor, sino justa.

Esta última noción se encuentra vinculada con la justificación del derecho penal que identificó Luigi Ferrajoli, señalando que la única que resulta racional es aquella que permita *reducir, o sea minimizar, la cantidad y calidad de la violencia en la sociedad: no solo la violencia de los delitos, sino también la violencia de las reacciones frente a los delitos*²²⁸.

El propio Ferrajoli se ocupó de distinguir los tipos de justificaciones de la pena, identificándolas como retributivistas o absolutas y utilitaristas o relativas²²⁹, señalando que las primeras *justifican la pena no como fin en sí misma sino por sus fines de utilidad social*²³⁰; es a partir de esta noción que se construyó la doctrina del derecho penal mínimo, que tiene como propósito superar ambas nociones, concibiendo y justificando al derecho penal *como un instrumento ya no, simplemente, de minimización de los delitos, sino, más en general, de minimización de la violencia en la sociedad*²³¹.

De esta manera, en la teoría del derecho penal mínimo, *si las sanciones punitivas en cuanto tales son los medios necesarios para satisfacer el primer fin, las garantías que le acompañan y que condicionan su irrogación*

²²⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Garantías y derecho penal*, en *Garantismo y derecho penal*, SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto, *Coord.*, *Op. cit.*, p. 5.

²²⁹ A éstas, se refirió CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Porrúa, 35ª ed., México, 1995, pp. 318-319, en los siguientes términos: (a) *Teorías absolutas. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas;* (b) *Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.*

²³⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Op. cit.*, p. 61.

²³¹ *Ibidem*, p. 62.

*haciendo de ellas una pena jurídicamente regulada, son los medios para satisfacer el segundo. Todavía más. Las garantías son, precisamente, los elementos que diferencian el derecho penal de otras técnicas de control informales y no penales, y, por consiguiente, las condiciones en presencia de las cuales un determinado derecho penal está justificado*²³².

En lo tocante a los fines, la pena de prisión, pueden identificarse los siguientes²³³:

- (A) **De corrección.** La pena, ante todo, debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de *readaptación social*; erróneamente se le llama *rehabilitación* pero ésta es otra situación.
- (B) **De protección.** Debe proteger a la sociedad, manteniendo el orden social y jurídico.
- (C) **De intimidación.** Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.
- (D) **Ejemplo.** Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

Con esta noción, ha coincidido Fernando Castellanos Tena, cuando indica que el fin último de la pena es *la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminadora, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales*²³⁴.

²³² *Ibidem*, p. 64.

²³³ AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda, *Op. cit.*, pp. 125-127.

²³⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 319-320.

2.4.2. Sistema penitenciario y régimen penitenciario

Esclarecida la noción de la pena de prisión, así como las características y los fines de la misma, es necesario ahora determinar qué debe entenderse por “sistema penitenciario”.

Al respecto, Lenin Méndez Paz señala que éste puede definirse como *la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión*²³⁵.

Siguiendo esta perspectiva, el sistema penitenciario es la organización general e integral que determina la manera en que se ejecuta la pena privativa de la libertad, en una entidad federativa en particular o a nivel nacional.

El concepto de sistema penitenciario trae aparejados componentes con los que suele llegar a confundirse: el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario.

El régimen penitenciario se conceptualiza como *la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad*²³⁶.

Por su parte, el tratamiento penitenciario es aquél que se aplica a las personas privadas de la libertad, en su calidad de sentenciados, a fin de lograr la finalidad última de la pena.

De esta manera, el sistema penitenciario es el género; el régimen penitenciario es la especie; y éste, junto al tratamiento penitenciario, son accesorios del primero.

Todos y cada uno de estos aspectos, aparejados con el régimen de beneficios y sustitutivos penales constituyen la materia de estudio del derecho ejecutivo penal, el que se encuentra asociado a *todas aquellas acciones de readaptación [reinserción] de las personas que cometen un delito, además ha sido un tema de actualidad pues las nuevas conductas criminológicas y la de*

²³⁵ MÉNDEZ Paz, Lenin, *Derecho penitenciario*, Ed. Oxford, 1ª ed., México, 2008, p. 103.

²³⁶ *Idem*.

*las políticas en materia de readaptación social son cambiantes en razón de la evolución de la sociedad*²³⁷.

Para fines meramente ilustrativos, conviene hacer alusión a los regímenes penitenciarios que han sido aplicados desde la humanización de la pena de prisión.

Lenin Méndez Paz identifica a los siguientes²³⁸:

RÉGIMEN PENSILVÁNICO, CELULAR O FILADÉLFICO: *este régimen se caracteriza por el aislamiento celular durante el día y la noche en una celda individual por todo el tiempo de la pena, con salidas esporádicas para un breve respiro; con lo que se busca seguridad para el pena, y la reflexión del sujeto al quedarse en una soledad constante, a modo de penitencia. [...]*

Con esta forma de organización se buscaba evitar la corrupción y el contrajo de los presos; se creía que fomentaba la reflexión y mantenía la higiene y la buena alimentación. Los motines y evasiones prácticamente no existieron; la vigilancia resultaba fácil, se mantenía la disciplina, el personal que se requería era mínimo, lo que facilitaba la aplicación del “tratamiento” y la posibilidad de enseñar un oficio en la propia celda. [...]

Este régimen no tuvo gran duración en el continente americano, pero fue aceptado en Europa, adoptándose en Inglaterra (1835), Bélgica (1838), Suecia (1840), Francia (1842), Dinamarca (1846), Noruega y Holanda (1851), así como en Rusia (1852), y perduró hasta inicios del siglo XX, cuando prácticamente desapareció. Sin embargo, se utiliza como una forma de castigo y control, para sujetos peligrosos (como en los actuales centros penitenciarios denominados de máxima seguridad).

RÉGIMEN DE AUBURN, AUBURNIANO O DEL SILENCIO: *[...] se utilizó el aislamiento celular pero sólo durante la noche, a fin de evitar corrupción y promiscuidad; durante el día se hacía vida en común, con dedicación al trabajo, principalmente en talleres de herrería y caldería, aunque bajo una estrecha vigilancia armada. Una regla principal era mantener silencio absoluto, las infracciones eran castigadas con crueldad, corporalmente, y cuando en un grupo no se revelaba la identidad del autor de la falta, se les castigaba a todos por igual. No había contacto del reo con el exterior, pues no recibían visitas; la enseñanza era escasa, y dado que la producción se hacía*

²³⁷ RIVERA Montes de Oca, Luis, *Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria del siglo XXI*, Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 2008, p. 23.

²³⁸ MÉNDEZ Paz, Lenin, *Op. cit.*, p. 103-110.

con menor costo a la población, los industriales ejercieron presión para que se redujera esa competencia.

Bajo este régimen se logró una adecuada organización en el trabajo, se rompió la monotonía y soledad del individuo, se compite con los productos externos, se evitó la contaminación entre presos al no existir comunicación entre ellos. Sin embargo, el silencio absoluto no es recomendable; los castigos corporales eran una reminiscencia del pasado infrahumano, pero ahora se obligaba a que el sujeto ideara alguna forma de comunicación.

Este régimen fue aceptado en Estados Unidos de América, aplicado en muchas de sus cárceles, mientras que en Europa fue retomado en Suiza, Cerdeña y Baviera, encontrándose aquí los principios del tratamiento sobre la base del trabajo.

RÉGIMEN PROGRESIVO: [...] Dado que uno y otro régimen tenían aspectos nocivos, en ciertos países se utilizaba el régimen pensilvánico para las penas cortas, y el auburniano para las largas. En Europa estos temas son de gran importancia, por lo cual en la primera parte del siglo XIX se buscó un sistema que además de corregir, también rehabilitara al preso, y acabar así con la disyuntiva de elegir uno u otro sistemas.

Con las tendencias de la defensa social, representada por Marc Ancel en la segunda mitad del siglo XX, se habla de la existencia necesaria de un “tratamiento”, de readaptación que ahora se denomina reinserción social, observación, individualización científica y entonces cobra dimensión la individualidad del sujeto, aunado actualmente a los estudios estructurales y críticos de la norma. [...]

En la primera etapa, llamada período de los hierros, al entrar el individuo a la prisión encontraba un lugar limpio, con áreas verdes, y Montesinos (director en 1834 del Presidio de Valencia, España) trataba directamente con él, en conquista de su confianza; después el reo pasaba a los trámites de filiación, higiene, etc.; al terminar era llevado a la fragua, donde se le aplicaban los hierros: grilletes, eslabones, cadenas de diferente grosor; ello variaba conforme al tiempo de la condena; lo siguiente era entrar en contacto con los demás internos, realizar tareas de limpieza y labores interiores del penal, siendo observado en esta etapa; se encontraba en una especie de depósito en el que aguardaba a que se le destinara una tarea.

La segunda etapa se inicia con la asignación del trabajo con variedad de talleres industriales, agrícolas, exteriores, de limpieza, burocráticos, manuales o de artesanías, entre otros. Bajo la supervisión de personal especializado, en dicho trabajo existían condiciones de trato afable, descanso, comunicación con familiares, era un medio de enseñanza que se perfeccionaba, lo que impactaba

a los artesanos, quienes protestaban porque ellos sí pagaban impuestos, a diferencia de los reos.

El tercer período era llamado de libertad intermediaria, en el cual se trabajaba fuera del establecimiento sin mayor vigilancia, a manera de prueba y preparación hacia la libertad. Cuando el reo mantenía buena conducta y sostenía un rendimiento laboral adecuado, se le otorgaba la libertad de realizar trabajos fuera del establecimiento sin fuerte custodia, sólo basándose en la confianza, lo que representa un antecedente del régimen abierto o de la libertad bajo palabra; a Montesinos se le debe la frase "La penitenciaría sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta".

Este régimen es recomendado por las Naciones Unidas. Hay registros de que se implanta en países como: España (1901), Austria (1872), Hungría (1880), Italia (1889), Finlandia (1899), Suiza (1871), Brasil (1890), Japón (1872), Bélgica y Dinamarca (1932), Portugal (1936); también, en Suecia, Suiza, Brasil, Chile y Cuba después de 1940. México lo adoptó en 1971 con la Ley que Establece las Normas Mínimas, sumándose pocos después otros como Argentina, Perú, Venezuela y Costa Rica.

Algunas ventajas de este sistema son las siguientes: elimina los inconvenientes del aislamiento permanente; desecha el silencio absoluto; utiliza un sistema de estímulo y recompensa; procura menor castigo; prepara para ejercer la libertad al sujeto que delinque; se le concede y enseña un trabajo; se cuenta con la posibilidad de reducir el tiempo de libertad. Sin embargo, sus desventajas consisten en que la comunicación entre los presos regularmente los influye de manera nociva o desfavorable; hay contagio moral y promiscuidad.

En los estudios interdisciplinarios se critica la centralización, la falta de recursos materiales, la falta de preparación del personal y la característica estática de las etapas; asimismo, que la posibilidad de la readaptación, ahora reinserción social se entiende de manera abstracta, cuando en realidad es un término que debe analizarse en forma concreta, tomando en cuenta las características de cada individuo; hay personas que no necesitan de reinserción alguna porque las causas por las que se encuentran en un penal son circunstanciales; hay quienes han trabajado durante toda su vida, por lo que no puede servirles como terapia el trabajo en prisión; hay quienes tienen una educación avanzada, mientras que el sistema educativo penitenciario es, en comparación, irrisorio.

RÉGIMEN REFORMATARIO: [...] Se admite a sujetos que por primera vez delinquieran, con una edad de 16 hasta menos de 30 años; no existía condena determinada, pues si era corregido o readaptado, se le otorgaba su libertad bajo palabra, mientras los llamados incorregibles cumplían su condena hasta un límite máximo;

se clasificaba a los presos sobre la base de estudios médicos y entrevistas.

Existían tres grados; al ingresar se les ubicaba en el segundo, y si mantenían una conducta adecuada y respeto pasaban al primero; pero si no se corregían pasaban al tercero, que era de castigo, con cadenas y semiaislamiento; después del primer período se lograba la libertad bajo palabra. Por otra parte, se les instruía físicamente, se les colocaba en un trabajo industrial o agrícola, se les daban cursos de religión y moral, se les educaba, y sin embargo, se castigaba con severidad las infracciones.

REGIMEN BORSTAL: *En una sección de una antigua prisión de Borstal, en Londres, Evelyn Ruggles Brise alojó en 1901 a menores de entre 16 a 21 años, quienes eran reincidentes. Debido al éxito de la medida, tuvo que ampliarlo al resto de la prisión; las condenas fluctuaban entre nueve meses y tres años, basadas en un estudio físico y psíquico individual para su clasificación en un lugar de mayor o menor seguridad urbano o rural, o para enfermos mentales, avanzando conforme a su buena conducta.*

Un primer lapso duraba tres meses y se aplicaba el régimen filadélfico; después se pasaba al auburniano; llegaba la fase intermedia, probatoria y especial, en donde este régimen borstal se suavizaba; ahí se contaba con personal especializada, enseñanza de oficios, talleres, granjas, educación, y condiciones que generaban confianza en el reo. La vocación especial del personal era importante; persistía la instrucción física e intelectual, con una influencia religiosa sobresaliente.

RÉGIMEN BELGA O DE CLASIFICACIÓN: *Incluye la individualización del tratamiento, clasificación de los prisioneros conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, tipo de delito cometido, si habían reincidente, penalidad corta o larga; se destinaba un lugar especial para los más peligrosos, y existía trabajo para los reos.*

RÉGIMEN ALL'APERTO: *En este caso no había prisión cerrada sino que eran los presos quienes realizaban trabajos agrícolas u obras públicas al aire libre, lo que aportaba ventajas económicas y de confianza para ellos y las autoridades.*

El régimen all'aperto tiene como antecedente el Código penal de Italia de 1989, que lo establece para ciertos sujetos con una perspectiva moralizante desde la norma. [...]

Este régimen posee dos modalidades: trabajos agrícolas, o bien, obras o servicios públicos; el primero comprende además del cultivo, su bonificación, riego, forestación, cría de ganado,

industrialización de productos y lo que permita una adecuada explotación; las ventajas penitenciarias consisten en que el trabajo al aire libre realmente hace posible que se individualice la pena, y mejora la conducta del individuo; en materia de salud resulta sumamente benéfico para los sujetos, dado que respiran aire puro, mantienen una relación directa con la naturaleza, que funciona como factor terapéutico relajante de las tensiones, aunado a una disciplina suficiente y un tratamiento satisfactorio; también aporta ventajas económicas puesto que el trabajo constante sobre la tierra genera ingresos para los reos y para mantener la autosuficiencia del lugar; además se ayuda a la población local.

En lo que se refiere a los trabajos y obras públicas, significa una instrucción de oficio y capacitación a quienes cometen delitos, con un salario digno y el apoyo (de ser posible) en los demás derechos. Tiene beneficios económicos y otros efectos que la sociedad nota con claridad.

PRISIÓN ABIERTA O CÁRCEL SIN REJAS: [...] La prisión abierta se caracteriza por la bondad, tolerancia, comprensión, serenidad, menor severidad, enseñanza, trabajo, consejos con sumo cuidado para seleccionar a los individuos; se requiere la aplicación de una multidisciplina e interdisciplina, debiendo tomar en cuenta que se prescindirá de los criterios tradicionales para su clasificación y que la persona debe cumplir con cierto perfil para poder ingresar dado que es de suma importancia tomar en cuenta la aptitud del sujeto y el sistema y régimen penitenciario con los que se cuenta, pues de ello dependerá si se aplica desde el principio de la pena, en una fase intermedia o como etapa final; además, los grupos han de ser reducidos.

La individualización y observación son sumamente importantes para lograr éxito. Una vez efectuado el estudio se determinará la selección, y al presentarse el problema de que no quieran voluntariamente ir allí, se debe convencer al sujeto acerca de los beneficios del sistema; en caso de indisciplina, inmediatamente habrá que remitirlo a un establecimiento normal.

Las autoridades y el personal penitenciario deben ser seleccionados minuciosamente; debe dárseles capacitación adecuada; se les ha de influenciar en las finalidades y en la misión que tienen; se debe buscar personal que sea humanitario, íntegro, capaz; de preferencia, ubicarse la prisión abierta en zonas rurales con aire puro, luz, sol, áreas verdes, espacios suficientes, pero cerca de las poblaciones, con la instalación o existencia de trabajo cercano, ya sea agrícola o industrial; en las faenas del campo pueden aplicarse incluso nuevos métodos de cultivos. [...]

Este medio resulta menos oneroso que la prisión tradicional, pues pueden adaptarse edificios abandonados o erigirse con materiales de costo mínimo. Con su trabajo se les paga a los reclusos en un fondo de ahorro y la institución se vuelve...

Adicionalmente, debe tenerse en consideración el antecedente que introdujo Manuel Montesinos Molina, quien a partir de 1834 fungió (primero) como comandante interino y (luego) definitivo del Presidio de Valencia, España, en un panorama en el que, hasta ese momento, las cárceles apenas eran más que meros lugares de retención, sin la más mínima y necesaria higiene y en donde los presos permanecían encadenados; situación que había ido mejorando poco a poco, hasta la promulgación de la Ordenanza de Presidios del Reino, en 1834.

Su aportación al proceso de evolución de los regímenes penitenciarios radica en el hecho de que, sin ley que lo autorizara, pero amparándose en las mencionadas ordenanzas, puso en práctica entre otras medidas, la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional; antecedentes históricos de los actuales sustitutivos.

De igual modo, es pertinente hacer alusión al referente constituido por Alexander Maconochie, quien en la isla de Norfolk, Australia implementó un nuevo régimen cuya filosofía era la corrección del delincuente por la acción del trabajo; para pasar de una fase a otra debía acumular determinado número de boletas y que se constituía de por 3 tres períodos: reclusión celular nocturna y diurna por más o menos nueve meses; trabajo en común diurno bajo la regla del silencio; libertad condicional por algún tiempo; y, luego, libertad definitiva.

También vale la pena tener en consideración el sistema penitenciario de Crofton o irlandés, atribuido a Sir Walter Crofton quien, siguiendo las resoluciones del Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872, desarrolló un programa de asistencia al reo que trataba de reintegrarlo a la sociedad civil, añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos (primero prisión rigurosa; segundo, trabajo en común; y tercero, libertad condicional), un cuarto previo al tercero en el que el preso pasaba a un campo intermedio de prisión, menos riguroso y, generalmente, de trabajo, o bien a granjas o fábricas, durmiendo luego en la prisión.

Además, el paso de un periodo a otro, o de una escala a otra, dependía de un *sistema de vales* que el preso obtenía en función de su conducta y trabajo, pudiendo incluso perder un grado si no obtenía los vales suficientes.

Los antes descritos son, en esencia, los regímenes progresivos; que luego dieron paso a los progresivos técnicos, que además de implicaban el tránsito a distintas fases por parte del reo, significaban la aplicación de un tratamiento técnico y multidisciplinario.

2.4.3. La situación de las prisiones en México y Michoacán

Una de las estadísticas más confiables y recientes con la que se cuenta para conocer la situación actual del sistema penitenciario en México, es la que corresponde al año 2013 y que publicó el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el documento titulado *Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional*²³⁹, conforme a las cuáles al concluir dicho año, la población penitenciaria se distribuía en los términos siguientes:

Población penitenciaria según fuero y situación jurídica			
Población del fuero común	193,194	Población procesada	75,413
		Población sentenciada	117,781
Población del fuero federal	49,560	Población procesada	24,891
		Población sentenciada	24,669
Total	242,754	Total	242,754

Acorde con dicha información, al finalizar el año 2013, en los Estados Unidos Mexicanos, se encontraban detenidas 242,754 personas; de las cuáles, solo el 20.42% correspondía al fuero federal, mientras que el 79.58% se encontraba catalogada como población penitenciaria del fuero común.

²³⁹

<http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

Esta estadística refleja que en las prisiones de México, la mayoría de las personas se encuentran detenidas con motivo de procesos penales del orden común; siendo aún más relevante el índice de la calidad de dichas personas en cuanto a su situación procesal.

Así, de los 193,194 sujetos del fuero común a los que se ha hecho referencia, 75,413 se encontraban aún sometidos al proceso, es decir, un 39.03%; mientras que 117,781 ya habían sido sentenciados, lo que equivale a un 60.97%.

En cuanto al sexo de las personas en prisión, el mismo reporte destaca lo siguiente:

Población penitenciaria según sexo	
Hombres	231,113
Mujeres	11,641
Total	242,754

Acorde con dichos datos, la inmensa mayoría de personas internas son varones, ascendiendo a un 95.20%; mientras que las mujeres detenidas representan un 4.80% del total.

La misma dependencia ha reportado que en el país existen 420 centros penitenciarios -cuya distribución territorial, capacidad y población se describirán enseguida-, de los cuáles 220 tienen sobrepoblación.

De éstos 220, 66 contienen población del fuero común y los restantes 154 albergan internos tanto del fuero común como del fuero federal.

En total, en el año 2013, el índice de sobrepoblación penitenciaria ascendió a 47,476 internos, en función de la capacidad de los centros establecidos hasta ese momento.

Ahora, los 420 centros de reclusión que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

Centros penitenciarios sujetos a la jurisdicción estatal

Entidad Federativa	No. de centros	Capacidad	Población total
Aguascalientes	4	1,276	1,430
Baja California	5	14,887	16,429
Baja California Sur	6	1,748	1,707
Campeche	2	1,704	1,404
Chiapas	22	4,861	7,033
Chihuahua	14	6,147	8,226
Coahuila	7	2,877	2,395
Colima	3	2,968	2,981
Distrito Federal	11	22,624	41,698
Durango	11	2,294	2,184
Guanajuato	16	6,898	4,182
Guerrero	18	3,682	6,427
Hidalgo	17	1,987	3,322
Jalisco	33	9,279	16,340
México	22	10,378	17,694
Michoacán	24	9,141	6,317
Morelos	7	2,108	3,263
Nayarit	21	1,478	2,783
Nuevo León	15	8,806	9,468
Oaxaca	16	4,887	4,963
Puebla	22	8,012	8,673
Querétaro	4	2,866	2,483
Quintana Roo	6	2,680	3,148
San Luis Potosí	13	3,286	3,216
Sinaloa	5	6,848	6,148
Sonora	13	7,486	12,452
Tabasco	18	3,621	6,291
Tamaulipas	9	7,310	8,481
Tlaxcala	2	1,121	833
Veracruz	17	6,948	8,031
Yucatán	3	2,883	2,476
Zacatecas	19	2,108	870

Esta información revela que los centros penitenciarios sujetos a la jurisdicción local ascienden a 415, en todo el territorio nacional.

De ellos, 24 se ubican en el Estado de Michoacán, disponiendo de una capacidad para 9,141 internos; encontrándose actualmente privadas de la libertad en ellos, 6,317 personas.

Centros penitenciarios sujetos a la jurisdicción federal

Denominación	Capacidad	Población total
Complejo Penitenciario Islas Marías	8,040	7,732
CEFERESO No. 1 Altiplano	836	1,067
CEFERESO No. 2 Occidente	836	1,261
CEFERESO No. 3	836	1,067

Noreste		
Centro Federal Femenil Noroeste	1,114	661
CEFERESO No. 4 Noroeste	2,610	2,027
CEFERESO No. 5 Oriente	2,538	3,421
CEFERESO No. 6 Sureste	648	531
CEFERESO No. 7 Nor-Noroeste	480	581
CEFERESO No. 8 Nor-Poniente	656	801
CEFERESO No. 9 Norte	934	1,416
CEFERESO No. 10 Nor-Noreste	964	574
CEFERESO No. 11 CPS Sonora	2,500	2,174
CEFERESO No. 12 CPS Guanajuato	2,500	1,186
CEFEREPSI	460	358

De conformidad con estos datos, existen 15 Centros Federales destinados a la reclusión de las personas; 12 de los cuáles son de carácter general y se denominan Centros Federales de Readaptación Social, que albergan únicamente a varones; contándose además con un centro específicamente destinado a mujeres; así como con uno que está destinado a las personas que por su edad o condiciones de salud ameritan un tratamiento especial, el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, ubicado en el Estado de Morelos; finalmente, se dispone del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

Una segunda fuente de información estadística respecto a las prisiones, resulta ser el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014²⁴⁰.

Atendiendo a la información que se desprende de éste, para el año 2014 los indicadores en torno a las personas reclusas en la República Mexicana, conforme a su estatus procesal, era el siguiente:

Entidad	Reclusos	En prisión preventiva	Con sentencia de 1ª instancia	En proceso de 2ª instancia	En cumplimiento de sentencia
Aguascalientes	1,361	884	119	252	106
Baja California	16,595	7,248	4,038	0	5,309

²⁴⁰ http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=gob&c=15

Baja California Sur	1,804	883	254	337	330
Campeche	1,588	773	289	0	526
Coahuila	2,629	884	381	0	1,364
Colima	3,613	2,198	237	221	957
Chiapas	6,664	3,419	2,167	369	709
Chihuahua	6,970	1,950	3,323	1,140	557
Distrito Federal	40,486	6,316	8,343	15,563	10,264
Durango	3,005	2,025	63	20	897
Guanajuato	4,043	1,539	154	247	2,103
Guerrero	5,856	3,015	1,868	241	732
Hidalgo	3,332	1,429	317	0	1,586
Jalisco	16,524	7,113	4,435	0	4,976
Estado de México	19,360	6,696	2,345	0	10,319
Michoacán	4,915	2,733	2,182	0	0
Morelos	3,496	1,108	894	439	1,055
Nayarit	2,424	1,161	1,263	0	0
Nuevo León	8,542	2,543	1,712	148	4,139
Oaxaca	4,316	2,263	1,374	97	582
Puebla	4,992	2,064	792	926	1,210
Querétaro	2,732	1,167	1,508	5	52
Quintana Roo	2,820	1,777	998	45	0
San Luis Potosí	3,267	1,402	1,816	0	49
Sinaloa	6,888	2,614	2,173	287	1,814
Sonora	12,128	4,230	0	0	4,898
Tabasco	4,888	2,786	1,691	0	411
Tamaulipas	6,006	38	1,043	1,533	3,392
Tlaxcala	826	401	290	15	120
Veracruz	7,960	3,235	9	134	4,582
Yucatán	2,353	1,107	968	69	209
Zacatecas	1,299	593	471	54	181
Estados Unidos Mexicanos	213,682	77,594	47,517	22,142	66,429

Este ejercicio estadístico evidencia que en el año en que fue recabado el censo, el universo poblacional al que estaba dirigida la atención de los juzgadores especializados en la ejecución de las sanciones penales era de 66,429 personas; ello sin menoscabo de llevar a cabo la vigilancia de la prisión preventiva del resto.

Por otro lado, con base en dicho censo, el número de personas que obtuvieron su libertad anticipada en ese año, se distribuyó en los siguientes términos²⁴¹:

²⁴¹ http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=gob&c=15

Entidad	Por libertad anticipada
Aguascalientes	201
Baja California	2,158
Baja California Sur	136
Campeche	58
Coahuila	115
Colima	75
Chiapas	512
Chihuahua	362
Distrito Federal	3,626
Durango	536
Guanajuato	311
Guerrero	357
Hidalgo	196
Jalisco	1,574
Estado de México	802
Michoacán	0
Morelos	110
Nayarit	103
Nuevo León	1,660
Oaxaca	289
Puebla	91
Querétaro	131
Quintana Roo	307
San Luis Potosí	22
Sinaloa	1,614
Sonora	4,688
Tabasco	737
Tamaulipas	259
Tlaxcala	172
Veracruz	498
Yucatán	134
Zacatecas	202
Estados Unidos Mexicanos	22,036

Destaca el hecho de que, acorde a dicha estadística, en el Estado de Michoacán no se hubiesen otorgado beneficios de libertad anticipada durante el año 2014; empero, la actividad jurisdiccional y los datos de los que se disponen en la actualidad la desmienten, como se verá más adelante.

2.4.4. La reforma constitucional en materia de sistema penitenciario

Con anterioridad se ha hecho alusión a los motivos por los que se consideró necesario modificar, en sede constitucional, el sistema penitenciario en nuestro país.

Como es sabido, la regulación en torno a éste, su finalidad, bases, características y peculiaridades, se encuentra establecida en el artículo 18

constitucional; siendo relevante detallar la manera en que la redacción de éste ha venido evolucionando desde su concepción original hasta nuestros días.

La siguiente tabla lo ilustra de una manera adecuada:

Fecha de promulgación	Tipo de reforma	Texto
5 de febrero de 1917	<i>Redacción original</i>	<p>Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.</p> <p>Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.</p>
1ª Reforma. DOF 23 de febrero de 1965	Reforma y adición	<p>Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.</p>
2ª Reforma. DOF 4 de febrero de 1977	Adición de un quinto párrafo.	<p>Artículo 18. [...]</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados</p>

		al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.
3ª Reforma. DOF 14 de agosto de 2001	Adición de un sexto párrafo	Artículo 18. [...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.
4ª Reforma. DOF 12 de diciembre de 2005	Reforma al párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorren en su orden los últimos dos párrafos.	Artículo 18. [...] La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la

		<p>conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>[...]</p>
<p>5ª Reforma. DOF 18 de junio de 2008</p>	<p>Reforma</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delito del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e</p>

		<p>impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar la reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las</p>
--	--	--

		comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.
6ª Reforma. DOF 10 de junio de 2011	Reforma al párrafo segundo.	Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]

La transformación normativo-constitucional que se percibe respecto del artículo 18 pone de manifiesto que, en origen, el Constituyente de 1917 concibió a la sanción privativa de la libertad como una “pena corporal”, siguiendo la noción clásica actualmente ya superada; pero más aún, establecía como finalidad del sistema penal –entiéndase “sistema penitenciario”, al referirse como tal a las colonias penitenciarias y a los presidios– a la regeneración de los sentenciados, sobre la base del trabajo.

La primera evolución significativa a este respecto, se advierte en la reforma del 23 de febrero de 1965, en la que –si bien– aún se mantiene la noción de “pena corporal”, se percibe un notorio avance al establecer como aspiración del sistema penitenciario el lograr la readaptación social del delincuente y no su regeneración; y previendo además como medios para lograrlo, no solo al trabajo, sino a la capacitación para el mismo y a la educación.

Fue hasta 2008, que el modelo del sistema penitenciario evidenció una evolución igualmente significativa; con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, el Constituyente Permanente determinó abandonar el concepto del “sistema penal” para ahora otorgarle su

correcta denominación, identificándolo como “sistema penitenciario” propiamente dicho.

Fijó igualmente las bases sobre las que el mismo debía organizarse, previendo como medios para lograr sus fines ya no solamente al trabajo, la capacitación o la educación; sino incorporando también a la salud, al deporte y a la vinculación con el exterior como tales; esto último significó la previsión de mecanismos esenciales para alcanzar la pretensión del sistema, y de derechos a favor de los sentenciados.

Y, finalmente, introdujo como finalidad última del sistema y de la pena privativa de la libertad, a la reinserción social; lo que, como se verá enseguida, significó una evolución inacabada, pero importante en buen grado.

2.4.5. Fines del sistema penitenciario. De la regeneración a la reinserción social

En cuanto a la finalidad del sistema penitenciario en nuestro país, se ha transitado desde la regeneración hasta la reinserción social.

No se trata solamente de una sustitución terminológica; su alcance es mucho mayor porque a través de la identificación de este fin, puede apreciarse cuál es la percepción que el Estado tiene de los sentenciados.

De esta manera, cuando en 1917, se consideró que el propósito del sistema radicaba en alcanzar la regeneración de quien ha delinquido, consideró implícitamente que éste era un degenerado, es decir, *de una persona de condición mental y moral amoral o depravada*²⁴². Por ende, era necesario regenerarlo, hacerlo que *abandone una conducta o unos hábitos reprobables para llevar una vida moral y físicamente ordenada*²⁴³.

A partir de esta noción, el delincuente era una persona moral o depravada que ameritaba ser tratado a fin de que abandonara su conducta y hábitos, y llevara una vida ordenada desde el punto de vista moral y físico.

En 1965 se publicó el primer decreto que reformó y adicionó el artículo 18 constitucional; lo que puede ser considerado como un paso

²⁴² Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, T. I, voz *degenerado*; 23ª edición, México, 2014, p. 717.

²⁴³ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, voz *regenerar*; 23ª edición, México, 2014, p. 1880.

significativo para otorgar un carácter humanista al sistema penitenciario, al prever que su finalidad radicaba en lograr la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Esta percepción resultó afortunada en su momento; pues casi 50 años después de la promulgación de la Constitución (1917) se transformó de manera radical al sistema penitenciario; al respecto conviene analizar a profundidad el concepto de readaptación social.

Sergio García Ramírez ha referido que *la readaptación social es un proyecto humano que tiene una enorme fuerza civilizadora; excluye la idea de muerte y ahuyenta las sanciones eliminatorias que serían absolutamente inconsecuentes con el propósito de readaptación. Por otra parte, el concepto de readaptación social también acredita la idea de que el ser humano es susceptible de progreso, cambio y perfeccionamiento; puede corregir, reorientar y mejorar su conducta*²⁴⁴.

En concepto de Elías Neuman, *readaptar sería lograr que los condenados se conduzcan en libertad, como los otros hombres, como el hombre común*²⁴⁵.

De hecho, la readaptación social implica poner en acción todos los recursos terapéuticos de los que disponga el Estado, y por ende, se entiende al sujeto o sentenciado como una entidad biopsicosocial.

En opinión de Luis Rodríguez Manzanera, *readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad el sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente*²⁴⁶.

El mismo autor propone esta operación lógica²⁴⁷, en torno al concepto de readaptación; porque conforme al mismo, debe presumirse que:

- (a) el sujeto estaba adaptado.
- (b) el sujeto se desadaptó.

²⁴⁴ Cfr. RIVERA Montes de Oca, Luis, *Op. cit.*, p. 25.

²⁴⁵ NEUMAN Elías; ERURZUNI, Víctor, *La Sociedad Carcelaria*, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 18.

²⁴⁶ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *Criminología clínica*, Ed. Porrúa, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2011, p. 264.

²⁴⁷ *Idem.*

- (c) la violación del deber jurídico-penal implica la desadaptación social, y
- (d) al sujeto volverá a adaptársele.

En su momento, especialistas en derecho penitenciario y criminólogos, consideraron poco afortunado el concepto de readaptación social; partiendo de elementos fácticos²⁴⁸, a saber: (i) existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados y, por lo tanto, no pueden desadaptarse, siendo imposible readaptarlos; (ii) existen delincuentes que nunca se desadaptaron, lo que se evidencia en los casos de delitos culposos; supuesto en el que es impracticable la readaptación; (iii) la comisión de un delito no significa forzosamente, una desadaptación social; (iv) existen sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal; (v) existen tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social; y, (vi) múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no se encuentran tipificadas.

Estas consideraciones, aunadas al hecho de que el sistema penitenciario mexicano se haya deteriorado al punto de que le resultara difícil hacer frente a las críticas que organismos internacionales y nacionales le formularon, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos²⁴⁹; y a la necesidad de ajustar dicho sistema a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho, en el que se respetaran los derechos humanos, dio lugar a considerar que el sistema readaptatorio estaba agotado.

Por ende, se consideró necesario ajustar la finalidad de las sanciones penales a un esquema que dejara de considerar al sujeto como un ente que debía ser rehabilitado.

Así, la reinserción social vino a sustituir a la readaptación social como fin de la sanción y del sistema; considerándose a aquella como el proceso mediante el cual se procura que el sentenciado estará en condiciones de

²⁴⁸ *Idem*.

²⁴⁹ RIVERA Montes de Oca, Luis, *Op. cit.*, p. 29. En el texto, se refiere que la CIDH señaló que en todo el sistema penitenciario del país se atenta contra los derechos fundamentales de los internos, y que la CNDH ha emitido una recomendación inusual para todas las prisiones del país con el propósito de que el Sistema Penitenciario Mexicano deje de ser un caos inmerso en la subcultura de la violencia, la drogadicción, la prostitución, los privilegios y el hacinamiento.

reincorporarse a la vida social, comunitaria y familiar, con más y mejores herramientas que aquellas que obligaron a apartarlo de ella mediante la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Coincidiendo con las nociones que expresó la Ministra Sánchez Cordero, en el voto concurrente que formuló en la acción de inconstitucionalidad 24/2012²⁵⁰, el concepto de readaptación implicaba una visión del delincuente como un desadaptado, mientras que el concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto –introducido por la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública–, ayudando a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador del delito, y no de personalidades.

A partir de esta percepción, puede convenirse en que el sistema penitenciario que perseguía la readaptación del delincuente se fundaban en un proyecto disciplinario articulado con arreglo a dos finalidades: (a) una positiva, entendida como la reeducación del reo; y, (b) una negativa, consistente en la neutralización del delincuente.

En esta tesitura, la reinserción social no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso; y para justificar la sanción no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado –ya sea mediante la reeducación del reo o su neutralización–.

De esta manera, la adopción de la reinserción social como finalidad de la sanción resulta más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados.

Más aún, la introducción de esta noción debe ser interpretada no como una regla, sino como un principio reconocido en el texto constitucional para el ordenamiento penitenciario, ya que los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto.

²⁵⁰ En la sesión del 14 de mayo de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en www.scjn.gob.mx. En línea. 19 de abril de 2015.

Así, al interpretarse el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la vinculación con el exterior, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional.

Sobre este tópico contiene tener en cuenta el criterio²⁵¹ derivado de la acción de inconstitucionalidad 24/2012 conforme al cual, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (2008) se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad.

Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce el artículo 18 constitucional, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

No obstante este avance significativo, aún puede lograrse un adelanto que permita acercar nuestro sistema penitenciario a los estándares de un Estado social y democrático de derecho.

²⁵¹ Época: Décima Época; Registro: 2005105; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 31/2013 (10a.); Página: 124. Rubro: **"REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

Para ello, convendría tener presentes los conceptos de resocialización y repersonalización como objeto final de la ejecución penal.

Por resocialización debe entenderse la *reelaboración de un estatus social, que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato social al cual pertenecía*²⁵².

Mientras que, cuando se habla de sanción repersonalizadora, se hace alusión a *la pena justa y recreadora, el conjunto de obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica a tener de la Ley, por medio de los órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general y la prevención especial, y sobre todo para facilitar que el delincuente pueda repersonalizarse; repersonalizarse significa lo contrario de despersonalizarse o de socializarse; significa el proceso, el itinerario de configurar, recobrar (más) su identidad, recuperar (mayor) libertad, encontrar o reencontrar su misión en la construcción de la sociedad*²⁵³.

2.5. Conclusiones capitulares

Al concluir este capítulo, pueden sustentarse las siguientes conclusiones:

En primer lugar, conviene señalar que la reforma en materia de ejecución de sanciones penales y del sistema penitenciario forma parte del cambio paradigmático que se contiene en la modificación a la norma constitucional en materia de seguridad y justicia penal.

Del proceso de investigación, ha podido advertirse que a partir de 1869, el procedimiento penal en México se ajustó a un modelo mixto, con características predominantemente inquisitivas y escritas –aunque con algunos rasgos de oralidad–.

²⁵² BERGALLI, Roberto, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Universidad de Madrid, España, 1976, p. 33.

²⁵³ BERISTAIN, Antonio, *Problemas criminológicos*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, p. 303.

Ahora bien, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del 2008, fue promulgada la reforma constitucional que –entre otras cosas– contempla la incorporación del proceso penal acusatorio y oral; lo que de suyo, representa una modificación radical al modelo inquisitivo mixto imperante y, por supuesto, un reto de importantes proporciones para los órganos jurisdiccionales.

Esta reforma ha procurado la armonización del modelo de justicia penal mexicano a los estándares que la región ha establecido a partir de 1994, buscando modernizar los actos de investigación de los delitos; determinar claramente la función del Ministerio Público como conductor de la investigación, primero, y como verdadera parte en el proceso, después; y, sobre todo, garantizar eficazmente los derechos tanto del imputado como de la víctima.

Se ha llegado a la conclusión de que en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, encuentra cabida y justificación la reforma al sistema de justicia penal en México, con el objeto de transitar de un enjuiciamiento inquisitivo mixto a uno acusatorio.

El modelo de justicia penal acusatorio y predominantemente oral en nuestro sistema jurídico, ha sido introducido con la finalidad de garantizar procesos justos y equitativos que cumplan con los parámetros y con las obligaciones asumidas por nuestro país con la firma de diversos tratados internacionales.

Los principios que rigen en ese modelo de justicia, son los siguientes:

- (A) **Oralidad.** Respecto de éste, se ha establecido que no constituye un principio propiamente dicho, sino la característica esencial del modelo de justicia penal y la forma en que debe tramitarse el proceso; siendo el medio establecido por la ley para que las partes intervinientes y el juez entablen comunicación, lo que solo puede ocurrir a través de la expresión oral; ello, en virtud de que el sistema se sustenta en una metodología de audiencias.
- (B) **Publicidad:** conforme al cual se garantiza que la actuación de los juzgadores y de las partes, queden expuestas al escrutinio de la sociedad, que puede ser partícipe pasiva de lo que ocurre en la audiencia oral, presenciándola y observando por sí misma, que exista plena congruencia entre lo actuado y lo decidido,

cerrándose así el paso a cualquier acto que pudiera afectar la imparcialidad y la objetividad con que debe conducirse la autoridad jurisdiccional.

- (C) **Contradicción:** en tratándose de un proceso penal de corte acusatorio, frecuentemente se alude a él también como adversarial; esta noción guarda vinculación directa con el principio de contradicción, ya que éste significa que las partes se encuentran en condiciones de igualdad; es decir, deben gozar de la misma posibilidad de argumentar y probar, así como de controvertir lo actuado por su contraria.
- (D) **Concentración:** este principio abona a la celeridad en la tramitación de los procesos penales, pues a partir de su observancia todos los actos procesales deben efectuarse en una sola audiencia o en varias sesiones de ésta.
- (E) **Continuidad:** este principio guarda relación directa con el de concentración, y conforme al mismo, las audiencias deben efectuarse de modo ininterrumpido, con la finalidad de que la información que se allegue al órgano jurisdiccional se mantenga *fresca* y la decisión que asuma debe emitirse en forma cercana al momento en que se produce la prueba.
- (F) **Inmediación:** a diferencia del sistema inquisitivo, en el acusatorio es indispensable que la prueba sea recibida en forma directa por el juzgador, lo que ocurre mediante el contacto inmediato entre el órgano judicial y las partes; de ahí que la presencia ininterrumpida del juez en la audiencia sea una condición ineludible para la validez de la audiencia; y a través de la inmediación se garantiza que el órgano que habrá de tomar la decisión sea el mismo que recibió la información necesaria para asumirla.

En otro orden de ideas, como consecuencia de la modificación del artículo 21 constitucional, la judicatura ya no solamente se encarga de imponer sanciones; ahora también le corresponde vigilar su cumplimiento y resolver todo lo relativo a su duración y modificación; en dicho precepto se acogió en forma implícita la ejecución penal jurisdiccionalizada; lo que dio lugar a la introducción de la figura del juez de ejecución de penas en el sistema penal mexicano.

En cuanto al sistema penitenciario, amerita señalarse que éste es la organización general e integral que determina la manera en que se ejecuta la pena privativa de la libertad, en una entidad federativa en particular o a nivel nacional; dicho concepto trae aparejados componentes con los que suele llegar a confundirse: el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario.

El primero puede ser definido como la modalidad o las características propias en que el centro penitenciario se desenvuelve conforme a su realidad; mientras que el segundo es el que se aplica a las personas privadas de la libertad, en su calidad de sentenciados, a fin de lograr la finalidad última de la pena.

Con sustento en la información pública que ha generado la autoridad administrativa penitenciaria federal, al finalizar el año 2013, en nuestro país, se encontraban detenidas 242,754 personas; de las cuáles, solo el 20.42% correspondía al fuero federal, mientras que el 79.58% se encontraba catalogada como población penitenciaria del fuero común.

Esta estadística refleja que en las prisiones de México, la mayoría de las personas privadas de la libertad se encuentran detenidas con motivo de procesos penales del orden común; siendo aún más relevante el índice que se advierte respecto de la calidad de dichas personas en cuanto a su situación procesal.

Así, de los 193,194 sujetos del fuero común a los que se ha hecho referencia, 75,413 se encontraban aún sometidos al proceso, es decir, un 39.03%; mientras que 117,781 habían sido ya sentenciados, lo que equivale a un 60.97%.

Por otro lado, en el territorio nacional existen 420 centros penitenciarios, de los cuáles 220 tienen sobrepoblación; de éstos, 66 mantienen población del fuero común y los restantes 154 albergan internos tanto del fuero común como del fuero federal.

En total, en el año 2013, el índice de sobrepoblación penitenciaria ascendió a 47,476 internos, en función de la capacidad de los centros establecidos hasta ese momento.

En el Estado de Michoacán, se encuentran instalados 24 centros de reclusión, con una capacidad para 9,141 internos; encontrándose actualmente privadas de la libertad en ellos, 6,317 personas.

En cuanto a la finalidad del sistema penitenciario en nuestro país, se ha transitado desde la regeneración hasta la reinserción social; no tratándose solamente de una sustitución terminológica; su alcance es mucho mayor,

porque a través de la identificación de este fin, puede percibirse cuál es la percepción que el Estado tiene de los sentenciados.

En la actualidad, el objeto de dicho sistema es la reinserción social, que ha sido entendida como el proceso mediante el cual se procura que el sentenciado esté en condiciones de reincorporarse a la vida social, comunitaria y familiar, con más y mejores herramientas que aquellas que obligaron a apartarlo de ella mediante la aplicación de la pena privativa de la libertad.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN MICHOACÁN

Sumario: 3.1. *Instauración de la figura del juez de ejecución de sanciones en Michoacán y su regulación.* 3.2. *Principios rectores de la ejecución de sanciones penales.* 3.3. *Distinción entre las facultades de la autoridad administrativa y la judicial en materia de ejecución de sanciones penales.* 3.4. *Operatividad de la figura en Michoacán.* 3.5. *Conclusiones capitulares.*

3.1. Instauración de la figura del juez de ejecución de sanciones penales en Michoacán y su regulación

Con el propósito de conocer la forma en que se instauró la figura del juez de ejecución de sanciones penales en el Estado de Michoacán, conviene recordar que la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008), introdujo la judicialización de la fase ejecutiva del proceso penal, creando a su vez una nueva figura: el juez de ejecución de sanciones penales.

En el capítulo que antecede se ha analizado el proceso legislativo del que derivó la modificación al artículo 21 constitucional.

Analicemos brevemente la visión que de esta figura, han propuesto diversos especialistas.

En concepto de Rafael Márquez Piñero, una figura como ésta *constituiría un valladar contra los defectos, obstáculos y corruptelas en las actividades penitenciarias, desarrolladas a partir de la sentencia condenatoria del reo y pondría en manos de un personal, altamente calificado, la labor de asegurar el respeto a los derechos y garantías de los condenados, constituyendo la mejor tarjeta de presentación de una sociedad en dicho aspecto*²⁵⁴.

Por su parte, Sergio García Ramírez ha indicado que de la mencionada reforma se desprende una novedad, consistente en *la judicialización del cumplimiento de las penas, mediante el establecimiento del juez de ejecución de sanciones, que ciertamente no es un administrador de cárceles, sino un garante de la legalidad y la racionalidad*²⁵⁵.

²⁵⁴ Cfr. RIVERA Montes de Oca, Luis, *Op. cit.*, p. 55.

²⁵⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio, *La reforma penal...*, p. 78.

Luis Garrido Guzmán ha señalado que el juez de ejecución de sanciones penales es un *órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración*²⁵⁶.

Finalmente, Carlos García Valdés refiere que los *jueces de vigilancia penitenciaria deben fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, así como frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad*²⁵⁷.

Todas estas opiniones permiten considerar que el juez de ejecución de sanciones penales es el órgano jurisdiccional al que le corresponde ejercer las facultades que, en torno a la duración y modificación de las sanciones penales, establece el artículo 21 constitucional; teniendo el deber de vigilar que las penas se cumplan de manera efectiva, de pronunciarse sobre el acceso de los sentenciados a los sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada, y de vigilar la situación de las prisiones, controlando los actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

En esta percepción converge César Camacho Quiroz, al señalar que:

Con la inclusión de la figura del juez de ejecución, se busca que la pena impuesta se cumpla en sus términos, por lo que tiene la principal función de vigilar su consecución, con la facultad de otorgar beneficios para la preliberación de los sentenciados.

Salvaguarda las garantías individuales del sentenciado durante la ejecución de su sanción penal, pero también puede ordenar medidas distintas, cuando por motivos de seguridad lo necesite el sentenciado.

Como una parte total en el cambio del sistema, debe destacarse que se limita la facultad del Ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones, y se otorga la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial, lo que implicará salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y

²⁵⁶ Cfr. RIVERA Montes de Oca, Luis, *Op. cit.*, p. 58.

²⁵⁷ *Idem.*

*cumplimiento de los preceptos que durante la reclusión puedan producirse*²⁵⁸.

Se trata entonces, de una figura novedosa que, junto a los jueces de control y a los jueces de juicio oral, integran el cuerpo de juzgadores cuya previsión derivó de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008).

Conviene acotar que su incorporación no solamente ha significado la creación de una nueva institución jurisdiccional, sino también la *asunción de la etapa de ejecución de la pena como parte integrante del proceso penal desde el ámbito jurisdiccional y no ya meramente administrativo*²⁵⁹.

La introducción de esta figura, con la función específica de garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones y de sus fines, vino a modificar el esquema en el que venía operando la fase ejecutiva del proceso penal, que se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo; lo que ha significado la implementación de un control jurisdiccional adicional que –para ser implementado– requirió un diseño que posibilitara una adecuada interacción entre sus funciones y las que corresponden a los administradores de las cárceles.

Ahora bien, el derecho ejecutivo penal puede ser definido como el estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales - penas, medidas de seguridad y medidas aplicadas a los adolescentes infractores-, impuestas por la autoridad penal competente, reconociendo y respetando los derechos del sentenciado, con la finalidad de lograr la reinserción social de éste²⁶⁰.

²⁵⁸ CAMACHO, César, *Un sistema acusatorio para México*, en _____, *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*, Op. cit., p. 131.

²⁵⁹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), *El sistema penal acusatorio en México. Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial Federal*, en _____, *El Sistema de Justicia Penal en México...Ibidem*, pp. 648-649.

²⁶⁰ COBO Téllez, Sofía, *Derecho de ejecución de la pena*, En línea <<http://www.inacipe.gob.mx/.../investigadores/titulares/SofiaCoboTellez.php>> [Consulta: 2 de abril de 2015].

A partir de esta conceptualización, puede colegirse que a la luz de la reforma constitucional, es al juez de ejecución a quien corresponde la aplicación del derecho ejecutivo penal.

Como se ha dicho, su creación respondió al interés de transparentar la función ejecutiva penal, y en específico, evitar el ejercicio discrecional y poco eficiente de la misma por parte de la autoridad administrativa penitenciaria, a través de la observancia de distintos principios.

Es pertinente acotar que esta figura no asume funciones de “carcelero”; ya que el impacto de sus resoluciones en el ámbito de la administración de los centros de reclusión tienen ciertos límites; de hecho, sus atribuciones y facultades tienen un carácter eminentemente jurisdiccional, a partir de la aplicación de principios esenciales, aunque con incidencia en el ámbito de la vigilancia penitenciaria.

A este respecto, conviene esclarecer que el juez de ejecución tiene una doble función: (a) la de control, al constituirse en garante de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de su libertad con motivo de una sanción de carácter penal, en su calidad de vigilante de las determinaciones que asuma la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones; y, (b) la de decisión, al corresponderle atender aquellas cuestiones que tengan que ver con la duración y modificación de las sanciones penales.

De esta manera, cuando una sanción de carácter penal amerite ser modificada en alguno de sus aspectos –es decir, en cuanto al tiempo efectivo de compurgación o a la forma en que deba cumplirse, ya porque deba aplicarse algún sustitutivo penal o porque la misma amerite declararse extinta–, así como cuando resulte conveniente conceder al sentenciado alguno de los beneficios previstos en la ley, la función del juez de ejecución será de carácter resolutoria.

Mientras que en el momento en que le corresponda pronunciarse sobre la legalidad de las determinaciones asumidas por la autoridad administrativa en la ejecución material y directa de las sanciones, se asumirá como un juez de control de legalidad, teniendo como eje fundamental el respeto a los derechos humanos.

Acorde con el decreto que promulgó la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008), se estableció un plazo de *vacatio legis* de 3 años respecto de las modificaciones a los artículos 18 y 21, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ello implicó que, a más tardar, el 19 de junio de 2011 debían implementarse las modificaciones legislativas, organizacionales y de infraestructura, para que el juez especializado en ejecución de sanciones penales ejerciera las funciones y deberes que le correspondían.

Lo anterior es así, porque la función a cargo del juez de ejecución requería, para su ejercicio, de normas que reglamentaran lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.

Por disposición del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, correspondía a la Federación y a las entidades federativas la elaboración y promulgación de las leyes respectivas, ello antes de la entrada en vigor de las modificaciones al sistema penitenciario.

En nuestra entidad se cuenta con la legislación reglamentaria correspondiente: la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, que constituye la base normativa para que la autoridad jurisdiccional especializada lleve a cabo sus funciones.

Sin embargo, vale decir que esta base normativa no es la única a la que debe atenderse para el ejercicio de la labor que se encomienda a los jueces de ejecución.

Ello es así, porque dichos juzgadores se constituyen como órganos de control de la legalidad de las determinaciones asumidas por la autoridad penitenciaria y, además, cuenta con facultades para resolver lo inherente a la modificación y a la duración de las sanciones penales, teniendo presente en ambos casos el respeto a los derechos humanos de los sentenciados, los que no solamente se prevén en la norma constitucional o en las leyes secundarias.

Una importante fuente de estas prerrogativas se localiza en distintos instrumentos internacionales, específicamente aquellos que aluden a los derechos humanos de los reclusos, tales como: la declaración de los derechos humanos –en los ámbitos universal e interamericano–; las convenciones sobre derechos humanos –también en ambos contextos–; las distintas convenciones

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los principios y reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; entre otros.

De esta manera, el ejercicio de la función ejecutiva de las penas en el ámbito jurisdiccional, necesariamente debe verse orientado y regido por tales fuentes de derechos, por ser parte de la ley suprema de la Unión²⁶¹.

En el caso del Estado de Michoacán, con motivo del proceso de adopción del sistema acusatorio y oral, se creó el Consejo Implementador para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, del que emanó una iniciativa de ley especializada en la materia ejecutiva penal, adaptada al nuevo esquema derivado de la norma fundamental; por su parte, el titular del ejecutivo elaboró una diversa.

Ambas fueron analizadas por el legislativo local, derivándose de ello la aprobación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, promulgada mediante decreto número 341, publicado en el Periódico Oficial, el 14 de junio de 2011.

Con fines ilustrativos, en la tabla que constituye el anexo 3 de este trabajo, se detalla la manera en que se conforma dicho ordenamiento, señalando en forma sucinta el contenido de cada uno de sus capítulos.

Dicho cuerpo normativo entró en vigor en términos del artículo primero transitorio del decreto que lo contiene, que dispone:

Artículo Primero. *Esta Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

En esa virtud, tal legislación cobró vigencia el 15 de junio del 2011.

En cuanto a las condiciones y efectos de dicha entrada en vigor, destaca lo que previeron los artículos segundo y séptimo transitorios, que señalan:

Artículo Segundo. *En tanto no se nombren los Jueces de Ejecución de Sanciones la ejecución de esta Ley quedara a cargo del Juez de la Causa.*

²⁶¹ Atendiendo a lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Séptimo. *Todos los asuntos en trámite deberán resolverse atendiendo a lo que más beneficie a la persona interna.*

Acorde con tales disposiciones, la judicialización de la ejecución de las sanciones en el Estado de Michoacán estuvo sujeta a una etapa de transición, definida sustancialmente por la confluencia en el juez de la causa, de las funciones de tramitación del proceso penal y de la ejecución de las sanciones.

Ello obedeció a que el legislador local estableció que en tanto no se designaran juzgadores especializados –mediante concurso de oposición abierto²⁶²–, la observancia de la ley ejecutiva penal y la tramitación de los procedimientos que la misma prevé estaría a cargo de los jueces de la causa, es decir, de los jueces de primera instancia que conocían de los procesos penales en el Estado (especializados o mixtos).

Aunque en su momento se consideró que el contenido del artículo segundo transitorio del decreto contravenía uno de los principios esenciales del proceso penal acusatorio y oral, previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IV, –en el sentido de que el juez que conozca del proceso no debe ser el mismo que atiende a la ejecución, a fin de que no se vea contaminado el tratamiento de esta etapa por el conocimiento previo del asunto y de las condiciones del sentenciado–, se trató de una norma de observancia obligatoria que resultó imperativa.

En esa virtud, durante esa etapa de transición y de manera temporal, los jueces que emitieron sentencias condenatorias firmes se hicieron cargo también de su ejecución; y, además, de atender las peticiones formuladas por los sentenciados respecto de los derechos que les reconocía el nuevo ordenamiento, entre ellos, el acceso a sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada.

Por otro lado, el artículo séptimo transitorio del decreto contempló el ámbito de aplicación temporal de la ley que contiene.

²⁶² *Vid.* Artículo Tercero Transitorio del mismo decreto.

Con base en lo anterior, se concluye que los procesos de ejecución que versaron sobre sentencias que causaron ejecutoria a partir del día 15 de junio del 2011 –fecha en que entró en vigor el ordenamiento– se sujetaron y siguen sujetándose a las normas y procedimientos previstos en la nueva ley, dado que es a partir de ese momento en que los imputados adquirieron el rango de sentenciados y, en consecuencia, de beneficiarios del régimen que prevé aquella.

Lo mismo ocurrió respecto de los pedimentos que, presentados a partir de la fecha anotada, versaron sobre inconformidades por la aplicación de medidas disciplinarias al interior de los centros preventivos o de reinserción social en el Estado; y sobre aquellos que tuvieron que ver con la concesión de sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada, con independencia de la data en que hubiese causado ejecutoria la sentencia, pues en este caso, al haberse presentado la solicitud en un momento en el que la nueva ley ha cobrado vigencia, la misma debía sujetarse a sus disposiciones.

En esa etapa de transición hubo de definirse el destino de las peticiones que, para acceder a sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada, se encontraban en trámite ante la autoridad administrativa, es decir: la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social (antes Dirección General de Prevención y Readaptación Social).

Al respecto, se atendió a lo establecido en el artículo séptimo transitorio, en el sentido de que los mismos deberán resolverse atendiendo a lo que más beneficiara a la persona interna; habiendo correspondido al sentenciado el optar porque fuese el juez de primera instancia (o, en su momento, el juez de ejecución) el que conociera de su solicitud, o que lo siguiera haciendo la instancia administrativa que lo venía realizando, pues en todo caso, era al propio interno a quien competía considerar si el nuevo régimen le resultaba más favorable.

Acorde con lo previsto por el legislador local, el Consejo del Poder Judicial del Estado convocó al primer curso de formación inicial y concurso de oposición abierto para ocupar el cargo de juez de ejecución de sanciones penales; el que, una vez concluido, derivó en la designación de las personas a quienes correspondió ejercer esa función.

En ese intervalo, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y la Ley Orgánica del Poder Judicial local se vieron modificadas para introducir la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales a nivel organizacional en la judicatura local.

Tales reformas fueron las siguientes:

La publicada en el Periódico Oficial del Estado del 22 de julio de 2011, que -entre otros- modificó los artículos 86 y 89 de la Constitución local, para establecer:

Artículo 86. *La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.*

En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Consejo del Poder Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado.

También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

Artículo 89. *Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:*

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;

II. Conocer de las cuestiones de competencia y de acumulación que se susciten entre los jueces menores de materia civil del mismo distrito;

III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial las irregularidades por éstos cometidas;

IV. Conocer, a los que corresponda, de la ejecución del cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad y de las inconformidades que conforme a la Ley, deban conocer; y,

V. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

Por su parte, en el decreto 421 publicado en el mismo órgano de difusión oficial, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para

adicionar al Título Tercero un Capítulo Tercero bis, destinado a regular la figura del juez de ejecución de sanciones penales, acorde con las siguientes disposiciones:

Artículo 55 bis. *Los juzgados de ejecución de sanciones penales tendrán la competencia que señala la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; su número y circunscripción territorial serán determinados por el Consejo.*

Artículo 55 ter. *Los juzgados de ejecución de sanciones penales se integrarán por un juez y el demás personal que determine el Consejo, atendiendo a la naturaleza de la función, a las necesidades del servicio y de acuerdo al presupuesto.*

Artículo 55 quáter. *Son atribuciones de los jueces de ejecución de sanciones penales:*

- I. Tener a su cargo el personal que determine el Consejo y poner en conocimiento de éste las irregularidades cometidas por aquél; y,*
- II. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.*

Artículo 55 quintus. *Los jueces de ejecución de sanciones penales deberán cumplir con los requisitos suficientes de especialización en la materia, conforme a los criterios de formación que establezca el Consejo, además de los señalados por el Artículo 88 de la Constitución.*

Los jueces de ejecución penales deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

En la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado²⁶³, se regula a esta figura en los preceptos legales que se enuncian enseguida:

Artículo 39. *Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos, de instrucción así como jueces de oralidad en las materias civil, familiar y mercantil, cuando la carga de trabajo especializado de la materia lo requiera y lo permita el presupuesto.*

²⁶³ Correspondiente al decreto 344, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 3 de diciembre de 2014, y en vigor a partir del día siguiente, es decir, del 4 de diciembre de esa anualidad.

En oralidad civil y familiar podrá haber jueces de instrucción y de oralidad o solamente éstos, los que conocerán de los asuntos previstos en los artículos 40 y 41, en los términos por los códigos de procedimientos civiles y familiar. Cuando solamente existan jueces de oralidad, estos conocerán también de las etapas procesales previstas por el Juez de instrucción.

En materia penal la primera instancia corresponde además a los juzgados de control y a los tribunales de enjuiciamiento, los que el Consejo podrá determinar que sean itinerantes.

También son jueces de primera instancia los especializados en justicia integral para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

Artículo 46. *En el sistema penal acusatorio y oral, habrá:*

- I. Tribunal de alzada;*
- II. Juez de Control;*
- III. Tribunal de enjuiciamiento;*
- IV. Juez de Ejecución de Sanciones; y,*
- V. Director de Gestión del Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral.*

Artículo 49. *En cada región judicial habrá el número de jueces de ejecución que determine el Consejo, acorde a su presupuesto.*

Artículo 50. *Al Juez de ejecución le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.*

Artículo 51. *Son atribuciones de los jueces de ejecución las siguientes:*

- I. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva;*
- II. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el Juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional;*
- III. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;*
- IV. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;*
- V. Declarar la extinción de las sanciones sean o no privativas de la libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el código penal aplicable;*
- VI. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;*

- VII. *Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado;*
- VIII. *Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del código penal aplicable y la ley;*
- IX. *Dar fe de sus propias actuaciones, como la tienen los jueces de control de garantías y de juicio oral, en los términos de la normatividad adjetiva aplicable; y,*
- X. *Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables.*

Para los efectos de este artículo el Juez de ejecución podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad.

Como puede advertirse, la legislación orgánica vigente reconoce puntualmente que esta figura forma parte del sistema de justicia penal acusatorio y oral; lo que viene a reiterar lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la ley ejecutiva penal, conforme al cual, el procedimiento ejecutivo penal se rige por los principios del mencionado sistema.

Un aspecto poco afortunado de dicho ordenamiento radicó en el hecho de que no obstante aludir a los principios y características generales a las que debía sujetarse la tramitación de los procedimientos ejecutivos penales, adolecía de una regulación adjetiva incompleta, ya que no se previeron normas procesales en las que aquellos principios y características se vieran traducidos.

A este respecto, es destacable que –cumpliendo lo previsto en el artículo noveno transitorio de dicho decreto– el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán emitiera, el 3 de mayo de 2012, el Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de junio de esa misma anualidad.

Este cuerpo jurídico tuvo como propósito complementar el contenido de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y al mismo tiempo, fijar las reglas tendientes a organizar a los juzgados de ejecución, desde la perspectiva de una oficina acorde con las peculiaridades del nuevo sistema de justicia penal.

Con la finalidad de dar contenido a la ley especializada, este reglamento contiene una serie de disposiciones procesales que permiten efectivizar los principios del proceso acusatorio y oral; habida cuenta que aquél ordenamiento carece de ellas.

No puede obviarse que a través del decreto número 425 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero de 2012, fue promulgado el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, acorde con los principios del proceso acusatorio y oral; empero, como el mismo sólo entró en vigor de inmediato respecto de las instituciones señaladas en el artículo décimo segundo transitorio, entre las que no se encuentra la ejecución de sanciones penales.

Por lo tanto, no resultó factible remitirse al mismo para regular el procedimiento de ejecución y tampoco fue viable hacerlo en torno a la ley adjetiva penal en vigor desde 1998, pues su contenido no era acorde con el modelo acusatorio y oral.

Ello justificó que en un ordenamiento de carácter reglamentario se previeran imperativos jurídicos que, por una parte, materializaran los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a que se refiere la fracción IV del arábigo 15 de la ley ejecutiva penal, y por la otra, hicieran factible la operación procesal de los juzgados de ejecución y la tramitación de los procedimientos que debían sustanciarse ante ellos, en audiencia oral.

En lo tocante a su parte orgánica el reglamento contempla que, para definir la competencia territorial en materia de ejecución de sanciones penales, el territorio de la entidad se divide en seis regiones judiciales, a saber:

- **Apatzingán:** conformada por los distritos judiciales de Apatzingán y Coalcomán;
- **Lázaro Cárdenas:** que comprende los distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas;
- **Morelia:** integrada por los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro;
- **Uruapan:** conformada por los distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan;

- **Zamora:** en la que se comprenden los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y,
- **Zitácuaro:** que se integra por los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.

Ahora bien, la implementación de esta figura en la judicatura michoacana implicó una nueva dinámica de organización de la oficina judicial, distinta a la habitual.

Normalmente, los juzgados tradicionales se integran por: un juez; secretarios (de acuerdos y proyectistas); actuarios; escribientes; y, archivistas; y se organizan a partir de una dinámica en la que el juzgador no solamente lleva a cabo funciones jurisdiccionales propiamente dichas, sino también actividades administrativas, entre ellas, la de la dirección y control de las actividades de todos y cada uno de los integrantes del personal, la rendición de informes estadísticos, etcétera.

El sistema acusatorio y oral, por su propia naturaleza y en mérito de las peculiaridades que implica el sustanciar en audiencia oral los procedimientos relativos, hace necesaria una concepción diversa en torno a dicha organización.

De esta manera, las oficinas judiciales a las que se refiere el reglamento, se apartaron del modelo tradicional.

En ellas, el juez no ejerce funciones administrativas, sino que su actividad es eminente y sustancialmente jurisdiccional.

Aquellas se encuentran reservadas al personal operativo o administrativo; de igual modo, la organización de la oficina judicial atiende a un modelo en el que existen unidades destinadas a la atención al público, a la integración de las carpetas de ejecución y a la atención de las necesidades de los jueces en sala.

Por otro lado, el reglamento contiene disposiciones tendientes a normar la mecánica en que deberán integrarse los expedientes al interior del órgano jurisdiccional, distinguiendo entre dos tipos:

- (a) El expediente personal del sentenciado (cuya finalidad es llevar un correcto seguimiento de su situación particular, y que se

integra con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que remita al juez de ejecución el de la causa, y con los documentos y datos que resultaren pertinentes).

- (b) El expediente de ejecución (aquél en el que se contengan las constancias y actuaciones relativas a la sustanciación de los procedimientos previstos en la ley de ejecución de sanciones penales²⁶⁴).

Conviene acotar que en la integración de dichas carpetas no se observan mayores formalidades, de ahí que no sea necesario su folio o sellado; empero, deben tomarse las medidas indispensables para evitar la pérdida o dispersión de constancias.

De igual modo, en el reglamento se contienen normas que aluden al establecimiento de sistemas informáticos de control de expedientes y de seguimiento de sentenciados, cuya operación estará a cargo del personal administrativo.

En su aspecto procesal, dicho cuerpo normativo contiene normas de carácter adjetivo aplicables a los procedimientos de ejecución, que aluden a los siguientes aspectos:

- actos procesales (formalidades, nulidad, resoluciones)
- medios de comunicación procesal (exhortos y comunicaciones; notificaciones y citaciones);
- sujetos procesales (sentenciado, procesado y víctima u ofendido; ministerio público; y, defensor);
- competencia (reglas generales; recusaciones, excusas y conflictos de competencia);
- procedimiento ordinario;
- procedimiento incidental;
- formalidades para el desarrollo de audiencias orales (disposiciones generales; apertura; actividad probatoria; alegatos de clausura y cierre del debate; decisión, fallo y resolución);
- procedimientos especiales (visitas de verificación; recursos de queja y de revisión).

Posteriormente, fue emitido el acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, tendiente a establecer las reglas de implementación

²⁶⁴ *Vgr.* Ordinarios, incidentes, recursos de queja y revisión, visitas de verificación a los centros, etc.

de la figura en la entidad; estableciendo como fecha de inicio de sus funciones, el 1 de octubre de 2012, lo que ocurrió en 6 regiones judiciales, con un total de 7 jueces especializados.

En mérito de lo antes descrito, en las oficinas judiciales identificadas como juzgados de ejecución de sanciones penales, se realizan dos tipos de actividades esenciales:

- (A) las relativas a la vigilancia penitenciaria, que implica adoptar todas y cada una de las medidas que sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las sanciones y demás consecuencias jurídicas del delito; determinando el lugar en el que deberá cumplirse la pena privativa de la libertad, verificar la aplicación de los sustitutivos definidos en la sentencia (conmutación de la sanción y suspensión condicional de la ejecución de la pena), la efectivación de la reparación del daño, la suspensión de los derechos políticos, la amonestación, el decomiso de objetos, etcétera.
- (B) las relativas a la sustanciación de las solicitudes que formulen los internos sentenciados para acceder a los sustitutivos penales o beneficios de libertad anticipada; así como la atención de los recursos de queja y revisión que las personas privadas de la libertad pueden interponer contra actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

La primera de dichas actividades se lleva a cabo cuando, en acatamiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Ejecutiva Penal, los jueces del proceso remiten copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga una sanción o en la que se decrete una medida de seguridad, al juez de ejecución y a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.

Una vez que ello ocurre, se integra el expediente personal del sentenciado que tiene el propósito de llevar un correcto seguimiento de su situación particular.

Así, recibida la copia certificada del fallo, se procede a integrar la carpeta correspondiente al sentenciado, identificándola con las iniciales "EP", asignándole un número arábigo progresivo seguido del año de su iniciación, separados por una diagonal (*Vgr.* EP-1/2015).

La mencionada carpeta tiene íntima vinculación con el *sistema de seguimiento de sentenciados* que también se lleva en la oficina judicial; el que tiene un carácter electrónico.

En dicho sistema deben detallarse: los datos personales del sentenciado; el proceso o procesos en los que se le hubiese impuesto una sanción penal; la naturaleza de ésta y, en su caso, su duración; el momento a partir del cual debe computarse dicha sanción y la fecha de su extinción, de tratarse de pena privativa de la libertad; así como cualquier otro dato que resulte relevante.

Es pertinente destacar que, cuando se inicie un procedimiento de ejecución como resultado de una petición del sentenciado, de no existir expediente personal de éste, se integrará el mismo.

De igual modo, al dictarse una sentencia condenatoria diversa a aquella que dio origen a la formación del expediente personal, se integrarán a éste sus datos; por lo que el mencionado expediente será personal y a él deberán agregarse todas las sentencias que tengan relación con el mismo sujeto.

La recepción de la sentencia da lugar a la emisión de un decreto de radicación que da inicio formalmente a la fase ejecutiva del proceso penal; y que contiene los siguientes elementos:

- La declaratoria de recepción del comunicado mediante el que se hace llegar copia certificada de la sentencia y de los anexos que se adjunten a ella.
- La declaratoria de inicio de dicha fase y la consecuente integración del expediente personal, con el número que le corresponda.
- En caso de que se trate de varios sentenciados, se integra un expediente de ejecución por cada uno de ellos.
- El análisis sintético del contenido de la sentencia, en lo tocante a las determinaciones asumidas en ella (naturaleza de la sanción impuesta, si se concedió o no algún beneficio, si se condenó a la reparación del daño, etcétera).
- La referencia de la fecha en que extinguirá la sanción privativa de libertad, en caso de que ésta se haya impuesto.
- En caso de que se haya concedido el beneficio de la conmutación de la sanción o el de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, el requerimiento al sentenciado para que se acoja al mismo dentro del término de ley.

- La adopción de medidas tendientes a hacer efectivas las consecuencias jurídicas del delito.
- La recabación de datos en torno a la víctima, a fin de posibilitar su intervención en la fase ejecutiva del proceso penal.
- El mandato de notificación al sentenciado, al defensor y al Ministerio Público, a fin de que queden debidamente enterados del inicio del proceso de ejecución.

Por otro lado, como características generales del procedimiento judicial de ejecución de sanciones, pueden enunciarse las siguientes²⁶⁵:

- Será acusatorio y oral.
- Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas de la lógica, la experiencia y el prudente arbitrio del órgano jurisdiccional.

Aunque ya se ha hecho alusión a los principios y características del sistema acusatorio, no está de más aludir a ellos en forma sintética, lo que se hace en el siguiente cuadro ilustrativo:

Principio	Características
Oralidad	Implica la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral) y una mayor facilidad de emisión y recepción, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (ademanos, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo) voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquéllos.
Publicidad	Permite que exista un control en cuanto a todo lo actuado en las audiencias, no sólo entre las partes procesales, sino también por parte del público que acude a la sala a presenciar una audiencia. Abona por un sistema más transparente en el que las pruebas son públicas y contradictorias, teniendo como consecuencia la igualdad procesal para argumentar y contra-argumentar.
Contradicción	Es fundamental para garantizar la igualdad entre las partes, lo que solo se hace patente en un sistema adversarial en el que los contendientes tengan la misma oportunidad de argumentar y contra-argumentar. Se da mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal. Es consubstancial al de igualdad, pues de nada serviría el

²⁶⁵ En su artículo 15, fracción IV.

	reconocimiento del mismo si no se contara con facultades jurídicas para controvertir los hechos, ofrecer y objetar pruebas, así como argumentar. Permite elevar la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones, al someterse a la información que cada parte produce al estricto control de la contraria.
Concentración	Se refiere a reunir, unificar y agrupar en el menor número de audiencias diversos actos procesales, partes procesales, sujetos intervinientes y medios de prueba, y de pequeñas varias audiencias en una sola; es decir, que en una sola audiencia se resuelvan distintas cuestiones procesales.
Continuidad	Dentro del sistema de audiencias en el juicio oral, se refiere a la manera ininterrumpida en que deben llevarse a cabo los distintos actos procesales, así como las audiencias que conforman el sistema. Indica que entre la recolección de la prueba y el dictado de la sentencia debe mediar un corto plazo; es colateral con el principio de concentración.
Inmediación	Se refiere a la proximidad en torno al lugar donde se encuentren las personas que intervienen en una audiencia, esto es, permite que el juez reciba información que le proporcionen las partes en conflicto de manera directa, sin ningún intermediario ni barrera física para conocer de los argumentos y contra-argumentos de las partes, así como de las pruebas.

Por otro lado, al preverse como método para la valoración de los medios de prueba que se produzcan en la etapa de ejecución de sentencias, la observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica y el prudente arbitrio del juzgador, el legislador se apartó del sistema semitasado que preveía el Código de Procedimientos Penales que se encontraba en vigor; adoptando el libre, en el que la valoración de la prueba se encuentra determinada por el prudente arbitrio del juez, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia.

En cuanto a los beneficios de libertad anticipada y los sustitutivos penales, la norma ejecutiva penal asigna competencia al juez de ejecución para aplicarlos, así como para suspenderlos y revocarlos²⁶⁶.

²⁶⁶ Artículos 150, 158, 161, 163, 165 y 173 de la ley de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán.

Ahora bien, la ley ejecutiva penal reconoce como sustitutivos penales los siguientes²⁶⁷:

- Ejecución de la sanción en externación
- Preliberación
- Libertad condicional
- Remisión parcial de la pena
- Modificación de la sanción privativa de la libertad
- La conmutación de la sanción o la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.
- La reducción del 10% de la pena de prisión, por pago de la reparación del daño²⁶⁸.

Para fines de explicitación, en el anexo 4 de este trabajo se introduce un cuadro que describe los mencionados sustitutivos, su naturaleza, requisitos, modalidades y las obligaciones que, en su caso, pueden resultarle al sentenciado.

Por cuanto se refiere a la integración de las carpetas de ejecución propiamente dichas, es decir, aquellas que ameritan la asunción de decisiones de fondo por parte del juez especializado, el reglamento prevé que éste se integrará a partir de las solicitudes y recursos que se promuevan.

Se forman con la promoción o solicitud que se plantee, y con las constancias que permitan dar cuenta de la tramitación del procedimiento. Estos expedientes se identifican en función del trámite al que se refieran, a través de los siguientes numerales:

- I. Ordinario
- II. Incidente;
- III. Recurso de queja;
- IV. Recurso de revisión;
- V. Actas de visitas de verificación a los centros;
- VI. Amparos; y,
- VII. Exhortos.

Al numeral que corresponda según el tipo de procedimiento, seguirá un número arábigo progresivo y, a continuación, el año de su iniciación²⁶⁹.

²⁶⁷ *Vid.* art. 149 del mismo ordenamiento.

²⁶⁸ Figura prevista en el artículo 163 de la ley especializada en la materia.

Además de la versión física de la carpeta de ejecución, se cuenta con una copia digitalizada de la misma y un control electrónico de su seguimiento.

En otro orden de ideas, además de contener disposiciones organizacionales internas de las oficinas judiciales especializadas en mención, el reglamento también prevé una serie de reglas procesales, que tuvieron como propósito esencial el subsanar las lagunas de las que adolecía la ley ejecutiva penal, que no podían resolverse recurriendo a la norma adjetiva penal a manera de supletoria, por las razones antedichas.

De esta manera y a fin de brindar certeza a los operadores y generar condiciones de uniformidad en la tramitación de los procedimientos, se recurrió a la norma reglamentaria para fijar la forma en que debían sustanciarse.

Ahora bien, el panorama que derivó de la observancia del mencionado reglamento, se ha visto modificado con motivo de la implementación gradual del sistema de justicia penal acusatorio y oral en la entidad, a partir del 7 de marzo de 2015.

Y es que en el artículo séptimo transitorio del Reglamento, se dispuso que éste dejaría de surtir efectos en la manera en que cobrara vigencia el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 13 de enero de 2012; por lo que conforme ello fuera ocurriendo –en forma gradual y regional–, quedarían derogadas aquellas disposiciones de carácter procesal que en él se contienen.

También se dispuso en ese enunciado que los procedimientos de ejecución que se encontraran en sustanciación a la entrada en vigor de la ley adjetiva penal, debían seguirse tramitando conforme a las normas reglamentarias.

Antes de que ello ocurriera, en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014 fue promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a cuyo artículo segundo transitorio, entraría en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que estableciera la declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente.

²⁶⁹ *Vgr.* De tratarse de un procedimiento ordinario, se identificará como I-1/2015.

En el caso de Michoacán, tal declaratoria se formuló en el decreto 463, publicitado en el Periódico Oficial del Estado del 26 de diciembre de 2014, y en mérito de ella:

Se determinó que el Sistema Procesal Penal Acusatorio –derivado de las reformas y adiciones a la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008)– ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y en la legislación secundaria aplicable en la materia; y que las mismas entrarían en vigor en los términos siguientes:

Fecha	Región judicial	Distritos judiciales que comprende
7 de marzo de 2015	Morelia	Morelia, Pátzcuaro. Zinapécuaro
7 de marzo de 2015	Zitácuaro	Hidalgo, Huetamo, Maravatío, Zitácuaro
3 de agosto de 2015	Uruapan	Ario, Tacámbaro, Uruapan
11 de febrero de 2016	Zamora	Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu, Zamora
9 de mayo de 2016	Lázaro Cárdenas	Arteaga, Coahuayana, Lázaro Cárdenas
9 de mayo de 2016	Apatzingán	Apatzingán, Coalcomán

De igual manera, se declaró que el Código Nacional de Procedimientos Penales en la entidad, entraría en vigor en forma gradual y regional, en la forma señalada en la tabla anterior.

Asimismo, se abrogaron el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán –publicado el 31 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Estado- y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo –publicado el 13 de enero de 2012 en dicho órgano de difusión oficial– y sus reformas –del 19 de febrero de 2013 y 31 de enero de 2014–.

Conforme a estos antecedentes, puede sostenerse:

- Que en el Estado de Michoacán, se declaró incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en forma gradual y regional.
- Que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo que se publicó el 13 de enero de 2012,

y que estaba destinado a regir los procedimientos de ese corte, fue abrogado.

- Que en sustitución del mismo, se adoptó el Código Nacional de Procedimientos Penales como norma adjetiva penal aplicable en todo el país que acoge el sistema procesal penal acusatorio.
- Que la legislatura local declaró que dicho ordenamiento entraría en vigor, para el caso de las regiones Morelia y Zitácuaro, el 7 de marzo de 2015; y Uruapan, el 3 de agosto de la misma anualidad.
- Que, hasta esa fecha, los procedimientos de ejecución de sanciones penales se rigieron por las normas procesales que en forma limitada se contienen en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en vigor a partir del 15 de junio de 2011; y por las que se expresan en el Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán.
- Que, conforme al artículo séptimo transitorio de este último ordenamiento, el Reglamento dejará de tener vigencia en los términos detallados en el cuadro ilustrativo que antecede.
- Que los procedimientos iniciados durante la vigencia del Reglamento, seguirán sustanciándose conforme a las normas previstas en éste.
- Que, contra lo previsto, no se ha emitido la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales por parte del Congreso de la Unión, al que corresponder por ser una facultad exclusiva que le delega el artículo 76, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones podrían contener aspectos específicamente reguladores del procedimiento ejecutivo penal.
- Que, hasta en tanto eso no suceda, en las fechas antes mencionadas se ha creado (en las regiones judiciales de Morelia y Zitácuaro) y podría seguirse generando (en el resto de las regiones, conforme vaya entrando en vigor el sistema acusatorio, de no aprobarse antes la legislación especializada de carácter nacional) un “vacío legislativo” o una “laguna de ley” que debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales, pues la falta de regulación procesal expresa en la norma, no los exime de sustanciar y resolver las cuestiones que sean sometidas a su consideración.

En torno a este último punto, vale decir que se denomina "laguna jurídica o del derecho" a la ausencia de reglamentación legal en una materia concreta, es decir, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación.

Las lagunas pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador –involuntarias–, a que éste, a propósito, deja sin regulación

determinadas materias –voluntarias–, o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan vacíos en su interior.

La configuración de una laguna obliga a los operadores jurídicos –en particular, a los órganos jurisdiccionales– a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal; que debe ser subsanada a través de un proceso de integración, mediante dos sistemas:

- a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y,
- b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la *legis* y la *iuri*; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) La igualdad esencial de los hechos.

En relación a este fenómeno, no debe pasar desapercibido que el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que deben emplearse para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Así se desprende de la jurisprudencia por contradicción del rubro:

***LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO".
PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A***

LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.²⁷⁰

Además de los métodos que se infieren del criterio antes invocado, tratándose del sistema acusatorio y oral, también deben observarse los principios que son propios a dicho sistema y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues más allá de cualquier opinión teórica o desarrollo dogmático de legislaciones ajenas, es el contenido constitucional en comento el único que puede servir de sustento a la actuación de las autoridades judiciales de este país.

De esta manera, al margen de lo ambiguo o insuficiente que una normativa –de carácter estatal o federal– pueda resultar, el sistema procesal penal acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la citada reforma y, por ende, las obligaciones y facultades del juzgador, acorde con tales principios rectores, no se desvanecen, relajan o minimizan, pues los órganos jurisdiccionales deben, en su caso, interpretar su labor a la luz de tales contenidos, por cierto, configurables desde la perspectiva de la justicia constitucional que tiene la finalidad de fijar la definición y el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso y el concerniente deber de actuar de los operadores del sistema.

Así se desprende de la tesis aislada intitulada:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.²⁷¹

²⁷⁰ Época: Décima Época; Registro: 2005156; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.); Página: 1189. Publicada el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁷¹ Época: Décima Época; Registro: 160743; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: II.2o.P.271 P (9a.); Página: 1755.

Ahora bien, la supletoriedad requiere que se justifiquen los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Condiciones que se derivan de la jurisprudencia por contradicción de rubro:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.²⁷²

El primero de dichos supuestos se encuentra acreditado, puesto que las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales -en vigor a partir del 7 de marzo de 2015, en el Estado de Michoacán, para las regiones judiciales de Morelia y Zitácuaro- recogen y materializan los principios del sistema acusatorio y oral; resultando válido recurrir a ellas en forma supletoria a fin de subsanar el vacío o laguna del que adolece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; máxime que el artículo 28, 174, 178 de la misma autoriza la aplicación de las normas procesales atinentes.

²⁷² Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065.

Y aun cuando no fuese de esta manera, precisamente porque las disposiciones de la legislación nacional traducen los principios contemplados en el artículo 20 constitucional, apartado A, en materia del sistema acusatorio y oral, la aplicación supletoria de dicho ordenamiento a la fase ejecutiva del proceso penal en Michoacán, se encuentra justificada; sirviendo de orientación al efecto la siguiente tesis aislada:

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.²⁷³

A fin de determinar si en este caso se surte el resto de los requisitos previstos para la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, conviene llevar a cabo una identificación puntual de las normas adjetivas que se contienen en la ley ejecutiva penal local, así como de aquellas que pudieran resultar aplicables al procedimiento ejecutivo, contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, resulta necesario identificar cuáles preceptos de este ordenamiento resultan aplicables supletoriamente al procedimiento ejecutivo penal; considerándose como tales aquellas destinadas a regular los siguientes aspectos, que se enlistan en forma enunciativa más no limitativa:

- Los principios en el procedimiento;
- Los derechos en el procedimiento;
- Los actos procedimentales;
- Las audiencias;
- Las resoluciones;
- Las comunicaciones entre autoridades;
- Las notificaciones y citaciones;
- Los plazos;
- La nulidad de actos procesales;
- Los gastos de producción de prueba;

²⁷³ Época: Novena Época; Registro: 166238; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXIX/2009; Página: 129.

- Los medios de apremio;
- Los sujetos del procedimiento y sus auxiliares;
- El ejercicio de la defensa;
- La actividad del Ministerio Público;
- Los deberes comunes de los jueces;
- Los auxiliares de las partes;
- La orden de reaprehensión;
- Los datos de prueba, medios de prueba y pruebas;
- El derecho a ofrecer medios de prueba, la licitud probatoria, la nulidad de la prueba, la valoración de la prueba y la prueba anticipada;
- Los principios rectores de la audiencia oral y las reglas relacionadas con su suspensión, la dirección del debate, las facultades disciplinarias, la actividad probatoria en ella, su desarrollo;
- El fallo y la sentencia; y,
- El recurso de apelación.

Por tanto, en las regiones judiciales de Morelia y Zitácuaro, a partir del 7 de marzo de 2015, las normas procesales del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales quedaron abrogadas, permaneciendo vigentes las que tienen como propósito regular el funcionamiento orgánico y la integración de las carpetas de ejecución.

Y, en sustitución de ellas, se ha recurrido al Código Nacional de Procedimientos Penales a manera de norma supletoria; mientras que en las regiones Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Uruapan y Zamora, aún siguen aplicándose las reglas de tramitación que establece el reglamento.

3.2. Principios rectores de la ejecución de sanciones penales

La consecución de los objetivos de la reinserción social, en materia de ejecución de sanciones, requiere de la observancia de los siguientes principios rectores²⁷⁴:

- **Legalidad:** La administración de las sanciones se administrará ajustándose a la ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial.
- **Dignidad e igualdad:** La administración de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.
- **Trato humano:** Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualquiera de las sanciones y medidas de seguridad.
- **Jurisdiccionalidad:** La legal ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el juez de ejecución, quien garantizará la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la ley.
- **Celeridad y oportunidad:** Los procedimientos ante el juez de ejecución, inherentes a la ejecución de las sanciones penales, se harán de manera expedita; así como la atención de los recursos presentados ante dicha autoridad, conforme a los términos previstos en la ley.
- **Inmediación:** Las decisiones inherentes a la ejecución de las consecuencias jurídico penales y, en especial, las relativas a la ejecución de la sanción privativa de la libertad y las modalidades de los programas de reinserción social de que conozca el juez de ejecución, serán pronunciadas en audiencia ante el imputado.
- **Confidencialidad:** El expediente personal de las personas sentenciadas a cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá trato confidencial y solo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes o las personas directamente interesadas en su tramitación.

²⁷⁴ Previstos en el artículo 3 de la ley de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán.

Tales principios deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como por la judicatura en la etapa de ejecución de las sanciones penales.

3.3. Distinción entre las facultades de la autoridad administrativa y la judicial en materia de ejecución de sanciones penales

La judicialización de la ejecución de las sanciones penales trae aparejado el efecto de que algunas de las facultades y atribuciones que antes correspondían al ejecutivo, se hayan trasladado al poder judicial, específicamente a los jueces especializados.

Lo anterior ha dado lugar a un nuevo modelo de distribución de competencias entre la autoridad administrativa penitenciaria y la judicial, siendo indispensable conocer las facultades que competen a cada una de ellas, a fin de evitar que, en el ejercicio de sus funciones, alguna invada la esfera de atribuciones de la otra, respetando así el principio de legalidad.

El siguiente cuadro esquematiza las atribuciones que la ley especializada delega a dichas autoridades:

Atribuciones de la autoridad judicial²⁷⁵	Atribuciones de la autoridad administrativa penitenciaria²⁷⁶
<ul style="list-style-type: none"> – Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva. – Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la sanción privativa de la libertad y, en su caso, sobre la libertad condicional. – Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia. – Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas. – Declarar la extinción de las sanciones, sean o no privativas de libertad, y medidas de seguridad en los términos 	<ul style="list-style-type: none"> – El cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que impongan los órganos jurisdiccionales. – La vigilancia de la prisión preventiva impuesta por el órgano jurisdiccional. – La administración, organización, disciplina y funcionamiento de los centros. – Garantizar la seguridad de toda persona que labore o por cualquier motivo ingrese a dichas instalaciones. – La imposición de sanciones a las personas internas cuando incurran en las infracciones contenidas en el reglamento de la Ley (medidas

²⁷⁵ Artículos 8, 10, 13, 14 y 16, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán.

²⁷⁶ Artículo 6 del mismo ordenamiento.

Atribuciones de la autoridad judicial ²⁷⁵	Atribuciones de la autoridad administrativa penitenciaria ²⁷⁶
<p>previstos por el código penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia. – Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría. – Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del código penal y la ley. – Resolver los asuntos que sean materia de los procedimientos ordinario e incidental de ejecución. – Instrumentar los sistemas necesarios para la debida integración de los expedientes de ejecución, hasta que se declare extinta la sanción o la medida de seguridad impuesta. – Conocer y resolver el recurso de queja interpuesto en contra de las actuaciones u omisiones de autoridades penitenciarias distintas del titular del área responsable o de la Dirección del Centro, que vulneren los derechos de las personas internas o visitantes. – Verificar, por lo menos semestralmente, que los centros se sujeten y cumplan con los contenidos de la ley y las demás disposiciones jurídicas en la materia. – Autorizar o, en su caso, ratificar las determinaciones asumidas por las autoridades administrativas respecto al traslado de los internos de un centro a otro. 	<p>disciplinarias).</p>

El catálogo de facultades a que se ha hecho referencia permite sostener que, en el contexto local, la figura del juez de ejecución de sanciones penales ha sido dotada de facultades de decisión –propiamente dichas– y de vigilancia –en lo tocante al control de las medidas disciplinarias y a las condiciones de vida en los centros preventivos y de reinserción social–, pues los límites a sus atribuciones aterrizan en la administración de las prisiones.

De igual manera, dicho listado da lugar a considerar que las funciones que competen a estos órganos jurisdiccionales radican en la “ejecución de lo juzgado”, de ahí que deba vigilar que la sanción se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la sentencia firme.

Y teniendo en cuenta que por disposición constitucional también les corresponde asumir determinaciones en materia de duración y modificación de dichas sanciones, les competirá resolver lo inherente a la aplicación de sustitutivos penales, beneficios o definir el lugar en que deba extinguirse la sanción penal y las medidas de seguridad.

3.4. Operatividad de la figura en Michoacán

La operatividad de una figura jurisdiccional puede ser medida a través de los resultados que genere su actividad cotidiana.

En este caso, y como ya se refirió, el 1 de octubre de 2012 iniciaron formalmente las funciones de los juzgados de ejecución de sanciones penales en cada una de las 6 regiones judiciales en que se encuentra dividido el Estado; fecha a partir de la cuál puede disponerse de datos estadísticos específicamente relacionados con sus tareas.

Los datos destacables al respecto son los siguientes:

En principio, es relevante conocer cuál es el total de procedimientos de ejecución iniciados y concluidos en los órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones penales²⁷⁷:

Región	2012		2013		2014	
	Ingresos	Concluidos	Ingresos	Concluidos	Ingresos	Concluidos
Apatzingán	38	13	50	62	13	12
Lázaro Cárdenas	50	18	74	88	43	32
Morelia	307	94	814	867	700	460
Uruapan	228	38	357	249	202	232
Zamora	101	820	105	122	173	83
Zitácuaro	59	9	160	197	70	81
Total	783	992	1,560	1,585	1,201	900

²⁷⁷ Fuente: Departamento de Estadística. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

En estos datos estadísticos se incluyen los trámites iniciados con motivo de solicitudes tendientes a acceder a sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada.

Y, a este respecto, un índice relevante resulta ser el número de audiencias orales que han desahogado los juzgadores especializados a nivel estatal, desde su implementación, a saber²⁷⁸:

Región	2012	2013	2014	Total
Apatzingán	0	5	10	15
Lázaro Cárdenas	0	17	11	28
Morelia	25	373	237	635
Uruapan	5	105	100	210
Zamora	5	88	60	153
Zitácuaro	4	61	51	116
Total	36	649	469	1154

Lo anterior puede percibirse de una mejor manera a través de la siguiente ilustración:



Otra tarea esencial que se encuentra a cargo de estos órganos jurisdiccionales especializados radica en la vigilancia penitenciaria; es decir,

²⁷⁸ Fuente: Departamento de Estadística. Poder Judicial del Estado de Michoacán.

en la tarea que tiene como finalidad el verificar que las sanciones penales impuestas en sentencia ejecutoria se cumplan debidamente; trámites que resultan distintos a aquellos que inician con las solicitudes que plantean las personas internas con el propósito de acceder a un beneficio de libertad anticipada o a un sustitutivo penal.

A este respecto, el total de carpetas destinadas a la vigilancia penitenciaria, por región, en los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán desde su implementación, son los siguientes²⁷⁹:

Región	2012		2013		2014	
	Ingresos	Egresos	Ingresos	Egresos	Ingresos	Egresos
Apatzingán	114	0	126	88	158	75
Lázaro Cárdenas	95	12	91	77	97	28
Morelia	1,059	744	1,188	2,168	792	638
Uruapan	339	0	330	256	232	95
Zamora	421	2	251	280	497	144
Zitácuaro	302	33	546	349	150	104
Total	2,330	791	2,532	3,218	1,926	1,084

3.5. Conclusiones capitulares

Concluido este capítulo, pueden arribarse a las siguientes conclusiones:

El juez de ejecución de sanciones penales es el órgano jurisdiccional al que le corresponde ejercer las facultades que, en torno a la duración y modificación de las sanciones penales, establece el artículo 21 constitucional; teniendo el deber de vigilar que las penas se cumplan de manera efectiva, de pronunciarse sobre el acceso de los sentenciados a los sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada, y de vigilar la situación de las prisiones, contra los actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

La creación de esta figura respondió al interés de transparentar la función ejecutiva penal, y en específico, evitar el ejercicio discrecional y poco eficiente de la misma por parte de la autoridad administrativa penitenciaria, a través de la observancia de distintos principios.

²⁷⁹ Fuente: Departamento de Estadística. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

En el Estado de Michoacán se cuenta con la legislación reglamentaria de las funciones de dicha figura: la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, que constituye la base normativa para que la autoridad jurisdiccional especializada lleve a cabo sus funciones.

Esta base normativa no es la única a la que debe atenderse para el ejercicio de la labor que se encomienda a los jueces de ejecución.

Ello es así, porque dichos juzgadores se constituyen como órganos de control de la legalidad de las determinaciones asumidas por la autoridad penitenciaria y, además, cuenta con facultades para resolver lo inherente a la modificación y a la duración de las sanciones penales, teniendo presente en ambos casos la preservación y el respeto a los derechos humanos de los sentenciados, los que no solamente se contienen en la norma constitucional o en las leyes secundarias, sino también en diversos instrumentos internacionales.

La judicialización de la ejecución de las sanciones penales trae aparejado el efecto de que algunas de las facultades y atribuciones que antes correspondían al Poder Ejecutivo –por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno–, se vean trasladadas al Poder Judicial, específicamente a los jueces de ejecución y, temporalmente, a los jueces de primera instancia que conocen de procesos penales.

Lo anterior nos coloca frente a un nuevo modelo de distribución de competencias entre la autoridad penitenciaria y la judicial, siendo indispensable conocer las facultades que competen a cada una de ellas, a fin de evitar que, en el ejercicio de sus funciones, alguna invada la esfera de atribuciones de la otra.

El 1 de octubre de 2012 iniciaron formalmente las funciones de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán; fecha desde la que han conducido –hasta 2014–, 1154 audiencias orales, la gran mayoría –635– en la región Morelia.

CAPÍTULO CUARTO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PENAL EN MICHOACÁN

Sumario: 4.1. *El procedimiento ejecutivo penal en Michoacán.* 4.2. *Breve catálogo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de las víctimas.* 4.3. *El control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.* 4.4. *El principio pro personae y la decisión judicial.* 4.5. *La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán.* 4.6. *Conclusiones capitulares.*

4.1. El procedimiento ejecutivo penal en Michoacán

En el capítulo anterior, al describir la dinámica en la que se instauró la figura del juez de ejecución de sanciones penales en esta entidad federativa, se hizo referencia a las normas que sirvieron de base para sustanciar los procedimientos a su cargo.

En este apartado, habrá de aludirse únicamente a las reglas de sustanciación de aquellos trámites que ameriten la intervención resolutoria del juez, es decir, el ejercicio de una función propiamente jurisdiccional.

Para ello, es conveniente tener en cuenta dos contextos normativo-procesales:

El primero, que corresponde a las reglas de tramitación que derivan del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales²⁸⁰; cuyas normas procesales se encuentran sujetas, en cuanto a su vigencia, a la forma en que vaya implementándose gradual y regionalmente el sistema penal acusatorio y oral²⁸¹.

²⁸⁰ Aprobado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado el 3 de mayo de 2012 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de junio de esa misma anualidad; en vigor a partir del día siguiente.

²⁸¹ El 7 de marzo de 2015 dejaron de ser aplicables para las regiones Morelia y Zitácuaro; ello ocurrirá el 3 de agosto de 2015 en las regiones Zamora y Uruapan; y, finalmente, el 9 de mayo de 2016, en las regiones Lázaro Cárdenas y Apatzingán.

Y, el segundo, que corresponde a las reglas que –en forma incompleta– se contienen en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, complementadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente.

A manera de acotación, es pertinente señalar que en ambos contextos, la norma básica a observar en la tramitación de un procedimiento ejecutivo penal es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, actualmente en vigor.

En dicho catálogo se contienen disposiciones adjetivas, específicamente en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 169, 170, 171, 174 y 178 –para verificar su contenido, se sugiere acudir al anexo 5 de este trabajo de investigación–, que deben observarse en cualquiera de los contextos ya referidos.

De dichos enunciados jurídicos, se desprende, en primer lugar, que la legislación especializada en la materia contempla dos vías de tramitación del proceso de ejecución, a saber:

- La ordinaria; y,
- La incidental.

En la primera, deben sustanciarse los asuntos que versen sobre las siguientes cuestiones²⁸²:

- (I) La adecuación y modificación de la sanción de prisión en la fase de ejecución, en los términos que la legislación penal y la ley de ejecución de sanciones penales establecen.
- (II) Las peticiones de traslado que formulen las personas internas, las autoridades penitenciarias locales o de otras entidades federativas.
- (III) La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de aquéllas que no impliquen privación de la libertad, así como de las medidas de seguridad.
- (IV) La restitución de los derechos del sentenciado.
- (V) Las demás solicitudes de las personas procesadas y sentenciadas sobre la prisión preventiva y la ejecución de la sanción.

²⁸² Artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán.

- (VI) La revocación de los beneficios otorgados y ordenar en su caso, la detención del sentenciado.
- (VII) La determinación sobre cuál es la ley más benéfica al sentenciado, en los casos de reformas a la legislación penal que incidan en la sanción impuesta.

De una interpretación sistemática de los numerales 15 y 170 de la ley ejecutiva penal, se advierte que el procedimiento ordinario de ejecución puede iniciar a petición de parte o de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social; y que las solicitudes tendientes a iniciarlos deben formularse en forma escrita y resolverse en audiencia oral.

Por su parte, los incidentes podrán versar sobre aquellas cuestiones que no tengan una forma de tramitación especificada en la norma; es decir, que no aludan a alguna de las materias que deben sustanciarse en la vía ordinaria, o que se correspondan con los recursos de queja o revisión²⁸³.

4.1.1. El procedimiento ordinario, conforme al Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales

La tramitación del procedimiento ordinario -en particular, la realización de los actos previos a la audiencia oral-, se regula por los artículos 15 de la ley ejecutiva penal, y 99 del reglamento; debiendo seguirse los siguientes pasos procesales:

- I. La solicitud que plantee la persona interesada deberá formularse en forma escrita, y de manera clara y precisa.
- II. Recibida la solicitud, el juez de ejecución analizará si la misma reúne los requisitos de precisión y claridad requeridos para su admisión y si ha sido formulada por parte legitimada;
- III. En caso de no reunir los requisitos de precisión y claridad, procederá a requerir a quien la formule, para que la aclare, detalle o complemente, dentro del término de cinco días; de no hacerlo, se desechará sin ulterior trámite;

²⁸³ *Vid.* Artículo 18 de la ley ejecutiva penal.

- IV. De haber sido formulada por quien carezca de legitimación o bien, de resultar notoriamente improcedente el beneficio solicitado, también se desechará;
- V. De reunir las condiciones de precisión y claridad y habiendo sido formulada por parte legitimada para ello, se procederá a su admisión en trámite, mandando notificar personalmente al sentenciado o procesado y al Ministerio Público; de contar con defensor designado, se notificará también a éste, en caso contrario, se le designará al defensor público; de ser necesaria la audiencia de la víctima, también se le notificará el auto admisorio;
- VI. En caso de que la solicitud verse sobre la concesión de beneficios de libertad anticipada o sustitutivos penales, el juez de ejecución requerirá a la Subsecretaría un informe detallado sobre los antecedentes penales del sentenciado; de igual manera, obtendrá del director del centro en donde se encuentre privado de su libertad personal:
 - a) Los estudios de personalidad correspondientes, que deberán rendirse dentro del término de quince días hábiles; y,
 - b) Un informe sobre la situación jurídica del sentenciado, que se proporcionará dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- VII. Rendidos los informes antes señalados, o en caso de tratarse de asunto que no requiera de mayores datos, el juez de ejecución concederá a las partes un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de datos de prueba, debiendo pronunciarse sobre su admisión o desechamiento y reservar la incorporación de los que así lo ameriten para la audiencia oral;
- VIII. Transcurrido el plazo al que se refiere el punto anterior, se fijarán día y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- IX. Para el caso de que la naturaleza o importancia del asunto no amerite debate o producción de prueba, el juez de ejecución resolverá de plano la solicitud, tan luego la admita.

4.1.2. El procedimiento ordinario, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria

Como se ha descrito con anterioridad, el panorama procesal que derivó de la observancia del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, se ha visto –y se seguirá viendo– superado con motivo de la implementación gradual del sistema de

justicia penal acusatorio y oral en la entidad, a partir del 7 de marzo de 2015.

Y es que en el artículo séptimo transitorio del Reglamento, se dispuso que éste dejaría de surtir efectos en la manera en que cobrara vigencia la norma procesal atinente.

Al respecto, se ha referido con anterioridad que en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014 fue promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a cuyo artículo segundo transitorio, entraría en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que estableciera la declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente.

Lo que ocurrió en el Estado de Michoacán el 26 de diciembre de 2014, habiéndose definido que el sistema procesal penal acusatorio quedaba incorporado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual modo, se declaró que el Código Nacional de Procedimientos Penales en la entidad, entraría en vigor en forma gradual y regional.

De esta manera, a falta de regulación procesal completa y expresa en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, se hace necesario recurrir al Código Nacional de Procedimientos Penales a manera de norma supletoria; específicamente a las normas destinadas a regular los siguientes aspectos:

- Los principios en el procedimiento;
- Los derechos en el procedimiento;
- Los actos procedimentales;
- Las audiencias;
- Las resoluciones;
- Las comunicaciones entre autoridades;
- Las notificaciones y citaciones;
- Los plazos;
- La nulidad de actos procesales;
- Los gastos de producción de prueba;
- Los medios de apremio;
- Los sujetos del procedimiento y sus auxiliares;
- El ejercicio de la defensa;
- La actividad del Ministerio Público;
- Los deberes comunes de los jueces;
- Los auxiliares de las partes;

- La orden de reaprehensión;
- Los datos de prueba, medios de prueba y pruebas;
- El derecho a ofrecer medios de prueba, la licitud probatoria, la nulidad de la prueba, la valoración de la prueba y la prueba anticipada;
- Los principios rectores de la audiencia oral y las reglas relacionadas con su suspensión, la dirección del debate, las facultades disciplinarias, la actividad probatoria en ella, su desarrollo;
- El fallo y la sentencia; y,
- El recurso de apelación.

Conforme a ellas, se han diseñado una serie de lineamientos para la tramitación de los procedimientos de ejecución que actualmente se vienen sustanciando en los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales de las Regiones Judiciales Morelia y Zitácuaro.

Para el procedimiento ordinario, se ha establecido la necesidad de que éste se sustancie en dos etapas, a saber:

- (I) Preliminar, destinada a preparar la audiencia oral, cuando se requiera observar lo establecido por el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; y que comprenderá desde la solicitud de emisión de estudios de personalidad hasta el auto que señale día y hora para la celebración de la audiencia oral.
- (II) De audiencia oral.

Etapas 1: [Preliminar]. En la etapa preliminar debe atenderse a los siguientes lineamientos de tramitación:

Fase 1: [Inicio del trámite]. Cuando se esté en los supuestos que establece el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, y el promovente sea la persona privada de la libertad:

- (I) Éste deberá formular solicitud escrita para que se expidan los datos, informes y estudios de personalidad que deben rendir las autoridades administrativas penitenciarias, que no pueda obtener por sí mismo.
- (II) En el escrito relativo la persona privada de la libertad deberá designar defensor que lo asista; y en caso de que no lo haga, se le asignará al público de la adscripción.
- (III) A dicho escrito, deberá adjuntarse copia fidedigna de la sentencia ejecutoria que hubiese impuesto la(s) sanción(es) que

evidencien que el promovente tiene la calidad de sentenciado y que se encuentra legitimado para instar el trámite; en caso de imposibilidad del interesado para exhibirla, deberá obtenerse a fin de que la autoridad judicial esté en condiciones de cumplir con el deber que le impone el artículo 9, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es decir: vigilar el correcto cumplimiento de las penas.

- (IV) Si se trata de persona privada de la libertad, en calidad de procesada, no podrá exigírsele la exhibición de dichos documentos.
- (V) Recibida la solicitud, el juez de ejecución emitirá auto en el que:
 - (a) Se tendrá al peticionario formulando la petición correspondiente;
 - (b) Se le tendrá designando defensor o se le asignará al público;
 - (c) Se ordenará formar y registrar la carpeta de antecedentes que corresponda;
 - (d) Se mandará notificar de la petición al Ministerio Público adscrito, requiriéndolo para que proporcione datos de localización de la(s) víctima(s) u ofendido(s), a fin de preparar su llamado al trámite formal;
 - (e) Se ordenará recabar la siguiente información:
 - (a) A la Dirección del Centro donde se encuentre privado de la libertad el interesado, los estudios de personalidad que correspondan a las áreas jurídica, médica, de trabajo social, educativa, deportiva, conductual y psicológica, que correspondan al interesado.
 - (b) A la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la emisión de un informe detallado sobre la situación jurídica de la persona privada de la libertad y del estudio de personalidad correspondiente al área criminológica²⁸⁴.
- (VI) En los comunicados mediante los que se requiera lo señalado en la fracción V que antecede, el juez de ejecución indicará a las autoridades administrativas penitenciarias:
 - (a) Que los estudios de personalidad, datos e informes requeridos deberán rendirse dentro del improrrogable plazo de 15 quince días, al que alude el artículo 171, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, *so pena* de aplicarse en su contra los medios de apremio

²⁸⁴ En virtud de que los criminólogos se encuentran adscritos a esa dependencia y no a cada uno de los institutos penitenciarios.

- que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- (b) Que los estudios de personalidad, datos e informes deberán remitirse a la unidad administrativa en forma electrónica: a la cuenta de correo oficial destinada para ello, en formato PDF y legibles.
- (VII) En modo alguno, el juez podrá conocer el contenido de los datos, informes y estudios de personalidad que sean rendidos por la Subsecretaría; por ende, los mismos no se anexarán a la carpeta de antecedentes ni a la subsecuente carpeta de ejecución, ya que su producción como medios de prueba deberá efectuarse en la audiencia oral.
 - (VIII) Una vez recibidos los datos y estudios requeridos, se emitirá auto encomendando al auxiliar de causa y notificación, proceda a notificar personalmente a la persona privada de la libertad, al defensor y al Ministerio Público, la llegada de los mismos y entregará a cada uno de ellos una impresión de los enviados.
 - (IX) En el auto respectivo, se requerirá a la persona privada de la libertad y a la defensa para que dentro del improrrogable plazo de 5 cinco días hábiles preparen su caso y se formule solicitud escrita en la que:
 - (a) Deberá enunciarse en forma clara y precisa el sustitutivo penal o beneficio de libertad anticipada al que pretenda acceder;
 - (b) Se señalarán las consideraciones de hecho y de derecho en que se sustente la pretensión;
 - (c) Para los efectos del descubrimiento probatorio, se enunciarán de manera genérica, los datos de prueba que pretenderán ofertar en la audiencia oral.
 - (X) El promovente no anexará a su solicitud los datos, informes y estudios, y éstos tampoco podrán agregarse a la carpeta de ejecución. En caso de que ello ocurra, se devolverán inmediatamente a la persona que los hubiese exhibido.
 - (XI) En caso de que la persona privada de la libertad no presente la solicitud escrita en el término antes señalado, se entenderá que existe desinterés en promover un procedimiento ejecutivo penal; por lo tanto, se dará por concluida la carpeta de antecedentes y la remitirá al archivo judicial.
 - (XII) En el supuesto de que la solicitud no sea presentada por negligencia, descuido o desinterés inexcusable por parte de la defensa, el juez de ejecución le impondrá el correctivo disciplinario que corresponda; y en caso de que el defensor sea público dará vista a su superior jerárquico. La persona privada de la libertad podrá instar el procedimiento de ejecución con sustento en los datos y estudios que sean otorgados fuera del término señalado, siempre que los estudios se encuentren dentro del plazo que establece el artículo 100 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales del Estado; es decir, dentro de los 6 seis meses siguientes a su expedición.

Fase 2: [Inicio del procedimiento de ejecución].

- (I) En respuesta al escrito de solicitud que formule la persona privada de la libertad, se dará inicio al **procedimiento ordinario**, propiamente dicho, emitiendo auto en el que:
 - (a) Se dará inicio formal al procedimiento ordinario de ejecución;
 - (b) Se dará vista e intervención al Ministerio Público, mediante notificación personal, dejando a su vista la solicitud planteada; disponiendo la fiscalía del término de 5 cinco días hábiles para dar respuesta al mismo y para que ofrezca los datos de prueba que pretenda incorporar en la audiencia oral, ello con la finalidad de que cumpla con el propósito del descubrimiento probatorio.
 - (c) Se notificará a la víctima del delito, haciendo de su conocimiento los derechos que le asisten y señalándole que dispone del término de 5 cinco días hábiles para manifestar lo que a sus intereses corresponda en torno a la solicitud planteada por la persona privada de la libertad y para ofrecer datos de prueba.
- (II) Transcurridos los términos señalados en los incisos (b) y (c) del punto que antecede, se emitirá auto en el que se convoque a la celebración de la audiencia intermedia.

Fase 3: [Audiencia intermedia].

- (I) En el día y hora señalada para la audiencia intermedia, con la concurrencia de las partes técnicas (defensa y fiscalía), del promovente y de la víctima (si desea comparecer), el juez se ocupará de desahogar los puntos a los que refiere el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, a saber:
 - (a) Se ocupará de determinar la materia del procedimiento y fijarla, a propuesta de la defensa y el interno, respetándose la contradicción respecto de la fiscalía.
 - (b) Verificará si existen incidentes de carácter procesal por parte de los intervinientes; en caso de que así sea, el juzgador escuchará el debate y resolverá.
 - (c) Enseguida, determinará si el descubrimiento probatorio se llevó a cabo en forma adecuada y oportuna, requiriendo a las partes técnicas para que manifiesten lo conducente.

- (d) Hecho lo anterior, verificará la existencia de acuerdos probatorios entre las partes; de ser así y de resultar conducente, el juez lo aprobará atendiendo a lo establecido en el numeral 345 del citado ordenamiento.
- (e) Enseguida se pronunciará sobre la admisión o exclusión de los medios de prueba anunciados (exceptuando aquellos que, en su caso, hubiesen formado parte del acuerdo probatorio).
- (f) A continuación, a petición de las partes, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral a la que se refieren las fracciones I y III del artículo 15 de la ley ejecutiva penal; debiendo seguirse en ella los lineamientos de la etapa de audiencia oral que se describe a continuación.

Fase 3.1: [Procedimiento abreviado].

En caso de que las partes lo soliciten, podrá seguirse el trámite del procedimiento abreviado, siguiendo los siguientes pasos:

- (I) Atendidos los pasos del (a) al (e) de la fase que antecede, la defensa o el promovente solicitarán se atienda al procedimiento abreviado.
- (II) El juez abrirá el debate sobre esa cuestión y agotado el mismo, resolverá lo conducente; si lo autoriza, aperturará la audiencia oral en ese mismo acto.
- (III) En ella, prescindirá de la etapa de alegatos de apertura, iniciando la fase de incorporación y desahogo de pruebas.
- (IV) A continuación escuchará los alegatos de clausura y las manifestaciones del interno y de la víctima (en su caso).
- (V) Finalmente, el juez emitirá el fallo en forma oral, y procederá a trasladarlo a la forma de sentencia escrita, en un plazo no mayor a 24 horas.

Etapa 2. [Audiencia oral]. En la audiencia oral serán aplicables las disposiciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a la audiencia de juicio; y durante su desarrollo se observarán los siguientes pasos:

- (I) Se individualizará a las partes;
- (II) La parte a cuya solicitud se hubiese iniciado el procedimiento, realizará una exposición resumida de su pretensión; seguida de las manifestaciones de la contraria; escuchándose, en su orden, a la persona privada de la libertad y a la víctima;
- (III) Las partes desarrollarán, en su orden, la actividad probatoria que les corresponda; desahogando e incorporando los medios

- de prueba admitidos en la audiencia intermedia (teniendo en cuenta el acuerdo probatorio al que se hubiere arribado).
- (IV) Se escucharán los alegatos de clausura que formulen los intervinientes y las manifestaciones de la persona privada de la libertad y de la víctima.
 - (V) El juez dictará su fallo en forma oral, y procederá a trasladarlo a la forma de sentencia escrita, en un plazo no mayor a 24 horas.

Debe comprenderse que esta dinámica de tramitación resultará provisional, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la atribución que actualmente le delega el artículo 76, fracción XXI, inciso c), atinente a la emisión de una legislación única en materia de ejecución de penas que debe regir en la República en el orden federal y común.

Ello dará lugar a la expedición de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, a la que deberá sujetarse la tramitación de los procedimientos ejecutivos penales; lo que, en su oportunidad, obligará a efectuar un estudio relativo a los pasos procesales que prevea dicho ordenamiento.

4.1.3. El procedimiento incidental

En ambos contextos procesales los incidentes deben tramitarse en la forma prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; siendo aplicables en ellos las normas supletorias antes referidas, en lo conducente.

Como se ha indicado, la vía incidental se encuentra integrada por todas las peticiones que se propongan durante la sustanciación de los procedimientos ante el juez, sea que se originen por la actuación de las partes o de las autoridades penitenciarias, siempre que no tengan una forma de tramitación específica.

De esta manera, por exclusión, deberán sustanciarse en la vía incidental aquellas cuestiones no previstas en el artículo 13 del mencionado ordenamiento; y las que no se encuentran contempladas para los recursos.

El procedimiento incidental debe iniciarse con la promoción del interesado; para luego seguir los pasos siguientes²⁸⁵:

- I. Recibida la solicitud, el juez de ejecución analizará si la misma reúne los requisitos de precisión y claridad requeridos para su admisión y si ha sido formulada por parte legitimada;
- II. En caso de no reunir los requisitos de precisión y claridad, procederá a requerir a quien la formule, para que la aclare, detalle o complemente, dentro del término de cinco días; de no hacerlo, se desechará sin ulterior trámite;
- III. De haber sido formulada por quien carezca de legitimación o bien, de resultar notoriamente improcedente lo solicitado, también se desechará;
- IV. De reunir las condiciones señaladas en la fracción I, se procederá a su admisión en trámite, mandando notificar personalmente al sentenciado o procesado y al Ministerio Público; de contar con defensor designado, se notificará también a éste, en caso contrario, se le designará al defensor público; de ser necesaria la audiencia de la víctima, también se le notificará el auto admisorio;
- V. Si el juez de ejecución lo considera necesario o alguna de las partes lo solicita, se concederá a las partes un término para ofrecer pruebas de tres días hábiles;
- VI. Transcurrido dicho plazo, se citará a las partes a la audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días hábiles siguientes.
- VII. En la audiencia oral serán aplicables las disposiciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a la audiencia de juicio; y durante su desarrollo se observarán los siguientes pasos:
 - (a) Se individualizará a las partes;
 - (b) La parte a cuya solicitud se hubiese iniciado el procedimiento, realizará una exposición resumida de su pretensión; seguida de las manifestaciones de la contraria; escuchándose, en su orden, a la persona privada de la libertad y a la víctima;
 - (c) El juez verificará la existencia de acuerdos probatorios; en caso de ser así y de resultar procedente, los aprobará.
 - (d) Enseguida, las partes desarrollarán, en su orden, la actividad probatoria que les corresponda; desahogando e incorporando los medios de prueba admitidos.
 - (e) Se escucharán los alegatos de clausura que formulen los intervinientes y las manifestaciones de la persona privada de la libertad y de la víctima.

²⁸⁵ Deducidos de los artículos 17 y 18 de la ley ejecutiva penal.

- (f) El juez dictará su fallo en forma oral, y procederá a trasladarlo a la forma de sentencia escrita, en un plazo no mayor a 24 horas.

4.1.4. Los medios impugnativos

Por cuanto se refiere a los medios de impugnación, amerita señalarse que su forma de tramitación se encuentra regulada en forma expresa y puntual en la ley especializada –por lo que no amerita aplicarse, en lo general, supletoriamente otra norma–, reconociéndose como tales los siguientes²⁸⁶:

- Queja
- Revisión
- Apelación

En torno a ellos, conviene tener en cuenta que el juez se encuentra facultado para desechar los que resulten notoriamente frívolos e improcedentes²⁸⁷.

Ahora bien, el recurso de queja es oponible frente a las actuaciones y omisiones de autoridades penitenciarias distintas del titular del área responsable o de la dirección del centro, que vulneren los derechos de los internos o de los visitantes; y para su sustanciación deben seguirse los siguientes pasos:

- Debe hacerse valer dentro del término de 15 días naturales a partir del siguiente a aquél en que se haya vulnerado el derecho del interno o visitante.
- Se planteará ante el titular del área responsable, quien dentro de las 24 horas siguientes lo remitirá al juez, junto con el informe justificado correspondiente.
- Recibidos los datos, el juez admitirá el recurso aun cuando se desconozca la identidad de la autoridad involucrada.
- Sin sustanciación alguna, se abrirá un plazo común de 5 días para el ofrecimiento de pruebas.
- Agotado dicho término, el juez resolverá de plano dentro de los siguientes 5 días hábiles.

²⁸⁶ Artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

²⁸⁷ Artículo 21 de la legislación especializada en la materia.

- Cuando el juez advierta gravedad o urgencia en los hechos que motivan la queja, la sustanciará sin ulterior procedimiento y resolverá dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, previa vista al quejoso para que exprese su satisfacción por escrito.
- En la resolución correspondiente se determinará y, en su caso, establecerá:
 - La restitución al agraviado en el goce de su derecho.
 - La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.

Por cuanto hace a la revisión, ésta procede contra las determinaciones del titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, del director del centro preventivo o de reinserción social, o contra las omisiones o deficiencias de las autoridades penitenciarias para dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas.²⁸⁸

Su sustanciación está sujeta a las reglas siguientes:²⁸⁹

- Debe interponerse, por escrito, ante el titular del Centro²⁹⁰, dentro del término de 15 días naturales siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación, la cual suspenderá la ejecución, hasta en tanto el juez no resuelva sobre el mismo. No habrá plazo cuando se impugnen las constancias que afecten la remisión parcial de la pena.
- Tienen legitimación para plantearlo: el interno o su defensor, contra los acuerdos que afecten al primero, o contra las omisiones o deficiencias de las autoridades penitenciarias para dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas.
- Una vez interpuesto el recurso, el titular del centro, dentro de las siguientes 24 horas, sin sustanciación alguna, lo remitirá al juez junto con el informe justificado correspondiente, para que lo admita, quien abrirá un plazo común de 3 días para el ofrecimiento de pruebas.
- Agotado dicho término, el juez inmediatamente señalará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la

²⁸⁸ Artículo 19, fracción II, de la ley ejecutiva penal.

²⁸⁹ Artículo 24 del mismo ordenamiento.

²⁹⁰ En este tenor, se advierte una contradicción normativa, pues mientras la fracción II del numeral 19 de la LESMPPEM, dispone que debe interponerse ante el juez, el numeral 24, fracción II, señala que debe ser ante la autoridad que dictó la determinación.

cual deberá celebrar dentro de los siguientes 3 días hábiles y cerrada la audiencia, resolverá de inmediato.

- En caso de que la naturaleza de los hechos invocados en la revisión lo permita, el juez –a petición de parte– abrirá un procedimiento de conciliación entre la autoridad penitenciaria y el interno.
- En la resolución que recaiga al recurso, se determinará si el derecho de la persona interna o visitante ha sido violado y, en su caso:
 - La restitución al agraviado en el goce de su derecho.
 - La adopción de medidas para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.

Para este recurso, se prevé que si la violación acreditada consiste en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 constitucional, el juez determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias, y requerirá al titular del centro o, en su caso, a quien realice sus funciones o lo sustituya, para que en un plazo no mayor de 3 meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado; dándose vista de lo anterior al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social.

Concluido el plazo referido, el juez llevará a cabo una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo; en caso de que el director del centro aduzca que no cuenta con recursos materiales y humanos suficientes y adecuados, sin causa justificada para dar cumplimiento a lo ordenado, el juez emplazará a su superior jerárquico o a la autoridad correspondiente, con el objeto de que provea los recursos necesarios para cumplir con la determinación judicial y si no lo hiciere, incurrirá en las responsabilidades administrativas o penales que correspondan en términos de la ley.

Finalmente, la apelación puede interponerse contra las resoluciones definitivas e incidentales dictadas por el juez de ejecución; y su decisión corresponde a las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De manera específica, procede contra²⁹¹:

- Las resoluciones de los procedimientos ordinarios de ejecución, por las que se declare la acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción; la extinción de la sanción o medida de seguridad; la denegación de la extinción de la sanción o medida de seguridad; y la adecuación de la sanción privativa de libertad o medida de seguridad.
- Las resoluciones de incidentes.
- Las resoluciones de los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del titular de la dirección del centro.
- Las resoluciones de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el juez al titular de la dirección del centro.
- Las sanciones impuestas por los jueces a los titulares de la dirección del centro.

Este medio impugnativo debe sustanciarse en los términos siguientes:

- Puede interponerse en el acto de la notificación o por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando los agravios correspondientes.
- Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución lo admitirá o lo desechará según proceda.
- Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno; contra el que la niegue, procederá el de denegada apelación, en los términos que prevé el código de procedimientos penales.
- Si el apelante fuese el interno, al admitirse el recurso se le prevendrá para que designe defensor que lo patrocine en la segunda instancia, si no lo hace, se le asignará un defensor público.
- Admitida la apelación, se remitirá el original del expediente a la sala penal correspondiente.
- Recibida la apelación, la sala otorgará a las partes un término común de 5 días para ofrecer pruebas.

²⁹¹ Artículo 27 de la ley ejecutiva penal.

- Dentro de 3 días hábiles de hecha la promoción, la alzada decidirá sin más trámite si son de admitirse o no (la prueba testimonial sólo será admisible, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos ante el juez).
- Una vez que se desahoguen las pruebas el tribunal de segundo grado pronunciará su sentencia, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes.

4.2. Breve catálogo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de las víctimas

Con la finalidad de determinar la manera en que deben ser protegidos los derechos humanos en el procedimiento ejecutivo penal en el Estado de Michoacán, es necesario disponer de un catálogo de las prerrogativas que corresponden a las personas privadas de la libertad y a las víctimas.

Para ello, debe partirse de la premisa de que los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, que se encuentran reconocidos por los ordenamientos jurídicos de carácter nacional e internacional.

Conviene señalar, desde este momento, que quienes se encuentran privados de la libertad son titulares de todos y cada uno de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos jurídicos reconocen a las personas, salvo aquellos de los que se vean restringidos mediante sentencia ejecutoria, o como consecuencia razonable de la pena de prisión; por lo que el análisis de tales prerrogativas y su identificación debe partir de esa perspectiva; esto es, el catálogo que se propone a continuación es enunciativo y corresponde a su situación, pero de ninguna manera debe entenderse como limitativo.

Acorde con el párrafo primero del artículo 1º constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos que se reconozcan en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; e incluso, en instrumentos que, sin tener la

calidad de convenciones, también llegan a establecer estándares mínimos que pueden resultar orientadores en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Con la finalidad de proponer un catálogo de derechos humanos aplicables a las personas en condición de reclusión –particularmente en cumplimiento de una sanción–, en este apartado se procederá a distinguirlos en la norma constitucional a fin de conceptualizarlos; para luego complementarlos, recurriendo a diversos instrumentos internacionales.

Los instrumentos internacionales a los que se atenderá para tal propósito son los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁹².
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁹³.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁹⁴.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁹⁵.
- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁹⁶.
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión²⁹⁷.

²⁹² Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

²⁹³ Adoptada en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Trámite Constitucional en México: Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980; Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981; Vinculación de México: 23 de marzo de 1981; Entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976; Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981; Publicación DOF Promulgación: 20 de mayo de 1981; Fe de erratas: 22 de junio de 1981.

²⁹⁴ Aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 39/46. Entrada en vigor general: 26 de junio de 1987. Vinculación de México: 23 de enero de 1986. Publicación en el DOF: 6 de marzo de 1986. Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987.

²⁹⁵ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, lo cual consta en el DOF del 24 de octubre de 2007. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de mayo de 2008, previa su ratificación el 17 de diciembre de 2007 y su promulgación en el DOF el 2 de mayo de 2008.

²⁹⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos²⁹⁸.
- Los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁹⁹.
- La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones³⁰⁰.
- La Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el Contexto del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)³⁰¹.
- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder³⁰².
- Los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad³⁰³.
- Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud³⁰⁴.
- La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas³⁰⁵.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁰⁶.

²⁹⁷ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

²⁹⁸ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990 mil novecientos noventa.

²⁹⁹ Aprobados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

³⁰⁰ Proclamada en la resolución 36/55 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

³⁰¹ Anexo al documento E/CN.4/1992/82 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

³⁰² Adopción: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

³⁰³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - Resolución 46/91.

³⁰⁴ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

³⁰⁵ Aprobada y proclamada en la 92 sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 47/135, el 18 de diciembre de 1992.

³⁰⁶ Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1), en la 107ª sesión plenaria, del 13 de septiembre de 2007.

- Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes³⁰⁷.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁰⁸.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰⁹.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³¹⁰.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³¹¹.
- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas³¹².
- La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión³¹³.
- Las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables³¹⁴.

Hagamos ahora una breve reseña de los derechos humanos que corresponden a las personas privadas de la libertad, en ejecución de una pena de prisión; y, por supuesto, a las víctimas.

4.2.1. Derecho a que se respete su dignidad y a un trato humano

La dignidad es el atributo esencial de las personas y constituye la condición y base del resto de los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de aquellas.

³⁰⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General. Resolución 65/229, de fecha 16 de marzo de 2011.

³⁰⁸ Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

³⁰⁹ Adopción: 22 de noviembre de 1969. Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión). Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981. DOF: 7 de mayo de 1981.

³¹⁰ Suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Vinculación de México: 10 de febrero de 1986, *ad referendum*. Aprobación por el Senado: el 16 de diciembre de 1986, DOF: 3 de febrero de 1987; Promulgación: DOF 1 de septiembre de 1987.

³¹¹ Adoptada en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Vinculación con México: 4 de junio de 1995, *ad referendum*. Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996, DOF del 12 de diciembre de 1996.

³¹² Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

³¹³ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000.

³¹⁴ Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXV/2009, en la que se sostiene que el artículo 1º constitucional y los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el valor superior de la dignidad humana, la que debe ser respetada en todo caso.

En esa virtud, la dignidad es, al mismo tiempo, tanto un derecho como la base y condición de todas las demás prerrogativas.

De esta manera, del reconocimiento a la dignidad humana se derivan el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad³¹⁵.

Puede estimarse también que la dignidad humana es un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento jurídico, y un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso; resaltando su importancia al ser la base y condición no solo para el disfrute de los demás derechos sino para el desarrollo integral de la personalidad.

Por ello, la Primera Sala del máximo tribunal del país ha referido que el concepto de dignidad no es una simple declaración ética sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso a los particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada³¹⁶.

³¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8; Rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**"

³¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2007731; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.); Página: 602; Rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA**

Como se ha señalado, este derecho humano se reconoce específicamente en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional; y en el caso particular de las personas privadas de la libertad, se ve maximizado en los siguientes instrumentos internacionales:

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé:

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Respecto a tal prerrogativa, el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o

JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”

degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Acorde con tales disposiciones, el respeto a la dignidad humana es un derecho del que gozan las personas privadas de la libertad y tiene una íntima vinculación con la prerrogativa a recibir un trato digno; delegándose al Estado la calidad de garante de ambos y, en general, de todos los derechos de los que el sujeto no haya sido privado por la sentencia que impuso la sanción relativa; de ahí que corresponda a las autoridades respetar y garantizar la vida y la integridad personal de los reclusos, y asegurarles condiciones mínimas de vida que sean compatibles con su dignidad.

Sobre el papel del Estado en relación con dichos sujetos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, sosteniendo:

152. *Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*

153. *Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello*

*implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar*³¹⁷.

En este tenor, dicho órgano ha establecido que con motivo de la privación de la libertad, surge una relación especial entre el sujeto y el Estado, ya que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, correspondiendo a éstas la posibilidad de regular sus derechos y obligaciones, lo que aunado a las circunstancias propias de la reclusión –que impiden al recluso satisfacer por sí mismo una serie de necesidades básicas y esenciales para el desarrollo de una vida digna– da lugar a que el Estado asuma una posición especial de garante, correspondiéndole responsabilidades particulares y tomar iniciativas especiales que garanticen a las personas en esa situación, las condiciones básicas que sean consecuentes con su dignidad y además les permitan gozar efectivamente de los derechos que no se han visto suspendidos por la sanción.

Más aún, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha reconocido que la privación de la libertad no debe considerarse una situación que despoje a la persona de la titularidad de todos los derechos humanos que le correspondan.

Como ha podido percibirse, en el contexto internacional se establecen las bases para considerar que existe una vinculación entre la dignidad, y los derechos a la integridad personal y a recibir un trato humano.

Éstos últimos se encuentran tutelados en sede constitucional y convencional, y por lo tanto, resultan exigibles con independencia de las causas que hayan motivado la libertad personal.

Así lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado P. LXIV/2010³¹⁸, conforme al cual los numerales

³¹⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafos 152 y 153.

³¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 163167; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIV/2010; Página: 26; Rubro:

18, 19 y 20, apartado A, de la Constitución General de la República, aluden al derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad; mientras que los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren al derecho a la integridad personal así como al derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad que le es inherente.

Se trata, entonces, de prerrogativas que asisten a los detenidos y que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

En esa virtud, será irrelevante la gravedad o el impacto social que pudiera tener la conducta que haya motivado la imposición de la pena de prisión, pues esa circunstancia no priva al sentenciado de su condición de persona, dotada de dignidad y del derecho a que su integridad sea respetada y a que se le dote de un trato humano.

El derecho a la dignidad y a recibir un trato humano se encuentran – además– reconocidos como principios que rigen la ejecución de sanciones en el Estado de Michoacán, ya que acorde con el numeral 3º, fracciones II y III, de la ley ejecutiva penal local, la administración de las penas y medidas de seguridad, debe desarrollarse respetando los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia; y, que queda prohibido el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualquiera de las sanciones y medidas de seguridad.

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”

4.2.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

El artículo 1º constitucional, en su párrafo quinto, establece la prohibición expresa de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con la finalidad de contar con un contexto integral de las distintas aristas que comprende el derecho a un trato igual y no discriminatorio, valdrá la pena tener en consideración las convenciones y los instrumentos internacionales que se han emitido bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, destinados a reconocer prerrogativas a favor de grupos vulnerables o dirigidos a situaciones específicas; a saber: la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones; la declaración de derechos y humanidad sobre los principios fundamentales de los derechos humanos, la ética y la humanidad aplicables en el contexto del virus de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad; la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas; la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

En dichos instrumentos puede apreciarse la intención de los Estados parte que los concertaron y de los organismos internacionales que los emitieron, para reconocer un abanico de derechos a favor de grupos vulnerables, a fin de propiciar la igualdad y evitar un trato discriminatorio como consecuencia de una condición particular (la edad, el género, la pertenencia de un pueblo indígena, etcétera).

En lo tocante a los derechos a la igualdad y a la no discriminación que corresponden a las personas privadas de la libertad, deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

Primeramente, el enunciado 5 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión señala:

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Por su parte, el apartado 2 de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* establece:

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

En el contexto latinoamericano, puede localizarse una de las previsiones más completas e integrales, tendientes a tutelar el derecho humano a la igualdad y no discriminación a favor de las personas detenidas, específicamente en el principio II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señala:

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté

limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

Como puede apreciarse, en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el deber del Estado de otorgar un trato igual a las personas y, en particular, a quienes se encuentran privados de la libertad; prohibiéndose en forma expresa cualquier acto que implique discriminación por cualquier motivo.

Una nota que amerita ser tomada en cuenta radica en la posibilidad de que el Estado adopte medidas de discriminación positiva a favor de grupos vulnerables, en particular: mujeres, niños, personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, indígenas o pertenecientes a minorías; supuesto

en el que tales medidas no se estimarán discriminatorias *per se*, sino destinadas a propiciar condiciones de equidad.

4.2.3. Derecho al debido proceso

Para comprender adecuadamente esta prerrogativa, conviene tener en cuenta lo establecido por los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde con los cuáles toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho que reconocen tales disposiciones jurídicas no solamente comprende el ámbito de la justicia penal, sino que comprende todas y cada una de las ramas del derecho.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el alcance del derecho al debido proceso en el procedimiento ejecutivo penal, conviene tener en cuenta el criterio que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)³¹⁹, conforme al cual, el derecho al debido proceso tiene un doble contenido.

El primero, constituido por un “núcleo duro”, que debe ser atendido en forma inexcusable en todo procedimiento jurisdiccional y que se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad.

El segundo, integrado por el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la

³¹⁹ Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396; Rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

En esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En tratándose de las personas privadas de la libertad, con motivo de la ejecución de una pena de prisión, la segunda de las categorías que integran el derecho al debido proceso, puede derivarse del principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señala:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de

un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad.

Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

Respecto a esta prerrogativa, es conveniente señalar que en todo procedimiento de ejecución deberán respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que la jurisprudencia antes invocada ha identificado como tales; y adicionalmente a ello, las dinámicas procesales que prevea la norma específica.

De esta manera, todo trámite ante el juez de ejecución de sanciones penales deberá atender a los pasos que definan la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y las normas procesales que resulten aplicables –es decir, el Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, y en su momento la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales–.

En todo caso, deberá atenderse también a los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, contemplados en el artículo 20 constitucional, apartado A, ya que los mismos son aplicables al procedimiento ejecutivo penal, por disposición expresa del numeral 15, fracción IV, de la ley ejecutiva penal local.

Adicionalmente, deberá garantizarse a las personas privadas de la libertad y a las víctimas, el derecho a acceder regularmente a los jueces de ejecución, cuyo actuar deberá ser competente e imparcial; en caso de que lo requieran, dispondrán de intérprete o traductor; a contar con una defensa o asesoría jurídica técnica y adecuada; a la interposición de un recurso sencillo, rápido y eficaz, contra actos y omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos; a presentar quejas y denuncias, por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuada; a que se aplique a su favor, en forma retroactiva, la ley posterior que resulte más favorable; a gozar de asistencia consular o diplomática, en caso de que se trate de persona no nacional.

4.2.4. Derecho al control judicial de la ejecución de la pena

Acorde con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008), la ejecución de las sanciones penales se encuentra sujeta al control judicial, ello con motivo de la modificación del artículo 21 de la norma fundamental.

Dicho precepto guarda consonancia con la previsión que se contiene en el principio VI del documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, conforme al cual, *el control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos a favor de las personas privadas de la libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, debe efectuarse por jueces y tribunales independientes e imparciales, en forma periódica.*

En mérito de ello, se justifica la introducción de la figura del juez de ejecución de sanciones penales, a quien compete llevar a cabo la actividad de controlar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas penitenciarias, no solamente en lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión sino también a la prisión preventiva; adicionalmente a ello, solamente dicha autoridad puede pronunciarse sobre cualquier cuestión que implique la modificación o duración de la sanción.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.)³²⁰, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería

³²⁰ Época: Décima Época; Registro: 2001988; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 17/2012 (10a.); Página: 18; Rubro: **“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.”**

posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo.

De ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al poder ejecutivo y confiriendo exclusivamente al poder judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los jueces de ejecución de sanciones, que dependen de la judicatura.

Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el poder judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

4.2.5. Derecho a la salud

En torno a este derecho, debe recordarse que atento a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, todas las autoridades -incluyendo las jurisdiccionales- se encuentran obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, el derecho a la salud se encuentra reconocido en los preceptos jurídicos que a continuación se detallan:

En primer término, el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *toda persona tiene derecho a la protección de la salud.*

Esta prerrogativa ha sido identificada como uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado³²¹.

Reconocimiento que se hace extensivo a favor de las personas privadas de la libertad, pues conforme a lo establecido en el numeral 18 Constitucional, la salud es uno de los distintos medios que se reconocen para el acceso a la reinserción social.

De lo anterior se colige que la norma constitucional reconoce a la salud como una prerrogativa de la que deben gozar todas las personas –por tener la calidad de universal–, y, en particular quienes se encuentran reclusos, ya que –debe recordarse– solamente han sido privados de los derechos a los explícitamente se refiera la sentencia, no encontrándose entre ellos el del acceso a condiciones adecuadas de salud, que comprende no solo la de carácter físico sino también la mental.

Además de los dos preceptos constitucionales ya citados, deben tenerse en cuenta en vía de orientación los siguientes enunciados contenidos en instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos:

Los principios I y X, del documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan respectivamente que:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar

³²¹ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2005, p. 813.

físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontología adecuada.

En esa tesitura, en todo procedimiento de ejecución en el que se encuentre involucrado el derecho a la salud de la persona privada de la libertad o de la víctima, el juez de ejecución debe tomar en cuenta los derechos establecidos en sede constitucional y convencional sobre el particular; y, de manera precisa, aquellos que se desprendan de la condición específica del sujeto de que se trate, para que en los casos en los que se adviertan condiciones particulares o especiales, se protejan en forma efectiva.

Así, en el caso de personas que presenten alguna discapacidad, de personas de la tercera edad o bien, que padezcan enfermedades relacionadas con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), deberá atenderse también a los instrumentos internacionales específicamente destinados a dichas categorías.

Mención especial amerita hacerse en relación a las mujeres, ya que en el caso de éstas, deberán tomarse provisiones especiales para que su derecho a la salud quede tutelado, en virtud, de que requieren atención médica ginecológica y especializada; así como el adecuado control, seguimiento y manejo del embarazo.

Lo mismo ocurre en relación con los menores que acompañan a sus madres en reclusión; respecto de quienes habrá de atenderse a los derechos que les correspondan, conforme a la Convención sobre los Derechos de los Niños, y a la legislación interna sobre el particular.

Sobre el particular, la ley ejecutiva penal local prevé, en sus artículos 116, 117 y 118, el deber del Estado de que en cada centro de ejecución de la pena de prisión, existan las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental, en las modalidades de prevención, atención y rehabilitación de las personas.

En caso de que ello no ocurra, se contempla que las personas internas puedan ser atendidas en instituciones hospitalarias en las

modalidades de segundo y tercer nivel de atención, de carácter público o privado, y asistenciales en casos excepcionales, debiendo informarse oportunamente al juez de ejecución.

De igual manera, el personal de salud deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad; enfocando sus actividades al desarrollo de actividades preventivas, curativas y de rehabilitación.

4.2.6. Derecho a alimentación, albergue, condiciones de higiene, agua potable y vestido

Como se ha señalado con anterioridad, la condición de persona sujeta a reclusión, no priva a quien la padece de su dignidad, del derecho a recibir un trato adecuado, ni de los derechos que no le hayan sido suspendidos por la sentencia o que no resulten derivados de la prisión en sí misma.

De igual manera, amerita tenerse en cuenta que las personas detenidas se encuentran en condición de vulnerabilidad, constituyéndose el Estado en garante de su integridad.

En esa condición, le compete garantizar a quienes se encuentran reclusos, el derecho a un mínimo vital; el que ha sido concebido, en la tesis aislada I.4o.A.12 K (10a.)³²², como aquel que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, que cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución General de la República – aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad–.

³²² Época: Décima Época; Registro: 2002743; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.12 K (10a.); Página: 1345; Rubro: "**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.**"

Este derecho se encuentra conformado por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado –educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera–, por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, ya que si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.

De esta manera, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones.

En este orden de ideas, tal parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de modo tal que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso.

Por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a

casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente.

Esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

En esa tesitura, las personas privadas de la libertad ameritan contar con condiciones materiales que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas y mínimas, entre ellas: la alimentación, el vestido, la higiene, el agua potable, el albergue.

Con la finalidad de determinar el alcance de estos conceptos, en tratándose de personas privadas de la libertad, es conveniente traer a colación los siguientes preceptos de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. *Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.*

13. *Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.*

14. *Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.*

Higiene personal

15. *Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.*

16. *Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.*

Ropas y cama

17. 1) *Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.*

2) *Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.*

3) *En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.*

18. *Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.*

19. *Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.*

Así como el contenido de los enunciados XI y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señalan:

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Es evidente que estos principios, en cuanto orientadores de la función jurisdiccional, maximizan los derechos de las personas privadas de la libertad, en lo tocante a la dotación de satisfactores mínimos; correspondiendo al Estado el deber de proporcionarlos.

Así, los reclusos tienen derecho a que les sea proporcionada una alimentación en cantidad y calidad suficientes, que les permita contar con una nutrición adecuada; debiendo brindarse en horarios regulares; encontrándose prohibida su suspensión o limitación como medida disciplinaria.

De igual manera, deben tener acceso en todo momento a agua potable suficiente para su consumo; encontrándose prohibida también su limitación o suspensión como medida disciplinaria.

Respecto a este derecho, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se ha pronunciado en la tesis I.9o.P.67 P (10a.)³²³, señalando que el acceso al agua potable para consumo personal y doméstico de los sentenciados es un derecho protegido por la Constitución que el Estado está obligado a garantizar.

Así, cuando las autoridades penitenciarias eluden su responsabilidad para solucionar la falta del líquido vital en los centros de reclusión, vulneran el mencionado derecho humano, pues en el ámbito de sus respectivas competencias, omiten tomar decisiones tendientes a respetarlo, protegerlo y garantizarlo, vulnerando los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

³²³ Época: Décima Época; Registro: 2008055; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.9o.P.67 P (10a.); Página: 2931; Rubro: "**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LO VULNERAN CUANDO ELUDEN SU RESPONSABILIDAD PARA SOLUCIONAR LA FALTA DEL VITAL LÍQUIDO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**"

Por cuanto hace a las condiciones de albergue en los centros penitenciarios, los principios antes citados señalan que las personas privadas de la libertad deben disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas –según las condiciones climáticas del lugar de detención–.

Además, tienen derecho a contar con una cama individual, ropa apropiada para ella y las demás condiciones indispensables para su descanso nocturno.

Por supuesto, el hacinamiento es una condición que atenta contra el derecho a disponer de albergue adecuado en los institutos penitenciarios; amén de que las instalaciones de éstos deben adaptarse a las necesidades especiales de las personas que padezcan alguna discapacidad o enfermedad, para los niños y niñas que acompañen a sus madres en la reclusión, las mujeres embarazadas o madres lactantes, así como para las personas de la tercera edad.

Aparejado con las condiciones adecuadas de albergue, se encuentra el derecho a contar con instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren la privacidad de las personas privadas de la libertad y el respeto a su dignidad; debiendo tener acceso a productos básicos de higiene y agua para su aseo personal.

Haciéndose especial énfasis en la necesidad de dotar a las mujeres de los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género.

Finalmente, en lo que se refiere al vestido, éste debe ser suficiente y adecuado a las condiciones climáticas; debiendo además respetarse la identidad cultural y religiosa de las personas detenidas; prohibiéndose que los uniformes que pudieran asignárseles resulten degradantes o humillantes.

4.2.7. Derecho a la educación y al desarrollo de actividades culturales y deportivas

Los derechos a la educación, a la cultura y al deporte, se encuentran contemplados –en términos generales– en los artículos 3º, 4º,

penúltimo y último párrafo, de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

Artículo 3º. *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. [...]*

Artículo 4º. *[...] Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.*

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Tales prerrogativas se encuentran contempladas para todas las personas; y son objeto de protección, garantía, promoción y respeto por parte de las autoridades.

Por supuesto que las personas privadas de la libertad no se encuentran excluidas de ellas; al contrario, el precepto 18 constitucional contempla a la educación y al deporte como medios para lograr la reinserción social de quien ha delinquido.

Se trata entonces, al mismo tiempo, de medios para lograr un fin y de derechos que deben ser objeto de tutela.

De manera particular, estos derechos han sido desarrollados en instrumentos internacionales, en los términos siguientes:

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se contemplan en los siguientes términos:

Ejercicios físicos

21. 1) *El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.*

2) *Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una*

educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Por su parte, en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos se contempla:

6. *Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.*

Finalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, establecen:

Principio XIII

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad

funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

En torno a estos derechos, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán prevé lo siguiente:

Artículo 112. *La educación que se imparta en los centros está regida conforme a las normas y programas de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien para su mejor desarrollo, dotará a los centros del personal suficiente y los libros de texto que permitan a la persona interna, cumplir con su instrucción obligatoria.*

Artículo 113. *Con apoyo de la Secretaría de Educación Pública, se procurará desarrollar programas de educación especial, dentro de los que se incluya la atención educativa dirigida a adultos analfabetas y personas con discapacidad.*

Artículo 114. *Además de la educación formal que se imparta en los centros, se procurará desarrollar programas educativos encaminados a desarrollar el sentido ético, artístico, cultural y moral, buscando en todo momento, una orientación encaminada a la efectiva reinserción de la persona interna.*

Artículo 115. *La Subsecretaría procurará para la formación educativa y cultural de las personas internas, acceder a medios telemáticos de educación a distancia, y con la vigilancia de la autoridad.*

Artículo 119. *El Centro organizará programas y actividades prácticas deportivas, encaminadas al bienestar físico y mental de las personas internas.*

Artículo 120. *Para el desarrollo de las actividades deportivas, el organismo estatal responsable del deporte, proporcionará el personal y material necesario que permitan, conforme a los programas estatales, la participación de las personas internas en la educación física y el deporte.*

Artículo 121. *También se permitirá la participación de clubes y asociaciones deportivas a efecto de que participen en los programas deportivos que se desarrollen en los centros.*

La aplicación e interpretación de estos preceptos, deberá llevarse a cabo mediante un ejercicio de comparación entre las previsiones normativas de derecho interno y las de derecho internacional; con la finalidad de determinar cuál es más protectora y resolver la cuestión controvertida desde esa perspectiva.

4.2.8. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 5º constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

En el caso de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional reconoce al trabajo y la capacitación para el mismo, es al mismo tiempo un medio para lograr la reinserción social del sentenciado; y un derecho de quien se encuentra recluso, no solamente para disponer de una actividad ocupacional sino para disponer de ingresos que permitan la satisfacción de sus necesidades.

En el contexto internacional existen las siguientes previsiones:

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se pronuncian en torno al trabajo de las personas detenidas, en los términos siguientes:

71. 1) *El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.*
- 2) *Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.*
- 3) *Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.*
- 4) *En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.*
- 5) *Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.*
- 6) *Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.*
72. 1) *La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.*
- 2) *Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.*
73. 1) *Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.*
- 2) *Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.*
74. 1) *En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.*
- 2) *Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.*
75. 1) *La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.*
- 2) *Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.*

76. 1) *El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.*

2) *El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.*

3) *El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.*

Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen:

8. *Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.*

Finalmente, el principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prevé:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

Este contexto pone de manifiesto que, en su oportunidad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) establecieron el carácter

obligatorio del trabajo para las personas privadas de la libertad; noción que se ha visto superada, para considerar al trabajo como un derecho que participa de características específicas: no tiene un carácter afflictivo; no puede ser aplicado como medida disciplinaria; no debe atentar contra la dignidad del sujeto; tiene un carácter formativo, creador y formador de hábitos y competencias laborales; deberá atender a las características y aptitudes de la persona.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial P./J. 34/2013 (10a.)³²⁴, ha establecido que el trabajo penitenciario –analizado desde la perspectiva de la dignidad humana, que es condición y base de los demás derechos–, debe ser percibido como un deber/derecho y no como una actividad forzosa; teniendo como principio rector la reinserción social.

En tratándose de personas que se encuentran sujetas a condiciones especiales de seguridad, el mismo órgano del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio obligatorio P./J. 32/2013 (10a.)³²⁵, conforme al cual, quienes se encuentran privados de la libertad en centros penitenciarios de máxima seguridad –lo que condiciona que estén sujetas a medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad–, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario.

En esa tesitura, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la

³²⁴ Época: Décima Época; Registro: 2005110; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 34/2013 (10a.); Página: 128; Rubro: "**TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.**"

³²⁵ Época: Décima Época; Registro: 2005109; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 32/2013 (10a.); Página: 127; Rubro: "**TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.**"

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional.

Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Finalmente, amerita tenerse en cuenta lo establecido en relación con el trabajo, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 103. *El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con una orientación a la autosuficiencia económica de cada Centro.*

En las actividades laborales se observarán las disposiciones constitucionales y legales, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y la protección de la maternidad.

Para el eficiente desarrollo laboral de las personas internas, la Secretaría, promoverá acciones de fomento y colaboración, entre autoridades competentes y organismos de la sociedad e iniciativa privada, a efecto de generar fuentes de empleo en los centros, buscando que la persona interna adquiera el hábito del trabajo, tomando en consideración su vocación, aptitudes y capacidad laboral; y que sirva además, de un medio de reinserción social, para que se allegue de recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de su familia, el pago de la reparación del daño, coadyuvar en el mantenimiento del Centro y sus gastos personales.

Artículo 104. *El trabajo se considera como un derecho de la persona interna, siendo un elemento fundamental del régimen de reinserción social y:*

I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida disciplinaria;

II. No atentará contra su dignidad;

III. Tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos y competencias laborales, con el fin de prepararlo para las condiciones normales del trabajo libre;

IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del Centro; y,

V. Será promovido y organizado por la administración del Centro.

Artículo 105. Para los efectos de la reinserción social, se entenderá por trabajo el que se realice en las modalidades siguientes:

I. Actividades productivas;

II. Actividades de formación profesional y de enseñanza;

III. Servicios que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del Centro;

IV. Actividades intelectuales, artísticas, artesanales y de oficios;

y,

V. Servicios personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del Centro.

Artículo 106. Las personas sentenciadas trabajarán conforme a sus aptitudes físicas, mentales y capacidad.

Quedan exceptuados, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios del régimen de reinserción social:

I. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;

II. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos;

III. Los que padezcan incapacidad transitoria, mientras ésta perdure;

IV. Los mayores de sesenta y cinco años;

V. Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto y las ocho posteriores al mismo;

VI. Tratándose de embarazos que pongan en peligro la salud o la vida de la madre o de su hijo, la excepción laboral durará el tiempo que determine el dictamen médico;

VII. Las personas internas que no puedan trabajar por prescripción médica o por razón de fuerza mayor; y,

VIII. Cuando así lo determine el Juez de Ejecución.

Las personas internas que se encuentren en prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes; la administración del Centro les facilitará los medios de ocupación de que disponga, sin que obste para que la persona interna se procure a sus expensas otros medios, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél.

Artículo 107. *La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los centros, corresponderá a la administración de éste.*

La administración del Centro procurará la participación de las personas internas en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 108. *En cada Centro se constituirá un fideicomiso o régimen jurídico similar para administrar en cuentas individuales el fondo de ahorro de las personas internas, quienes al menos bimestralmente recibirán información sobre su estado de cuenta.*

El fondo de ahorro de cada persona interna será destinado al pago de la reparación del daño, multas, a satisfacer las necesidades de alimentación de su familia y a su sostenimiento.

El porcentaje de este fondo destinado al pago de los rubros anteriores, será establecido en el propio fideicomiso o en el régimen jurídico similar conforme a criterios de proporcionalidad.

Artículo 109. *Queda prohibido, que las personas internas, desarrollen actividades laborales de dirección de seguridad o de aplicación de medidas disciplinarias en los centros.*

Artículo 110. *La capacitación que se imparta a las personas internas, deberá orientarse a la formación de habilidades, destrezas, conocimientos y competencias, que permitan el dominio de un arte, oficio o actividad acorde al mercado laboral.*

Artículo 111. *Para el desarrollo de las actividades de capacitación, que se impartan a las personas internas, el Ejecutivo del Estado, dispondrá de los acuerdos necesarios con las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada a efecto de que proporcionen los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento de estos objetivos.*

Cualquier controversia que tenga que ver con el régimen penitenciario, específicamente en lo tocante al área laboral y de capacitación para el trabajo, deberá resolverse atendiendo no solamente a las previsiones normativas locales, sino recurriendo en forma armónica y sistematizada con

las disposiciones constitucionales, convencionales e internacionales ya aludidas.

4.2.9. Derecho a la libertad de conciencia y religión

Las personas detenidas tienen, al igual que cualquier otra, el derecho a la libertad de conciencia y de ejercer la religión que profesen.

A este respecto, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, prevé:

Artículo 45. *Las personas internas podrán comunicarse con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido solicitada previamente, en las áreas designadas para tal efecto.*

En torno a esta prerrogativa, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, prevén:

Religión

41. 1) *Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.*

2) *El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.*

3) *Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.*

42. *Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.*

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen al respecto:

Principio XV

Libertad de conciencia y religión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Acorde con estas disposiciones, quienes se encuentran detenidos tienen derecho a profesar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; así como a participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales, pudiendo recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales; debiendo reconocerse en los institutos penitenciarios la diversidad y pluralidad religiosa y espiritual, así como respetar los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas y para preservar el orden, la seguridad y la disciplina interna.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio contenido en la tesis aislada 1a. LX/2007³²⁶, señalando que el artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa; es decir, la libertad de sostener

³²⁶ Época: Novena Época; Registro: 173253; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LX/2007; Página: 654; Rubro: "**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**"

y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiarlas.

Dicho precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la norma constitucional protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o constitucional.

En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

4.2.10. Derecho de petición

Las personas privadas de la libertad, al igual que cualquier otra, goza del derecho de petición al que se refiere el artículo 8º de la Constitución General de la República.

Acorde con él, éstos pueden recurrir ante cualquier autoridad a formular los pedimentos que estimen atinentes, siempre que se formulen en forma escrita, pacífica y respetuosa; derecho que conlleva además el de recibir respuesta también por escrito, fundada y motivada, y en breve término.

4.2.11. Derecho a la vinculación con el exterior

La privación de la libertad implica que una persona queda apartada temporalmente del entorno social, viéndose limitada en su posibilidad de deambular; encontrándose compelida a permanecer en un espacio físico determinado.

Acorde con el artículo 18 constitucional, las personas a quienes se ha impuesto una pena de prisión, gozan del derecho a mantener vínculos con el exterior, con la finalidad de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Tal prerrogativa se encuentra contemplada en el penúltimo párrafo de dicho precepto, en los términos siguientes:

Artículo 18. (...) *Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

En el contexto internacional, respecto de esta prerrogativa, se cuentan con las siguientes disposiciones.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se prevé:

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o prisión, establecen:

PRINCIPIO 19. *Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.*

PRINCIPIO 20. *Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.*

Finalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas contemplan lo siguiente:

Principio XVIII

Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

En torno a este derecho, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, establece:

Artículo 122. *La Subsecretaría diseñará programas y secciones que permitan la vinculación de las personas internas con el exterior.*

Artículo 123. *Las personas internas podrán recibir a sus familiares, los días y horarios establecidos en el Reglamento.*

Artículo 124. *Las personas internas tienen derecho a las visitas, salvo que exista dictamen previo por autoridad competente que restrinja este derecho, por razones de seguridad o de salubridad.*

Artículo 125. *A todas las personas internas se les permitirán tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de sus defensores, sin interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, el reglamento determinará los horarios; las visitas podrán ser vigiladas visualmente por un elemento de seguridad y custodia, pero por ningún motivo se escuchará la conversación.*

Artículo 126. *Los defensores de las personas internas deberán acreditarse ante la autoridad competente, previo consentimiento de la persona interna.*

Artículo 127. *Con la finalidad de coadyuvar en su reinserción social, las personas internas previa solicitud al titular de la Dirección del Centro, podrán recibir la visita de sacerdotes, ministros de culto o asistentes sociales, en los días y horarios establecidos en el reglamento respectivo.*

Acorde con este marco jurídico, las personas privadas de la libertad tienen el derecho a mantener vínculos con el exterior; una de sus expresiones radica en estar informados de lo que sucede en él, a través de los medios de difusión.

La otra es el régimen de visitas a que tienen derecho; en el caso de la legislación local, éstas comprenden la visita familiar e íntima; encontrándose limitada a quienes acrediten ser sus familiares.

Empero, en el contexto internacional, esta prerrogativa se ve maximizada para comprender también a las amistades del interno.

Adicionalmente a ello, el derecho a la vinculación con el exterior alude también a la posibilidad de que el sentenciado compurgue la sanción en un centro ubicado en un lugar próximo al del domicilio de éste o del lugar donde residan sus familiares.

Circunstancia que deberá tenerse en cuenta cuando el juez de ejecución de sanciones penales deba determinar, en ejercicio de sus atribuciones, el lugar donde se cumplirá la sanción privativa de la libertad o se pronuncie sobre una solicitud de traslado que formule el propio interno o sus familiares.

Respecto de este último aspecto, no debe perderse de vista que en materia de prisión preventiva y la ejecución de sentencias, cuando se trate de delincuencia organizada, opera un régimen especial que autoriza al Estado para restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos; atendiendo a lo que prevé el último párrafo del artículo 18 Constitucional.

Sobre el particular, amerita tenerse en cuenta el criterio obligatorio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.)³²⁷, conforme al cual, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad (2008), en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

³²⁷ Época: Décima Época; Registro: 2001894; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 19/2012 (10a.); Página: 14; Rubro: "**DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.**"

Se consideró así, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

4.2.12. Derecho a la reinserción social

Acorde con el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, y tiene como finalidad el lograr la reinserción social de quien ha delinquido y procurar que no vuelva a hacerlo; haciendo uso, para ello, de los medios atinentes al trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, el deporte, la salud y la vinculación con el exterior.

La reinserción social, acorde con este precepto, es un fin de la sanción y del sistema penitenciario; pero también es un derecho.

Es derecho de las personas privadas de la libertad el acceder a la reinserción social, a través de los medios que el Estado debe proveer para lograrlo.

Empero, no debe confundirse el derecho a la reinserción social con los beneficios preliberacionales o los sustitutivos penales.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.)³²⁸, en la que se ha planteado que de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, el sistema penitenciario se finca en el ideal de que los sentenciados por la

³²⁸ Época: Décima Época; Registro: 2009078; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1a. CLI/2015 (10a.); Rubro: **"BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación.

Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la previsión por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

Por otro lado, no debe perderse de vista lo determinado por el Pleno del máximo tribunal del país al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2012³²⁹, en la que se sostuvo que con motivo de la reforma al artículo 18 constitucional, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad.

Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se

³²⁹ De la que emanó la jurisprudencia Época: Décima Época; Registro: 2005105; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 31/2013 (10a.); Página: 124. Rubro: ***“REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

4.2.13. Los derechos de las víctimas en el procedimiento ejecutivo penal

Al igual que los sentenciados que se encuentran privados de la libertad, las víctimas tienen derechos en la fase ejecutiva del proceso penal.

Uno de ellos resulta ser el del debido proceso; de esta manera, cuando el sentenciado y la víctima participan en un procedimiento de este tipo, la mejor manera de respetar sus derechos humanos radica en observar puntualmente las reglas adjetivas, lo que además resulta trascendente cuando el trámite se sujeta a los principios del proceso penal acusatorio y oral; uno de los cuales se hace consistir en la igualdad procesal y en la adversarialidad.

Un ejemplo de ello radica en que así como el sentenciado goza del derecho a contar con una defensa técnica y adecuada, la víctima también dispone de la prerrogativa a disponer de un asesor jurídico con las mismas características; ambos cuentan con la posibilidad de ofrecer e incorporar pruebas y contradecir las que ofrezca su oponente, etcétera.

Respecto de sus derechos en el procedimiento de ejecución, amerita recurrirse a lo establecido en los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 la Ley General de Víctimas, conforme a los cuáles, las víctimas gozan de las siguientes prerrogativas:

- A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o por el juez de ejecución; quienes deberán comunicarle los derechos que contempla a su favor el artículo 20, apartado C, constitucional, los Tratados Internacionales y la propia legislación especial;
- A que le sean recibidos todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el procedimiento como parte

plena, ejerciendo sus derechos, los que de ninguna manera podrán ser menores a los del sentenciado;

- A contar con un asesor jurídico; en el entendido de que no quieran o no puedan contratar un abonado, les será proporcionado por el Estado;
- A intervenir en todas las fases del procedimiento ejecutivo penal, y a que se adopten las medidas para minimizar las molestias o perjuicios que pudieran causárseles con su tramitación;
- A que su intimidad, identidad u otros datos personales queden protegidos;
- A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y testigos que llegaran a presentar a su favor, de todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución;
- A intervenir en el proceso penal y ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos; pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios;
- A que toda comparecencia ante el juez o tribunal se considere justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;
- A optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

Por cuanto se refiere al derecho a contar con un asesor jurídico gratuito, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán³³⁰, prevé la forma en que debe hacerse efectivo, en sus artículos 63 y 64, acorde con los cuáles, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas dispondrá de un área

³³⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de diciembre de 2014.

especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, integrada por asesores jurídicos estatales.

Todos y cada uno de estos derechos, reconocidos para el proceso penal destinado a la determinación de la existencia de un hecho delictivo y la dilucidación de la responsabilidad jurídico-penal del imputado, son aplicables en lo conducente, al procedimiento ejecutivo penal.

Para la dilucidación de sus prerrogativas, deberán también tenerse en cuenta, como criterio orientador, las disposiciones contenidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, entre las que destacan:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las

prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

8. *Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.*

9. *Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.*

10. *En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.*

11. *Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.*

12. *Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.*

13. *Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.*

14. *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.*

15. *Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.*

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

Estas disposiciones vienen a maximizar los derechos que, en el ámbito interno, reconocen las leyes federal y estatal de víctimas, por lo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de resolver cualquier procedimiento ejecutivo penal.

4.3. El control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad

Ha quedado establecido que conforme al artículo 1º, constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias.

De esta manera, los jueces especializados en la ejecución de sanciones penales se encuentran compelidos a efectuar dichos actos, como parte de los deberes que le derivan de dicha norma constitucional; cuya incorporación dio lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejara sin efectos los criterios obligatorios que había sostenido con antelación y conforme a los cuáles: (i) el control de la constitucionalidad de normas correspondía al Poder Judicial de la Federación; y, (ii) el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no se encontraba autorizado por el artículo 133 constitucional.³³¹

Así, a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, el control de la constitucionalidad y/o convencionalidad de normas generales, en su modalidad de difuso, se ejerce por todas las autoridades, tratándose de

³³¹ Época: Décima Época; Registro: 2000008; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2011 (10a.); Página: 549. Rubro: **“CONTROL DIFUSO.”**

violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, evidenciándose en el deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones jurídicas que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto³³².

Con la finalidad de contar con un adecuado contexto de análisis de este tema, conviene distinguir el control difuso del control concentrado de leyes; éste se *caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Parlamento que se consideren inconstitucionales. Por ello, tratándose de un poder de anular leyes, el método de control concentrado siempre tiene que emanar del texto expreso de la Constitución, es decir, debe estar previsto expressis verbis por normas constitucionales*³³³.

Por su parte, *el control de constitucionalidad difuso es uno de los métodos desarrollados en el derecho procesal constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, consistente en otorgar el poder-deber para controlar la constitucionalidad de las leyes a todos los jueces de un país y no a uno solo; y como en todo sistema de control de constitucionalidad, lo que justifica este poder otorgado a los jueces es el carácter supremo de la Constitución, lo que implica que ninguna ley que sea contraria a la misma pueda ser una ley efectiva; al contrario, debe ser considerada como nula y sin valor alguno; en estos casos, el juez, al decidir y declarar como*

³³² Así se colige del criterio aislado que se describe enseguida: Época: Décima Época; Registro: 2000071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.); Página: 4319; Rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**

³³³ BREWER-CARÍAS, Allan R., en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, voz “Control de constitucionalidad concentrado”, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 227.

*inconstitucional la ley y, por tanto, considerarla como inaplicable para resolver el caso concreto, lo hace estimándola como nula y sin valor; ab initio, tal como si nunca hubiera existido. En estos casos, el juez no anula la ley, sino que por considerarla inconstitucional y nula desde que se dictó, la considera como si siempre hubiera sido nula y sin valor. Por ello la decisión adoptada por el juez al ejercer el control de constitucionalidad difuso tiene sólo efectos declarativos*³³⁴.

La doctrina del “control de la convencionalidad” es, en opinión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, uno de los más recientes y efectivos esfuerzos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incrementar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este principio ha sido entendido por dicho organismo como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional”, principalmente “el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia” de dicho Tribunal.

Esta doctrina establece una obligación internacional a cargo de todas las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma nacional (Constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etcétera) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el *corpus iuris interamericano*; en caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma nacional y el *corpus iuris interamericano*, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos internacionalmente.

Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas

³³⁴ BREWER-CARÍAS, Allan R., en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, voz “Control de constitucionalidad difuso”, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2014, pp. 231-232.

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las cuales se definen en el ámbito interno³³⁵.

El ejercicio de esta función por parte de los jueces locales en nuestro país, *puede ser de tres tipos, en función de la norma de jerarquía suprema que se utilice como parámetro de interpretación y de validez ante la cual se confronta la norma local: control difuso de constitucionalidad, cuando el juez local verifica la compatibilidad de las normas locales con la Constitución federal; control difuso de convencionalidad, cuando la norma local es evaluada desde el mirador de los tratados internacionales considerados como de jerarquía superior, y control difuso de constitucionalidad local, cuando el examen de compatibilidad de la norma local se hace para garantizar la supremacía, en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, de la respectiva Constitución estatal*³³⁶.

Señalado lo anterior conviene precisar cuál es el límite del ejercicio de esta atribución a favor de los jueces ordinarios, el que radica en la inaplicación de las normas que resulten contrarias a los derechos humanos que prevea la norma constitucional y los tratados internacionales de los que México sea parte³³⁷, sin que exista posibilidad de que se pronuncie sobre su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Sobre este tema, a raíz de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado distintos criterios que resultan particularmente interesantes.

³³⁵ FERRER Mac-Gregor, *Eduardo*, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, voz "Control de constitucionalidad (sede interna)", Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2014, pp. 236-237.

³³⁶ ARENAS Bátiz, Carlos Emilio, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, voz "Control difuso por juez local", Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 244.

³³⁷ Época: Décima Época; Registro: 2000748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.); Página: 1825; Rubro: "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.**"

El primero prevé el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse; menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados³³⁸.

También se han sustentado distintos criterios tendientes a establecer los límites a los que está sujeto el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En cuanto a las condiciones generales para hacerlo, se ha establecido que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Lo anterior es así porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su

³³⁸ Época: Décima Época; Registro: 2005056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.); Página: 933. Rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”**.

presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto³³⁹.

Por otro lado, también se ha sostenido que ejercer la facultad de control de constitucionalidad o convencionalidad oficiosa, no significa que las autoridades judiciales del país deban realizar la interpretación conforme o la desaplicación de la ley secundaria, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente³⁴⁰.

De igual modo, han sido fijados presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, pues aun cuando el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las

³³⁹ Época: Décima Época; Registro: 2005622; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.); Página: 639. Rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**"

³⁴⁰ Época: Décima Época; Registro: 2005680; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: I.2o.C.3 K (10a.); Página: 2353. Rubro: "**DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**"

manifestaciones o actos de las partes –ya que se sustenta en el principio *iura novit curia*– ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos –que de no satisfacerse impedirán su ejercicio– de manera enunciativa son³⁴¹:

- a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema;
- c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;
- d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;
- e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema;
- f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de

³⁴¹ Época: Décima Época; Registro: 2005057; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.); Página: 953. Rubro: “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**”

- existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y,
- g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación ha referido que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede someterse a control de constitucionalidad o convencionalidad en forma oficiosa, por órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía; pues la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1º y 133 constitucionales, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional.

Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto.

En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que

perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica³⁴².

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el deber de ejercer oficiosamente el control de constitucionalidad y convencionalidad, se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el sujeto, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional³⁴³.

Es conveniente que la autoridad judicial tenga en cuenta estos parámetros y lineamientos al ejercer el control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad de normas.

Quisiera hacer alusión a una situación casuística que me correspondió atender en el ejercicio de la función jurisdiccional que tengo asignada.

Como se ha referido, la ley ejecutiva penal local es el compendio normativo que, a nivel local, regula -entre otras cosas- las facultades que corresponden a los jueces especializados en la materia, así como las condiciones sustantivas y procesales en que deben tramitarse las peticiones de acceso a sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada.

³⁴² Época: Décima Época; Registro: 2008148; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 64/2014 (10a.); Página: 8. Rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.**"

³⁴³ Época: Décima Época; Registro: 2006808; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Página: 555. Rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.**"

Conforme los artículos 149 y 163 de dicho ordenamiento, son substitutivos penales: (I) la ejecución de la sanción en externación; (II) la preliberación; (III) la libertad condicional; (IV) la remisión parcial de la pena; (V) la modificación de la pena de prisión; (VI) la conmutación de la pena; (VII) la suspensión condicional de la ejecución de la sanción; y, (VIII) la reducción de la pena por reparación del daño.

Para la concesión de cada uno de ellos, la legislación prevé condiciones específicas, cuya materialización debe ser analizada por el juzgador, en audiencia oral en la que se observen los principios del proceso acusatorio³⁴⁴.

Además de esos requisitos, el legislador michoacano previó uno de carácter genérico, aplicable a todo el régimen de substitutivos, contemplado en el artículo 150, párrafo segundo, de la mencionada ley, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 150. *[...] No procederá ningún substitutivo cuando a juicio del Juez y con elementos objetivos suficientes, no se garanticen los principios de reinserción social, o bien, cuando por las características bajo las cuales se cometió el delito y que con la libertad del sentenciado se ponga en riesgo la paz y la tranquilidad social.*

Como puede advertirse, de dicho dispositivo se desprende que para atender a una petición que tenga como propósito el acceso a un substitutivo penal por parte de un sentenciado –además de los requisitos particulares que sean atinentes a cada caso– debe acreditarse objetivamente que se encuentran garantizados los principios de reinserción social.

Adicionalmente, las partes pueden alegar e incluso demostrar, que con la libertad del sentenciado se ponga en riesgo la paz y la tranquilidad social, lo que constituirá un impedimento para el otorgamiento de la pretensión.

De manera particular, el enunciado jurídico ya referido contempla que el juez de ejecución de sanciones penales no concederá ningún substitutivo

³⁴⁴ En términos del artículo 15, fracción IV, de la LESPEM.

cuando las características bajo las cuáles se cometió el delito sean de impacto o relevancia.

El 7 de noviembre de 2013, en audiencia oral celebrada con relación a la carpeta de ejecución I-479/2013 del índice del juzgado de ejecución de sanciones penales de la región Morelia, Michoacán, tuve oportunidad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad del precepto legal antes referido.

Dicho procedimiento versó sobre la solicitud para acceder al sustitutivo penal de la remisión parcial de la pena, planteada por persona privada de la libertad con motivo de la sanción impuesta mediante sentencia ejecutoria dictada en una causa penal, que se le instruyó por la comisión del delito de violación en detrimento de una menor de edad.

Durante la referida audiencia, la fiscalía hizo patente su oposición a la concesión del sustitutivo, haciendo alusión puntual a las circunstancias de comisión del delito y a la calidad de la víctima, sosteniendo que aquellas ameritaban que se aplicara el numeral 150, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Contra tal oposición, la defensa señaló que la aplicación de dicho precepto vulneraba el derecho a la reinserción social de su patrocinado, refiriendo además que las circunstancias de comisión del delito solo podrían ser relevantes para la determinación de la pena y no debía trascender a la solicitud planteada.

Al analizar ambos argumentos, determiné que debía ejercer el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad del precepto legal invocado por la fiscalía, *ex officio*, observando los parámetros establecidos en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)³⁴⁵.

Para ello, sostuve que el principio *non bis in ídem* constituía un derecho humano reconocido tanto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como por el numeral 8.4 de la Convención

³⁴⁵ Cuyos datos de identificación y localización se han dado a conocer con anterioridad, de rubro: “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**”

Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, existe prohibición de doble punición.

A este respecto, consideré que si bien, el delito por el que fue sentenciado el promovente debía ser estimado como de impacto social, las circunstancias en que se cometió no podían constituir un impedimento por sí mismas para que se otorgara el sustitutivo penal, no obstante encontrarse prevista esa circunstancia por el dispositivo en mención.

Y es que, conforme al artículo 54 del Código Penal, dichas circunstancias constituyeron uno de los parámetros que el juez de la causa tomó en consideración para la graduación de la pena.

En esa virtud, de tenerlas en cuenta ahora para denegar el acceso al sustitutivo de mérito, se estaría reviviendo la materia del proceso por el que ya se emitió un fallo ejecutoriado y se propiciaría la recriminalización de la persona privada de la libertad, atentándose así contra el derecho humano a la reinserción social que se contempla en el artículo 18 constitucional.

Ante la contradicción entre dicha previsión normativa y los derechos humanos antes mencionados, este juzgador se pronunció sobre la inaplicación del precepto 150, párrafo segundo, únicamente por cuanto se refiere a que el juzgador puede denegar el sustitutivo al que pretenda accederse, atendiendo a las características bajo las que se haya cometido el delito.

De esta manera, con motivo del debate suscitado en un procedimiento ejecutivo penal, en el que se invocó la aplicación del artículo 150, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, reclamándose la negación del acceso al sustitutivo penal de la pena, atendiendo a las circunstancias o características de comisión del delito, determiné inaplicar dicho precepto, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de tal enunciado jurídico.

Con esta breve reseña, he procurado ejemplificar que no solamente es pertinente, sino también posible que los jueces locales -incluidos los especializados en la ejecución de sanciones penales-, ejerzan en forma oficiosa, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, cuando se estime que vulneran los derechos humanos de las personas.

4.4. El principio *pro persona* y la decisión judicial

El principio *pro homine* o *pro persona*, fue incorporado formalmente al sistema jurídico mexicano con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011); encontrándose contemplado en el segundo párrafo del artículo 1º de la norma fundamental que dispone:

Artículo 1º. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. [...]

La adición a dicho precepto implicó la incorporación directa del criterio hermenéutico denominado principio *pro homine*, que ha sido conceptualizado como el mecanismo de interpretación que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio³⁴⁶.

Se trata, entonces, de una directriz aplicable a la interpretación y aplicación de normas jurídicas; que en el plano del derecho internacional, se encuentra contemplada en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa tesitura, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas -esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración, como podría hacerlo el diverso principio *in dubio pro reo*-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de

³⁴⁶ Así se conceptualiza en la tesis aislada cuyos datos de identificación y localización son los siguientes: Época: Décima Época; Registro: 2000630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.); Página: 1838; Rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**"

establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana³⁴⁷.

La naturaleza y el alcance del principio *pro persona* se encuentra íntimamente vinculado con el de interpretación conforme que también se prevé en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional; al respecto, la Primera Sala del máximo tribunal nacional estableció –en el criterio aislado 1a. CCCXL/2013 (10a.)³⁴⁸– que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, al momento de ser aplicadas se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.

De esta manera, cuando existan varias posibilidades de interpretación de una norma, debe elegirse aquella que se ajuste de mejor manera a la previsión constitucional o convencional.

El principio de interpretación conforme significa, entonces, que en la aplicación de las disposiciones jurídicas debe verificarse su compatibilidad con la Constitución, lo que es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Hoy en día, este principio se ve reforzado por el identificado como *pro persona*, que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectivación de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

³⁴⁷ Así se deriva del criterio aislado que se refiere enseguida: Época: Décima Época; Registro: 2008915; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: (IV Región) 2o.1 CS (10a.); Página: 1788; Rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.”**

³⁴⁸ Época: Décima Época; Registro: 2005135; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.); Página: 530; Rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”**

Como criterio hermenéutico, el principio *pro homine* cuenta con dos variantes, que han sido identificadas en el criterio aislado I.4o.A.20 K (10a.)³⁴⁹, de la siguiente manera:

I) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de los siguientes principios:

a) Principio favor *libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;

b) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y,

II) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

De esta manera, cuando se invoque este principio en un caso concreto, la autoridad judicial deberá optar por la directriz que resulte atinente.

Ahora bien, la aplicación el principio *pro persona* por parte de la autoridad jurisdiccional, requiere de dos condiciones:

La primera implica que debe existir una vinculación entre el mencionado principio y la violación de un derecho humano, para que aquel

³⁴⁹ Época: Décima Época; Registro: 2005203; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211; Rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**"

resulte efectivo³⁵⁰; ya que, si bien, el principio *pro persona* se encuentra reconocido en nuestra Constitución, no resulta válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano.

En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que una norma o acto de autoridad transgreda un derecho humano, sosteniendo que no se observó el principio *pro persona* o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en la Constitución o en un tratado internacional, a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.

La segunda condición radica en la necesidad de que en el caso concreto se actualice la antinomia de dos normas jurídicas que tutelen derechos humanos³⁵¹; ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance del principio *pro homine* -en relación con las restricciones de los derechos humanos- expresó que "entre varias opciones

³⁵⁰ Así se deriva de la tesis aislada cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Décima Época; Registro: 2002599; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.); Página: 2114; Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.**"

³⁵¹ Así se desprende de la jurisprudencia cuyos datos se dan a conocer enseguida: Época: Décima Época; Registro: 2005477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.); Página: 2019; Rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.**"

para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido".

De esta manera, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio *pro persona*, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos -como cuando regulan cuestiones procesales-, pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona.

En esa virtud, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el referido principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

La aplicación del principio *pro persona* se encuentra sujeta además a ciertos límites; cuya previsión ha sido resultado de diversos criterios sostenidos por órganos del Poder Judicial de la Federación.

En principio, se ha reconocido que en tratándose de su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales y, en particular los locales, la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º Constitucional, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos.

Empero, ello no debía dar lugar a que aquellos dejaran de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma; sosteniéndose que dicha transformación sólo conllevaba a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia,

cosa juzgada—, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función³⁵².

En la práctica forense, es frecuente escuchar de los operadores jurídicos la invocación genérica del principio *pro persona*, con la finalidad de que sus argumentos sean atendidos; aunque en el caso particular no exista un conflicto normativo o un problema interpretativo, llegando a equipararlo con el principio *in dubio pro reo*, en el caso de procedimientos de carácter penal.

Ha quedado establecido con anterioridad que, en este tipo de casos, es indispensable la formulación de argumentos puntuales por parte de quien invoque la aplicación del principio *pro persona*, que pongan de manifiesto la existencia de un conflicto normativo o interpretativo que amerite optar por la norma o la intelección más favorable a la persona.

Pero además, es menester señalar que la sola invocación del referido principio, no deriva necesariamente que los argumentos planteados deban ser acogidos por la autoridad judicial.

Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)³⁵³, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, la aplicación del principio *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so

³⁵² Época: Décima Época; Registro: 2002179; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.); Página: 1587. Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

³⁵³ Época: Décima Época; Registro: 2004748; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Página: 906; Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**"

pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

De igual modo, la invocación y aplicación de este principio no implica que deban inobservarse reglas procesales establecidas para el trámite atinente.

Así se desprende del criterio jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.)³⁵⁴, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, si bien la incorporación del principio *pro persona* en la norma constitucional, implica brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo que, de suyo, es improcedente.

4.5. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán

Ha quedado esclarecido que, con motivo de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de

³⁵⁴ Época: Décima Época; Registro: 2005717; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Página: 487. Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**"

protección de los derechos humanos en nuestro país se ha visto transformado en forma radical.

Es propósito de este apartado el identificar la manera en que tales prerrogativas deben salvaguardarse en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán.

Para ello, deben tenerse en cuenta las siguientes bases esenciales:

Los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción de ninguna especie; y éstos encuentran su sustento en la dignidad humana.

En tratándose de las personas privadas de la libertad, no debe obviarse que -precisamente por esa condición- se les considera en una situación de máxima vulnerabilidad; lo que da lugar a sostener que el Estado se constituye en garante de su dignidad personal y de sus derechos humanos.

Esa situación se materializa de manera particular, cuando se tramita un procedimiento de ejecución ante autoridad judicial; ya tenga como propósito vigilar el correcto cumplimiento de las sanciones, resolver cualquier solicitud que pudiera implicar el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada o un sustitutivo penal, o atender un recurso de queja o revisión que se plantee contra actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

En estos casos, resulta ineludible que la autoridad judicial conozca con precisión cuáles son los derechos humanos que asisten a los internos, contemplados no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los instrumentos internacionales que, sobre la materia, han sido emitidos (incluidos en este concepto, no solamente los tratados o convenciones, sino las declaraciones, principios y demás documentos emanados de organismos internacionales).

A partir del conocimiento de este catálogo de derechos humanos, el juzgador estará en aptitud de verificar si la normatividad interna es compatible o no con el marco protector que reside en sede constitucional y convencional.

Además, deberá tener en consideración los criterios que ha venido produciendo, sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que se constituyen como mecanismos orientadores de las decisiones que asuman los órganos judiciales locales.

Lo mismo acontece en tratándose de los derechos que asisten a las víctimas; emanados no solamente de las previsiones que al respecto contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República, sino de la Ley General de Víctimas, y de los instrumentos internacionales que han sido analizados en este capítulo.

De igual modo, la autoridad judicial debe tener en cuenta los principios que se establecen en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, esto es, atender al de interpretación conforme y al *pro persona*, cuando se trate de determinar el alcance y significación de normas jurídicas y de resolver conflictos que existan entre éstas, o en torno a su interpretación.

En todo caso, amerita que se tengan en cuenta las condiciones especiales en que estos principios deben observarse y aplicarse; y, de manera particular, los límites a los que están sujetos.

Otro mecanismo que permite la adecuada efectivación de los derechos humanos en el procedimiento ejecutivo penal, radica en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, siguiendo las previsiones que han quedado esclarecidas con anterioridad.

Finalmente, no debe perderse de vista que el juez de ejecución de sanciones penales, en cuanto órgano especializado en la materia, tiene (al igual que todas las autoridades), los siguientes deberes: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A este respecto, y en el ejercicio de sus atribuciones, el juez de ejecución de sanciones penales, debe promover derechos humanos, procurando que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos para su defensa, así como para ampliar la base de realización de los derechos fundamentales; de esta manera, la autoridad debe concebir a la persona como titular de derechos, cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades.

También debe respetarlos, evitando interferir en su ejercicio o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; por ende, debe mantener el goce del derecho y, en consecuencia, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del

Estado, también incluye la conducta de los particulares, que de igual manera se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; de esta manera, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden a las restricciones a los derechos, tanto en su formación, como en su aplicación e interpretación.

En cuanto al deber de protección, el juzgador debe prevenir violaciones de derechos humanos, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular, haciendo uso de los mecanismos tanto de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.

Así, en ejercicio de sus funciones, sus actos deben encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares.

Finalmente, por cuanto se refiere al deber de garantizar los derechos humanos, el juez de ejecución debe establecer –cuando sea necesario– mecanismos efectivos que defiendan dichas prerrogativas frente a la vulneración que pudiera generarse por actos de la autoridad o de otros particulares; eliminando restricciones al ejercicio de los mismos, proveyendo recursos o facilitando actividades tendientes a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer tales prerrogativas.

La índole de estas acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el juez de ejecución tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.

4.6. Conclusiones capitulares

Al concluir este capítulo, pueden sostenerse las conclusiones siguientes:

La Ley Ejecutiva Penal del Estado contempla también los medios impugnativos consistentes en la queja y la revisión, oponibles frente a los actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

La adecuada resolución de los procedimientos ejecutivo-penales, amerita contar con un panorama de los derechos humanos que corresponden a las personas privadas de la libertad y de las víctimas; analizándolos desde su concepción constitucional y normativa, pasando por la previsión que al respecto se contenga en los instrumentos internacionales y en los criterios que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con motivo de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país se ha visto transformado en forma radical.

En cuanto a la manera en que tales prerrogativas deben salvaguardarse en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán, ameritan tenerse en cuenta las siguientes bases:

Los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción de ninguna especie; y éstos encuentran su sustento en la dignidad humana.

En tratándose de las personas privadas de la libertad, no debe obviarse que -precisamente por esa condición- se les considera en una situación de máxima vulnerabilidad; lo que da lugar a sostener que el Estado se constituye en garante de su dignidad personal y de sus derechos humanos.

Esa situación se materializa de manera particular, cuando se tramita un procedimiento de ejecución ante autoridad judicial; ya tenga como propósito vigilar el correcto cumplimiento de las sanciones, resolver cualquier solicitud que pudiera implicar el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada o un sustitutivo penal, o atender un recurso de queja o revisión que se plantee contra actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

En estos casos, resulta ineludible que la autoridad judicial conozca con precisión cuáles son los derechos humanos que asisten a los internos, contemplados no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los instrumentos internacionales que, sobre la materia, han sido emitidos (incluidos en este concepto, no solamente los

tratados o convenciones, sino las declaraciones, principios y demás documentos emanados de organismos internacionales).

A partir del conocimiento de este catálogo de derechos humanos, el juzgador estará en aptitud de verificar si la normatividad interna es compatible o no con el marco protector que reside en sede constitucional y convencional.

Además, deberá tener en consideración los criterios que ha venido produciendo, sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que se constituyen como mecanismos orientadores de las decisiones que asuman los órganos judiciales locales.

Lo mismo acontece en tratándose de los derechos que asisten a las víctimas; emanados no solamente de las previsiones que al respecto contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República, sino de la Ley General de Víctimas, y de los instrumentos internacionales que han sido analizados en este capítulo.

De igual modo, la autoridad judicial debe tener en cuenta los principios que se establecen en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, esto es, atender al de interpretación conforme y al *pro persona*, cuando se trate de determinar el alcance y significación de normas jurídicas y de resolver conflictos que existan entre éstas, o en torno a su interpretación.

En todo caso, amerita que se tengan en cuenta las condiciones especiales en que estos principios deben observarse y aplicarse; y, de manera particular, los límites a los que están sujetos.

Otro mecanismo que permite la adecuada efectivación de los derechos humanos en el procedimiento ejecutivo penal, radica en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, siguiendo las previsiones que han quedado esclarecidas con anterioridad.

Finalmente, no debe perderse de vista que el juez de ejecución de sanciones penales, en cuanto órgano especializado en la materia, tiene (al igual que todas las autoridades), los siguientes deberes: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A este respecto, y en el ejercicio de sus atribuciones, el juez de ejecución de sanciones penales, debe promover derechos humanos,

procurando que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos para su defensa, así como para ampliar la base de realización de los derechos fundamentales; de esta manera, la autoridad debe concebir a la persona como titular de derechos, cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades.

También debe respetarlos, evitando interferir en su ejercicio o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; por ende, debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; de esta manera, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden a las restricciones a los derechos, tanto en su formación, como en su aplicación e interpretación.

En cuanto al deber de protección, el juzgador debe prevenir violaciones de derechos humanos, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular, haciendo uso para ello, de los mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. De esta manera, en ejercicio de sus funciones, sus actos deben encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares.

Finalmente, por cuanto se refiere al deber de garantizar los derechos humanos, el juez de ejecución debe establecer –cuando sea necesario– mecanismos efectivos que defiendan dichas prerrogativas frente a la vulneración que pudiera generarse por actos de la autoridad o de otros particulares; eliminando restricciones al ejercicio de los mismos, proveyendo recursos o facilitando actividades tendientes a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer tales prerrogativas.

La índole de estas acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el juez de ejecución tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos

involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.

CONCLUSIONES

Al concluir este trabajo de investigación, pueden arribarse a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, puede sostenerse que la reforma al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, fue producto de un proceso que inició en 1996 cuando, con la invitación que el gobierno mexicano efectuó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país para observar la situación de los derechos humanos *in situ*; y luego, en 1998, con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998, lo que evidenció una disposición más favorable hacia actores internacionales intergubernamentales.

Este proceso se vio fortalecido y acrecentado con motivo de la alternancia en el gobierno de la República (2000), cuando el titular del Ejecutivo Federal firmó un acuerdo con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de que estableciera una oficina en México y elaborara un diagnóstico de la situación de los derechos humanos.

Con ello se abrió paso a que nuestro país quedara sometido, afortunadamente, al escrutinio internacional, recibiendo un número importante de visitas de relatores y grupos de trabajo; lo que, a su vez, se tradujo en la creación de organismos no gubernamentales *pro* defensa de los derechos humanos y a la participación cada vez más activa de organizaciones de la sociedad civil en el tema.

A raíz de los trabajos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en 2003 se produjo el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, en el que por primera vez se propuso una reforma constitucional integral sobre la materia, la implementación de un sistema acusatorio y oral en materia de justicia penal y la judicialización en la vigilancia de las sanciones penales, entre otras cosas.

Es aquí donde puede localizarse el primer antecedente para la reforma que se vería cristalizada en 2011.

Este diagnóstico dio lugar, a su vez, a que organizaciones de la sociedad civil, académicas y académicos especialistas en derechos humanos, integrados en el grupo denominado “Súmate a la Reforma”, se dieran a la tarea de conjuntar esfuerzos y proponer una reforma constitucional en materia de derechos humanos (2006), que resulta de gran trascendencia por su valor e integralidad.

Ante la imposibilidad de que dicha propuesta pudiera constituir una iniciativa de reforma, distintos legisladores y grupos parlamentarios del Congreso de la Unión la retomaron para dar inicio formal al proceso de reforma.

Éste aglutinó un conjunto importante de iniciativas formuladas por legisladores de diversos institutos políticos, que tenían como propósito llevar a cabo modificaciones vinculadas con el tema de los derechos humanos, desde distintas perspectivas y aristas; siendo, hasta ahora, la más importante en la materia desde la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello obedece a que -a diferencia de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, cuya incidencia se limita ámbito del derecho penal-, tiene un radio de alcance mucho mayor; ya que éstos se han convertido en eje rector de la actuación de las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias; y más aún, el espectro de lo que antes conocíamos como “garantías individuales” se ha visto universalizado, precisamente al incorporar los que se contienen en los tratados internacionales como parte del patrimonio jurídico de las personas.

Esta internacionalización se visto expresada mediante la adopción de distintos instrumentos en el seno de organizaciones internacionales, tanto de orden global como regional.

En este tenor, el desarrollo de las relaciones internacionales de los Estados ha dado lugar a la adopción de acuerdos que han reconocido y estatuido un catálogo general de derechos humanos; para luego, hacerlo de manera específica como una forma de respuesta de la comunidad

internacional para responder a fenómenos particulares, ya sea por su naturaleza o por la calidad de las personas que los padecen.

Por otro lado, el reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento positivo, particularmente en la Constitución, siempre resultará conveniente; pero, la evolución en su desarrollo hace necesario dejar siempre abierta la posibilidad de que su fuente no solamente se localice en la norma constitucional, sino que la misma pueda ser localizada en otro tipo de ordenamientos, en particular, los instrumentos internacionales.

En cuanto al concepto de derechos humanos, éstos pueden ser definidos como el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, que se encuentran reconocidos por los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional.

En cuanto a los principios que deben observarse en las tareas delegadas a las autoridades en materia de derechos humanos, el Constituyente Permanente identificó como tales a la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Estos principios, aunados al de *pro persona*, complementan o modifican la forma en que venían estableciéndose derechos y garantías³⁵⁵ a favor de los individuos.

No ha pasado inadvertido que, desde el punto de vista doctrinario, los enlistados (salvo el de progresividad) no constituyen principios propiamente dichos, sino características o notas distintivas de los derechos humanos³⁵⁶.

Entre éstas, pueden ubicarse las siguientes:

- (a) innatos o inherentes al ser humano;
- (b) necesarios;
- (c) inalienables;
- (d) imprescriptibles;
- (e) oponibles *erga omnes*;
- (f) universales;
- (g) interdependientes e indivisibles;
- (h) supremos;

³⁵⁵ ALVARADO Mendoza, Arturo, *Op. cit.* p. 3.

³⁵⁶ Así las identifica HERRERA Ortiz, Margarita, *Op. cit.*, pp. 22-23.

- (i) rígidos;
- (j) de goce permanente y general; y,
- (j) se encuentran garantizados.

Por otro lado, los principios a observar por parte de las autoridades, son los siguientes:

- (I) El de **progresividad**, conforme al cual, el Estado se compromete a reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en concordancia con el momento histórico que se viva, evitando cualquier rezago, retardo o regresión; e, incluso, asume el deber de otorgar más derechos o maximizar los ya reconocidos, en el futuro.
- (II) El de **no regresión**, que implica que una vez que un derecho ha sido reconocido éste no puede ser suprimido o reducido; debiendo conservarse e incluso, maximizarse.
- (III) El de **interpretación conforme**, que constituye una técnica de interpretación aplicable en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.

Finalmente, con motivo de la reforma constitucional analizada, se ha impuesto a las autoridades los siguientes deberes, en materia de derechos humanos:

- (1) **Promoción**, que tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos para su defensa, así como para ampliar la base de realización de los derechos fundamentales; de esta manera, la autoridad debe concebir a la persona como titular de derechos, cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades.
- (2) **Respeto**, que implica que las autoridades están impedidas para interferir en el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; por lo que deben mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.
- (3) **Protección**, que alude al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, ya sea que provengan de una autoridad o

de algún particular y, resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares.

- (4) Garantía**, que se traduce en el establecimiento de mecanismos efectivos que defiendan dichas prerrogativas frente a la vulneración que pudiera generarse por actos de la autoridad o de otros particulares.

Por otro lado, conviene señalar que la reforma en materia de ejecución de sanciones penales y del sistema penitenciario en nuestro país, forma parte del cambio paradigmático que se contiene en la modificación a la norma constitucional en materia de seguridad y justicia penal.

Del proceso de investigación, ha podido advertirse que a partir de 1869, el procedimiento penal en México se ajustó a un modelo mixto, con características predominantemente inquisitivas y escritas (con algunos rasgos de oralidad).

En nuestro país, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del 2008, fue promulgada la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal que -entre otras cosas- contempla la incorporación del proceso penal acusatorio y oral; lo que de suyo, representa una modificación radical al modelo inquisitivo mixto imperante y, por supuesto, un reto de importantes proporciones para los órganos jurisdiccionales.

Esta reforma ha procurado la armonización del modelo de justicia penal mexicano, a los estándares que la región ha establecido a partir de 1994, buscando modernizar los actos de investigación de los delitos; determinar claramente la función del Ministerio Público como conductor de la investigación, primero, y como verdadera parte en el proceso, después; y, sobre todo, garantizar de manera eficaz los derechos tanto del imputado como de la víctima.

Se ha llegado a la conclusión de que en el contexto de un Estado social y democrático de derecho que encuentra cabida y justificación la reforma al sistema de justicia penal en México, para transitar de un enjuiciamiento inquisitivo mixto a uno acusatorio.

El modelo de justicia penal acusatorio y predominantemente oral en nuestro sistema jurídico, ha sido introducido con la finalidad de garantizar procesos justos y equitativos que cumplan con los parámetros y con las obligaciones asumidas por nuestro país con la firma de diversos tratados internacionales.

Ahora bien, los principios que rigen en ese modelo de justicia, son los siguientes:

- (A) **Oralidad.** Respecto de éste, se ha establecido que no constituye un principio propiamente dicho, sino la característica esencial del modelo de justicia penal y la forma en que debe tramitarse el proceso; siendo el medio establecido por la ley para que las partes intervinientes y el juez entablen comunicación, lo que solo puede ocurrir a través de la expresión oral; ello, en virtud de que el sistema se sustenta en una metodología de audiencias.
- (B) **Publicidad:** conforme al cual se garantiza que la actuación de los juzgadores y de las partes, queden expuestas al escrutinio de la sociedad, que puede ser partícipe pasiva de lo que ocurre en la audiencia oral, presenciándola y observando por sí misma, que exista plena congruencia entre lo actuado y lo decidido, cerrándose así el paso a cualquier acto que pudiera afectar la imparcialidad y la objetividad con que debe conducirse la autoridad jurisdiccional.
- (C) **Contradicción:** en tratándose de un proceso penal de corte acusatorio, frecuentemente se alude a él también como adversarial; esta noción guarda vinculación directa con el principio de contradicción, ya que éste significa que las partes se encuentran en condiciones de igualdad; es decir, deben gozar de la misma posibilidad de argumentar y probar, así como de controvertir lo actuado por su contraria.
- (D) **Concentración:** este principio abona a la celeridad en la tramitación de los procesos penales, pues a partir de su observancia todos los actos procesales deben efectuarse en una sola audiencia o en varias sesiones de ésta.
- (E) **Continuidad:** este principio guarda relación directa con el de concentración, y conforme al mismo, las audiencias deben efectuarse de modo ininterrumpido, con la finalidad de que la información que se allegue al órgano jurisdiccional se mantenga *fresca* y la decisión que asuma debe emitirse en forma cercana al momento en que se produce la prueba.
- (F) **Inmediación:** a diferencia del sistema inquisitivo, en el acusatorio es indispensable que la prueba sea recibida en forma directa por el juzgador, lo que ocurre mediante el contacto inmediato entre el órgano judicial y las partes; de ahí

que la presencia ininterrumpida del juez en la audiencia sea una condición ineludible para la validez de la audiencia; y a través de la intermediación se garantiza que el órgano que habrá de tomar la decisión sea el mismo que recibió la información necesaria para asumirla.

En otro orden de ideas, en mérito de la modificación del artículo 21 constitucional, la judicatura ya no solamente se encarga de imponer sanciones; ahora también le corresponde vigilar su cumplimiento y resolver todo lo relativo a su duración y modificación; en dicho precepto se acogió en forma implícita la ejecución penal jurisdiccionalizada; dándose lugar con ello a la introducción de la figura del juez de ejecución de penas en el sistema penal mexicano.

En cuanto al sistema penitenciario, amerita señalarse que éste es la organización general e integral que determina la manera en que se ejecuta la pena privativa de la libertad, en una entidad federativa en particular o a nivel nacional; dicho concepto trae aparejados componentes con los que suele llegar a confundirse: el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario.

El primero puede ser definido como la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad; mientras que el segundo es que el se aplica a las personas privadas de la libertad, en su calidad de sentenciados, a fin de lograr la finalidad última de la pena.

Con sustento en la información pública que ha generado la autoridad administrativa penitenciaria federal, al finalizar el año 2013, en nuestro país, se encontraban detenidas 242,754 personas; de las cuáles, solo el 20.42% correspondía al fuero federal, mientras que el 79.58% se encontraba catalogada como población penitenciaria del fuero común.

Esta estadística refleja que en las prisiones de México, la mayoría de las personas privadas de la libertad se encuentran detenidas con motivo de procesos penales del orden común; siendo aún más relevante el índice que se advierte respecto de la calidad de dichas personas en cuanto a su situación procesal.

Así, de los 193,194 sujetos del fuero común a los que se ha hecho referencia, 75,413 se encontraban aún sometidos al proceso, es decir, un

39.03%; mientras que 117,781 habían sido ya sentenciados, lo que equivale a un 60.97%.

Por otro lado, en el territorio nacional existen 420 centros penitenciarios, de los cuáles 220 tienen sobrepoblación; de éstos, 66 mantienen población del fuero común y los restantes 154 albergan internos tanto del fuero común como del fuero federal.

En total, en el año 2013, el índice de sobrepoblación penitenciaria ascendió a 47,476 internos, en función de la capacidad de los centros establecidos hasta ese momento.

En el Estado de Michoacán, se encuentran instalados 24 centros de reclusión, con una capacidad para 9,141 internos; encontrándose actualmente privadas de la libertad en ellos, 6,317 personas.

En cuanto a la finalidad del sistema penitenciario en nuestro país, se ha transitado desde la regeneración hasta la reinserción social; no tratándose solamente de una sustitución terminológica; su alcance es mucho mayor, porque a través de la identificación de este fin, puede percibirse cuál es la percepción que el Estado tiene de los sentenciados.

Actualmente, la finalidad del sistema penitenciario es la reinserción social, que ha sido entendida como el proceso mediante el cual se procura que el sentenciado esté en condiciones de reincorporarse a la vida social, comunitaria y familiar, con más y mejores herramientas que aquellas que obligaron a apartarlo de ella mediante la aplicación de la pena privativa de la libertad.

El juez de ejecución de sanciones penales es el órgano jurisdiccional al que le corresponde ejercer las facultades que, en torno a la duración y modificación de las sanciones penales, establece el artículo 21 constitucional; teniendo el deber de vigilar que las penas de cumplan de manera efectiva, de pronunciarse sobre el acceso de los sentenciados a los substitutivos penales y beneficios de libertad anticipada, y de vigilar la situación de las prisiones, contra los actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

La creación de esta figura respondió al interés de transparentar la función ejecutiva penal, y en específico, evitar el ejercicio discrecional y poco

eficiente de la misma por parte de la autoridad administrativa penitenciaria, a través de la observancia de distintos principios.

En el Estado de Michoacán se cuenta con la legislación reglamentaria de las funciones de dicha figura: la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, que constituye la base normativa para que la autoridad jurisdiccional especializada lleve a cabo sus funciones.

Esta base normativa no es la única a la que debe atenderse para el ejercicio de la labor que se encomienda a los jueces de ejecución.

Ello es así, porque dichos juzgadores se constituyen como órganos de control de la legalidad de las determinaciones asumidas por la autoridad penitenciaria y, además, cuenta con facultades para resolver lo inherente a la modificación y a la duración de las sanciones penales, teniendo presente en ambos casos la preservación y el respeto a los derechos humanos de los sentenciados, los que no solamente se contienen en la norma constitucional o en las leyes secundarias, sino también en diversos instrumentos internacionales.

La judicialización de la ejecución de las sanciones penales trae aparejado el efecto de que algunas de las facultades y atribuciones que antes correspondían al Poder Ejecutivo (por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno), se vean trasladadas al Poder Judicial, específicamente a los jueces de ejecución y, temporalmente, a los jueces de primera instancia que conocen de procesos penales.

Lo anterior nos coloca frente a un nuevo modelo de distribución de competencias entre la autoridad penitenciaria y la judicial, siendo indispensable conocer las facultades que competen a cada una de ellas, a fin de evitar que, en el ejercicio de sus funciones, alguna invada la esfera de atribuciones de la otra.

El 1 de octubre de 2012 iniciaron formalmente las funciones de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán; fecha desde la que han conducido -hasta 2014-, 1154 audiencias orales, la gran mayoría -635- en la región Morelia.

La Ley Ejecutiva Penal del Estado contempla también los medios impugnativos consistentes en la queja y la revisión, oponibles frente a los actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

La adecuada resolución de los procedimientos ejecutivo-penales, amerita contar con un panorama de los derechos humanos que corresponden a las personas privadas de la libertad y de las víctimas; analizándolos desde su concepción constitucional y normativa, pasando por la previsión que al respecto se contenga en los instrumentos internacionales y en los criterios que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con motivo de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país se ha visto transformado en forma radical.

En cuanto a la manera en que tales prerrogativas deben salvaguardarse en el procedimiento ejecutivo penal en Michoacán, ameritan tenerse en cuenta las siguientes bases:

Los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción de ninguna especie; y éstos encuentran su sustento en la dignidad humana.

En tratándose de las personas privadas de la libertad, no debe obviarse que -precisamente por esa condición- se les considera en una situación de máxima vulnerabilidad; lo que da lugar a sostener que el Estado se constituye en garante de su dignidad personal y de sus derechos humanos.

Esa situación se materializa de manera particular, cuando se tramita un procedimiento de ejecución ante autoridad judicial; ya tenga como propósito vigilar el correcto cumplimiento de las sanciones, resolver cualquier solicitud que pudiera implicar el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada o un sustitutivo penal, o atender un recurso de queja o revisión que se plantee contra actos de las autoridades administrativas penitenciarias.

En estos casos, resulta ineludible que la autoridad judicial conozca con precisión cuáles son los derechos humanos que asisten a los internos, contemplados no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los instrumentos internacionales que, sobre la materia, han sido emitidos (incluidos en este concepto, no solamente los

tratados o convenciones, sino las declaraciones, principios y demás documentos emanados de organismos internacionales).

A partir del conocimiento de este catálogo de derechos humanos, el juzgador estará en aptitud de verificar si la normatividad interna es compatible o no con el marco protector que reside en sede constitucional y convencional.

Además, deberá tener en consideración los criterios que ha venido produciendo, sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que se constituyen como mecanismos orientadores de las decisiones que asuman los órganos judiciales locales.

Lo mismo acontece en tratándose de los derechos que asisten a las víctimas; emanados no solamente de las previsiones que al respecto contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República, sino de la Ley General de Víctimas, y de los instrumentos internacionales que han sido analizados en este capítulo.

De igual modo, la autoridad judicial debe tener en cuenta los principios que se establecen en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, esto es, atender al de interpretación conforme y al *pro persona*, cuando se trate de determinar el alcance y significación de normas jurídicas y de resolver conflictos que existan entre éstas, o en torno a su interpretación.

En todo caso, amerita que se tengan en cuenta las condiciones especiales en que estos principios deben observarse y aplicarse; y, de manera particular, los límites a los que están sujetos.

Otro mecanismo que permite la adecuada efectivación de los derechos humanos en el procedimiento ejecutivo penal, radica en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, siguiendo las previsiones que han quedado esclarecidas con anterioridad.

Finalmente, no debe perderse de vista que el juez de ejecución de sanciones penales, en cuanto órgano especializado en la materia, tiene (al igual que todas las autoridades), los siguientes deberes: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A este respecto, y en el ejercicio de sus atribuciones, el juez de ejecución de sanciones penales, debe promover derechos humanos,

procurando que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos para su defensa, así como para ampliar la base de realización de los derechos fundamentales; de esta manera, la autoridad debe concebir a la persona como titular de derechos, cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades.

También debe respetarlos, evitando interferir en su ejercicio o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; por ende, debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; de esta manera, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden a las restricciones a los derechos, tanto en su formación, como en su aplicación e interpretación.

En cuanto al deber de protección, el juzgador debe prevenir violaciones de derechos humanos, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular, haciendo uso para ello, de los mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. De esta manera, en ejercicio de sus funciones, sus actos deben encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares.

Finalmente, por cuanto se refiere al deber de garantizar los derechos humanos, el juez de ejecución debe establecer –cuando sea necesario– mecanismos efectivos que defiendan dichas prerrogativas frente a la vulneración que pudiera generarse por actos de la autoridad o de otros particulares; eliminando restricciones al ejercicio de los mismos, proveyendo recursos o facilitando actividades tendientes a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer tales prerrogativas.

La índole de estas acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el juez de ejecución tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos

involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.

Anexo 1

Cuadro que contiene la relación de iniciativas analizadas como parte del proceso legislativo, que dio lugar a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos³⁵⁷:

Fecha de presentación de la iniciativa	Formulante	Materia	Artículos constitucionales a reformar ³⁵⁸
21/10/2006	Diputado. Grupo parlamentario ³⁵⁹ del Partido Alternativa (PA) ³⁶⁰ .	Incorporación del “interés superior del menor” en sede constitucional.	4º, párrafo sexto.
07/12/2006	Diputada. Partido Verde Ecologista de México (PVEM).	Incorporación del derecho humano del derecho humano al agua.	Adición de un último párrafo al artículo 4º.
21/12/2006	Diputado. Partido Acción Nacional (PAN).	Defensa y protección de los derechos humanos como parte de los principios de la política exterior del Estado Mexicano.	Adición a la fracción X del artículo 89.
08/02/2007	Diputado. Partido Revolucionario Institucional (PRI).	Incorporación del derecho humano a la educación física y al deporte.	Párrafo primero del artículo 3º.
27/02/2007	Diputado Partido del Trabajo (PT)	Carácter vinculante de las recomendaciones que emitan los organismos públicos defensores de derechos humanos.	102, apartado B.
29/03/2007	Diputado. (PRI).	Constitucionalización de los derechos sociales, para que el Estado -como responsable de la rectoría del desarrollo nacional- garantice el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos y sociales de los mexicanos.	25.
25/04/2007	Diputada. (PAN).	Incorporación del concepto de “derechos humanos”. El respeto a los derechos humanos como una de las finalidades de la educación que imparta el Estado. Deber de protección de los	1º, 3º, 15, 33, 71, 73, 76, 89, 102, 103, 107, 110 y 111.

³⁵⁷ El cuadro es de elaboración propia, a partir de la información que se deriva de la compilación efectuada en el por el Poder Judicial Federal, recabada de las páginas electrónicas de las Cámaras de Diputados y de Senadores. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>> [Consulta: 31 de diciembre de 2014]

³⁵⁸ Por razones obvias, todas las referencias aluden al texto constitucional anterior a la reforma.

³⁵⁹ En abono a la concisión, en lo subsecuente sólo se hará alusión al instituto político al que pertenezca el (los) proponente (s) de la iniciativa, debiendo entenderse que formalmente corresponde al respectivo grupo parlamentario.

³⁶⁰ Con el mismo propósito, cuando se aluda por primera vez al partido político se hará referencia a su denominación completa, para luego identificarlo con sus siglas.

		<p>derechos humanos a cargo de las autoridades.</p> <p>Derecho a un juicio previo en tratándose de la expulsión de extranjeros.</p> <p>Facultad de iniciativa de leyes a favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>Facultad de atracción a favor de autoridades federales, en tratándose de delitos del fuero común relacionados con violaciones a derechos humanos.</p> <p>Incorporación del respeto a los derechos humanos como parte de los principios de la política y exterior.</p> <p>Autonomía de los organismos locales de protección de derechos humanos.</p> <p>Incorporación al sistema jurídico mexicano de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.</p>	
25/04/2007	Diputada. Partido de la Revolución Democrática (PRD)	<p>Incorporación de tratados internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad.</p> <p>Respeto a los derechos humanos como uno de los fines de la educación pública que imparta el Estado.</p> <p>Imposibilidad de intervención de los órganos de justicia militar, en la investigación y sanción de delitos que impliquen graves violaciones a derechos humanos.</p> <p>Imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.</p> <p>Deber de las autoridades, de garantizar la protección de los derechos humanos que reconozcan la Constitución y los tratados internacionales.</p> <p>Reconocimiento de derechos humanos, colectivos y difusos como parte del acceso a una justicia pronta y completa.</p> <p>Deber de resarcimiento en caso de error judicial.</p> <p>Regulación en torno a la suspensión o limitación del ejercicio de derechos humanos.</p> <p>Derecho de audiencia y debido proceso a favor de extranjeros sujetos a procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Respeto, promoción y defensa de</p>	1º, 3º, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 29, 33, 89, 102, 103, 105, 109, 113 y 133.

		los derechos humanos, como principio de la política exterior del Estado Mexicano. Facultad de los organismos públicos de defensa de derechos humanos para dictar medidas que cesen graves violaciones a derechos humanos; y de denunciar la comisión de hechos delictivos. Incorporación del principio <i>pro homine</i> , como mecanismo de interpretación de normas que contengan derechos humanos.	
11/07/2007	Diputado. (PRD).	Derecho de petición.	8º.
25/07/2007	Diputado. (PRD).	Garantía a los derechos de libre manifestación de las ideas e información.	6º.
06/09/2007	Diputado. (PAN)	Incorporación del orden público como límite a los derechos humanos. Limitación constitucional al derecho de reunión.	1º, 9 y 11.
11/10/2007	Diputado. (PAN).	Organización de la familia y derecho a la protección del miembro que ejerza su jefatura, por parte del Estado.	4º.
16/10/2007	Diputada. (PRD).	Garantizar derechos humanos de las familias de los migrantes.	4º.
25/10/2007	Diputado. (PRD).	Derecho a la calidad de vida.	4º y 25.
08/11/2007	Diputada. (PRD).	Incorporación del concepto "derechos humanos". Incorporación del criterio de "interpretación conforme".	1º.
29/11/2007	Diputado. (PAN).	Incorporación del concepto "derechos humanos" y de su "reconocimiento" en la norma constitucional.	1º, 15, 25, 29, 32 y 33.
04/12/2007	Diputado. (PAN).	Derecho al desarrollo en un entorno sano y libre de adicciones.	4º.
13/12/2007	Diputada. Convergencia (PC).	Derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades y al desarrollo integral.	4º.
13/12/2007	Diputado. (PAN).	Facultad de la Cámara de Senadores y de las legislaturas locales, para proponer y elegir a los presidentes de las comisiones de derechos humanos, nacional y estatales.	102, apartado B.
09/01/2008	Diputado. Partido del Trabajo (PT).	Derecho a la alimentación y nutrición del pueblo.	4º, párrafo quinto.
16/01/2008	Diputado. (PRI).	Incorporación del concepto "derechos humanos". Profundizar en la constitucionalización de los derechos humanos y fortalecer el	1º, 3º, 15, 19, 20, apartado A, 21, 102, 103, 1015, 108, 109, 110, 111, 113 y 133.

		<p>sistema de defensa de los mismos.</p> <p>Promover los derechos humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública.</p> <p>Ampliación del ámbito de competencia del juicio de amparo en materia de derechos humanos.</p> <p>Aplicación de sanciones a servidores públicos que violen derechos humanos.</p> <p>Insertar dentro de las obligaciones de los servidores públicos, la salvaguarda de los derechos humanos.</p> <p>Modificación de la "pirámide jurídico-nacional", en la que se otorgue supremacía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto de ordenamientos secundarios a nivel federal y estatal, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en constituciones o leyes locales.</p>	
05/02/2008	Diputado. (PRD).	Incorporación del concepto "derechos fundamentales", otorgándoles el carácter de oponibles frente a todo acto u omisión de entes públicos o privados que lesiones, restrinjan, alteren o amenacen el orden constitucional, legal y convencional.	1º.
30/04/2008	Diputado. (PAN).	Incorporación del concepto "derechos humanos", sustituyendo al de "garantías individuales". Incorporación de los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad.	1º.
30/04/2008	Diputada. (PRD).	Elevar a rango constitucional los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Incorporar el interés superior del menor; la autonomía progresiva; el derecho a la supervivencia; el desarrollo integral; y, el principio de prioridad, como principios rectores de la actividad pública en materia de niñas, niños y adolescentes.	4º.
14/05/2008	Diputada. (PRD).	Derecho humano a una alimentación adecuada, que satisfaga las necesidades nutricionales y permita un desarrollo pleno.	4º.
24/04/2008	Diputados.	Incorporación del concepto de	1º, 7, 11, 13, 14,

	(Diversos)	<p>“derechos humanos”. Incorporación de los principios de “interpretación conforme”, “<i>pro homine</i>”.</p> <p>Equiparación jerárquica de los tratados internacionales a nivel constitucional.</p> <p>Protección de derechos colectivos.</p> <p>Definición de derechos humanos.</p> <p>Deberes del Estado respecto de los derechos humanos.</p> <p>Fortalecimiento y limitación del derecho de libre expresión de las ideas y circulación.</p> <p>Fortalecimiento de derechos humanos en materia migratoria e identidad cultural.</p> <p>Imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad.</p> <p>Obligatoriedad de sentencias y resoluciones emitidas por tribunales internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>Respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.</p> <p>Derechos humanos de las víctimas.</p> <p>Regulación de la figura de suspensión o restricción de derechos humanos.</p> <p>Derecho de audiencia a favor de extranjeros antes de su expulsión del territorio nacional.</p> <p>Incorporación de la figura de medidas cautelares que pueden emitir los organismos defensores de derechos humanos.</p> <p>Ampliación de la materia del juicio de amparo.</p>	15, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109.
24/04/2008	Diputados. (Diversos).	Reconocimiento de derechos humanos a favor de la niñez y la adolescencia.	4º.
24/04/2008	Diputados. (Diversos: PRD, PRI, PT, PC, PA, Nueva Alianza-NA).	Derecho a la identidad y sus expresiones.	4º.
24/04/2008	Diputados. (Diversos).	<p>Derecho al conocimiento y acceso a los productos científicos y tecnológicos.</p> <p>Protección a la salud.</p> <p>Derecho a la seguridad social universal.</p> <p>Derechos de personas con discapacidad.</p> <p>Derecho de acceso a la información y a la protección de</p>	3º, 4º, 6º, 21, 27, 28, 71, 73, 76, 109, 115 y 133.

		datos personales. Respeto a los derechos humanos como principio de la función de seguridad pública. Incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico federal y local.	
24/04/2008	Diputados (Diversos)	Derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.	4º, 18, 31, 110, 111.
16/06/2008	Diputada. (PRD)	Derecho a una alimentación suficiente, asequible, inocua y de calidad.	4º y 27.
30/07/2008	Diputado (PC)	Incorporación de las juntas federales de conciliación y arbitraje al Poder Judicial federal. Derecho a exigir cuentas de las directivas sindicales. Derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza. Derecho al trabajo de las personas con discapacidad. Derecho a la universalidad de los derechos de seguridad social. Derechos laborales y derechos humanos.	102 y 104.
27/08/2008	Diputada. (PAN)	Deber del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos de las y los jóvenes.	4º.
25/03/2004	Senador.	Derecho de audiencia y procedimiento previo a favor de los extranjeros, cuando se pretenda expulsarlos del país.	33.
25/03/2004	Senadora. (PRD).	Mantiene la denominación "garantías individuales". Incorpora el mandato el deber del Estado Mexicano el de velar por la eficaz protección de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio nacional.	1º, párrafo primero.
14/12/2004	Senador. (PRD).	Regulación de la figura de suspensión de garantías.	29, adición de un segundo párrafo.
17/01/2007	Senador. (PRI).	Previsión de procedimientos para que se acaten recomendaciones emitidas por organismos públicos de defensa de derechos humanos.	102, apartado B.
08/03/2007	Senadora. (PAN).	Reconocimiento constitucional de los "derechos humanos", mediante la incorporación de este concepto. Generar una cultura de orientación y protección de derechos humanos, como parte de la educación que imparta el Estado. Acotar la facultad del Ejecutivo Federal y del Senado de la	3º, 15, 18, 89, 103 y 107.

		República en la celebración de tratados de extradición. Incorporación de la cultura de respeto a los derechos humanos, como parte del sistema penitenciario. Deber constitucional a cargo del Estado, de adoptar una política exterior que promueva el respeto y defensa de los derechos humanos.	
08/03/2007	Senadora. (PAN).	Incorporación del concepto "derechos inherentes a la persona" y distinción de éstos del término "garantías".	1º, párrafo primero.
19/04/2007	Senador. (PRD).	Incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como parte del bloque de constitucionalidad. Competencia exclusiva de las autoridades civiles, para conocer de delitos y faltas que impliquen violaciones a derechos humanos. Imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad. Incorporación de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y colectivos, como parte de los derechos humanos y objeto de tutela. Deber de las autoridades jurisdiccionales de observar y cumplir las resoluciones que emitan órganos internacionales no jurisdiccionales y los tribunales internacionales. Regulación de la suspensión y limitación de derechos humanos. Incorporación del respeto, promoción y protección de los derechos humanos como principios de la política exterior del Estado Mexicano. Facultad de atracción de la autoridad judicial federal, cuando se trate de delitos de fuero común que impliquen violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos. Creación de la figura de "Defensor del Pueblo", destinada a proteger integralmente los derechos humanos individuales y colectivos que amparen el orden jurídico mexicano. Adaptación de la materia del juicio de amparo, para otorgar legitimación al Defensor del Pueblo para instarlo; y para	Denominación del Capítulo I, del Título Primero; 13, 14, 17, 29, 33, 73, 89, 95, 102, 103, 133.

		<p>incorporar el amparo social.</p> <p>Incorporación del deber de reparación integral del daño a cargo del Estado, por violaciones a derechos humanos.</p> <p>Equiparación jerárquica de los tratados internacionales de derechos humanos, a rango constitucional.</p>	
20/11/2007	Senadores. (PVEM).	Derecho de audiencia previa a los extranjeros, previo a su expulsión del territorio nacional.	33.
29/11/2007	Senadores. (Diversos).	<p>Incorporación del concepto "derechos humanos".</p> <p>Incorporación del respeto a los derechos humanos, como finalidad de la educación pública que imparta el Estado.</p> <p>Incorporación del respeto a los derechos humanos como principio de la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública.</p> <p>Previsión de la autonomía de los organismos públicos de protección de derechos humanos locales.</p>	1º, 3º, 21, 102, 103.
25/09/2008	Senadora. (PRD).	<p>Incorporación del concepto "derechos humanos".</p> <p>Incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad y ubicación jerárquica de éstos a nivel constitucional.</p> <p>Deberes del Estado en materia de derechos humanos.</p> <p>Previsión de derechos humanos individuales y colectivos.</p> <p>Regulación de la restricción o suspensión de los derechos humanos.</p> <p>Derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas.</p> <p>Derecho a la integridad física, psicológica, sexual y moral; a la autonomía reproductiva; a la maternidad libre; al beneficio del progreso científico y tecnológico; al ejercicio libre e igualitario de la sexualidad; a una vida libre de violencia.</p> <p>Prohibición de la pena de muerte; ejecuciones arbitrarias; desaparición forzada; tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; trata de personas; violencia sexual o reproductiva.</p>	1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 26, 29, 33, 89, 102, 103, 107, 115, 123, 130.

		<p>Derecho a la protección del honor, intimidad y vida privada.</p> <p>Derecho a la vida familiar.</p> <p>Derecho a la educación; y respeto a los derechos humanos como parte de los pilares de la que imparta el Estado a manera de pública.</p> <p>Derecho a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de sus capacidades y oportunidades de desarrollo.</p> <p>Derecho a disposición de agua potable, suficiente, de calidad y asequible para su uso personal y doméstico.</p> <p>Derecho a la alimentación suficiente, adecuada, saludable, inocua, nutritiva, asequible.</p> <p>Derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado.</p> <p>Derecho a la protección de la salud física, sexual, reproductiva, mental y social.</p> <p>Derecho a la seguridad social universal.</p> <p>Derecho a una vivienda adecuada.</p> <p>Derecho a la identidad cultural.</p> <p>Derecho a participar y disfrutar del desarrollo social, cultural, económico, político y sustentable.</p> <p>Derecho a la participación social efectiva, en el desarrollo de políticas públicas.</p> <p>Derecho al trabajo.</p> <p>Derecho a la libertad de opinión y expresión.</p> <p>Derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales.</p> <p>Derecho de asociación.</p> <p>Derecho a la libertad de movimiento y residencia en el territorio nacional.</p> <p>Derecho a favor de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.</p> <p>Previsión del sistema acusatorio y oral.</p> <p>Regulación de la suspensión o limitación en el ejercicio de los derechos humanos.</p> <p>Incorporación de la protección y promoción de derechos humanos como principio rector de la política exterior.</p>	
--	--	--	--

		Ampliación de facultades de los organismos públicos de protección de derechos humanos. Ampliación de la materia del juicio de amparo. Derecho a la libertad de conciencia individual.	
11/12/2008	Senadoras. (PRD).	Incorporación de la defensa y protección de los derechos humanos como principio rector de la política exterior del Estado Mexicano.	89, fracción X.
23/02/010	Senadores. (PRI).	Regulación de la figura de suspensión de derechos humanos, mediante la revisión oficiosa de la declaratoria respectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	29.
18/03/2010	Senadores. (PRD).	Modificación de las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	105.

Anexo 2

Cuadro que contiene la relación de iniciativas analizadas como parte del proceso legislativo, que dio lugar a la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública³⁶¹:

Fecha de presentación de la iniciativa	Formulante	Materia	Artículos constitucionales a reformar ³⁶²
29/09/2006	Diputado. Grupo parlamentario ³⁶³ del Partido Acción Nacional (PAN) ³⁶⁴ .	Incorporación de los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal.	20.
19/12/2006	Diputados. Partidos Revolucionario Institucional (PRI), (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM).	Introducción del sistema de justicia penal acusatorio y oral. Introducción de soluciones alternativas de solución de controversias en materia penal. Incorporación de los derechos de las víctimas en el proceso. Redefinición del papel del Ministerio Público. Regulación de la figura de la delincuencia organizada.	Artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
06/03/2007	Diputado. (PRI).	Incorporación del modelo de justicia penal acusatorio y oral.	14, 16, 19 y 20.
29/03/2007	Diputado. (PRI).	Regulación constitucional de la extinción de dominio.	22.
23/04/2007	Diputados. (PRD), Convergencia (PC) y Partido del Trabajo (PT).	Incorporación del modelo de justicia penal acusatorio y oral.	14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.
04/10/2007	Diputados. (PRD).	Reforma al Poder Judicial en materia de ejecución de sentencias. Reforma al sistema penitenciario en México. Incorporación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales.	18, 21 y 104.
04/10/2007	Diputados. (PRD).	Previsión constitucional de las formas alternativas de solución de conflictos.	17.

³⁶¹ El cuadro es de elaboración propia, a partir de la información que se deriva de la compilación elaborada por la Subdirección de Archivo y Documentación de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recabada de las páginas electrónicas oficial de dicha Cámara. Disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>> [Consulta: 31 de diciembre de 2014]

³⁶² Por razones obvias, todas las referencias aluden al texto constitucional anterior a la reforma.

³⁶³ En abono a la concisión, en lo subsecuente sólo se hará alusión al instituto político al que pertenezca el (los) proponente (s) de la iniciativa, debiendo entenderse que formalmente corresponde al respectivo grupo parlamentario.

³⁶⁴ Con el mismo propósito, cuando se aluda por primera vez al partido político se hará referencia a su denominación completa, para luego identificarlo con sus siglas.

04/10/2007	Diputados. (PRD)	Previsión y regulación constitucional de la delincuencia organizada. Previsión de figuras judiciales especializadas para atender asuntos relacionados con ella.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 1, 28, 33, 38, 42, 50, 50 bis, 50 ter.
04/10/2007	Diputados. (PRD)	Reforma al sistema de justicia penal. Incorporación de los medios alternativos de solución de controversias. Regulación de la figura de la delincuencia organizada. Reforma a la organización administrativa de los Poderes Judiciales.	16, 17, 18, 20, 21 y 116.

Anexo 3

**Conformación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales
del Estado de Michoacán**

Título	Capítulo	Contenido genérico
Primero Disposiciones generales	Único Objetivos y principios de la ejecución penal	<ul style="list-style-type: none"> - Carácter y propósito de la ley - Ámbito de aplicación de la norma - Catálogo de términos y conceptos utilizados en ella - Principios orientadores de la ejecución de las sanciones
Segundo Autoridades de ejecución de sanciones	Primero Autoridades y competencias	<ul style="list-style-type: none"> - Autoridades competentes en materia de aplicación de sanciones - Competencia de las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en materia impugnativa dentro del proceso de ejecución - Catálogo de facultades de las autoridades administrativas penitenciarias - Reglas de competencia
	Segundo Autoridades judiciales	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza del juez de ejecución - Atribuciones y deberes del juez de ejecución
Tercero Proceso judicial para la ejecución de sanciones	Primero Procedimiento ordinario de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> - Materia del procedimiento ordinario de ejecución - Pasos del procedimiento ordinario de ejecución
	Segundo Incidentes en el proceso de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> - Pasos del procedimiento incidental en el proceso de ejecución - Materia del procedimiento incidental
Cuarto Medios de impugnación	Primero De los recursos	<ul style="list-style-type: none"> - Tipología de recursos oponibles en el proceso de ejecución - Intervención del Ministerio Público - Facultad de desechamiento de recursos por notoria frivolidad e improcedencia
	Segundo Queja	<ul style="list-style-type: none"> - Forma de tramitación del recurso - Resoluciones impugnables en vía de queja
	Tercero Revisión	<ul style="list-style-type: none"> - Materia y forma de tramitación del recurso - Efectos de la procedencia del recurso de revisión - Efectos de la procedencia del recurso de revisión en materia de falta o inadecuada prestación de servicios que incidan en las condiciones de vida digna en reclusión

Título	Capítulo	Contenido genérico
	Cuarto Apelación	<ul style="list-style-type: none"> - Resoluciones impugnables en vía de apelación - Tramitación del recurso
	Quinto Autoridades administrativas de ejecución de sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Facultades y atribuciones en materia de ejecución de sanciones de las siguientes dependencias de la administración pública estatal: Secretaría de Seguridad Pública; Procuraduría General de Justicia del Estado; Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social; Dirección del Centro de Seguimiento de Ejecución de Sanciones Alternativas; Consejo de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social; Consejos Técnicos de los Centros Preventivos y de Reinserción Social; Ministerio Público - Facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de ejecución de sanciones
Quinto Ejecución de Sanciones	Primero Derechos en prisión preventiva y en ejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> - Catálogo de derechos y prerrogativas a favor de las personas internas
	Segundo Centros de ejecución de sanciones y medidas de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> - Organización del sistema penitenciario en el Estado - Clasificación de los centros en función de su objeto - Clasificación de los centros en función de la seguridad - Criterios de ubicación de la población penitenciaria en los centros - Requerimientos mínimos de los centros
	Tercero Centros para la ejecución de medidas de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza, condiciones y requerimientos de los centros para la ejecución de medidas de seguridad - Procedimiento administrativo para la ejecución de las medidas de seguridad - Facultad de revisión del juez de ejecución sobre modificación y conclusión de medidas de seguridad
Sexto Régimen Penitenciario	Primero Disposiciones generales	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza y finalidad del régimen penitenciario - Bases mínimas del régimen penitenciario - Disposiciones atinentes a la libertad del sentenciado
	Segundo Asistencia médica	<ul style="list-style-type: none"> - Requerimientos mínimos de los centros en materia de asistencia médica a los internos

Título	Capítulo	Contenido genérico
		<ul style="list-style-type: none"> - Catálogo de derechos en materia de salud a favor de los internos
	Tercero Régimen disciplinario	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto del régimen disciplinario al interior de los centros - Facultad de corrección de los internos - Catálogo de faltas y medidas disciplinarias - Prohibición de castigos corporales, sanciones denigrantes o infamantes, tortura o malos tratos - Reconocimiento a los internos por buen comportamiento
Séptimo Reinserción social	Primero Disposiciones generales	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto, finalidad y principios rectores del tratamiento para lograr la reinserción social de los internos - Elementos que integran el tratamiento de los internos
	Segundo Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza, características y principios que deben observarse respecto del trabajo en los centros preventivos y de reinserción social - Excepciones al trabajo en los centros
	Tercero Capacitación	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto, fin y naturaleza de la capacitación de los internos
	Cuarto Educación	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto, fin y naturaleza de la actividad educativa a favor de los internos
	Quinto Salud	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto, fin y naturaleza del otorgamiento de servicios de salud en los centros - Condiciones mínimas de los centros en materia de salud
	Sexto Deportes	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto, fin y naturaleza de la actividad deportiva al interior de los centros
Octavo Vinculación con el exterior	Primero Visita familiar	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones en las que debe otorgarse el derecho de visita a los internos
	Segundo Visita de defensores	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones en que debe otorgarse el derecho de visita de los defensores a los internos
	Tercero Visita de asistencia social y religiosa	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones básicas en las que los internos podrán recibir la visita de asistentes sociales, sacerdotes o ministros de culto

Título	Capítulo	Contenido genérico
	Cuarto Mujeres internas e hijos que las acompañan	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones en que debe efectuarse la custodia de mujeres en los centros - Requisitos para el ingreso y permanencia de los hijos menores de las internas, de manera temporal - Facultad del juez de ejecución para autorizar el ingreso y permanencia de los hijos menores de internas, temporalmente - Edad límite para que los menores permanezcan en el centro: 4 años
Noveno Imputaciones y personas con trastornos psiquiátricos	Primero Inimputables	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del juez de ejecución para hacer cumplir las medidas de seguridad impuestas a inimputables - Facultad del juez de ejecución para modificar o declarar concluida la medida de seguridad impuesta
	Segundo Personas con trastornos psiquiátricos	<ul style="list-style-type: none"> - Tratamiento de las personas que, habiendo sido sentenciadas, hayan sido diagnosticadas con trastorno psiquiátrico - Requisitos para la externación de personas con trastorno psiquiátrico - Facultades del juez de ejecución en esta materia
Décimo Ingresos, egresos y traslados	Primero Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones para el ingreso de los internos al centro - Obligación de formar el expediente relativo a su situación procesal y de la persona interna
	Segundo Egresos	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de egreso - Forma y condiciones para efectuar el traslado de internos de un centro a otro
Décimo primero Sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada	Primero Disposiciones generales	<ul style="list-style-type: none"> - Catálogo de sustitutivos penales - Competencia del juez de ejecución para aplicar sustitutivos penales
	Segundo Ejecución de la sanción en externación	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos y condiciones de la ejecución de la sanción en externación - Obligaciones del sentenciado con motivo de la concesión del sustitutivo penal consistente en la ejecución de la sanción en externación
	Tercero Preliberación	<ul style="list-style-type: none"> - Definición del sustitutivo penal - Requisitos para el acceso a la preliberación - Modalidades de la preliberación
	Cuarto Libertad condicional	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para la concesión de la libertad condicional - Restricciones para la concesión de la libertad condicional - Obligaciones del sentenciado al que

Título	Capítulo	Contenido genérico
		se le ha concedido la libertad condicional
	Quinto Remisión parcial de la pena	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones y requisitos para la concesión de la remisión parcial de la pena - Reducción de la pena por reparación del daño
	Sexto Modificación de la pena de prisión	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones y requisitos para modificar la sanción privativa de libertad, por ser incompatible con su estado físico o de salud
Décimo Segundo Objetivo y principios de la ejecución penal	Único Trámite	<ul style="list-style-type: none"> - Facultades del juez de ejecución para dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia en la ejecución de las sanciones - Mecanismos de iniciación del proceso de ejecución - Plazos para la remisión de información al juez de ejecución por parte de los directores de los centros o del titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social
Décimo tercero Suspensión y revocación de los sustitutivos penales y beneficios de la libertad anticipada	Único Suspensión	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones para la suspensión de los sustitutivos penales o de la libertad anticipada concedida al sentenciado - Causas para la revocación de los sustitutivos penales o de la libertad anticipada concedidos al sentenciado - Facultades del juez de ejecución para girar la orden de localización, detención, presentación e internación del sentenciado
Décimo cuarto Sanciones no privativas de libertad	Único Sanciones no privativas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> - Facultades del juez de ejecución y de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social en materia de sanciones no privativas de libertad - Condiciones para la ejecución de la sanción de multa - Condiciones para la ejecución de la sanción consistente en el decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito - Condiciones para la ejecución de la sanción consistente en trabajo a favor de la comunidad, con la facultad para el juez de ejecución de revisar, a petición de parte, la posible afectación por la naturaleza del trabajo asignado - Condiciones para la ejecución de la sanción consistente en la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos - Condiciones para la aplicación de

Título	Capítulo	Contenido genérico
		tratamientos de desintoxicación o deshabituación, tratándose de personas que usen o sean adictos a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, etcétera - Condiciones para la aplicación de la sanción consistente en la prohibición de ir a un lugar determinado
Décimo quinto Asistencia postpenitenciaria	Único Institución de asistencia postpenitenciaria	- Naturaleza y propósito de la institución de asistencia postpenitenciaria - Funciones y facultades de dicha institución - Catálogo de personas que pueden ser sujetas al programa de atención postpenitenciaria

Anexo 4

Régimen de sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
Ejecución de la sanción en externación	<p>Sólo se permitirá la ejecución de la sanción en externación cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años. — Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia no hubiere sido sometido a prisión preventiva. — Sea primo delincente, por delito doloso. — Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellas personas sentenciadas de sesenta y cinco o más años de edad. — Cuenten con una 	<ul style="list-style-type: none"> — Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna. — Salida semanal a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos. — Salida semanal para recibir tratamiento para la reinserción en instituciones autorizadas que se establezcan para el caso, durante el tiempo que no labore o estudie. 	<ul style="list-style-type: none"> — Presentarse en el centro, salir y recluirse conforme a las condiciones y horarios previamente establecidos. — Someterse a las condiciones penitenciarias que se determinen. — Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica. — En su caso, actividades que realice a favor de la comunidad determine el juez de ejecución, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<p>persona de su conocimiento que se comprometa y garantice, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado.</p> <p>— En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.</p> <p>Cuando un sentenciado haya estado en prisión preventiva por sus características personales, así como por la dinámica del delito, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a la ejecución de la sanción en externación cuando reúna los requisitos siguientes:</p> <p>— La pena de prisión impuesta no exceda de siete años.</p> <p>— Sea primo delinciente, por delito doloso.</p> <p>— Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo favorable al interior del centro.</p>		

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<ul style="list-style-type: none"> — Cuento con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado. — Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte, profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando. — En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita. 		
Preliberación	<p>La preliberación se concederá al sentenciado que haya cumplido cuando menos el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuestas y además cumpla con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Haber trabajado en actividades reconocidas por el centro. — Haber observado buena conducta. — Haber 	<ul style="list-style-type: none"> — Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna. — Salida los sábados y domingos para convivir con su familia y reclusión diaria. — Salida semanal con reclusión los sábados y domingos. 	<ul style="list-style-type: none"> — Presentarse en el centro, salir y recluirse conforme a las condiciones y horarios previamente establecidos. — Someterse a las condiciones penitenciarias que se determinen. — Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica. — En su caso, actividades que realice a favor de la comunidad determine el Juez de

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<p>participado en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en el centro.</p> <ul style="list-style-type: none"> — Haber cubierto la reparación del daño, o que ésta se haya declarado prescrita. — No ser reincidente por delito doloso. — Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice al juez de ejecución, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado. — Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte, profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando, con excepción de aquéllos de sesenta y cinco o más años. 		<p>Ejecución, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.</p>
<p>Libertad condicional</p>	<p>La libertad condicional se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o</p>	<p>No se otorgará libertad condicional al sentenciado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hubiera incurrido en segunda reincidencia o a 	<p>El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad condicional estará obligado a presentarse ante la autoridad que determine el juez de ejecución de sanciones.</p>

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<p>la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión. — Que del examen de su personalidad se presuma que está en condiciones de no volver a delinquir. — Residir o no residir en el lugar que se precise en la sentencia, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda. — Adoptar, en el plazo que la resolución determine, alguna actividad 	<p>los habituales.</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cuando exista prohibición expresa en el código penal u otras disposiciones normativas aplicables. 	

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<p>lícita, si no tuviese los medios propios de subsistencia.</p> <p>— En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.</p> <p>— Contar con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado condicional.</p>		
<p>Remisión parcial de la pena</p>	<p>Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que la persona interna observe buena conducta y revele por otros datos su efectiva reinserción social; ésta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena por parte del juez de ejecución de sanciones.</p> <p>Si participa regularmente en las actividades deportivas o educativas que se</p>	<p>La remisión funcionará independientemente de la libertad condicional; para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que primeramente beneficie al reo sin que sean acumulables.</p> <p>La dirección regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los centros o a</p>	

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<p>organicen en el centro, se adicionarán a su favor días equivalentes al quince por ciento respecto del total de tiempo acreditado de trabajo o capacitación.</p>	<p>disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la reinserción social.</p>	
<p>Reducción de la pena por reparación del daño</p>	<p>La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciada la persona interna.</p> <p>Para el otorgamiento de este beneficio, se requiere que el sentenciado acredite ante el juez de ejecución de sanciones haber cubierto el monto total de la condena a título de reparación del daño.</p>	<p>Cuando el sentenciado carezca de bienes suficientes con qué cubrir dicha reparación, podrá acogerse a este beneficio, siempre que garantice el pago conforme a la legislación penal.</p>	
<p>Modificación de la pena de prisión</p>	<p>Cuando se acredite que la persona interna no puede cumplir con alguna de las sanciones impuestas por la autoridad judicial, por ser incompatible con su estado físico o de salud, el juez de ejecución podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.</p>	<p>La persona sentenciada quedará bajo custodia de sus familiares o persona de su confianza, quienes se harán responsables de su atención, en el lugar que determine el juez de ejecución y bajo la supervisión de la Subsecretaría.</p> <p>Cuando una persona sentenciada no cuente con</p>	

Tipo	Requisitos	Modalidades o impedimentos	Obligaciones del sentenciado
	<p>Para tal efecto, el juez de ejecución se hará llegar de los dictámenes necesarios que permitan determinar si existe incompatibilidad o no del estado físico o de salud de la persona interna con las sanciones impuestas por la autoridad judicial que dictó la sentencia.</p>	<p>familiares o personas que se hagan responsables de su atención, y que su estado físico o de salud ya no sea compatible con la sanción impuesta, el juez de ejecución podrá ingresarlo a una institución de beneficencia, quedando bajo la supervisión de la Subsecretaría.</p> <p>Se podrá conceder la modificación de la pena de prisión en todos los delitos, siempre y cuando su estado físico o de salud ya no sea compatible con la sanción penal impuesta.</p>	

Anexo 5

Disposiciones procesales contenidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales

Materia	Disposiciones	¿Se requiere aplicación supletoria del CNPP?
Competencia	ARTÍCULO 4. Son competentes en la aplicación de la Ley los jueces de ejecución, conforme lo disponga la Ley y la Secretaría, conforme a sus atribuciones.	NO
	ARTÍCULO 5. Las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, serán competentes para conocer de la apelación que se interponga en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución.	NO
	ARTÍCULO 7. La celebración de los convenios previstos para que las personas sentenciadas por los delitos del fuero común, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, no implicará la pérdida del derecho de la persona interna a la jurisdicción de origen respecto de la modificación y duración de su pena. Por lo que concierne a las sanciones disciplinarias, medidas de seguridad y vigilancia especial, régimen y condiciones de vida digna en reclusión, las personas internas del fuero local que cumplan su pena en establecimientos federales, estarán sujetos a la jurisdicción del Juez de Ejecución a que se refiere la Ley. Las autoridades penitenciarias que por virtud de los convenios respectivos ejecuten una sanción, se considerarán como auxiliares de los jueces de ejecución del lugar de imposición de la pena y, en su defecto, de los jueces competentes de la jurisdicción que haya dictado la sentencia.	NO
	ARTÍCULO 8. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial encargada de la aplicación de esta Ley. A éstos, les corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el respeto de los derechos de toda persona sentenciada o imputada en prisión preventiva. En todo caso, podrán contar con opiniones de profesionales especializados, cuando lo requiera la resolución que deban emitir.	NO
	ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Juez de Ejecución las siguientes: I. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva; II. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional; III. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia; IV. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas; V. Declarar la extinción de las sanciones, sean o no privativas de libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el Código Penal; VI. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la Ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia; VII. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría; VIII. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal	NO

	<p>y la Ley; y,</p> <p>IX. Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Para los efectos de este artículo el Juez de Ejecución podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad.</p>	
	<p>ARTÍCULO 13. Compete al Juez de Ejecución conocer sobre:</p> <p>I. La adecuación y modificación de la sanción de prisión en la fase de ejecución, en los términos que la legislación penal y esta Ley establecen;</p> <p>II. Las peticiones de traslado que formulen las personas internas o autoridades de otras entidades federativas;</p> <p>III. La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de aquéllas que no implican privación de la libertad, así como de las medidas de seguridad;</p> <p>IV. Los incidentes y medios de impugnación que surjan contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias, con motivo de ejecución de las sanciones de prisión, de las sanciones no privativas de libertad, prisión preventiva y de la aplicación de las medidas de seguridad;</p> <p>V. La restitución de los derechos del sentenciado;</p> <p>VI. Las demás solicitudes de las personas procesadas y sentenciadas sobre la prisión preventiva y la ejecución de la sanción;</p> <p>VII. Revocar los beneficios otorgados, y ordenar en su caso, la detención del sentenciado; y,</p> <p>VIII. Aplicar la Ley más benéfica a las personas sentenciadas.</p>	NO
Principios rectores	<p>ARTÍCULO 3. Para lograr los objetivos de la reinserción social, la ejecución de sanciones se regirá por los principios siguientes:</p> <p>I. Legalidad: La administración de las sanciones se administrará ajustándose a la Ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial;</p> <p>II. Dignidad e igualdad: La administración de las penas y medidas de seguridad se desarrollarán respetando, los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza;</p> <p>III. Trato humano: Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualquiera de las sanciones y medidas de seguridad;</p> <p>IV. Jurisdiccionalidad: La legal ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la Ley;</p> <p>V. Celeridad y oportunidad: Los procedimientos ante el Juez de Ejecución, inherentes a la ejecución de las sanciones penales, se harán de manera expedita; así como la atención de los recursos presentados ante el Juez de Ejecución, conforme a los términos previstos en la Ley;</p> <p>VI. Inmediación: Las decisiones inherentes a la ejecución de las consecuencias jurídico penales y, en especial, las relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad y las modalidades de los programas de reinserción social de que conozca el Juez de Ejecución, serán pronunciadas en audiencia ante el imputado; y,</p> <p>VII. Confidencialidad: El expediente personal de las personas sentenciadas a cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes o las personas directamente interesadas en su tramitación.</p>	NO
	<p>ARTÍCULO 15. Cuando el Juez de Ejecución conozca de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá: (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. El procedimiento de ejecución será acusatorio y oral y se</p>	NO

	regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)	
Valoración de pruebas	ARTÍCULO 15. Cuando el Juez de Ejecución conozca de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá: (...) (...) (...) (...) IV. (...) Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el prudente arbitrio del Juez de Ejecución.	NO
Procedimiento ordinario	ARTÍCULO 15. Cuando el Juez de Ejecución conozca de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá: I. Resolver en audiencia pública las peticiones o planteamientos de la defensa y del Ministerio Público; II. En cuanto la persona interna o su defensa realicen una petición sobre la modificación de una sanción, deberá notificar al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, y deberá fijar fecha para el desarrollo de la audiencia; III. Para el desahogo de las peticiones de las partes que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, se fijará audiencia para su debate que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma; y, (...)	SI ³⁶⁵
Procedimiento incidental	ARTÍCULO 17. Los incidentes se sustanciarán en la siguiente forma: I. Con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en el término de tres días hábiles; II. Si el Juez de Ejecución lo considera necesario, o alguna de las partes lo solicita, se abrirá un término para ofrecer pruebas de tres días hábiles; y, III. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes, en la que el Juez de Ejecución resolverá.	NO
	ARTÍCULO 18. Las cuestiones que se propongan durante la sustanciación de los procedimientos ante el Juez de Ejecución de sanciones, sea que se originen de la actuación de éstos o de las autoridades penitenciarias, y que no tengan una forma de tramitación específica, se resolverán conforme lo dispuesto en el artículo precedente.	NO
Medios impugnativos (Generalidades)	ARTÍCULO 19. Los recursos que se sustanciarán son los siguientes: I. La queja en contra de las actuaciones u omisiones de otras autoridades penitenciarias distintas del titular del área responsable o de la Dirección del Centro, que vulneren los derechos de las personas internas o visitantes establecidos en esta Ley y su Reglamento, se interpondrá ante el titular del área responsable. Este recurso procederá aun cuando se desconozca la identidad de la autoridad involucrada; II. La revisión que procederá contra las determinaciones del titular de la Subsecretaría, del titular de la Dirección del Centro, o contra las omisiones o deficiencias de las autoridades penitenciarias para dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas; se interpondrán ante el Juez de Ejecución; y, III. La apelación en contra de las resoluciones definitivas e incidentales del Juez de Ejecución ante las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En todos los casos señalados en el presente artículo, se deberá dar vista al Ministerio Público.	NO
	ARTÍCULO 20. Las autoridades que substancien los recursos podrán decretar su acumulación cuando deriven de actuaciones u omisiones similares, sin necesidad de que éstas afecten a los mismos promoventes; en estos casos se duplicarán los plazos para el desahogo de prueba y para su resolución.	NO

³⁶⁵ Ver comentario 1.

		ARTICULO 21. Los jueces de ejecución podrán desechar los recursos notoriamente frívolos e improcedentes.	NO
Recurso queja (trámite)	de	ARTÍCULO 22. El recurso de queja, se deberá presentar dentro del término de quince días naturales a partir del día siguiente en que se haya vulnerado el derecho de la persona interna o visitante, ante el titular del área responsable, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes lo remitirá al Juez de Ejecución, junto con el informe justificado correspondiente, quien una vez que lo reciba, sin sustanciación alguna, abrirá un plazo común de cinco días para el ofrecimiento de pruebas. Agotado dicho término, el Juez de Ejecución inmediatamente resolverá de plano dentro de los siguientes cinco días hábiles. Cuando el Juez de Ejecución advierta gravedad o urgencia en los hechos que motivan la queja, la substanciará sin ulterior procedimiento y resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, previa vista al quejoso para que exprese su satisfacción por escrito.	NO
		ARTICULO 23. La resolución correspondiente del recurso de queja, se determinará y en su caso establecerá: I. La restitución al agraviado en el goce de su derecho; y, II. La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.	NO
Recurso revisión (trámite)	de	ARTICULO 24. El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes reglas: I. La persona interna o su defensa podrán interponer este recurso, contra los acuerdos que afecten al primero, o contra las omisiones o deficiencias de las autoridades penitenciarias para dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas; II. Se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó la determinación, dentro de los quince días naturales siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación, la cual suspenderá la ejecución, hasta en tanto no resuelva el Juez de Ejecución sobre el mismo. No habrá plazo cuando se impugnen las constancias que afecten la remisión parcial de la pena; III. Una vez interpuesto el recurso el titular del centro, dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin sustanciación alguna, lo remitirá al Juez de Ejecución junto con el informe justificado correspondiente, para que lo admita, quien abrirá un plazo común de tres días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; y, IV. Agotado dicho término el Juez de Ejecución inmediatamente señalará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se deberá celebrar dentro de los siguientes tres días hábiles y cerrada la audiencia, el Juez de Ejecución resolverá de inmediato. Cuando la naturaleza de los hechos que se invoquen en la revisión lo permita, el Juez a petición de parte, abrirá un procedimiento de conciliación entre la autoridad penitenciaria y la persona interna.	NO
		ARTÍCULO 25. En la resolución que recaiga al recurso de revisión, se determinará si el derecho de la persona interna o visitante ha sido violado y en su caso: I. La restitución al agraviado en el goce de su derecho; y, II. La adopción de medidas para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.	NO
		ARTICULO 26. Cuando la violación acreditada consista en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 constitucional, el Juez de Ejecución determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias, y requerirá al titular del centro o, en su caso, a quien realice sus funciones o lo sustituya, para que en un plazo no mayor de tres meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado; de lo anterior se dará	NO

	<p>vista al titular de la Subsecretaría.</p> <p>Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el Juez de Ejecución realizará inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo.</p> <p>Cuando el titular del Centro aduzca que no cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados sin causa justificada para dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo, el Juez de Ejecución emplazará al superior jerárquico o a la autoridad correspondiente, a efecto de que provea los recursos necesarios para cumplir con la determinación judicial y si no lo hiciere incurrirá en las responsabilidades administrativas o penales que correspondan en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
Recurso de apelación (trámite)	<p>ARTÍCULO 27. El recurso de apelación procede contra:</p> <p>I. Las resoluciones de los procedimientos ordinarios, por los que se declara la acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción; la extinción de la sanción o medida de seguridad; la denegación de extinción de la sanción o medida de seguridad; y la adecuación de la sanción privativa de la libertad o medida de seguridad;</p> <p>II. Las resoluciones de incidentes;</p> <p>III. Las resoluciones de los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del titular de la Dirección del Centro;</p> <p>IV. Las resoluciones de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el Juez de Ejecución al titular de la Dirección del Centro; y,</p> <p>V. Las sanciones impuestas por los jueces de ejecución a los titulares de la Dirección de cada Centro.</p>	NO
	<p>ARTÍCULO 28. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando los agravios correspondientes.</p> <p>Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará según proceda.</p> <p>Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.</p> <p>Contra el auto que niegue su admisión procederá la denegada apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales.</p>	SI ³⁶⁶
	<p>ARTÍCULO 29. Si el apelante fuere la persona interna, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre la defensa que lo patrocine en la segunda instancia, si no lo hace se le designará un Defensor Público.</p>	NO
	<p>ARTÍCULO 30. Admitida la apelación se remitirá original del expediente a la Sala Penal correspondiente.</p>	NO
	<p>ARTÍCULO 31. Recibida la apelación la Sala otorgará a las partes un término común de cinco días para ofrecer pruebas. Dentro de tres días hábiles de hecha la promoción el Tribunal decidirá sin más trámite si son de admitirse o no.</p> <p>Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos ante el Juez de Ejecución.</p>	NO
	<p>ARTÍCULO 32. Una vez que se desahoguen las pruebas el Tribunal de apelación pronunciará su sentencia, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.</p>	NO
Vigilancia del procedimiento ejecutivo penal	<p>ARTÍCULO 169. El Juez de Ejecución será el responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.</p>	NO
Legitimación procesal activa	<p>ARTÍCULO 170. El procedimiento para la concesión de los sustitutivos penales y los beneficios de libertad anticipada, se iniciará a petición de parte o de la Subsecretaría, ante el Juez de Ejecución.</p>	NO
Obtención de	<p>ARTÍCULO 171. Los titulares de la Dirección de cada Centro o</p>	NO

³⁶⁶ Ver comentario 2.

estudios de personalidad	el titular de la Subsecretaría, deberán remitir la documentación requerida por el Juez de Ejecución en los plazos siguientes: I. Quince días hábiles, tratándose de estudios de personalidad; y, II. Cinco días hábiles tratándose de la demás documentación que se les requiera. En caso de incumplimiento doloso de lo dispuesto en este artículo, el Juez de Ejecución, impondrá las medidas de apremio establecidas en la Ley aplicable.	
Orden de Localización, Detención, Presentación e Internación del sentenciado	ARTÍCULO 174. El Juez de Ejecución, girará la respectiva Orden de Localización, Detención, Presentación e Internación del sentenciado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.	SI ³⁶⁷
Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos	ARTÍCULO 178. Si el Tribunal ordenó el decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito, procederá a su remate, destrucción, o en su caso, donación, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales.	SI ³⁶⁸

Comentario 1: El artículo 15, fracciones I, II y III, de la Ley Ejecutiva Penal, adolece de vacío; porque al prever la dinámica en la que deben tramitarse los procedimientos ordinarios de ejecución, las reglas que establece resultan incompletas. En principio, alude a las peticiones o planteamientos que sean formuladas por la defensa, el Ministerio Público o la persona interna, señalando que deberá notificarse al Ministerio Público y a la víctima, y resolverlas en audiencia oral, la que deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Empero, en esa previsión no se toma en cuenta que en el sistema acusatorio y oral, el juez no es un agente proactivo del proceso; y, al mismo tiempo, conforme el artículo 171, solamente la autoridad judicial puede requerir la expedición de los estudios de personalidad, lo que evidencia una contradicción esencial con los principios del sistema que debe ser subsanada.

Además, no señala de qué manera deberán sustanciarse las solicitudes, qué formalidades deben contener; en qué momento deberán solicitarse los estudios de personalidad y a quién deben ser entregados para garantizar los principios del sistema acusatorio y oral; en qué momento las partes pueden ofrecer pruebas y en cuál serán admitidas para que aquellas estén en condiciones de hacer valer la contradicción; bajo qué parámetros y reglas deberán desahogarse las audiencias orales, cómo deberán incorporarse las pruebas en ella; de qué medios dispone el juez para hacer valer sus determinaciones; cómo debe emitir sus resoluciones, etcétera.

Comentario 2: En todos los casos, las normas referidas hacen una remisión expresa al Código de Procedimientos Penales; sustentándose así la aplicación supletoria a la norma adjetiva penal que se encuentre vigente al momento en que se lleven a cabo los actos procesales relativos.

³⁶⁷ Ver comentario 2.

³⁶⁸ Ver comentario 2.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- **AMUCHATEGUI** Requena, I. Griselda, *Derecho Penal* 3ª ed., Ed. Oxford, México, 2008, 538 pp.
- **BACIGALUPO**, Enrique, *Derecho penal y el Estado de Derecho* 1ª ed., Ed. Jurídica de las Américas, Santiago, Chile, 2009, 370 pp.
- **BARRANCO**, María del Carmen, *Teoría del Derecho y derechos fundamentales* 1ª ed., Palestra Editores, Lima, Perú, 2009, 584 pp.
- **BARROS** Leal, César, *La Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos. Viaje por los senderos del dolor.* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009, 513 pp.
- **BAYTELMAN** A., Andrés, *et al, Litigación penal. Juicio oral y prueba* 1ª ed., Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2004, 243 pp.
- **BECERRA** Ramírez, José de Jesús, *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales* 1ª ed., Ed. Ubijus, México, 2011, 180 pp.
- **BENAVENTE** Chorres Hesbert, *et al, Derecho procesal penal aplicado con juicio oral, derechos y principios constitucionales* 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, 474 pp.
- **BENAVENTE** Chorres Hesbert, *et al, Código Nacional de Procedimientos Penales. Comentado.* 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2015, 1259 pp.
- **CABALLERO** Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009, 375 pp.
- **CABALLERO** Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad* 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, 292 pp.
- **CARBONELL**, Miguel, *Los derechos fundamentales en México* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013, 367 pp.
- **CARBONELL**, Miguel, *Los juicios orales en México* 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, 203 pp.

- **CARBONELL**, Miguel, *et al*, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, 165 pp.
- **CARBONELL**, Miguel; **SALAZAR**, Pedro, *Coords.*, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma.* 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, 449 pp.
- **CARBONELL**, Miguel; **FERRER**, Mac-Gregor, Eduardo, *Compendio de derechos humanos. Textos, prontuario y bibliografía* 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012, 1081 pp.
- **CAROCCA** Pérez, Alex, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México* 3ª ed., Ed. Lexis Mexis, Santiago, Chile, 2005, 313 pp.
- **CARPIZO**, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman* 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, 277 pp.
- **CASANUEVA** Reduart, Sergio E., *Juicio oral, teoría y práctica* 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, 665 pp.
- **CASTELLANOS** Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal* 35ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, 363 pp.
- **CONSTANTINO** Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (Juicios orales)* 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, 309 pp.
- **DÍAZ-ARANDA**, Enrique, *Derecho penal. Parte General. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)* 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, 421 pp.
- **DÍAZ-ARANDA**, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito (legislación, jurisprudencia y casos prácticos)* 1ª ed., Ed. Straf, México, 2008, 906 pp.
- **DONINI**, Massimo, *El Derecho Penal frente a los Desafíos de la Modernidad*, 1ª ed., Ara Editores, Perú, 2010, pp. 596 pp.
- **DUCE** J., Mauricio, *et al*, *Proceso penal* 1ª ed., Ed. Jurídica de las Américas, México, 2008, 583 pp.
- **GARCÍA** Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, 570 pp.
- **GARCÍA** Ramírez, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, 611 pp.

- **GARCÍA** Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, 652 pp.
- **GARCÍA** Ramírez, Sergio *et al*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)* 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012, 299 pp.
- **GONZÁLEZ**, Samuel, *et al*, *El sistema de justicia penal y su reforma. Teoría y práctica* 2ª ed., Ed. Fontamara, México, 2006, 746 pp.
- **GONZÁLEZ** Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral* 2ª ed., Ed. Ubijus, México, 2010, 397 pp.
- **HERRERA** Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos* 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, 659 pp.
- **JIMÉNEZ** Martínez, Javier, *La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral (Ensayos de recopilación para una antología)* 1ª ed., Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2012, 440 pp.
- **MACEDO** Aguilar, Carlos, *Derecho procesal penal con juicio predominantemente oral penal* 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, 523 pp.
- **MALDONADO** Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal* 2ª ed., Palacio del Derecho Editores, México, 2011, 239 pp.
- **MÉNDEZ** Paz, Lenin, *Derecho penitenciario* 1ª ed., Ed. Oxford, México, 2008, 317 pp.
- **MONTESANO**, Luis A. I., *Oralidad y debido proceso. Teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013, 331 pp.
- **MORALES** Brand, José Luis Eloy, *Sistema de Derecho Penal Acusatorio Adversarial en México* 1ª ed., Ángel Editor, México, 2011, 495 pp.
- **MUÑOZ** Conde, Francisco y GARCÍA Arán, Mercedes, *Derecho penal, parte general* 8ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch Libros, Valencia, España, 2010, 645 pp.
- **NEUMAN** Elías y ERURZUNI, Víctor, *La Sociedad Carcelaria*, 1ª ed., Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1985, 245 pp.
- **OLIVOS** Campos, José René, *Los derechos humanos y sus garantías* 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, 295 pp.

- **PACHECO** Pulido, Guillermo, *La universalidad. El principio básico de los derechos humanos*.
1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, 117 pp.
- **PASTRANA** Berdejo, Juan David, *et al, Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica*
2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, 380 pp.
- **PEÑA** Gonzáles, Oscar, *Técnicas de litigación oral*
1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, 241 pp.
- **PÉREZ** Johnston, Raúl, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012, 627 pp.
- **QUINTANA** Roldán, Carlos F., **SABIDO** Peniche, Norma D., *Derechos humanos*
6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013, 543 pp.
- **RIVERA** Montes de Oca, Luis, *Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*.
2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, 260 pp.
- **RODRÍGUEZ** Manzanera, Luis, *Criminología clínica*
4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, 368 pp.
- **SÁINZ** Arnaiz, Alejandro, **FERRER** Mac-Gregor, Eduardo, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*
1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012, 505 pp.
- **SOBERANES** Fernández, José Luis, *Derechos humanos y su protección constitucional*
1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012, 221 pp.
- **SOTOMAYOR** Acosta, Juan Alberto, *Coord., Garantismo y derecho penal*
1ª ed., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2006, 222 pp.
- **VILLANUEVA**, Ruth, *et al, México y su sistema penitenciario*
1ª ed., INACIPE, México, 2006, 485 pp.
- _____, *El sistema de Justicia Penal en México: Retos y perspectivas*
1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, 749pp.
- _____, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*
1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, 155pp.
- _____, *Diccionario de la Lengua Española*

23ª ed., Real Academia Española, México, 2014, 2312 pp.

- _____, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 1ª ed., México, 2004, 191 pp.
- _____, *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, 1ª ed., México, 2008, 195 pp.

Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley General de Víctimas
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Instrumentos internacionales

Sistema universal

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión
- Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el Contexto del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

- Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas
- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Sistema interamericano

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
- Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables "Reglas de Brasilia"

Electrónicas

www.juridicas.unam.mx

www.sre.gob.mx

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3869435>

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1038628>

<http://www.ceif.galeon.com/Revista9/derechos.htm>

<http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/a1.2.html>

<http://www4.congreso.gob.pe/DGP/CCEP/cursos/2013/argumentacion-juridica/lectura-1.pdf>

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CARACTERISTICAS/2.1.3%20LA%20DIFICIL%20TAREA%20DE%20ELABORAR%20UN%20CONCEPTO%20DE%20LOS%20DERECHOS_manilli.pdf

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CARACTERISTICAS/2.1.11%20El%20concepto%20de%20ddhh_Niken.pdf

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20TEORIAS%20CARACTERISTICAS/2.1.12%20La%20universalidad%20de%20los%20derechos%20humanos_peces%20barba.pdf

<http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.1%20DEFINICIONES%20%20>

[20TEORIAS%20CARACTERISTICAS/2.1.13%20iepala_CARACTERES%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20B3.pdf](#)

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.2%20HISTORIA%20Y%20DECLARACIONES/2.2.4%20origen%20y%20evolucion%20ddhh_historia%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.2%20HISTORIA%20Y%20DECLARACIONES/2.2.3%20%20origen%20y%20evolucion%20ddhh_LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20LA%20HISTORIA.pdf

http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.2%20HISTORIA%20Y%20DECLARACIONES/2.2.1%20origen%20y%20evolucion%20ddhh_Origen%20de%20los%20Derechos%20Humanos_ALDHU.pdf

http://revista.unicuritiba.edu.br/index.php/RevJur/article/download/1041/728&hl=es&sa=X&scisig=AAGBfm0DG0MU9eDxhQMLSq7Y6_PzE05fjQ&oi=scholaralrt

[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Noviembre_2014\(1\).pdf#page=65](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Noviembre_2014(1).pdf#page=65)

<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/30/A08.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>